



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

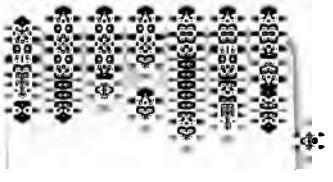
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

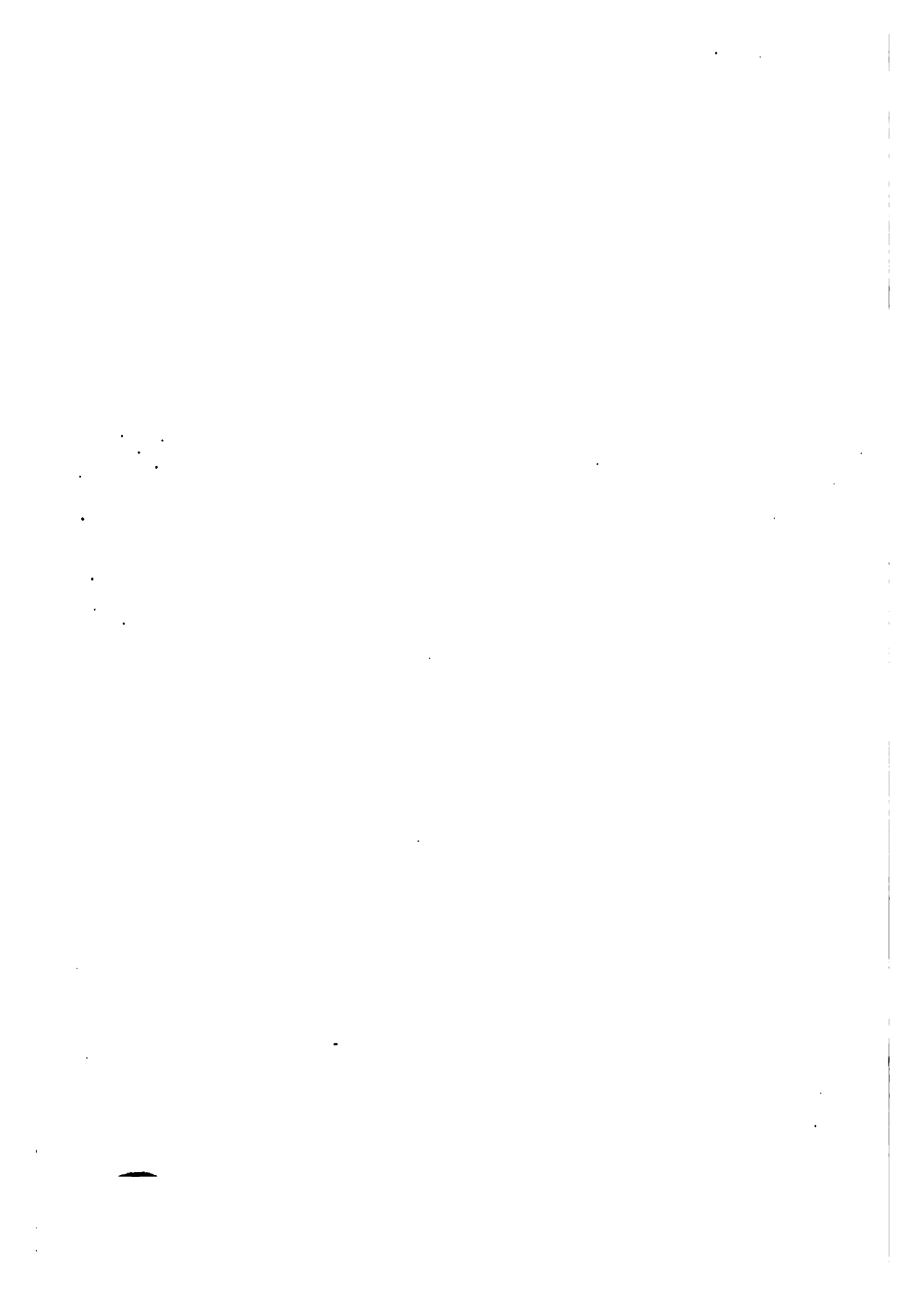


JPN
E

190708

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY

LAW LIBRARY, Rm. 310 - 200 Bush St.



República de Colombia

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY

LAW LIBRARY, Rm. 310 - 200 Bush St.

ACTO GENERAL

ADICIONAL Y REFORMATARIO

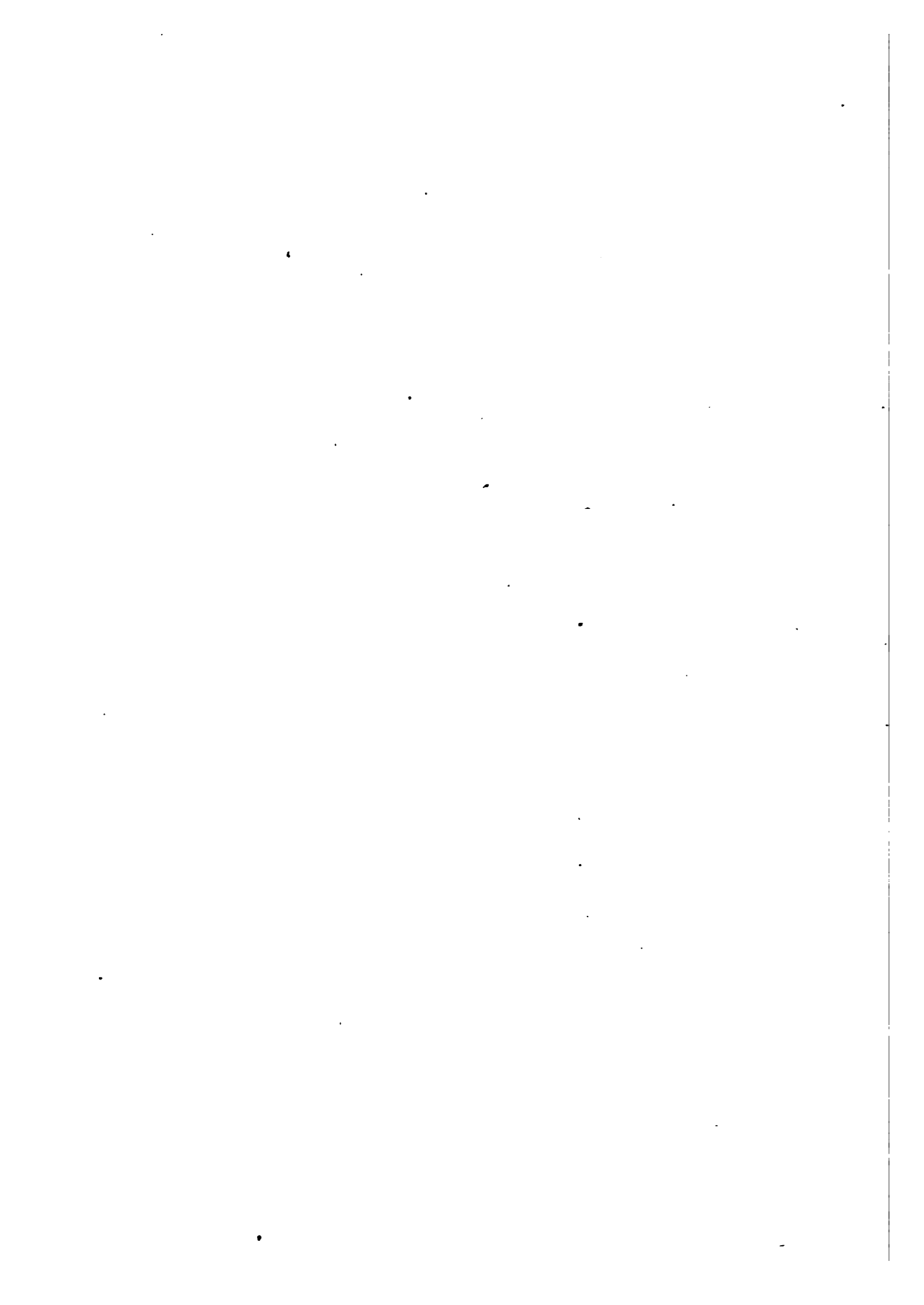
DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Y

LEYES DE 1907

~~~~~  
EDICION OFICIAL  
~~~~~

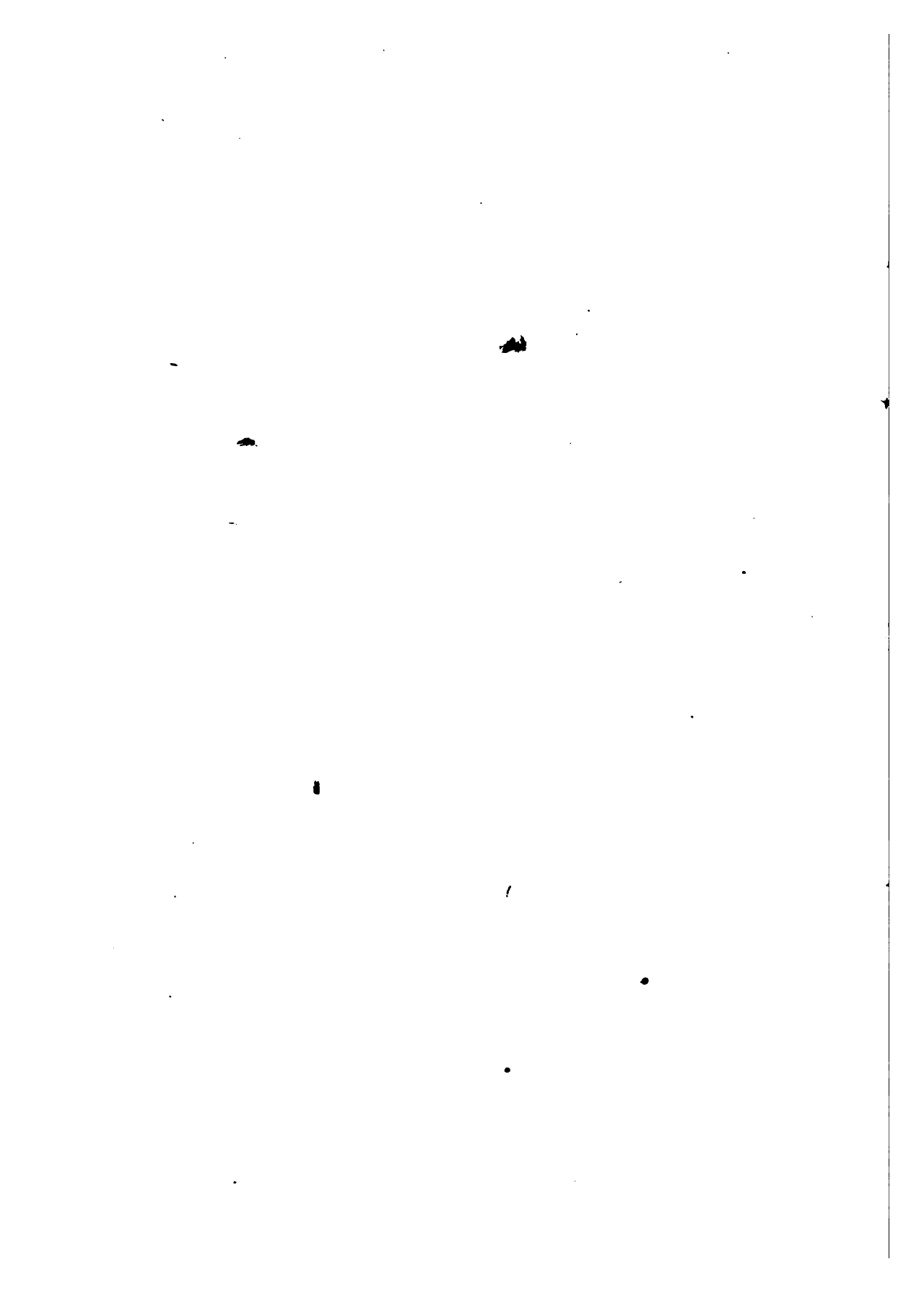
· BOGOTA
Imprenta Nacional
1907



REF ID: CALIFORNIA EXPLORATION COMPAN

LAW LIBRARY, Rm. 610 - 200 Bush St.

Acto general





CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY
LAW LIBRARY, Rm. 310 - 200 Bush St.

ACTO GENERAL QUE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCION NACIONAL

(15 DE JUNIO DE 1907)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda Autoridad,

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital.

Vistos los artículos 1.º y 8.º del Acto reformativo número 9 de 1905 y el Decreto de carácter legislativo número 240 del año en curso, " por el cual se convoca á sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,"

Y con el objeto de reunir en un solo acto ó instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente

ACTO GENERAL QUE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1907

(15 DE ABRIL)

Art. 1.º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada dos años, el día 1.º de Febrero, en la capital de la República.

Art. 2.º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 3.º La fecha inicial para la reunión del primer Congreso constitucional será el 1.º de Febrero de 1910, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda anticipar, ó la Asamblea—por medio de una ley—retardarla, si así lo exigen las conveniencias públicas.

Parágrafo. El Decreto que convoca á elecciones para miembros del Congreso lo expedirá el Gobierno con la anticipación debida, para que las Cámaras puedan reunirse en la fecha señalada en el artículo 1.º

Art. 4.º (Transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden en sesiones extraordinarias al Congreso y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes, y las de Constituyente que señala el artículo 8.º del Acto reformativo número 9 de 1905.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá convocar la Asamblea á sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

Art. 5.º En los términos del presente queda sustituido el Acto legislativo número 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á trece de Abril de mil novecientos siete.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1907.

(27 DE ABRIL)

Art. 1.º Habrá en cada Departamento una corporación llamada *Consejo administrativo del Departamento*, compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

Art. 2.º Los Consejos departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Art. 3.º Los Consejos administrativos departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Art. 4.º Los Consejos administrativos departamentales ejercerán las funciones atribuidas á las Asambleas

por los artículos 175, 186, 187, 190 de la Constitución y el Acto reformativo número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables á los Acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Art. 5.º La ley fijará el período de duración de los Consejos departamentales.

Art. 6.º Los Consejos administrativos departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme á la ley.

Art. 7.º Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El primer Vicepresidente, Diputado por el Departamento del Atlántico,

ROGELIO GARCÍA H.

El segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Capital,

JORGE VÉLEZ

Los Diputados por el Departamento de Antioquia,

B. SANÍN CANO—RUFINO GUTIÉRREZ—VÍCTOR M. SALAZAR

Los Diputados por el Departamento del Atlántico,

JORGE N. ABELLO—EMILIANO DE J. GÁLVEZ

Los Diputados por el Departamento de Bolívar,

DIONISIO JIMÉNEZ—EDUARDO B. GERLEIN—ANTONIO R. BLANCO.

Los Diputados por el Departamento de Boyacá,

IGNACIO R. PIÑEROS—PABLO GARCÍA MEDINA—SALVADOR FRANCO.

Los Diputados por el Departamento de Caldas,

MARCELINO ARANGO—A. J. RESTREPO—ANTONIO GÓMEZ C.

Los Diputados por el Departamento del Cauca,

MANUEL CARVAJAL V.—FERNANDO ANGULO—EVARISTO GARCÍA.

Los Diputados por el Departamento de Cundinamarca,
EUGENIO UMAÑA—GERARDO PULECIO—JUAN E. MANRIQUE
Los Diputados por el Departamento de Galán,
ANTONIO MARÍA RUEDA G.—LUIS F. TORRES E.—RAFAEL
ANTONIO ORDUZ.

Los Diputados por el Departamento del Huila,
CELSO NOÉ QUINTERO—CELIANO DUSSÁN Q.

Los Diputados por el Departamento del Magdalena,
JOSÉ GNECCO CORONADO—JOSÉ GNECCO LABORDE—TEODO-
SIO GOENAGA.

Los Diputados por el Departamento de Narifio,
LUCIANO HERRERA—VENANCIO RUEDA—ZENÓN REYES

Los Diputados por el Departamento de Santander,
L. F. URIBE TOLEDO—JOSÉ MARÍA RUIZ—AURELIO MUTIS

Los Diputados por el Departamento de Quesada,
CARLOS TAVERA NAVAS—JOSÉ MARÍA PINTO V.—D. AL-
DANA.

Los Diputados por el Departamento del Tolima,
FABIO LOZANO T.—JUSTO VARGAS—MAXIMILIANO NEIRA

Los Diputados por el Departamento de Tundama,
SANTIAGO CAMARGO—OCTAVIO TORRES PEÑA—F. CALDE-
RÓN R.

Los Diputados por el Distrito Capital,

F. DE P. MATÉUS—N. CAMACHO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

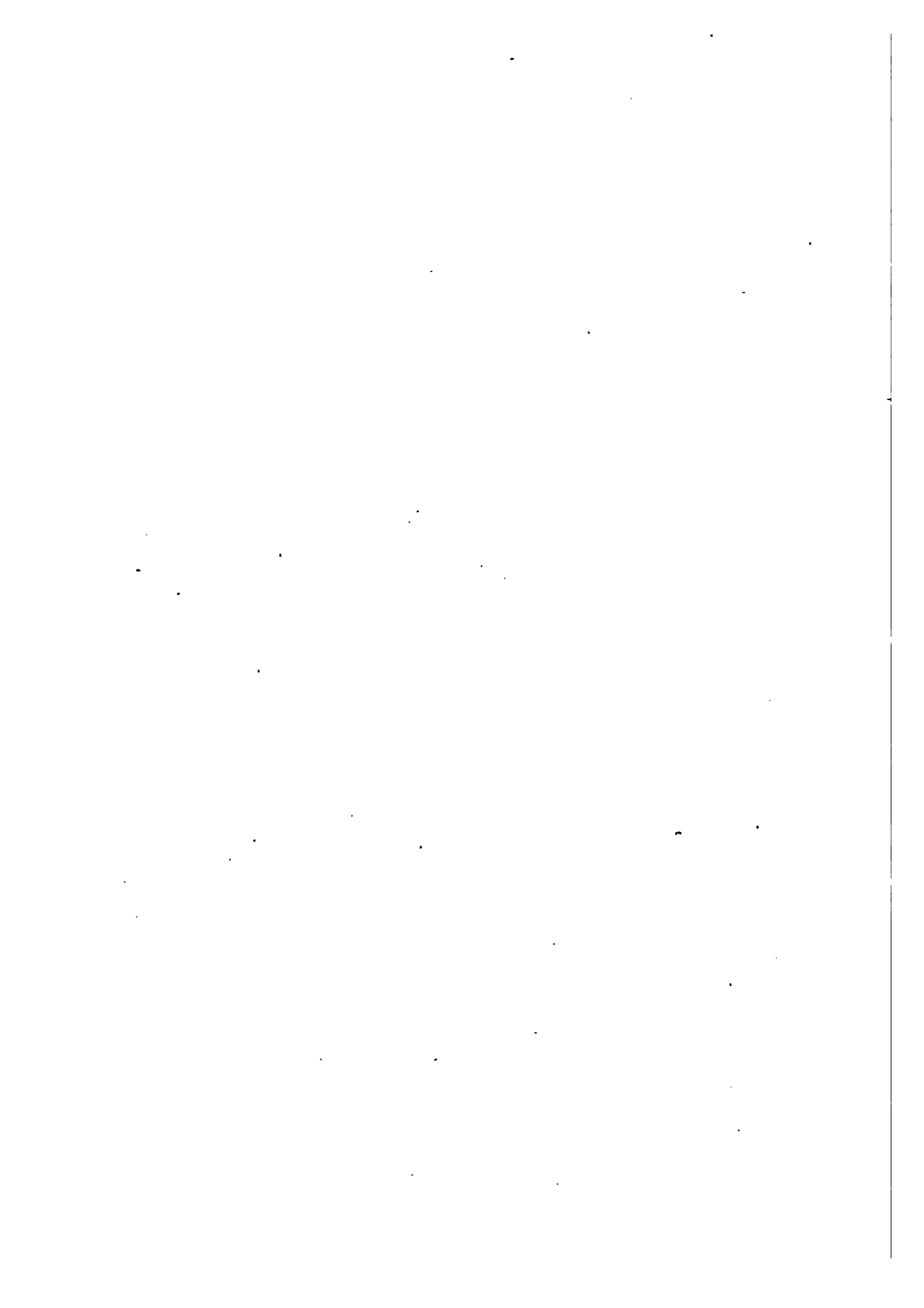
El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION

LIBRARY, Rm. 310 - 200 Bush St.

Leyes de 1907





DEPARTAMENTO: CALIFORNIA EXPLORATION CO. (C)
LAW LIBRARY, RM. 510 - 200 Bush St.

LEY NUMERO 1 DE 1907

(10 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,

Por cuanto el Sr. General Ramón Santodomingo Vila ha prestado al país importantes servicios durante más de cincuenta años y desempeñado con dignidad y desinterés ejemplares elevados cargos de Estado en los Ramos ejecutivo, legislativo y militar ;

Por cuanto como Ministro Residente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante varias naciones extranjeras ha exhibido dotes nada comunes y alcanzado señalados méritos, y como militar se ha distinguido por su valor, pericia y lealtad, habiendo quedado reducido á la invalidez á causa de una herida que recibió al salvar la vida de notables prisioneros políticos, entre quienes se encontraba un distinguido prócer de la Independencia ; y en atención á que actualmente se halla, además de inválido, en la ancianidad y en la pobreza,

DECRETA :

Art. 1.º Concédese al Sr. General Ramón Santodomingo Vila una pensión de doscientos pesos oro (\$ 200) mensuales, que le serán pagados del Tesoro nacional.

Parágrafo. Al fallecimiento del expresado General a mitad de dicha pensión la gozará su hija la señorita D.ª María Santodomingo Vélez, mientras permanezca soltera.

Art. 2.º Las erogaciones que cause el cumplimiento

de la presente Ley se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos de gastos.

Dada en Bogotá, á nueve de Abril de 1907.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 10 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 2 DE 1907

(12 DE ABRIL)

por la cual se concede una indemnización á los Departamentos de Boyacá y Tundama.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Concédese á favor de los Departamentos de Boyacá y Tundama, como indemnización por la renta que derivaba el antiguo Estado de Boyacá de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) anuales en favor de Boyacá y la de sesenta mil pesos (\$ 60,000) anuales en favor de Tundama, que se pagarán del Tesoro nacional mientras estas minas den el producto que actualmente están dando. Estas sumas se rebajarán en la proporción que disminuya el producto de las minas ; y los Departamentos así favorecidos no tendrán derecho á intervenir en la administración ni en la contabilidad de dichas minas.

Parágrafo. La anterior distribución obedece á la circunstancia de que al liquidar los derechos y obligaciones para la organización de los nuevos Departamentos de Boyacá y Tundama, quedó este último sin los recursos indispensables para su propia administración.

Parágrafo. La suma que corresponde al Departamento de Boyacá se destinará para la construcción del

Acueducto de Tunja, y después para la instrucción pública. El Gobierno nacional arreglará con la Gobernación de Tundama la manera más conveniente de invertir la suma que corresponde á este Departamento.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ
El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo — Bogotá, Abril 12 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIÁS VALENZUELA

LEY NUMERO 3 DE 1907

(16 DE ABBIL)

por la cual se establece la forma de pago y amortización de la deuda pendiente de Tesorería.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º La deuda de Tesorería por créditos pendientes el 31 de Diciembre de 1904, registrada en virtud de Resolución número 26 de 18 de Julio de 1906 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se convertirá en documentos de crédito al portador que se denominarán *vales de Tesorería*.

Art. 2.º Para la emisión de dichos vales se observarán las reglas siguientes :

1.º Los tenedores de los documentos registrados los presentarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro con un memorial en que soliciten la conversión é indiquen la clase y valor de los documentos ;

2.º El Ministerio hará un estudio detenido de los documentos presentados y dictará una resolución recono-

ciendo á favor del poseedor actual el derecho á cobrar del Tesoro nacional, en *vales de Tesorería*, la suma en oro equivalente al valor de los documentos que llenen los requisitos legales, y rechazando los que no estén en debida forma ;

3.º Los documentos que representen papel moneda se computarán al diez mil por ciento, y los que representen moneda de plata, al doscientos cincuenta por ciento, con relación al oro ;

4.º Los documentos rechazados por carecer de alguna formalidad legal podrán completarse y presentarse nuevamente *hasta un año* después, siempre que hayan sido registrados oportunamente en virtud de la Resolución citada en el artículo 1.º de esta Ley ;

5.º Fundados en la Resolución de reconocimiento, los tenedores de los documentos presentarán las respectivas cuentas de cobro, y el Ministerio de Hacienda y Tesoro girará la orden de pago correspondiente, que cubrirá la Tesorería general en *vales de Tesorería* ;

6.º Los documentos reconocidos quedarán archivados en la respectiva Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente cancelados.

Art. 3.º Los *vales de Tesorería* serán semejantes á los emitidos para el pago de recompensas militares, y de valor de cien pesos, cincuenta pesos, diez pesos, cinco pesos y un peso oro, en las proporciones que el Gobierno juzgue necesarias.

Parágrafo. En las resoluciones sobre reconocimiento de estos créditos se prescindirá de las fracciones de peso.

Art. 4.º La deuda de Tesorería pendiente en 31 de Diciembre de 1904 que no haya sido registrada en virtud de las diversas disposiciones dictadas con tal objeto, se declara definitivamente sin valor.

Parágrafo. Los documentos registrados que no se presenten para su conversión en *vales de Tesorería* seis meses después de promulgada esta Ley, quedarán sin ningún valor.

Art. 5.º Los *vales de Tesorería* se amortizarán desde Julio próximo por el sistema de remates mensuales, en a forma y fechas adoptadas para los vales de las guerras de 1895 y 1899 y de recompensas militares, con un fondo de mil quinientos pesos mensuales.

Art. 6.º En el Presupuesto especial de Crédito públi-

co se apropiará partida para la emisión de los vales á que se refiere esta Ley, y en el de Gastos se hará la traslación de la suma necesaria para el pago de los remates que deben verificarse en el presente año.

Dada en Bogotá, á quince de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 16 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIÁS VALENZUELA

LEY NUMERO 4 DE 1907

(19 DE ABRIL)

que reglamenta el servicio de la industria pública de transportes.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,

Vistos los artículos 271 y 318 del Código de Comercio,

DECRETA :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo tiene inspección sobre todas las empresas públicas de conducciones ó transportes, derecho que ejerce el Ministerio de Obras Públicas y Fomento por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa.

Art. 2.º La inspección técnica se ejerce por uno ó más Ingenieros inspectores, y la administrativa por uno ó más Comisarios inspectores. El Ministerio de Obras Públicas y Fomento fija en cada caso el número de los Inspectores y su sueldo, y los nombra y remueve libremente.

Art. 3.º Los Ingenieros y los Comisarios inspecto-

res no podrán, bajo la pena de prevaricadores, recibir comisiones de ninguna empresa pública de conducciones y transportes, aunque se trate de una empresa diferente de aquella en la cual ejerzan sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean ó nó remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones ó pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

Art. 4.º Las empresas de transportes públicas están obligadas á conducir gratuitamente á los Inspectores de cualquiera empresa del Ramo, cuando viajen en desempeño de su cargo.

Art. 5.º Las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de conducciones deben ser sometidos á la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Fomento, y no podrán regir sin ella. La aprobación tiene por objeto impedir que aun aquellas empresas que por contrato ú otro título cualquiera puedan fijar libremente sus tarifas, excedan los límites de la equidad y conveniencias públicas. En cuanto á las tarifas que hayan sido pactadas con el Gobierno, se estará á lo estipulado en el respectivo contrato.

Art. 6.º La inspección técnica se ejercerá en los términos y formas que fije el reglamento especial sobre la materia.

Art. 7.º Los Comisarios inspectores están encargados de todo lo que se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de la empresa afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, á la conservación y reparación de las respectivas vías públicas y á la seguridad de la circulación en caso de alterarse el orden público. Tendrán además las obligaciones y facultades que los decretos y reglamentos del Gobierno les prescriban.

Art. 8.º Las empresas públicas de conducciones ó transportes están obligadas á dar á los Inspectores todos los informes necesarios al desempeño de las funciones de Inspector concernientes á la empresa, dentro de las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 9.º Las empresas públicas de transportes que tengan privilegio ó reciban subvención del Tesoro público en cualquier forma están obligadas á transportar sin preferencias la carga que llegue á las estaciones en el tiempo señalado para recibirla por el reglamento de la empresa.

Art. 10. Toda empresa de transportes está obligada á aceptar las observaciones que le hagan los Inspectores técnicos en el ejercicio de sus funciones, y deberán poner en práctica las reformas que se consideren imprescindibles para el buen servicio público; todo dentro de los límites de los respectivos contratos.

Art. 11. El Gobierno designará una comisión elegida entre los individuos que pertenecen á la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que en asocio del Ministro de Obras Públicas y Fomento y del Abogado del mismo Ministerio procedan á elaborar los reglamentos técnicos á que deben estar sujetas las empresas de transportes de que trata esta Ley.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 19 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 5 DE 1907

(20 DE ABRIL)

por la cual la Nación cede al Municipio de Sabanalarga los terrenos llamados *Del Santísimo.*

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º La Nación cede á favor del Municipio de Sabanalarga, en el Departamento del Atlántico, los terrenos que han sido propiedad de ella, denominados *Del Santísimo*, situados dentro de su jurisdicción y deslinda-

dos así: del salto de Las Lajas á la boca de arroyo Ospina; de aquí á la boca de arroyo Barro; de aquí siguiendo el curso de arroyo Caracolí aguas arriba hasta donde lo cruza el camino real de Cartagena; de este punto á la loma de la Vaca; de aquí al Barranco de Cascabel; de aquí á la sabana de Troncón Quemado; de aquí á la loma de los Indios; de aquí al Dividivi grande del camino de Usiacurí; de ese punto, siguiendo el camino de Usiacurí, á la plaza de Sabanalarga; de aquí siguiendo el camino de Cascajal, y de aquí al salto de Las Lajas, primer lindero. La Nación no quedará obligada al saneamiento del dominio de dichos terrenos, ni responde de la exactitud de los linderos expresados.

Parágrafo. Quedan á salvo los derechos de terceros adquiridos con anterioridad á la expedición de la presente Ley.

Art. 2.º Facúltase al Sr. Ministro de Obras Públicas y Fomento para que lleve á efecto la cesión de que se trata, otorgando la correspondiente escritura.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 20, de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

NEW YORK, N.Y., Rm. 310 - 200 Bush St.

LEY NUMERO 6 DE 1907

(24 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado de arbitraje sobre límites entre Colombia y el Perú, firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en Bogotá el doce (12) de Septiembre de mil novecientos cinco (1905).

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMÉNEZ**

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 24 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. VÁSQUEZ COBO

TRATADO DE ARBITRAJE SOBRE LIMITES ENTRE COLOMBIA

Y EL PERU

Los Gobiernos de Colombia y el Perú, animados del sincero deseo de poner fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente entre ellos sobre sus límites territoriales, y con el propósito de remover toda causa ó motivo de desavenencia que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han nombrado con tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Clímaco Calderón, Ministro de Es-

tado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y al señor don Luis Tanco Argáez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Perú, eventualmente en esta capital; y

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don Hernán Velarde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República en Colombia;

Quienes después de exhibidos sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en el siguiente:

TRATADO DE ARBITRAJE SOBRE LÍMITES

ARTICULO I

Los Gobiernos de Colombia y del Perú someten á la decisión inapelable de Su Santidad el Sumo Pontífice Romano la cuestión de límites pendiente entre ellos, la que será resuelta atendiendo no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le presenten, sino también á las conveniencias de las Altas Partes Contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

ARTICULO II

El presente Compromiso Arbitral queda expresamente subordinado al arbitraje pactado entre el Perú y el Ecuador el primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en actual curso ante Su Majestad el Rey de España; debiendo surtir efecto únicamente en el caso de que el Real Arbitro adjudique al Perú territorios reclamados por Colombia como suyos. El Gobierno de Colombia declara al propio tiempo que las estipulaciones del presente Compromiso Arbitral no afectan al Tratado de igual naturaleza celebrado entre Colombia y el Ecuador el cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro, el que podrá surtir sus efectos tan luego como termine el juicio arbitral Perú-Ecuatoriano de mil ochocientos ochenta y siete, á que se hace referencia.

ARTICULO III

Dentro de los seis meses siguientes á la aceptación del Augusto Arbitro presentarán los Plenipotenciarios á Su Santidad ó al Dignatario que Su Santidad designe, una

exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyan, y en la que harán valer las razones del caso.

ARTICULO IV

Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar en el término prudencial que se les fije los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente decretar, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer determinados puntos.

ARTICULO V

Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por la Secretaría de Estado de Su Santidad, quedará ejecutoriado y sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes.

ARTICULO VI

Aun cuando los Gobiernos de Colombia y el Perú abrigan la íntima persuasión de que Su Santidad se prestará á aceptar el arbitraje que se le propone, desde ahora designan como Arbitro, para el caso contrario, á Su Excelexcencia el Presidente de la República Argentina, á fin de que ejerza el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

ARTICULO VII

Los gastos que ocasione al Arbitro la sustanciación del proceso los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando cada uno la mitad de la suma á que dichos gastos asciendan.

ARTICULO VIII

Si llegare el caso de que, de acuerdo con la declaración contenida en el artículo segundo, tenga cumplimiento el compromiso que por este Tratado contraen las Repúblicas de Colombia y del Perú, ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Santidad dentro de cuatro meses, contados desde el día que quede ejecutoriado el laudo que pronuncie Su Majestad el Rey de España en el liti-

gio pendiente ante él en virtud del compromiso arbitral celebrado entre los Gobiernos del Perú y del Ecuador.

ARTICULO IX

El presente Tratado será ratificado por los Cuerpos Legislativos de Colombia y del Perú, y las ratificaciones se canjearán en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado el presente Tratado en doble ejemplar y lo han sellado con sus sellos particulares en Bogotá, á los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

(L. S.)

CLÍMACO CALDERÓN

(L. S.)

HERNÁN VELARDE

(L. S.)

LUIS TANCO ARGÁEZ

LEY NUMERO 7 DE 1907

(24 DE ABRIL)

que crea y organiza una Oficina de Procuradores Revisores de cuentas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Para la fiscalización del manejo é inversión de los caudales nacionales que la ley ha encomendado á la Corte de Cuentas se crean dos Procuradores Revisores de cuentas para que intervengan como Agentes del Ministerio Público en los juicios de las que examina la Corte del Ramo, con las mismas atribuciones detalladas en el Decreto ejecutivo número 757 de 7 de Julio de 1905, el cual queda incorporado como parte de esta Ley.

Art. 2.º Estos Procuradores Revisores tendrán, ade-

más de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes funciones :

1.ª Dar por escrito su dictamen en los juicios contenciosos de cuentas. Este dictamen se agregará al expediente respectivo para que en vista de él y de sus antecedentes resuelva el Tribunal competente ;

2.ª Examinar las cuentas de carácter especial que á bien tenga el Poder Ejecutivo, y dar por escrito su dictamen motivado ;

3.ª Formar, en vista de los comprobantes que se les envíen, las cuentas de carácter especial que el Presidente de la República ó los Ministros del Despacho tengan á bien encomendarles ;

4.ª Formar por tanteo las cuentas de los responsables del Erario cuya rendición no haya podido obtenerse de ellos ni de sus fiadores ó herederos, para lo cual el Presidente de la Corte de Cuentas les dará el aviso respectivo junto con los datos y documentos que tenga y den luz sobre el asunto ;

5.ª Representar á los responsables del Erario que por cualquier motivo dejen correr por más de tres meses los términos para contestar las glosas que se les hagan ó para apelar de los autos en que se le declaren alcances, y practicar todas las diligencias que ellos practicarían hasta dejar fenecida definitivamente por la Corte la respectiva cuenta. Por el solo hecho de que hayan pasado los expresados términos y los tres meses siguientes, los Procuradores quedarán investidos de la personería legal para proceder ;

6.ª Hacer las liquidaciones de los créditos activos ó pasivos en que tenga interés el Erario público, que no les corresponda formar ni á la Corte de Cuentas ni á ningún otro empleado según las disposiciones vigentes, dando oportunamente cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 3.º Los Procuradores Revisores de cuentas que se crean, serán nombrados por el Poder Ejecutivo ; y para el efecto del cumplimiento de sus deberes y distribución de los trabajos de su Oficina desempeñará cada cual alternadamente y por trimestres las funciones de Jefe de ella, en la forma que lo disponga el Gobierno.

Art. 4.º Para facilitar los trabajos de la Oficina de los Procuradores Revisores de cuentas créanse los empleos de un Secretario, dos Oficiales auxiliares y un Portero ; y los sueldos anuales de los Procuradores y demás empleados serán los siguientes :

Los de los Revisores Procuradores, cada uno á.....	\$ 1,920
El del Secretario, á.....	1,080
Los de los Oficiales auxiliares, cada uno á	600
El del Portero, á.....	300

Art. 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará los trabajos de esta Oficina, cuyos empleados disfrutarán de la misma gracia que á los de la Corte de Cuentas otorga el artículo 18 del Decreto ejecutivo número 1375 de 1906 (14 de Noviembre), que también queda incorporado como parte de esta Ley.

Art. 6.º Los Procuradores pasarán, alternándose, mensualmente visita á la Corte de Cuentas para cerciorarse del estado de los trabajos en las Secciones y de su marcha en el mes anterior. Tomarán nota en ellas de las cuentas rendidas en el mes, de las despachadas, de las pendientes y de las que no se han rendido.

Art. 7.º De las actas de estas visitas se pasarán sendas copias á la Superintendencia de Rentas y á la Dirección de la Contabilidad general, para que de acuerdo con el Presidente de la Corte dicten las medidas que crean convenientes á efecto de corregir cualquiera demora ó defecto que se haya notado, ya sea por los Magistrados en el pronto y eficaz despacho de sus Secciones, ó por los responsables en la puntual rendición de sus cuentas, contestaciones de glosas, etc.

Art. 8.º Cuando aparezca que alguna Sección demora sin justo motivo el examen de sus cuentas, ó que no lo haga en los términos y con los apremios señalados por el artículo 21 del Decreto número 567 de 1906, los funcionarios arriba mencionados darán cuenta al Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 28 del mismo Decreto.

Art. 9.º Los Magistrados de la Corte de Cuentas que hayan cumplido sesenta y tres ó más años de edad y tengan veinticinco años de servicio al Gobierno dentro y fuera de la Corte, serán retirados honrosamente de ella con una pensión mensual vitalicia que no será menor de la mitad del último sueldo también mensual de que haya disfrutado, ni mayor que el sueldo entero, esto á juicio del Gobierno, según los medios de subsistencia con que cuente el Magistrado al quedar retirado.

Art. 10. Decláranse incluidos en los Presupuestos de Gastos nacionales de la presente vigencia económica y de las subsiguientes las partidas necesarias para dar

cumplimiento á la presente Ley, la cual regirá desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 24 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIÁS VALENZUELA

LEY NUMERO 8 DE 1907.

(25 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado general de Arbitraje entre Colombia y el Perú, firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en Bogotá el doce (12) de Septiembre de mil novecientos cinco (1905).

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 25 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. VÁSQUEZ COBO

**TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE ENTRE LAS REPÚBLICAS
DE COLOMBIA Y EL PERÚ**

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, animados del propósito de estrechar la cordialidad de las relaciones existentes entre ambas Repúblicas y de solucionar amistosamente las cuestiones que puedan suscitarse entre ellas, han resuelto celebrar un Tratado general de Arbitraje, y á este fin han nombrado sus Plenipotenciarios :

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Clímaco Calderón, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y al señor don Luis Tanco Argáez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Perú, eventualmente en esta capital ; y

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al señor doctor don Hernán Velarde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia ;

Quienes habiendo hallado en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en lo siguiente :

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á Arbitraje todas las controversias, sea cual fuere su naturaleza, que por cualquiera causa surgieren entre ellas, y que no hayan podido solucionarse amistosamente mediante negociaciones directas. Sólo se exceptúan del compromiso arbitral las cuestiones que afecten la independencia y el honor nacionales. En caso de que hubiere duda sobre ello, se resolverá también este punto en juicio arbitral.

De un modo particular, no se consideran comprometidos ni la independencia ni el honor nacionales en las controversias sobre privilegios diplomáticos, jurisdicción consular, derechos de aduana, de navegación, validez, inteligencia y cumplimiento de tratados y reclamaciones pecuniarias cualesquiera que sean su origen y antecedentes ; siendo entendido que el propósito de los dos Go

biernos es dar la mayor amplitud posible á la aplicación entre ellos del principio del arbitraje internacional.

El presente Tratado se aplicará también á las controversias que tengan su origen en hechos anteriores á su celebración ; pero no pueden renovarse las cuestiones que hayan sido ya objeto de arreglos definitivos entre ambas partes, respecto de las cuales el arbitraje se limitará exclusivamente á las divergencias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Colombia y del Perú convienen en constituir como Arbitro de sus diferencias á Su Santidad el Sumo Pontífice Romano ; y en caso de negativa ó impedimento de Su Santidad, á Su Excelencia el Presidente de la República Argentina.

ARTICULO III

Para cada caso las Altas Partes Contratantes celebrarán una Convención especial, con el propósito de determinar el objeto preciso de la controversia, así como los puntos y circunstancias relativas á la materia y que crean conveniente anotar.

A falta de tal Convención y después de haberse acreditado por una de las Altas Partes que han transcurrido cuatro meses desde que la otra Parte fue invitada á celebrarla, sin que la Convención, cualquiera que sea la causa, se haya podido concluir, corresponderá al Arbitro fijar, sobre la base de las recíprocas pretensiones de las partes, los puntos de hecho y de derecho que deberán ser resueltos para decidir la controversia.

Para cualquiera otra determinación se aplicarán, en defecto de Convención especial, ó en caso de silencio de la misma, las reglas enunciadas á continuación.

ARTICULO IV

En defecto de acuerdos especiales entre las Partes corresponde al Arbitro : designar la época de sus sesiones ; determinar el procedimiento y sustanciación del juicio ; las formalidades y los términos que se prescribirán á las Partes, y en general tomar todas las medidas que sean necesarias para su propia actuación, y resolver

todos los puntos y dificultades procesales y todas las cuestiones prejudiciales é incidentes que pudieran ocurrir.

Las partes se obligan á poner á disposición del Arbitro todos los medios de información que de ellas dependan.

ARTICULO V

El Arbitro tendrá facultad para decidir sobre su propia competencia, sobre la validez del compromiso y sobre su interpretación.

ARTICULO VI

Un Mandatario de cada una de las partes representará á su Gobierno en todos los asuntos que se relacionen con el Arbitraje.

ARTICULO VII

El Arbitro deberá fallar de acuerdo con los principios del derecho, á menos que el compromiso imponga la obligación de reglas especiales, ó autorice al Arbitro á resolver como amigable componedor.

ARTICULO VIII

La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio. Será redactada en doble original, firmada por el Arbitro y notificada á cada una de las partes directamente ó por medio de sus representantes ante el Arbitro.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes sufragará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Arbitraje.

ARTICULO X

La sentencia legalmente pronunciada decide, dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las Partes. Ella deberá contener la indicación del plazo dentro del cual será ejecutada. El mismo Arbitro que la pronuncie resolverá las cuestiones que puedan surgir sobre la ejecución de la sentencia.

ARTICULO XI

La sentencia será inapelable, y su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá la demanda de revisión ante el mismo Arbitro que haya pronunciado la sentencia, siempre que se interponga antes de que ésta hubiere sido ejecutada :

1) Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó equivocado ;

2) Si la sentencia ha sido, en todo ó en parte, la consecuencia de un error de hecho, positivo ó negativo, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

ARTICULO XII

El Arbitro señalará el procedimiento de la revisión, fijará los trámites y términos breves y perentorios en que ella se actuará, concretándola exclusivamente al punto que la motiva.

ARTICULO XIII

Este Tratado regirá por el término de diez años, á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se considerará renovado por un nuevo período de diez años, y así sucesivamente.

ARTICULO XIV

Ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Santidad dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTICULO XV

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá ó en Lima, á la brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado y sellado con sus sellos respectivos en doble ejemplar en Bogotá, á los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

(L. S.)

CLÍMACO CALDERÓN

(L. S.)

LUIS TANCO ARGÁEZ

(L. S.)

HERNÁN VELARDE

LEY NUMERO 9 DE 1907

(29 DE ABRIL)

sobre aprobación de un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Apruébase el Tratado de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, celebrado en Quito el 10 de Agosto de 1905 entre el señor don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y el señor don Miguel Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, con la aclaración siguiente: las "fronteras terrestres" á que se refiere el artículo XI significan "puertos terrestres."

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMÉNEZ**

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Por el Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores.

A. VÁSQUEZ COBO

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 10 de Agosto de 1905.

El Gobierno de Colombia y el Gobierno del Ecuador, animados por el deseo de consolidar y perpetuar sobre bases definidas las relaciones amistosas, altamente im-

portantes, establecidas entre las dos Repúblicas, han juzgado necesaria la celebración de un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto el Excelentísimo señor Presidente de Colombia confirió plenos poderes al señor don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador, y el Excelentísimo señor Presidente del Ecuador al señor don Miguel Valverde, su Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de haberlos canjeado entre sí, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá paz y perpetua amistad entre la República de Colombia y la República del Ecuador, en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas cuidarán, con vivo y constante interés, de mantener entre sí franca y cordial inteligencia y de evitar cuanto pudiera turbarla.

ARTICULO II

A fin de facilitar la administración de justicia y precaver contestaciones y reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las Partes Contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de raptó, de estupro, de piratería, de hurto ó robo, de abuso de confianza, de homicidio ó heridas, ó contusiones graves, con premeditación, alevosía, ventaja ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los deudores al Erario público y los deudores alzados ó fraudulentos á particulares, que se refugiaren de la una á la otra República. Para tal devolución se entenderán entre sí los Juzgados y Tribunales por medio de requisitorias con especificación del comprobante que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho ó el delito sea suficiente á justificar el arresto y enjuiciamiento; y en caso necesario ocurrirán el uno al otro, los dos Gobiernos, exigiendo la extradición del reo. En cuanto á los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno á quien interese podrá pedir que sean alejados á más de quince miriámetros de la frontera, presentando al otro Gobierno los comprobantes que justifiquen la medida.

ARTICULO III

Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algún tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos Repúblicas, y que se procura hacer duraderas por el presente Tratado, las Partes Contratantes se comprometen solemnemente á no apelar jamás al doloroso recurso de las armas antes de haber agotado el de la negociación, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ellas se susciten ; y hasta que se niegue expresamente la debida satisfacción, después de que una potencia amiga y neutral escogida por árbitro haya decidido en vista de los alegatos ó exposición de motivos y de las contestaciones de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

ARTICULO IV

Habrá entre las dos Repúblicas Contratantes recíproca libertad de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas y territorios de la otra, traficar y residir en ellos, y manejar por sí, ó por medio de sus agentes, sus propios negocios ; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y ríos abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obstáculo ni impedimento ; y gozarán, al efecto, de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que trafiquen ó residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia, á las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al orden público y al comercio.

ARTICULO V

Los buques colombianos que arriben á los puertos del Ecuador, cargados ó en lastre, y, recíprocamente, los buques ecuatorianos que arriben á los puertos de Colombia, cargados ó en lastre, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á su salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualquiera otro de puerto, bien sea que se

exijan por el Gobierno ó por las autoridades municipales ó locales ; como también en cuanto á las obvenciones ó emolumentos de los empleados públicos.

ARTICULO VI

Todos los efectos y mercaderías cuya importación sea ó fuere permitida en el Ecuador en buques ecuatorianos, podrán también importarse en buques colombianos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importación se hiciere en buques ecuatorianos ; y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías cuya importación sea ó fuere permitida en Colombia en buques colombianos, podrán también importarse en buques ecuatorianos sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importación se hiciese en buques colombianos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes y reglamentos que rijan ó rigieren en cualquiera de las dos Repúblicas, con respecto al comercio costanero ó de cabotaje, ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones ó franquicias que quisieren dictar, imponer ó conceder en lo sucesivo sobre dicho comercio costanero ó de cabotaje.

ARTICULO VII

En las Repúblicas de Colombia y el Ecuador se tendrán como buques nacionales de una y otra, todos aquellos que estén provistos de patente expedida conforme á las leyes del país ; y al efecto, las Partes Contratantes se comunicarán oportunamente una á otra sus respectivas leyes de navegación y la forma legal de sus patentes.

ARTICULO VIII

Todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea ó fuere permitida en los puertos del Ecuador en buques ecuatorianos, podrán también exportarse en buques colombianos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipa-

les ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportación se hiciese en buques ecuatorianos. Y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea ó fuere permitida en los puertos de Colombia en buques colombianos, podrán también exportarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportación se hiciese en buques colombianos.

CAPITULO IX

Los artículos del producto natural ó de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas que sean extraídos por los puertos de la otra, no pagarán á su exportación otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren á su exportación los mismos artículos del producto natural ó de la industria de la República por cuyos puertos se extraen.

ARTICULO X

No se prohibirá la importación ó exportación en los puertos ó de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningún artículo del producto natural ó manufacturado de la otra ; pero de esta libertad de importación quedarán exceptuados los artículos que estén ó fueren estancados, ó cuya producción ó venta estén reservados ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra República, comprendiendo su prohibición los de las demás naciones.

ARTICULO XI

Las producciones y manufacturas de ambas Repúblicas que sean de lícito comercio, ó cuya producción ó venta no estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra, comprendiendo su prohibición las de las demás naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional ó municipal, á la extracción ó á la introducción por sus fronteras terrestres ; ni pagarán tales artículos por razón de transportes, ó de consumo en el lugar de su expendio, otros ó más altos

derechos ó impuestos nacionales, municipales ó locales que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie. En otros términos, no podrá el un país gravar con derechos de exportación sus productos naturales, entre los cuales se comprenden los semovientes, ó los manufacturados que van al otro, ni con derechos de importación los productos de la misma clase que vengan de él.

Como se ha dicho, la franquicia recíproca establecida en esta cláusula no se extiende á los artículos que estuvieren estancados ó fueren objeto de monopolio fiscal en cualquiera de los dos países.

ARTICULO XII

Los artículos naturales ó manufacturados de naciones extranjeras que se introduzcan del uno de los dos países contratantes en el otro, pagarán los derechos correspondientes conforme á la tarifa general.

ARTICULO XIII

Siempre que algún buque de guerra ó mercante perteneciente á una de las dos Repúblicas naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, ó tenga que hacer reparaciones, completar su tripulación ó armamento, ó proveerse de aguada ó víveres para continuar su viaje, ó se refugie por causa de temporal ó persecución de piratas ó enemigos, se le dará toda ayuda y protección del propio modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en cuyo territorio se encuentre ; siendo de cuenta de la República ó de la persona á quien tal buque corresponda los gastos que se ocasionaren.

ARTICULO XIV

Los colombianos transeúntes ó residentes en el territorio del Ecuador, y los ecuatorianos transeúntes ó residentes en el territorio de Colombia, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros ó peones y efectos de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos ó particulares cualesquiera que fueren, sin conceder á los interesados la justa y suficiente indemnización.

ARTICULO XV

Los colombianos en el Ecuador y los ecuatorianos en Colombia tendrán libre facultad para adquirir propiedades inmuebles y para administrarlas por sí mismos ó por medio de sus agentes ; podrán ejercer cualquier género de industria agrícola, mercantil ó fabril y cualquiera profesión literaria ó científica, y gestionar en persona ó por apoderado ante las autoridades y en los juzgados y tribunales, en los negocios que les conciernan, sujetos en todo á las leyes que rigen con respecto á los nacionales, y gozando de iguales derechos que ellos. Estarán exentos del servicio en el ejército y marina y en las milicias ó guardia nacional, y del pago de empréstitos forzosos, suministros de guerra y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias.

ARTICULO XVI

Para el caso de que por una fatalidad, que no es de temerse, hubiere un rompimiento entre las dos Repúblicas, se estipula desde ahora, solemne y perpetuamente, que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, ó transeúntes, no serán obligados á salir del país sino por las mismas causas y por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen ó por donde transitan ; ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesión, empleo ú oficio. Se conviene además que en el mismo caso de hostilidades, éstas no se harán sino por los Jefes y Oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasión repentina, ó defender la propiedad individual ; que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará á la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos ; y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas por mar ó por tierra ; pudiendo éstos por tanto traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importación ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó

secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente excluidos de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas por una fuerza suficiente para impedir la entrada en ellas.

ARTICULO XVII

Ambas Partes Contratantes, con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra en que se encontrase alguna de ellas con otra ú otras naciones, han convenido y estipulan aquí que reconocen y admiten el principio de que el pabellón cubre las propiedades y las personas, exceptuados los militares pertenecientes á la nación ó naciones enemigas. Será lícito por consiguiente á los ciudadanos de ambas Repúblicas, en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra y los de ellas con otras también enemigas ó neutrales, sin ponerse á sus buques traba ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan á bordo ; quedando solamente sujetos á confiscación los objetos de contrabando de guerra que se encontraren á bordo de un buque destinado á puerto enemigo ; y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo á las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos Gobiernos reconozcan y admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es extensiva á las plazas enemigas sitiadas ó bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

ARTICULO XVIII

Queda también estipulado que si alguna de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de ésta y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos quedarán sujetas á confiscación ; á menos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado antes de la declaración de guerra, ó dentro del término de dos meses después, sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptúa de esta regla general el caso en que la potencia enemiga de una de las dos partes contratantes

no reconozca el principio de que el pabellón cubre la propiedad ; en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos.

ARTICULO XIX

Ninguna de las Partes contratantes franqueará auxilios de ninguna clase á los enemigos de la otra, para facilitar ó apoyar las operaciones de la guerra ; ni permitirá que en su territorio, y con el objeto de hostilizarla ó promover en ella disturbios, se hagan reclutamientos ó enganchamientos de gente, se organicen tropas, ó se armen ó tripulen buques de guerra ó corsarios.

ARTICULO XX

Para cabal inteligencia de los artículos décimosexto y décimoséptimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes :

1.° Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, avantrenes y útiles de servicio y sus proyectiles, pólvora, mechas y piedras de chispa ; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas y sus municiones respectivas ; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas ;

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas, y vestuarios hechos en forma y á usanza militar ;

3.° Y generalmente toda especie de armas ofensivas ó defensivas ó instrumentos de cualquiera materia ó forma, expresamente contruidos para hacer la guerra por mar ó por tierra ;

4.° Carbón, con las restricciones aceptadas hoy por la costumbre entre las naciones ;

5.° Caballos y arneses ; y

6.° Los víveres que se conduzcan á una plaza sitiada ó bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

ARTICULO XXI

Las dos Partes Contratantes se comprometen á conservar en vigor las leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y otra República sobre abolición del

tráfico de esclavos, y á dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos ó habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tráfico.

ARTICULO XXII

Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer Cónsules ó Vicecónsules en los puertos y plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio y dar más eficaz protección á los intereses y derechos de sus ciudadanos; los cuales Cónsules y Vicecónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el país de su residencia de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se concedieren á los de la Nación más favorecida.

ARTICULO XXIII

Si una de las Partes Contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nación cualquier favor particular en punto á comercio ó á navegación, este favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte; y esto gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, ó con la misma compensación, si fuere condicional.

ARTICULO XXIV

Las mismas Partes Contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la previsión humana, han convenido y convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiere alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre los Gobiernos y los pueblos, comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno al infractor para sustraerle del juicio que deberá seguirsele por los Tribunales del país á que corresponda el juzgamiento, ni menos autorizar semejantes infracciones.

ARTICULO XXV

Convienen asimismo las Partes Contratantes en que si desgraciadamente aconteciere lo que á la verdad no es

de temerse, que alguno ó algunos de los artículos de este tratado fueren infringidos ó violados por alguno de los dos Gobiernos, los demás artículos que abracen objetos distintos y no estén conexionados ó sean correlativos con aquéllos, se considerarán siempre válidos y subsistentes, y serán fiel y religiosamente observados por una y otra República.

ARTICULO XXVI

Mientras que por una convención especial se arregle de la manera que mejor parezca la demarcación de límites territoriales entre las dos Repúblicas, ellas continúan reconociéndose mutuamente los mismos que conforme á la Ley colombiana de 25 de Junio de 1824 separaban los antiguos Departamentos del Cauca y del Ecuador.

Quedan igualmente comprometidas á prestarse cooperación mutua para conservar la integridad del territorio de la antigua República de Colombia que á cada una de ellas pertenece.

ARTICULO XXVII

La duración del presente Tratado, por el cual se derogan y cancelan los celebrados en Pasto á 8 de Diciembre de 1832, será de seis años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, en todos los artículos relativos á comercio y navegación, y perpetua en el I, el III y el XVI, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas. Con respecto á los primeros se estipula, no obstante, que si ninguna de las dos Partes Contratantes notificare á la otra su intención de reformar tales artículos total ó parcialmente, un año antes de terminarse los seis fijados para su vigencia, continuarán ellos en fuerza y vigor hasta un año después de notificada por cualquiera de las dos Partes su voluntad de que sean reformados.

ARTICULO XXVIII

El presente Tratado de amistad, comercio y navegación será ratificado por el Presidente ó por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente ó por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República del Ecuador, previo el consentimiento y aprobación del Congreso

de la misma ; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá ó en Quito dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Quito, á diez de Agosto de mil novecientos cinco.

(L. S.)

EMILIANO ISAZA

(L. S.)

MIGUEL VALVERDE

LEY NUMERO 10 DE 1907

(29 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Concédese al señor General don Marcelliano Vélez una pensión de doscientos pesos oro mensuales, en atención á los importantísimos servicios que desde su juventud ha venido prestando al país durante su larga y meritoria vida pública, ya como ciudadano ejemplar, ya en el desempeño de delicados puestos en todos los ramos de la administración.

Esta pensión le será pagada del Tesoro nacional, desde la sanción de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 11 DE 1907

(29 DE ABRIL)

por la cual se fija la cuantía de una pensión.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. A partir del 1.º de Mayo del año en curso la pensión de que disfruta la señora Clementina Santander de Freire, viuda, hija del prócer de la Independencia General Francisco de P. Santander, será de doscientos pesos mensuales, conforme á la Ley 18 de 1882, que se pagarán en oro.

Parágrafo. Quedan así reformadas las Leyes 18 de 1882 (9 de Junio), 5 de 1898 (27 de Agosto) y los Decretos legislativos número 391 de 1902 (1.º de Marzo) y número 1545 de 1902 (16 de Octubre).

Dada en Bogotá, á veintisiete de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 12 DE 1907

(30 DE ABRIL)

por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la Ley 29 de 1905.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º En atención á los meritorios servicios prestados á la República durante muchos años por los señores

Rafael Ramírez Castro, Angel María Gómez Mas y César C. Guzmán, concédeseles una pensión vitalicia igual al último sueldo de que hayan disfrutado.

Art. 2.º Concédese en los mismos términos una pensión de jubilación al señor Enrique M. Maldonado, invalidado en servicio del Gobierno, y al doctor Antonio García Franco, antiguo servidor público.

Art. 3.º Los individuos que hayan desempeñado el puesto de Magistrados de la Corte Suprema ó de Tribunales Superiores de Justicia durante un período de más de quince años y que alcancen á una edad de sesenta y cinco años, se retirarán de sus puestos con derecho á una pensión de cien pesos mensuales. De parecida gracia disfrutarán los Jueces Superiores y de Circuito, pero con una asignación de cincuenta pesos.

Art. 4.º Las pensiones militares concedidas á virtud del inciso 4.º del artículo 2.º de la Ley 21 de 1904 la seguirán gozando las viudas é hijas mientras permanezcan solteras, y los hijos menores de los agraciados.

Art. 5.º El goce de pensión es incompatible con el de sueldo como empleado público. En consecuencia, el pensionado que obtenga un empleo podrá optar á su voluntad por una de las dos cosas, pero en ningún caso puede recibir dos sueldos del Tesoro público simultáneamente.

Art. 6.º Queda así reformada la Ley 29 de 1905.

Art. 7.º Esta Ley comenzará á regir desde su publicación.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

--

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 13 DE 1907

(30 DE ABRIL)

sobre pensiones

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º La deducción del 60 por 100 de que trata el artículo 2.º de la Ley 37 de 1904 se reducirá en lo sucesivo al 30 por 100 para las pensiones concedidas á descendientes de próceres ó servidores de la Independencia.

Art. 2.º En las pensiones que por causa de servicios prestados á la Independencia haya concedido la Corte Suprema de Justicia ó la Comisión de Suministros, y en que se haya hecho la deducción del 60 por 100, ésta será reducida también al 30 por 100.

Parágrafo. Respecto de las demás pensiones y recompensas civiles y militares, religiosas remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones, y de todas las demás erogaciones de que trata el artículo 2.º de la Ley 37 de 1904, podrá el Poder Ejecutivo reducir al 50 por 100 la deducción de que trata dicho artículo, cuando las circunstancias del Erario lo permitan.

Art. 3.º Cuando al hacer el cómputo á que se refieren los dos primeros artículos de esta Ley resulten fracciones de peso, se elevarán dichas fracciones á la unidad.

Art. 4.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales con posterioridad á la citada Ley 37 no sufrirán modificación.

Art. 5.º Concédese al señor Nicolás Henao, en atención á su avanzada edad y como hijo del benemérito General Braulio Henao, servidor de la Independencia, una pensión mensual de veinte pesos.

Art. 6.º Gozarán en adelante de pensiones mensuales del Tesoro nacional, sin derecho á acrecimiento, las personas que á continuación se expresan :

Clementina Marifío de Valderrama, viuda del General Antonio Valderrama, setenta y cinco pesos.

Carmen Morales de Wilson, viuda del doctor Hermógenes Wilson, setenta y cinco pesos.

Dolores Cuevas de Lemus, viuda del doctor Zenón Fabio Lemus, setenta y cinco pesos.

Juana Acebedo de F. de Soto, viuda del doctor Abraham F. de Soto, setenta y cinco pesos.

Clara Restrepo de Uribe y Teresa Uribe Restrepo, viuda é hija respectivamente del doctor José María Uribe, setenta y cinco pesos cada una.

Rosa Carvajal de Paláu, viuda del doctor Emigdio Paláu, treinta pesos.

Rosa Avilés de Farías, viuda del General Felipe Farías, veinte pesos.

Manuela Núñez de Mercado, viuda del doctor Antonio Mercado, treinta pesos.

Mercedes Vanegas de Sánchez é hijas, viuda del doctor Camilo Sánchez, treinta pesos.

Luisa Jaramillo Walker de Arango, viuda del General Silverio A. Arango, cincuenta pesos.

Sinforosa Cuenca de Leal, hija del doctor Tomás Cuenca, veinte pesos.

Matilde Isaza de García, viuda del General Luis Fernando García, treinta pesos.

Al General Miguel María Villota, herido en la batalla de Tulcán é inválido, cincuenta pesos.

Ana Montúfar, hija del General Manuel D. Montúfar, veinte pesos.

Próspero Uribe, ciudadano benemérito de la patria, octogenario hoy, cuarenta pesos.

Felisa González de Isaacs é hijas, cincuenta pesos.

Cecilia Mallarino de Ortiz, nieta del doctor Manuel María Mallarino, treinta pesos.

Feliciana y Emeteria Zambrano, hijas del Capitán de la Independencia Luciano Zambrano, veinte pesos á cada una.

Aurelia Salas, viuda de Millán, Juana Salas, viuda de Cleves, y Catalina Salas, viuda de Matiz, descendientes del Teniente Coronel Benito Salas, mártir de la Independencia, veinte pesos á cada una.

Concepción Gallo, hija del Coronel de la Independencia José Domingo Gallo, veinte pesos.

Herminia Gómez de Abadía, hija del General Manuel Gómez M., treinta pesos.

Bibiana Robledo de Caballero, hija del Coronel de la Independencia Bibiano Robledo, veinte pesos.

Julia, Margarita y Josefa Ucrós, hijas del Coronel de la Independencia José de D. Ucrós, veinte pesos cada una.

Margarita, Elena y Ana María Ucrós Sarabia y los menores Luis y José Ucrós Sarabia, nietos del precitado Coronel José de D. Ucrós, veinte pesos cada uno.

Carmen Gutiérrez, viuda de Osorio, y sus hermanas Vicenta y Manuela Gutiérrez, descendientes de los próceres de la Independencia Pantaleón y José Gregorio Gutiérrez, veinte pesos á cada una.

Caroliná Márquez de Cuervo, hija del doctor J. I. de Márquez, ex-Presidente de la República, etc. etc., cien pesos.

Hortensia Vanegas, hija del Coronel de la Independencia Vicente Vanegas, veinte pesos.

Mercedes Vernaza Plaza, bisnieta del General Simón Ambrosio de Plaza, treinta pesos.

Paulina Byrne de Holguín, nieta del Coronel de la Independencia Francisco Picón, treinta pesos.

Nicolasa Herrera de Piñeres, descendiente de próceres de la Independencia, sesenta pesos, transmisibles á sus hijas solteras.

Ana Pombo de Arroyo, descendiente de próceres de la Independencia, treinta pesos, transmisibles á sus hijas solteras.

Carmen, María Josefa y María Estévez y Noriega, hijas del Coronel Estévez, de la Independencia, quince pesos á cada una.

Corina Páez, viuda y descendiente del invicto General Páez, quince pesos.

Antonia Manzano, descendiente de un militar de la Independencia, quince pesos.

Francisco Borja, soldado de la Independencia (héroe de Ayacucho), veinte pesos.

María de Jesús A. de Torres é hija, á veinte pesos, y Mercedes, Silvia, Teresa y María Torres B., veinte pesos cada una.

Pastora Giraldo de Giraldo, hija del Comandante de la Independencia Francisco Giraldo, treinta pesos.

Elisa, Josefina, Paulina, Magdalena y Ana María Ortega Peña, descendientes del prócer de la Independencia Sr. Mariano Ortega Nariffo, quince pesos cada una.

María, Paulina y Alejandrina Tapia, nietas del Capitán Francisco Tapia, prócer de la Independencia, veinte pesos cada una.

Resurrección Vásquez, viuda del General Luis Vásquez, veinte pesos.

Art. 7.º Elévase á cien pesos mensuales la pensión del doctor Ignacio Vargas ; á veinticinco la de la señora Dolores Vanegas, hija del prócer de la Independencia Vicente Vanegas, y á veinte la de cada una de las señoritas María del Rosario, Ana María, Trinidad y Mercedes Ortiz Malo, nietas del prócer de la Independencia doctor José Joaquín Nagle.

Art. 8.º Traspásase á la señora viuda é hijas solteras del General Alejandro Restrepo R., por iguales partes, la pensión de sesenta pesos mensuales que le asignó el Decreto legislativo número 15 de 17 de Febrero de 1906. Este traspaso se hará desde la fecha de su fallecimiento.

Art. 9.º Las mujeres disfrutarán de la pensión mientras permanezcan solteras, y los menores Ucrós Sarabia, hasta su mayor edad.

Art. 10. Queda reformada en los términos de esta Ley la 37 de 1904.

Art. 11. La presente Ley empezará á regir desde el día 1.º del mes siguiente al de su sanción.

Dada en Bogotá, á treinta de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMÉNEZ**

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 14 DE 1907

(3 DE MAYO)

que adiciona y reforma el Decreto legislativo número 14 de 1905.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Considérase como calamidad pública la presencia y propagación de la lepra en el país, y reconócese la obligación en que se halla el Gobierno de impedir esta propagación reduciendo á colonias ó lazaretos á los individuos atacados de ella.

Art. 2.º Reconócese la conveniencia de atender á los lazaretos y de hacer real y efectivo el aislamiento ó secuestración de las personas atacadas de la enfermedad de lepra; y facúltase al Gobierno para trasladar á sitio conveniente los lazaretos que no reúnan las condiciones necesarias para el aislamiento y tratamiento de los enfermos.

Art. 3.º Todo leproso calificado como tál por los médicos nombrados al efecto tiene derecho á una ración diaria que se le suministrará de los fondos públicos destinados á tal fin; pero para recibirla es menester que se halle sujeto al aislamiento prefijado y á los reglamentos de la colonia ó lazareto.

Art. 4.º El Gobierno tomará á su cargo los niños que residan en una colonia ó lazareto ó que nazcan allí, y los sostendrá y educará en establecimientos que creará al efecto; pero en ningún caso estarán en un mismo local los niños enfermos de lepra con los no leprosos.

Art. 5.º Los Personeros de los respectivos lazaretos serán los tutores y en su caso los curadores de los niños de que se trata en el artículo anterior; y quedan en el desempeño de su cargo sujetos á las disposiciones de las leyes civiles sobre tutores y curadores.

Art. 6.º Cada colonia ó lazareto tendrá el número de Personeros que designe el Poder Ejecutivo, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de éste.

Dichos empleados serán los representantes legales de todos y cada uno de los enfermos residentes en los respectivos lazaretos ó colonias, así en los negocios civiles como en los criminales, siempre que el interesado no nombre apoderado que lo represente.

Fuéra de los lazaretos ó colonias los enfermos asilados en ellos que no constituyan apoderados judiciales serán representados por los Síndicos de lazaretos ó por los Agentes de éstos llegado el caso, según el lugar en que deba ventilarse ó promoverse el juicio.

Art. 7.º Los individuos declarados leprosos é incorporados en los lazaretos ó colonias no podrán salir de allí ni celebrar contrato alguno fuéra de dichos establecimientos, sino por medio de mandatarios generales ó especiales legalmente constituidos ó del Personero respectivo.

Los contratos celebrados en contravención á lo dispuesto en este artículo serán nulos, y por tanto no producirán efecto alguno.

Art. 8.º En cada lazareto habrá una Notaría pública en la cual se protocolicen los documentos que según las leyes deben protocolizarse.

El Notario llevará los libros que de acuerdo con la ley civil deben llevarse en todas las Notarías. En el Minutario se hará, además de las inscripciones de que trata el capítulo 2.º, título 42, libro 4.º del Código Civil, la anotación de las pólizas é instrucciones para el Personero ó apoderado que represente al leproso fuéra del lazareto.

Art. 9.º En los juicios y diligencias en que sea parte un enfermo de lepra, y en lo que á éste corresponda, según el artículo 57 de la Ley 105 de 1890, la actuación se seguirá en papel común.

Art. 10. Para los efectos del artículo 297 de la Ley 105 de 1890 y del Decreto legislativo número 1.º de 1906, considérase á los leprosos calificados como amparados por pobres de solemnidad.

Art. 11. En todos los juicios ordinarios en que figure un leproso calificado, sea como demandante ó como demandado, quedará exento de la obligación de prestar la fianza de que tratan los artículos 103 de la Ley 105 de 1890 y 20 de la Ley 169 de 1896.

Art. 12. El Médico de la colonia ó lazareto debe certificar acerca del estado leproso del individuo y del aislamiento en que se halle, certificado que en las cuestiones judiciales ó administrativas debe presentarse al Juez ó á la autoridad competente, para los efectos legales.

Art. 13. El Juez ó Magistrado que conozca de un asunto judicial en que figure como parte un leproso cali-

ficado, podrá decretar, de oficio ó á petición del interesado por una sola vez, las diligencias conducentes á establecer la autenticidad del certificado expedido por el Médico respectivo y la veracidad de los hechos á que dicho certificado se refiere.

Si se demostrare que no son ciertos los hechos á que alude este artículo, el Juez ó Magistrado declarará que ha cesado para el pretenso leproso el beneficio de litigar como amparado por pobre.

Art. 14. Las notificaciones que según la ley deban hacerse personalmente, se harán á los leprosos en la persona de alguno de los Personeros del respectivo lazareto ó colonia.

Este empleado llevará un libro en el cual deje constancia de que ha puesto dicha notificación en conocimiento de su representado, y ambos suscribirán esta diligencia.

Art. 15. Cuando sea indispensable hacer valer en juicio ó fuéra de él alguno de los documentos escritos ó protocolizados dentro de un lazareto ó colonia, se hará la correspondiente solicitud al Personero para que éste los facilite en copia autorizada; pero en ningún caso se llevará á término la solicitud sin que se hayan practicado las operaciones de desinfección que prescriban los reglamentos ó que el caso requiera; circunstancia que debe certificar el Personero, y sin la cual no puede hacerse la remisión ó entrega de tales documentos. Las demoras que las formalidades de desinfección ocasionen en el procedimiento se considerarán como suspensiones en los respectivos términos judiciales.

Art. 16. Las promesas de contrato y cartas de venta de fincas raíces ubicadas en Agua de Dios ó en otros lazaretos, otorgadas con anterioridad al Decreto legislativo número 38 de 1905, deben protocolizarse en la Notaría del lazareto respectivo é inscribirse luégo en la Oficina de Registro de instrumentos públicos, siempre que la tradición se haya hecho con justo título.

Art. 17. Cuando se promuevan juicios ó diligencias judiciales ó administrativas en que esté interesado algún leproso, el Juez ó el funcionario que conozca del asunto citará al Personero del respectivo lazareto para que se constituya parte y reciba instrucciones del demandado, si éste no nombra apoderado, y si lo nombra, el poder, como queda previsto, se otorgará ante el Notario, y de

la diligencia se dará aviso al Personero para que lo transmita al apoderado.

Art. 18. Los actos de enajenación tendientes á distribuir por causa ó á título de herencia los bienes de una persona que no ha fallecido, en otra forma distinta de la donación entre vivos y con el objeto de defraudar los derechos del lazareto, deberán considerarse siempre como donaciones entre vivos para el efecto de liquidar el derecho del ramo.

Art. 19. Si por testamento se asigna á una persona la nuda propiedad y á otra el usufructo, se avaluarán por separado aquélla y éste, teniendo en cuenta la duración fija ó probable del usufructo y las demás circunstancias que sean pertinentes para el efecto de liquidar el impuesto del lazareto.

Si por escritura pública ú otra forma legal se asigna á personas parientas del otorgante el usufructo ó la nuda propiedad de bienes inmuebles, esta forma de transmisión de la propiedad se considerará como donación entre vivos y pagará el derecho correspondiente de lazareto; requisito sin el cual no procederá el Notario á otorgar la respectiva escritura.

Cuando se trate de usufructo, los otorgantes fijarán en la escritura el valor en que lo estimen, para el pago de los derechos.

Art. 20. Para disfrutar de las concesiones otorgadas por esta Ley es indispensable que quien se acoja á ellas sea leproso calificado, esto es, reconocido y declarado como tal por los Médicos oficiales, y que resida dentro de uno de los lazaretos ó colonias reglamentados por el Gobierno.

Art. 21. Autorízase al Gobierno para crear los Juzgados, Notarías y Oficinas de Registro que estime convenientes para el buen servicio de los lazaretos, y para fijar los sueldos de que hayan de gozar todos los empleados de que trata esta Ley.

Art. 22. En todo caso de apelación ó de consulta de juicios ó diligencias que cursen dentro de las colonias ó lazaretos, los expedientes originales quedarán en la oficina respectiva y se enviarán copias al Superior que deba conocer de la apelación ó consulta.

Los personeros tomarán dichas copias en papel común, las cuales al ser devueltas no irán á las oficinas del lazareto sino á la del Personero, quien las conservará

para que sirvan en todos los casos de apelación ó consulta con las agregaciones á que haya lugar.

El expediente que haya sido resuelto se remitirá al Personero, quien comunicará á la respectiva oficina la resolución del Superior, para que se agregue al expediente original y se le dé el curso que le corresponda.

Art. 23. El Gobierno se entenderá con la Santa Sede á fin de obtener de ella que dicte, si fuere posible, las medidas convenientes para evitar el matrimonio católico entre persona sana y persona leprosa.

Dada en Bogotá, á primero de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 3 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

LEY NUMERO 15 DE 1907

(6 DE MAYO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que en la forma que fuere más justa y equitativa, y teniendo en cuenta la manera como se hayan pagado casos análogos, arregle amigablemente con el Sr. Juan de la Cruz Gavi-
ria, cesionario de Carlos H. Simmonds, la reclamación intentada por éste contra la Nación por expropiaciones causadas en la guerra de 1885.

Art. 2.º Autorízase igualmente al Gobierno para que en la misma forma que indica el artículo anterior arregle amigablemente con el Sr. General Vicente Villamizar la reclamación que tiene pendiente por suministros y expropiaciones de guerra.

Parágrafo. La suma que ocasione el cumplimiento de esta Ley se considera incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á cuatro de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 6 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 16 DE 1907

(7 DE MAYO)

sobre Presupuestos nacionales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Apruébanse los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1907, y el Decreto del Poder Ejecutivo número 353 de 18 de Marzo del año en curso, que los dicta, con la siguiente modificación :

Dedúcese del parágrafo 1.º, artículo 233, capítulo 37 del Departamento del Tesoro, la cantidad de \$ 4,800, y agrégase al artículo 246, capítulo 45 del mismo Departamento.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para trasladar, den-

tro de los Presupuestos generales de Rentas y Gastos, los excesos ó defectos de los Presupuestos especiales de los Ministerios, con el fin de atender á las necesidades del servicio público, y para aplicar el exceso del producto de las Rentas ó ingresos presupuestos, á lo que estime más conveniente para el país, y en especial para la canalización del río Magdalena, lo cual hará por medio de decretos ejecutivos.

Art. 3.º Caso de que el Cuerpo Legislativo no se reuniere en tiempo oportuno para dictar los Presupuestos de Rentas y Gastos correspondientes á la próxima vigencia económica y á las subsiguientes, los presentes Presupuestos continuarán rigiendo con las modificaciones consiguientes al producto de las Rentas y á las que en virtud de autorizaciones especiales les introduzca el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á tres de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 7 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

MODIFICACIONES QUE LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA INTRODUCE EN EL PROYECTO DE LEY APROBATORIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RENTAS Y GASTOS NACIONALES PARA EL AÑO DE 1907

CREDITOS

Servicio de 1907.

Ministerio de Gobierno.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

Capítulo 10 —Gastos generales.

Art. 35. Para pagar los sueldos de los empleados de correos y telégrafos en el año..... \$ 588,000 ..

Art. 36. Para material de las oficinas

Pasan.....\$ 588,000 ...

Vienen.....\$ 588,000 ..
de correos y telégrafos, líneas de correos,
conservación de líneas telegráficas y esta-
blecimiento de nuevas líneas de correos.... 480,000 ...

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 25—Gastos varios.

Art. 186 A (Nuevo). Para atender al
pago de reclamaciones de extranjeros que
deban legalmente cubrirse en dinero..... 10,000 ...

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 34—Gastos varios.

Art. 230 A (Nuevo). Para pagar á los
Departamentos de Boyacá y Tundama la
indemnización decretada por Ley 2 de 12 de
Abril de 1907..... 100,000 ...

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 45.

Art. 246 B (Nuevo). Para pagar la pen-
sión decretada á favor del Sr. General Ra-
món Santodomingo Vila por Ley 1.ª de 9 de
Abril de 1907..... 1,800 ...

Ministerio de Obras Públicas.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 79—Gastos varios.

Art. 361 A (Nuevo). Para auxiliar la Fá-
brica de tejidos de Medellín..... 40,000 ...

Suman los créditos.....\$ 1,219,800 ...

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, Gerardo Arrubla.

RESUMEN

Valor de los Presupuestos de Gastos.....\$	15.494,583 ...
Créditos que introduce la Comisión	1.219,800 ...
<hr/>	
Suman los gastos.....\$	16.714,383 ...
Contracréditos que introduce la Comisión sin hacer la deducción relativa á sueldos de los Magistrados de la Corte de Cuentas, por estar los presupuestados de acuerdo con la Ley 11 de 1905, que está vigente.....	969,520 ...
<hr/>	
Valor definitivo del Presupuesto de Gastos... ..\$	15.744,863 ...
<hr/>	
A esta cuantía debe igualarse el valor del Presupuesto de Rentas para mantener la nivelación.	
Rentas del Presupuesto.....\$	15.494,583 ...
Aumento á la renta de Aduanas...	50,280 ...
Aumento á la renta de Salinas....	200,000 ...
<hr/>	
Suma de las Rentas igual á la de Gastos \$	15.744,863 ..
<hr/>	

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

LEY NUMERO 17 DE 1907

(8 DE MAYO)

sobre formación del Escalafón militar de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Siendo de imperiosa necesidad reconstruir y levantar la carrera militar en el país, procédase á formar el Escalafón militar de la República inscribiendo en él los nombres y graduación de los militares que figuran

en el de la Memoria de Guerra ó documentos de aquel Ministerio en 1896 que se tomen por base, y además los de los Generales, Jefes y Oficiales cuyos grados conferidos antes ó después de aquella fecha llenen los siguientes requisitos y sean revalidados en los términos de la presente Ley :

Que el grado haya sido conferido conforme á las disposiciones del Código militar ;

Que para los ascensos posteriores hayan concurrido las condiciones exigidas por los artículos 93, 95 97 y 98 del Código citado ; ó

Que los grados de Teniente Coronel para arriba hayan sido aprobados por el Senado de la República, según la atribución 5.ª, artículo 98 de la Constitución.

Parágrafo. Reinscríbese en el Escalafón militar en su grado de General en Jefe del Ejército al General don Sergio Camargo.

Art. 2.º Los grados de los militares inscritos en el Escalafón de 1896 no requieren revisión ulterior ni otra formalidad para que sigan siendo válidos.

Art. 3.º Los grados militares que se hubieren concedido desde la fecha expresada en adelante necesitan ser revisados y revalidados por Decreto especial y expreso del Poder Ejecutivo á solicitud escrita del respectivo interesado y con conocimiento de causa.

Art. 4.º Los individuos que tengan grados militares adquiridos con posterioridad á la fecha indicada en el artículo 1.º de esta Ley deberán dirigirse al Ministerio de Guerra antes del 31 de Diciembre del presente año, acompañando sus despachos ó documentos que los suplan, y las pruebas de que tales grados reúnen las condiciones exigidas en la presente Ley, para que se les revisen, se les revaliden y se incluyan en el Escalafón legal.

Art. 5.º Después del 31 de Diciembre del año en curso cesará la revisión y revalidación de títulos militares.

Art. 6.º Fijase la fecha del 1.º de Enero de 1908 para que quede definitivamente formado el Escalafón militar de la República, que el Ministerio de Guerra hará publicar inmediatamente después en el *Diario Oficial* y en folleto auténtico.

Art. 7.º Los pensionados militares podrán continuar figurando con los grados que tienen en las listas del Fisco, para el solo efecto de que sigan disfrutando de las pensiones ; pero para ser inscritos en el Escalafón es indispensable la revisión y revalidación de sus títulos.

Art. 8.º En juicio ó fuéra de él sólo se tendrán por legales los grados militares inscritos en el Escalafón de 1896 y los que se inscriban en el Escalafón general de la República con arreglo á la presente Ley. Los militares no inscritos serán considerados en las relaciones públicas como simples ciudadanos.

Art. 9.º Exceptúanse de la disposición precedente los grados de militares difuntos, que seguirán teniendo efecto legal en lo relativo á honores y pensiones, sin necesidad de revisión y revalidación expresa.

Art. 10. No se incluirán en el Escalafón general, y se borrarán del de 1896, los nombres y grados de militares difuntos. Cuando fallezca un militar inscrito se borraré *ipso facto* su inscripción.

Art. 11. Una vez formado el Escalafón que ordena arreglar la presente Ley, quedarán sin valor los que le sean anteriores.

Art. 12. Nadie podrá desempeñar en el Ejército cargo cuyas funciones no correspondan á un grado reconocido en los términos de esta Ley. Los destinos administrativos en el Ejército servidos por individuos civiles tendrán sueldo especial; por tanto quedan prohibidas las asimilaciones á empleos militares.

Art. 13. Únicamente el Poder Ejecutivo en paz ó en guerra podrá conferir ascensos en la forma que establece el Código Militar. Los Comandantes en Jefe y Jefe de operaciones en campaña proveerán las vacantes que ocurran en sus Cuerpos de Ejército por medio de nombramientos hechos con el carácter de transitorios ó en comisión, pero sin otorgar ascensos.

Art. 14. Una vez arreglado el Escalafón militar de la República en las condiciones que señala la presente Ley, se tomará de él el personal que ha de formar el Escalafón de Jefes y Oficiales en servicio activo con la graduación que allí tengan, y el resto del personal que los constituye quedará como cuadro de Jefes y Oficiales en disponibilidad.

Art. 15. Por Decreto ejecutivo el Gobierno designará los Jefes y Oficiales que entren al servicio activo, de acuerdo con las necesidades del Ejército.

Art. 16. Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para dictar por medio de decretos y reglamentos todas las providencias necesarias al cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Art. 17. Para la calificación de los títulos que acrediten los grados militares créase un Tribunal de calificación compuesto del Ministro de Guerra, que lo presidirá, y de tres miembros que nombrará la Asamblea Nacional y tres que nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Ante el Tribunal de calificación militar presentarán sus peticiones documentadas los individuos que pretendan se les incluya en el Escalafón militar.

Art. 19. Se concede el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo de las calificaciones que haga el Tribunal de calificación militar.

Art. 20. Esta Ley regirá desde que sea promulgada.

Dada en Bogotá, á seis de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 8 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

LEY NUMERO 18 DE 1907

(10 DE MAYO)

que establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Desde que éntre en vigencia la presente Ley todas las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación deben matricularse en el libro de registro que llevará la respectiva Inspección ó Intendencia de navegación fluvial, y estar provistas de patente expedida por dicha Oficina.

Para los efectos de la presente Ley las embarcaciones se dividen en mayores y menores. Las primeras son las que tengan una capacidad mayor de cinco toneladas, y las segundas las que apenas lleguen á esa capacidad. Las embarcaciones menores no necesitan de la formalidad de la matrícula.

Exceptúanse de esta disposición las jangadas ó balsas, las cuales no están sujetas al pago de ningún derecho ni á la formalidad del registro.

Art. 2.º Para efectuar las matrículas y obtener la patente de que trata el artículo precedente, el dueño de una embarcación la presentará á la respectiva Inspección ó Intendencia, la cual ordenará que sea reconocida por dos ingenieros técnicos ó constructores competentes, quienes deben emitir concepto sobre si la embarcación se encuentra en perfecto estado y es apta para el servicio á que se la destina. Si el concepto de los peritos fuere favorable, la Inspección asentará en el libro respectivo una diligencia en que conste el nombre del vehículo y de su dueño, su capacidad, fecha, nomenclatura y materiales de su construcción, aparatos, aparejos y útiles de que está dotada para la seguridad del cargamento y de los pasajeros en su caso, y el dictamen de los peritos. Suscribirán esta diligencia el dueño de la embarcación y los peritos.

Art. 3.º Firmada la matrícula y pagado el derecho correspondiente, el Intendente ó Inspector expedirá la patente ó permiso de navegación por un término que no excederá de un año, salvo el caso de accidente ó siniestro que hiciere necesaria la inmediata reparación del vehículo, y por consiguiente la práctica de un nuevo reconocimiento dentro del término de la patente en curso.

Art. 4.º El Capitán ó Patrón de toda embarcación que vaya á emprender viaje presentará á la Inspección por duplicado y con su firma el rol del personal empleado en la dirección, manejo y servicio general de la embarcación. Un ejemplar visado por la Inspección, si ésta no tuviere reforma que hacer, le será devuelto al Capitán, y el duplicado se conservará en el archivo de la Inspección.

Art. 5.º Al rendir cada embarcación su viaje redondo ó de retorno al puerto de donde salió, los respectivos Capitanes ó Patrones depositarán en la Inspección la patente, y allí permanecerá bajo recibo, hasta el día en que

hubiere que emprender nuevo viaje. Si no ocurriere observación que hacer, le será devuelto dicho documento al Capitán ó Patrón, previa devolución que éste hará del recibo que se le haya expedido, en el cual hará constar que ha recobrado la patente.

Art. 6.º Las embarcaciones que pierdan la patente por cualquier causa la repondrán, mediante el pago en la Inspección ó Intendencia del costo original correspondiente á la patente perdida, requisito sin el cual no podrán continuar su tráfico.

Art. 7.º Las omisiones voluntarias ó por descuido en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores acarrearán, á cargo de los infractores y en defecto de éstos á cargo de los dueños de los respectivos vehículos, las penas que á juicio de la Inspección ó Intendencia deban imponérseles, de acuerdo con los decretos ó reglamentos que dicte el Gobierno. Esto sin perjuicio de que sean cumplidas las obligaciones omitidas que originen la multa.

Art. 8.º Los Capitanes ó Patronos, y en general todos los dueños de embarcaciones sujetas á la matrícula y patente, pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Para la liquidación del derecho de toneladas sobre los cargamentos que transporten las embarcaciones, los dueños de éstas deben remitir á la Inspección una copia exacta del sobordo general de cada viaje de subida y de bajada, acompañada de un ejemplar de cada uno de los conocimientos de embarque de que consten, numerados en el mismo sobordo. Estos documentos deben estar autorizados con las firmas de los respectivos Capitanes ó Patronos; y en el sobordo constarán las cantidades parciales de tonelaje de cada conocimiento y la suma total de éstos.

Art. 10. El pago del derecho de tonelada debe efectuarse en la Inspección al emprender cada embarcación el viaje de subida y conforme á lo que resulte del sobordo y conocimiento presentados en esa fecha.

A la bajada se presentará un sobordo y conocimiento adicionales al viaje de subida por los cargamentos que se tomen en el tránsito, y además el sobordo y conocimiento del cargamento total de retorno, sobre todos los cuales se liquidarán los derechos respectivos.

Art. 11. Siempre que el Inspector ó Intendente lo

juzgue necesario, podrá haber investigaciones conducentes á comprobar la exactitud de los sobordos, conocimientos, etc., para lo cual se le franquearán por los dueños de las embarcaciones los libros originales de sobordos y los demás datos pertinentes.

Art. 12. También podrá el Intendente ó Inspector trasladarse á los puertos del río que estén bajo su jurisdicción, ó delegar el desempeño de la diligencia que se proponga practicar, á alguno de los empleados de su oficina, previas las instrucciones conducentes.

Art. 13. Todas las autoridades civiles y militares comprendidas en el radio de la jurisdicción del Inspector ó Intendente, á requerimiento de éste, le prestarán el apoyo y mano fuerte que fuere necesario cuandoquiera que en alguna forma se oponga resistencia al ejercicio de las funciones de que está investido dicho empleado.

Art. 14. El producto líquido de los impuestos de matrícula, tonelaje y de los demás que graven la navegación fluvial, se invertirá por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento en la inspección y beneficio exclusivo de las respectivas vías fluviales que lo produzcan.

Art. 15. Establécese una Inspección ó Intendencia en cada uno de los ríos navegables, con jurisdicción en los puertos del río principal y de los afluentes ó confluente que el Gobierno estime conveniente.

Art. 16. La Inspección ó Intendencia llevará en buen orden los libros siguientes :

- 1.º El de registro ó matrícula de los vehículos ;
- 2.º El de patentes de navegación ;
- 3.º El de correspondencia oficial con todos los funcionarios públicos ;
- 4.º El de correspondencia con los particulares, relacionada con las funciones de la Inspección ;
- 5.º Los de contabilidad y sus auxiliares ; y
- 6.º Los demás que requiera el buen servicio y dispongan los decretos reglamentarios de esta Ley.

Art. 17. La Inspección ó Intendencia entregará mensualmente, después de deducidos los sueldos y demás gastos de administración, los saldos líquidos que resulten á su cargo en la Oficina que le señale el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al cual enviará un ejemplar del recibo que por triplicado se hará expedir por las cantidades que entere en dicha Oficina.

Art. 18. El Inspector ó Intendente podrá hacer uso

libre del telégrafo nacional en todas y cada una de las respectivas oficinas del radio de su jurisdicción, concretándose en sus comunicaciones á lo que concierne á las funciones de su cargo y observando las disposiciones reglamentarias sobre telégrafos dictadas por el Director del Ramo.

Art. 19. Las Compañías nacionales de seguros mercantiles y las extranjeras que tengan Agentes legalmente acreditados en el país tienen derecho para exigir de la respectiva Inspección ó Intendencia de navegación fluvial la protección necesaria para evitar en lo posible los siniestros provenientes del mal estado de las embarcaciones ó de otras causas.

Parágrafo. Esta protección se hará extensiva también á impedir en absoluto los desórdenes piráticos en caso de siniestro, y las irregularidades en la tramitación de los salvamentos, según las graduaciones de averías gruesas y averías parciales.

Al efecto, el Agente del Ministerio público correspondiente será parte en los juicios sobre liquidación de averías, y cuidará del cumplimiento de lo ordenado en la parte que le compete, sin perjuicio de que los aseguradores se hagan representar en dichos juicios si lo creyeren conveniente.

Parágrafo. Igualmente tienen derecho las Compañías á que se refiere el ordinal primero de este artículo, para pedir la práctica de nuevas inspecciones de las embarcaciones, conducentes á verificar el buen estado de ellas durante la vigencia de la patente respectiva.

Art. 20. El Inspector ó Intendente y los empleados que le estén subordinados en el radio de su jurisdicción, tienen el carácter de funcionarios de instrucción en los casos de averías, siniestros ú otros que requieran su presencia ó intervención á bordo de las respectivas embarcaciones. Dichas funciones podrán ser ejercidas en tierra cuando así lo requieran las circunstancias y las necesidades de la navegación.

Art. 21. Las Compañías de seguros se harán representar ante el Ministerio de Obras Públicas y Fomento por un Comité compuesto de tres miembros que serán designados por los Gerentes ó Representantes de las Compañías.

Art. 22. El Comité de las Compañías de seguros mercantiles nombrará Agentes en todos los puertos del

río, debidamente instruidos para que, de acuerdo con los respectivos Intendentes ó Inspectores ó sus subalternos y los Capitanes ó Patronos de las embarcaciones, dispongan todo lo concerniente á salvamento, á la conservación de lo salvado y á su transporte á los lugares más apropiados para reconocimiento y subasta de lo averiado, si no fuere posible avenimiento con los dueños ó sus representantes.

Art. 23. Las empresas públicas de navegación en los ríos de la Nación se constituyen de hecho salvadores en todos los casos de siniestros que ocurran en sus embarcaciones, y el respectivo Capitán tendrá la representación de ellas sólo en lo relativo á los trabajos materiales de salvamento.

Los salarios de salvamento serán fijados en cada caso respectivamente entre dichas empresas, los Agentes legales de los aseguradores y los embarcadores que no tengan sus cargamentos asegurados; pero este salario no podrá exceder del 25 por 100 del producto libre de las ventas correspondientes.

Art. 24. Los artículos 350, 351, 356, 357, 358 y 359 del Código de 1870 modificado en 1873, que fue adoptado para la Nación por la Ley 57 de 1887, no tendrán aplicación en asuntos referentes á navegación fluvial.

Art. 25. En los casos de abandono, tanto de la respectiva embarcación como de los cargamentos, deberán justificarse plenamente los hechos que los motiven. La determinación se anunciará inmediatamente al Gobierno y al Comité de aseguradores de que trata esta Ley, por telégrafo, haciendo uso de la oficina más próxima al lugar del siniestro.

Parágrafo. Después del aviso dicho, aunque el abandono funde los derechos y obligaciones consiguientes á ese acto, los aseguradores podrán contratar libremente el salvamento tanto de las embarcaciones como de la mercadería.

Art. 26. Queda facultado el Gobierno para reglamentar el cumplimiento de esta Ley en la forma que estime más conveniente.

Art. 27. Autorízase al Gobierno para que contrate la formación de un proyecto de Código de Comercio nacional, de modo que comprenda en un solo cuerpo los dos adoptados por la Ley 57 de 1887 y todo lo concerniente á la navegación fluvial, en tiempo oportuno para que pue-

da someterlo á la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Dada en Bogotá, á seis de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS
El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 10 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 19 DE 1907

(10 DE MAYO)

por la cual se dispone la erección de un monumento.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa.

CONSIDERANDO:

Que es deber de una Nación manifestar su gratitud por aquellos de sus hijos que se han sacrificado luchando por su engrandecimiento;

Que uno de los mayores servicios que un buen ciudadano puede prestar á su Patria es el de ofrecer nuevos campos á la inteligencia y á la actividad de sus compatriotas;

Que la región oriental de nuestros grandes ríos será en la evolución natural de la humanidad el asiento de una poderosa civilización colombiana, y que la Nación queda obligada hacia los grandes exploradores que la han hecho conocer, abriendo así nuevos horizontes á las aglomeraciones andinas que, por su situación, están sustraídas á la acción directa de las grandes corrientes de la civilización y del comercio;

Que los colombianos ELÍAS, ENRIQUE y NÉSTOR REYES dedicaron lo mejor de su vida al descubrimiento y colonización de nuestras regiones amazónicas, comarcas

que hoy son venero de incalculables riquezas y que en lo por venir serán el granero de las naciones y refugio de los oprimidos del género humano ;

Que todas las naciones americanas rindieron en el Congreso Panamericano de Méjico tributo de respeto y admiración á los HERMANOS REYES ;

Que le han sido dirigidas á la Asamblea Nacional numerosas manifestaciones suscritas por distintas corporaciones y sociedades y por ciudadanos de todas las clases y condiciones, pidiendo como acto de justicia que se honre la memoria de los HERMANOS REYES, peticiones que han sido unánimemente apoyadas por la prensa del país,

DECRETA :

Art. 1.º Eríjase en la capital de la República un monumento que perpetúe la memoria de los beneméritos colombianos ELÍAS, ENRIQUE y NÉSTOR REYES.

Art. 2.º En dicho monumento se colocará la placa acordada en la Conferencia Internacional Panamericana reunida en Méjico : *A los exploradores NÉSTOR y ENRIQUE REYES, mártires de la civilización de America ;* y otra inscripción que diga : *La República de Colombia á sus hijos beneméritos los HERMANOS REYES—Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de 1907.*

Art. 3.º Considérese como incluida en el Presupuesto la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 4.º El Ministerio de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 10 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 20 DE 1907

(14 DE MAYO)

por la cual se da una autorización al Gobierno respecto del Banco Central.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno podrá autorizar al Banco Central para modificar la base a) del artículo 1.º del Decreto de carácter legislativo número 47 de 1905.

Art. 2.º Para los efectos de emisión de billetes bancarios cambiables á su presentación por oro ó su equivalente en moneda legal, se considerarán como valor en Caja no solamente las monedas de oro ó los equivalentes en moneda legal, sino también las sumas que tenga en poder de Bancos extranjeros y las barras de oro y plata que existan en sus cajas, estimadas éstas por su valor intrínseco.

Art. 3.º El Inspector oficial de Bancos, al pasar visita al Central, tomará nota por separado de los valores á que se refiere el artículo anterior y de los establecimientos extranjeros en que estuvieren depositados, y ese informe será publicado mensualmente por la prensa.

Art. 4.º En los términos de la presente queda reformada la Ley 14 de 1905.

Dada en Bogotá, á trece de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 14 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 21 DE 1907

(14 DE MAYO)

sobre minas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para establecer la exportación exclusiva y la venta en el Exterior de los metales llamados platino, paladio, iridio, rodio, osmio y ruthenium y de todos los minerales radioactivos, y para dictar los reglamentos conducentes á la ejecución de esta Ley cuando lo crea conveniente para los intereses de la República, y especialmente para el progreso y desarrollo de la región del Chocó.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá abstenerse en lo sucesivo de otorgar adjudicaciones de minas en las cuales el platino sea el metal dominante, y de permitir por nuevas concesiones la explotación ó dragaje de los ríos en cuyo lecho se encuentre este metal, y procederá á hacer levantar un padrón de las minas ó yacimientos que contengan platino que se hallen en explotación, así como de las descubiertas que no estén en actividad.

Parágrafo. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar recompensas bastantes á los descubridores de minas de esta clase.

Art. 3.º Autorízase ampliamente al Gobierno para establecer la explotación de las minas y yacimientos en que se hallen aquellos metales, y á que se refiere el artículo anterior, que no estén trabajándose actualmente.

Art. 4.º Autorízase igualmente al Gobierno para entenderse con los que beneficien dichos metales, á fin de hacer y reglamentar de la manera más conveniente la explotación de ellos en pro del Tesoro y sin menoscabo de derechos adquiridos.

Art. 5.º Autorízase al Gobierno para sustituir cuando lo crea conveniente el canon de sesenta mil pesos oro por año de que habla el artículo 2.º de la Ley 40 de 1905, por otro impuesto que puede ser hasta el diez por ciento del producto bruto de cada cuenta de venta de las esmeraldas que se exploten por empresas ó individuos parti-

culares ; pero la exportación y la venta de esmeraldas se harán conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley 40 de 1905.

Art. 6.º El Gobierno ejercerá en la explotación y administración de toda mina de esmeraldas la inspección necesaria para cerciorarse de la verdad de su producto y poder percibir lo que le corresponde como impuesto.

Parágrafo. En los términos de los dos artículos anteriores queda reformado el artículo 2.º de la citada Ley marcada con el número 40 de 1905.

Art. 7.º Son aplicables á las minas de cobre el artículo 2.º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él ; esto es, son denunciabiles estas minas como las de oro y plata. En aquellas secciones de la República en que las minas de cobre vinieron á pertenecer á los dueños del terreno donde están situadas, tales dueños tendrán un año de plazo improrrogable para ampararlas conforme á las leyes generales sobre minas. Vencido el referido plazo, las minas de cobre en toda la República quedan sometidas á las disposiciones generales del ramo.

Parágrafo. Los títulos sobre minas de cobre expedidos conforme á las leyes hasta el día en que empiece á regir la presente Ley serán considerados válidos.

Art. 8.º Las minas de cobre sólo pagarán la mitad de los derechos que pagan las de metales preciosos.

Dada en Bogotá, á catorce de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 14 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 22 DE 1907

(16 DE MAYO)

sobre legalización de algunos gastos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.° En los casos en que los Administradores de Aduana, al reconocer el sueldo eventual de los empleados de su dependencia, hayan aplicado el artículo 2.° del Decreto número 246 de 1905 en el sentido de que con sobrantes de excesos anteriores ó posteriores se cubriesen sueldos eventuales, aunque en los meses de ese reconocimiento el exceso fuese deficiente ó no lo haya habido absolutamente, se tendrá por hecha tal operación como si, de acuerdo con el mismo decreto, hubieran llegado para dicho reconocimiento las circunstancias de fin de año ó de dejar los destinos los empleados respectivos.

Art. 2.° Los pagos hechos en virtud de tales reconocimientos se estimarán efectuados legalmente.

En consecuencia se considerarán legalizadas las partidas que estén en los casos enunciados, según las cuentas de los Administradores de Aduana pendientes por fenecer hasta la fecha.

Art. 3.° Legalízanse los gastos hechos por el Administrador de la Aduana de Buenaventura para cubrir sueldos fijos y eventuales á los empleados de esa Aduana desde 1.° de Mayo de 1905 hasta 28 de Febrero de 1906.

Art. 4.° Legalízanse los gastos hechos por el Sr. Severo Olarte V., Administrador de Hacienda nacional del Circuito de San Gil, que se le han deducido como alcance por la suma de *cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos noventa y cinco centavos* (\$ 4,748-95), según el auto número 69 de 9 de Octubre de 1906 de la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Bucaramanga, confirmado por el número 333 de 6 de Marzo de 1907 de la Corte de Cuentas.

Asimismo queda el señor Olarte V. eximido de la multa que acompaña á ese alcance.

Art. 5.° Condónanse los alcances líquidos deducidos contra los Administradores de Aduana de Barranquilla,

Buenaventura y Cartagena, por errores en la liquidación cometidos con anterioridad á la vigencia de los Decretos números 1374 de 1906 y 147 y 236 del presente año.

Art. 6.º Decláranse legalizados todos los pagos por anticipación imputables al período económico de 1905, hechos de acuerdo con el respectivo Presupuesto y con lo ordenado en el Decreto legislativo número 46 bis de 1906. En consecuencia todas las Oficinas pagadoras harán en sus libros los asientos correspondientes como si ya hubieran recibido las órdenes de legalización, y pasarán á los respectivos Ministerios de Estado las relaciones del caso, especificadas por artículos del Presupuesto y con anotación de las fechas en que se verificaron los pagos.

Art. 7.º Las disposiciones del artículo anterior se refieren únicamente al servicio de legalizaciones; no se extienden á la legalidad de los pagos en referencia ni al examen y fenecimiento ó glosa de las respectivas cuentas. Tienen por objeto la saldación y eliminación de la cuenta de gastos por legalizar de vigencias anteriores, y la saldación de los capítulos del Presupuesto de 1905.

Art. 8.º Las concesiones hechas por la presente Ley en lo que respecta á la legalización de gastos se refieren únicamente, como queda dicho, al año de 1905.

Para la legalización de los gastos hechos por anticipación del 1.º de Enero de 1906 en adelante se seguirán observando las disposiciones contenidas en los artículos 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249 y 250 del Decreto ejecutivo número 1036 de 1904, reglamentario de la Contabilidad de la Hacienda nacional, y en el legislativo 46 bis arriba citado.

Art. 9.º Legalízase el gasto hecho por el Administrador departamental de Hacienda nacional de Tunja para pagar los sueldos del Jefe de la Sección de Hacienda y dos Escribientes de la Gobernación de Boyacá en algunos meses del año de 1906, que no se incluyeron en la liquidación del Presupuesto de Gastos de dicho año, y que son por valor de mil setecientos cincuenta pesos (\$ 1,750).

Art. 10. Condónase el alcance líquido deducido contra el señor Roberto Pieschacón, procedente de la pérdida de unas estampillas de timbre nacional y papel sellado que le fueron robados.

Art. 11. Inclúyanse en el Presupuesto de 1907 las

partidas necesarias para atender á los objetos de esta Ley.

Dada en Bogotá, á quince de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 16 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIÁS VALENZUELA

LEY NUMERO 23 DE 1907

(16 DE MAYO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa.

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que sin necesidad de posterior aprobación del Cuerpo Legislativo reforme, modifique y adicione como lo crea conveniente el contrato celebrado con el señor Francisco J. Fernández para establecer y explotar cables telegráficos submarinos y cualquiera otra clase de comunicaciones ó vías telegráficas interoceánicas, contrato que fue aprobado por el Decreto legislativo número 7 de 1906.

Dada en Bogotá, á quince de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 16 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

LEY NUMERO 24 DE 1907

(17 DE MAYO)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado por el cual se fijan definitivamente los límites en una parte de la frontera entre Colombia y el Brasil, y se estipula la libre navegación del Amazonas y otros ríos colombiano-brasileños ; Tratado suscrito en esta capital el 24 de Abril del presente año entre Su Excelencia el señor General don Alfredo Vásquez Cobo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y Su Excelencia el señor doctor don Eneas Martins, Ministro Residente del Brasil en Misión especial ante el Gobierno de Colombia.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 17 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores.

A. VÁSQUEZ COBO

LEY NUMERO 25 DE 1907

(20 DE MAYO)

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre Escuelas Normales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer con fondos nacionales Escuelas Normales de varones en los lugares en donde lo estime necesario.

Queda así reformada la Ley número 16 de 1905.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Mayo de mil novecientos siete.

El Prèsidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 20 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

J. M. RIVAS GROOT

LEY NUMERO 26 DE 1907

(21 DE MAYO)

por la cual se aprueba un contrato sobre construcción del Ferrocarril de Amagá.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno con fecha 16 de Abril de 1907 con el señor Alejandro Angel sobre construcción del Ferrocarril de Amagá, que á la letra dice :

“CONTRATO CELEBRADO CON EL SEÑOR ALEJANDRO ANGEL PARA LA
CONSTRUCCIÓN DEL FERROCARRIL DE AMAGÁ

“ Los suscritos, Francisco de P. Manotas, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*; y Alejandro Angel, en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado la convención que contiene las cláusulas siguientes :

“ a) El Contratista se obliga á organizar una Sociedad anónima que gire con la razón social de *Ferrocarril de Amagá*, tenga su domicilio en las ciudades de Bogotá y Medellín y se proponga por objeto tomar á su cargo y beneficiar la concesión para construir, equipar y explotar un Ferrocarril entre Medellín y un punto de las márgenes del río Cauca situado entre las bocas de la quebrada de Amagá y las del río Poblano ;

“ b) El capital de la Sociedad será de un millón de pesos oro (\$ 1.000,000), dividido en acciones de á cien pesos oro (\$ 100) cada una, las cuales serán al portador y darán derecho á un voto por acción en la Asamblea general de Accionistas de la Compañía. De este capital pagarán los Accionistas el treinta por ciento (30 por 100) el mismo día en que la concesión de que aquí se habla sea aceptada en firme por la dicha Compañía, y el resto del capital será pagado en la forma que establezcan los respectivos estatutos, que deben ser sometidos á la aprobación del Gobierno ;

“ c) Las acciones de la Compañía serán asignadas de preferencia á las personas naturales y jurídicas que han atendido al llamamiento que les ha hecho el Contratista, de acuerdo con comprobantes que obran en su poder y en el del Gobierno ;

“ d) Si fuere conveniente y necesario aumentar el capital de la Compañía, la emisión posterior de acciones que se hará para el efecto se verificará en las condiciones que acuerde la respectiva Junta Directiva de la Compañía ;

“ e) El Contratista se obliga á dejar legalmente organizada la expresada Compañía dentro de tres meses contados desde la aprobación de este contrato por la ho-

norable Asamblea Legislativa y Constituyente. Se obliga asimismo á transferirle la concesión que se le otorga subrogándola en todos los derechos y obligaciones que por este contrato adquiere el Contratista, sin exigir por el traspaso remuneración alguna ;

“ f) El contrato de cesión ó traspaso que el Contratista debe otorgar con la Sociedad que organice quedará perfeccionado cuando más tarde quince días después de que haya quedado legalmente formada la Compañía, so pena de caducidad de la concesión, si así no lo verifica ;

“ g) Las bases para la construcción del ferrocarril entre la ciudad de Medellín y el río Cauca son las que contienen los artículos siguientes :

“ Art. 1.º El Contratista se obliga para con el Gobierno á construir, equipar, conservar y explotar un ferrocarril que principie en la ciudad de Medellín y termine en el punto que el Contratista escoja de acuerdo con el Gobierno sobre las riberas del río Cauca, entre las bocas de la quebrada de Amagá y las del río Poblano, pasando por los Distritos de Caldas y de Amagá.

“ Art. 2.º La línea se construirá con las siguientes condiciones técnicas :

“ a) La paralela será la misma del Ferrocarril de Puerto Berrío, ó sea de tres pies ingleses entre rieles ;

“ b) Los rieles serán de acero de buena calidad, de sistema *Vignole* y de un peso mínimo de veinte kilogramos por metro lineal ;

“ c) La pendiente máxima no pasará de tres por ciento (3 por 100) compensado en las curvas ;

“ d) Las curvas no tendrán un radio menor de cien (100) metros, y sólo en casos excepcionales se podrán poner curvas de ochenta (80) metros de radio cuando así lo exija la naturaleza del terreno ;

“ e) Entre dos curvas inversas habrá siempre una tangente no menor de cuarenta (40) metros ;

“ f) La fijación de límites de pendiente y curvatura no autoriza al Contratista para hacer de estos límites el caso común, pues debe advertirse y tenerse presente que los límites se fijan para aplicarlos á casos especiales ;

“ g) Los puentes, alcantarillas y demás obras de arte serán de hierro, de mampostería ó de mampostería y madera, según las necesidades ; y se emplearán materiales de la mejor calidad posible. Cuando la obra fuere de importancia se construirá de acuerdo con planos que deben someterse á la aprobación del Gobierno ;

“h) Las traviesas serán de la mejor madera del país ó extranjera, convenientemente labradas y tendidas por lo menos á razón de mil seiscientos cincuenta (1,650) por kilómetro, y tendrán como tipo las dimensiones siguientes :

“ Dos (2) metros de largo, veinte (20) centímetros de ancho y quince (15) de grueso ;

“ i) El desmonte y limpia del terreno tendrá la anchura suficiente para la construcción de los cortes y terraplenes con sus zanjas y desagües. Deben además tumbarse los árboles corpulentos que puedan caer sobre la línea, aunque estén fuera de la zona desmontada.

“ Los cortes tendrán cuatro (4) metros de ancho en su base, con sus cunetas laterales y una zanja ó desagüe en la parte superior. Los taludes deben ser los siguientes :

“ En roca compacta que requiera agentes explosivos, un cuarto y hasta un quinto horizontal por uno vertical ;

“ En roca blanda, un tercio por uno ;

“ En tierra dura sin filtraciones, medio por uno ;

“ En tierras ordinarias, uno y hasta uno y medio por uno ;

“ En arenas ó grava suelta, uno y medio y hasta dos por uno ;

“ Los terraplenes tendrán tres (3) metros minimum en corona, y para construirlos se limpiará y aflojará el suelo y se escalonará donde lo exija la pendiente transversal ;

“ Los taludes en los terraplenes serán los siguientes :

“ Con tierras arenosas sueltas, dos y hasta tres por uno ;

“ Con ordinarias, uno y medio por uno ;

“ Con arcillas compactas ó piedra suelta de aristas vivas, uno por uno ;

“ Con piedra colocada á mano, tres cuartos por uno ;

“ En ningún terrapién se harán zanjas ó préstamos sin dejar al pie la berma correspondiente ;

“ j) El balastaje de la vía se hará en lo general y posible con piedra triturada ó cascajo de buena calidad, con un espesor ordinario de diez y ocho (18) centímetros debajo de las traviesas, y se hará cubriendo la superficie requerida para repartir convenientemente la presión de los trenes sobre los rieles ; será permeable para mantener las traviesas en buen estado de sequedad, y debe tener cierta movilidad para dar elasticidad á la vía, y con ésta suavidad á los trenes en movimiento ;

“k) Se construirán estaciones principales en Medellín, Caldas, Amagá y el punto terminal de la línea, y estaciones secundarias en los puntos donde lo exijan las necesidades del tráfico, y los paraderos y cambiavías que estime convenientes el Ingeniero interventor;

“l) Los planos de las estaciones principales serán sometidos á la aprobación del Gobierno;

“ll) El material rodante que sirva para el equipo del ferrocarril será de buena clase y en cantidad suficiente. En ningún caso el ferrocarril tendrá un número de locomotoras menor de dos (2) por cada cincuenta (50) kilómetros de línea; tendrá servicio para pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases, y carros de transporte suficientes para un doble tráfico diario. En los carros de pasajeros se consultarán, además de la solidez y seguridad, la decencia y comodidad.

“Art. 3.º Los planos y perfiles definitivos de la línea hasta Caldas se entregarán al Gobierno para su aprobación seis meses después de perfeccionado este contrato, sin perjuicio de dar principio á los trabajos de construcción en ese término. Los planos y perfiles hasta Amagá se someterán á la aprobación del Gobierno un año después de aprobado el contrato, y los relativos al trayecto hasta el río Cauca, dos años después. Un ejemplar de ellos quedará en el Ministerio de Obras Públicas y Fomento. Las modificaciones que posteriormente se hagan á los planos y perfiles, trazos de ingeniería, etc. etc. serán sometidos también á la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. En caso de improbación se concederá un término prudencial para la presentación de los planos y perfiles debidamente reformados;

“Art. 4.º Se fijan los siguientes plazos para entregar construída y dada al servicio público toda la vía:

“De Medellín á Caldas, dos años después de que el Ferrocarril de Antioquia llegue al pie de la Quiebra, en la hoya del río Nuz; de Caldas á Amagá, dos años después de entregado el trayecto hasta Caldas, y de Amagá al río Cauca, un año después de que el Ferrocarril de Buenaventura haya llegado al río Poblano. Cada año se construirán veinte kilómetros de línea continua cuando menos.

“Art. 5.º Se entenderá que un trayecto de ferrocarril está construído y que se da al servicio público, si la vía, el material rodante y demás anexidades reúnen to-

das las condiciones técnicas que se estipulan en este contrato, y si una locomotora arrastrando un tren ordinario cargado recorre la carrilera con la velocidad usual, sin tropiezo.

“ Art. 6.º El ferrocarril se construirá y explotará con sujeción á los reglamentos y prevenciones de policía y seguridad de ferrocarriles vigentes, ó que se expidan en lo futuro con carácter general. Los reglamentos del ferrocarril serán sometidos á la aprobación del Gobierno, quien ejercerá la suprema vigilancia legal sobre el ferrocarril y sus dependencias.

“ Art. 7.º Es obligación del Contratista mantener la línea férrea, después de construida, en buen estado de conservación y de servicio.

“ Art. 8.º Para los efectos legales se declara la construcción de este ferrocarril obra de utilidad pública, y en tal virtud el Contratista gozará de todos los derechos y acciones que la ley concede á esta clase de obras.

“ Art. 9.º El Gobierno concede exención para la Empresa durante la construcción y cinco años más, de todo impuesto nacional, departamental y municipal, de los derechos de importación ú otros impuestos ya establecidos ó que se establezcan, para todos los materiales, herramientas, útiles, maquinarias, instrumentos, aparejos, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción, el buen servicio y la conservación en buen estado de la vía y sus accesorios. De esta exención quedan expresamente excluidos los derechos consulares.

“ Art. 10. El Gobierno suministrará gratuitamente la policía y fuerza militar que sea necesaria para la protección y seguridad de las personas y bienes de los viajeros y de los empleados, de los operarios y demás individuos al servicio de la Empresa del Ferrocarril, y para garantizar la libertad, seguridad y regularidad del tráfico, que á su juicio fuere necesario.

“ Art. 11. La Empresa del Ferrocarril no podrá ser gravada con empréstitos forzosos ni exacciones ni contribuciones de guerra.

“ Art. 12. El Gobierno permitirá el uso gratuito, conforme á sus reglamentos, de las líneas telegráficas y telefónicas de la Nación, para los asuntos relacionados con la construcción y explotación del ferrocarril.

“ Art. 13. El Contratista podrá construir las líneas telegráficas y telefónicas que crea necesarias para el servicio del ferrocarril, sujetándose en todo á las leyes y reglamentos vigentes. El Gobierno tendrá derecho para fijar una línea telegráfica en los postes de la Empresa sin obligación de pagar indemnización ni por este servicio, ni por la conservación de ella, que será de cargo del Contratista. Los telégrafos y teléfonos que establezca el Contratista sólo podrán ser explotados para el servicio del ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes ó consignatarios de carga en asuntos relacionados con el mismo ferrocarril. No podrán ser explotados de ninguna otra manera, ni en servicios diferentes, sino con autorización del Ministerio de Obras Públicas, el cual tendrá derecho en todo tiempo de revocar la autorización concedida.

“ Art. 14. Las escrituras y los instrumentos públicos de todas clases, los traspasos, hipotecas y cancelaciones y demás instrumentos que se otorguen ante Notario durante la construcción del ferrocarril, en todo lo que se relacione con la Empresa, á favor ó cargo del Contratista, están exentos del pago de toda clase de derechos de timbre, de registro y de anotación y desanotación de hipotecas.

“ Art. 15. De conformidad con el Acto legislativo número 6 del año de 1905 y los decretos concordantes, el Contratista podrá ocupar la zona indispensable de terreno en las propiedades de particulares para la construcción de la vía y sus estaciones. El Gobierno prestará mano fuerte al Contratista para dicha ocupación si los dueños se opusieren á ello, quedando éstos con el derecho de exigir del Gobierno, mediante comprobación judicial, la diferencia que pueda haber entre el valor de lo expropiado y el beneficio que la finca afectada reciba con la construcción de la nueva vía. Las sumas que por tal concepto hayan de pagarse á los particulares serán de cargo del Gobierno, pero éste las descontará de la subvención.

“ Art. 16. El Contratista no podrá ocupar las carreteras ni los demás caminos departamentales ni municipales. En caso de que sea necesario cruzar una carretera ó camino departamental ó municipal, no se hará el cruzamiento sin que éste sea autorizado por el Ministerio de Obras Públicas. Este, al autorizar el cruzamiento, fijará

las condiciones y reglas á las cuales debe sujetarse el Contratista.

“ Art. 17. El Gobierno en los casos en que el Contratista demuestre la necesidad de cruzar las vías públicas, ó en que fuéра de éstos haya graves dificultades técnicas para extender la carrilera, concederá para cruzar aquéllas con éstas el permiso consiguiente, y aun para extender la segunda sobre las primeras, pero nunca en extensiones mayores de dos kilómetros en cada caso ; y no por concederse este permiso quedará el público privado del uso de la vía ocupada, debiendo el Contratista ensancharla y establecer cercas á cada lado de la carrilera en toda la extensión que en ésta ocupe la vía pública, así como las puertas necesarias para facilitar el acceso á los predios de las orillas.

“ Art. 18. El Contratista tendrá derecho á trescientas hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de línea férrea terminada y dada al servicio en las condiciones que se estipulan en la presente concesión. El Contratista podrá escoger los lugares en donde deben adjudicársele estos terrenos, pero sujetándose en un todo á las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia al tiempo de verificarse la adjudicación. Los títulos respectivos se entregarán al Contratista cada vez que haya dado al servicio público un trayecto de cinco kilómetros.

“ Art. 19. El Gobierno otorga al Contratista privilegio exclusivo por el término de cincuenta (50) años, contados desde la fecha en que se perfeccione este contrato, para que durante ellos no se pueda construir sin permiso del Contratista ninguna otra vía férrea, ni de madera, ni de cables de alambre, ni eléctrica entre Medellín y el río Cauca, en una zona de cinco kilómetros de ancho á cada lado del eje de la vía construida, de acuerdo con este contrato ; pero sí podrán cortar y atravesar esta zona los ferrocarriles ó caminos que gocen de privilegio anterior, ó cuya construcción permita el Gobierno, siempre que no estén destinados á ligar entre sí los extremos ó puntos intermedios del ferrocarril materia de este contrato, ó que se extiendan en una dirección tal que puedan venir á aprovecharse del tráfico de la comarca dentro de la cual se construya el ferrocarril.

“ Art. 20. El Gobierno otorga al Contratista privilegio exclusivo para usufructuar el ferrocarril y todas sus anexidades por el término de cincuenta años, contados

desde que esté dada al servicio público toda la vía. Expirado el privilegio, el Contratista tendrá derecho de usufructuar el ferrocarril por veinticinco años más, y durante ellos, en cualquier tiempo, el Gobierno podrá comprar la empresa y el Contratista tendrá la obligación de vendérsela, por el precio que le fijen peritos avaluadores nombrados así: uno por el Gobierno, otro por el Contratista y el tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

“ Si transcurrieren los veinticinco años sin que el Gobierno compre el ferrocarril, el Contratista seguirá usufructuándolo por veinticuatro años más, y durante ellos el Gobierno podrá comprarlo y el contratista estará obligado á venderlo por la mitad del precio que le fijen peritos avaluadores nombrados según queda establecido.

“ Art. 21. El Gobierno tiene derecho al veinticinco por ciento (25 por 100) del producto líquido del ferrocarril durante los veinticinco años siguientes á la terminación del privilegio, y al cincuenta (50) en los últimos veinticuatro años.

“ Art. 22. Terminada la época del privilegio y del usufructo, si el Gobierno no hubiere comprado el ferrocarril, éste, con todas sus anexidades y dependencias en buen estado de servicio y sin gravamen de ninguna clase, pasará á ser propiedad del Gobierno sin indemnización alguna á favor del Contratista.

“ Art. 23. En caso de compra, el precio fijado se pagará de contado en moneda corriente, y el Contratista tendrá obligación de entregar la empresa con todas sus anexidades, libre de todo gravamen.

“ Art. 24. El Gobierno otorga una subvención de nueve mil novecientos noventa pesos oro colombiano ó su equivalente legal en cualquiera otra moneda nacional al tipo que rija al verificarse el pago, por cada kilómetro de vía férrea que se construya, equipe y ponga al servicio público en terreno plano, ó sea de Medellín á Caldas, que es donde termina el valle; y una de quince mil pesos oro por cada kilómetro de la misma clase que se construya en terreno montañoso, ó sea de Caldas en adelante.

“ Art. 25. La subvención se pagará en bonos al portador que ganarán el seis por ciento de interés anual desde la fecha de su entrega á los Contratistas, conforme al artículo 27 de este contrato, y no desde la fecha de su expedición, y serán amortizables en las Aduanas de la

República, con excepción de las del Pacífico, en la cuota parte que á dichos bonos corresponda en el diez por ciento de los derechos de Aduana que destina la Ley 104 de 1892 á la amortización de los bonos de ferrocarril. Esta cuota no será menor de tres por ciento.

“ Art. 26. Los bonos correspondientes á toda la línea, cuya longitud se calcula en setenta kilómetros más ó menos, serán emitidos por el Gobierno dentro de los tres meses siguientes á la formalización de los trabajos de construcción. Estos bonos, así como los títulos de las tierras baldías, se depositarán en el Banco Central de esta ciudad para que dicho establecimiento los entregue al Contratista de acuerdo con las órdenes que reciba del Gobierno, anotando al respaldo de dichos bonos la fecha de su entrega.

“ Art. 27. Los bonos de la subvención y los títulos de los baldíos se entregarán al Contratista en la proporción que corresponda á cada trayecto de cinco kilómetros de vía férrea en línea continua que se dé al servicio público á satisfacción del Gobierno, y empezarán á amortizarse dos meses después de la fecha en que sean entregados al Contratista, en el tres por ciento del producto bruto de las Aduanas de la República, con excepción de las del Pacífico, en la forma y términos estipulados en el artículo 25.

“ Art. 28. Las partes de carrilera construidas aisladamente no darán derecho á subvención alguna hasta que hayan sido incorporadas á la línea general y con ella dadas al servicio público. Para los efectos del pago de la subvención se considerarán los apartaderos que se construyan con carácter permanente como anexidades de la vía, y como si hicieran parte de la línea continua, y por tanto gozarán de la subvención, pero no se tendrán en cuenta para los efectos de la tarifa de transportes.

“ Art. 29. El Contratista podrá con autorización del Gobierno hipotecar el ferrocarril y emitir bonos ú obligaciones respaldadas con la propiedad y el usufructo de la empresa ó cualquiera parte de ella, pero en ningún caso podrá gravarse el ferrocarril ó sus anexidades por un tiempo que exceda de la duración del privilegio y usufructo. En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias se hará constar que al concluir el término del privilegio y del usufructo, el ferrocarril, con

todas sus estaciones y dependencias, quedará libre de todo gravamen, hipoteca ó responsabilidad, aun con motivo de obligaciones contraídas con anterioridad. Se harán constar también los derechos y obligaciones que la Nación tiene, en caso de caducidad, en las dichas escrituras de hipoteca ú obligaciones hipotecarias.

“Art. 30. Las tarifas para transportes de ferrocarril se pagarán en oro ó en su equivalente en moneda corriente al cambio legal, y se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, dentro del máximo fijado en el artículo siguiente. Para el Gobierno registrarán tarifas especiales, pero nunca serán éstas mayores de la mitad de las ordinarias. Para la carga del Gobierno y la sal nacional registrará una tarifa especial, que no será mayor, en los primeros tres años, de la tercera parte de la tarifa ordinaria.

“Art. 31. Se fija para los pasajeros y fletes como tarifa máxima la siguiente :

“Pasajeros de primera clase, hasta con cincuenta kilogramos de equipaje, por cada kilómetro recorrido, tres centavos oro ;

“Pasajeros de segunda clase, hasta con cuarenta kilogramos de equipaje, por cada kilómetro recorrido, dos centavos oro.

“Pasajeros de tercera clase, hasta con veinte kilogramos de equipaje, por cada kilómetro recorrido, un centavo oro.

“El excedente de los equipajes pagará á razón de un centavo oro por cada veinticinco kilogramos y por cada kilómetro recorrido.

“Carga de mercancías nacionales y extranjeras de ciento veinticinco kilogramos de peso, por kilómetro recorrido, dos centavos oro, excepción hecha del algodón y otras materias textibiles similares, que sólo pagarán un centavo oro.

“Carga de víveres nacionales, de ciento veinticinco kilogramos de peso, por kilómetro recorrido, un centavo oro. Maderas y materiales de construcción, leña, carbón y abonos, la carga de ciento veinticinco kilogramos, por kilómetro recorrido, medio centavo oro.

“Ganado mayor vacuno ó caballar, por cabeza y por kilómetro, tres centavos oro.

“Ganado menor, por cabeza y por kilómetro, dos centavos oro.

“ Minerales en bruto, por cada ciento veinticinco kilogramos de peso y por kilómetro recorrido, dos centavos oro.

“ Animales domésticos, aves por docenas, por kilómetro recorrido, un centavo oro.

“ El Contratista queda autorizado para establecer una tarifa diferencial entre los puntos intermedios, sin traspasar el máximum fijado, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico.

“ Cuando haya notable desproporción entre el volumen y el peso de un bulto, podrá el Contratista aforar por volumen, computando quinientos decímetros cúbicos por bulto ó media carga.

“ Para los efectos de esta tarifa se entiende por tonelada un peso de mil kilogramos ó un volumen de un metro cúbico.

“ El Gobierno queda facultado para aprobar las modificaciones de tarifas, pero en ningún caso ni por ningún motivo podrán exceder éstas del máximum fijado. El Gobierno se reserva el derecho de revisar las tarifas cada tres años.

“ Art. 32. El Contratista no estará obligado á transportar masas indivisibles que pesen más de dos mil kilogramos. En caso de hacerlo, los precios de transporte serán convencionales. También lo serán los del oro y la plata amonedada, en barras, y las piedras preciosas en joyas, y las sustancias inflamables ó explosivas, y los animales bravíos.

“ Art. 33. Los bultos que permanezcan en los almacenes, bodegas y depósitos del ferrocarril por más de tres días, pagarán al Contratista un derecho de almacenaje de dos centavos oro por carga por cada tres días de demora, siempre que no sea imputable legalmente á la Empresa.

“ Por la pólvora, los fósforos, la dinamita, los ácidos, los artículos inflamables y explosivos, las damajuanas y otros objetos que requieran especial cuidado para su transporte y depósito, se podrá cobrar el doble de los precios comunes de transporte y depósito.

“ Art. 34. Serán transportados gratuitamente por el ferrocarril los empleados públicos cuando viajen en asuntos de su cargo, siempre que presenten certificado del Gobernador ó del Prefecto respectivo de que viajan en desempeño de funciones oficiales; el ejército y su

equipaje; los reos y su custodia; los materiales para telégrafos y teléfonos que sean remesados por cuenta del Gobierno; los útiles para establecimientos de educación del Gobierno ó subvencionados por él, y los correos de correspondencia nacionales ó departamentales.

“Todo cambio en las tarifas se anunciará, en caso de alza, con una anticipación de treinta días por lo menos y por medio de cartelones impresos y de los periódicos, en que se indiquen detalladamente las variaciones. Estos cartelones se fijarán en todas las estaciones de la línea; sin este requisito no será válida la alteración.

“Art. 35. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato por conducto del Ministro de Obras Públicas y Fomento, en cualquiera de los casos siguientes:

“1.º Si no se entregan los planos dentro de los términos estipulados en el artículo 3.º de este contrato;

“2.º Si no se da principio y se concluyen los trabajos de construcción dentro de los términos fijados en el artículo 4.º

“3.º Si no se construyen en un año veinte kilómetros de línea cuando menos, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados;

“4.º Si el ferrocarril no se construye con las condiciones técnicas estipuladas en el artículo 2.º de este contrato;

“5.º En caso de que sin causa justa se suspendan los trabajos de construcción ó se interrumpa el tráfico del ferrocarril por más de treinta días consecutivos. Se exceptúan expresamente, para la aplicación de este artículo, los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados;

“6.º Si se enajena el contrato ó algunos de los derechos en él concedidos, sin previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

“Art. 36. La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno, previa audiencia del Contratista ó sus representantes, al cual se le señalará un término de tres meses para que dé dentro de él las explicaciones conducentes. En todo caso de declaración de caducidad administrativa quedará al Contratista el derecho de ocurrir al Poder Judicial para que éste decida definitivamente, si el Contratista no se conforma con la declaración administrativa.

“ Art. 37. En caso de que caduque el privilegio por cualquiera de las causas arriba mencionadas, la Empresa con sus anexidades, todo debidamente inventariado, pasará á poder del Gobierno, pero se reconocerá á cargo de la misma Empresa y á favor del Contratista ó de quien lo represente, la suma que compruebe haber sido útilmente invertida en la obra, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época, y que se deduzca á favor del Gobierno el valor que éste haya dado por subvención en bonos ó títulos de tierras baldías.

“ Art. 38. En caso de interrumpirse totalmente el servicio del ferrocarril por culpa del Contratista, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para continuarlo provisionalmente á costa del Contratista.

“ Art. 39. Los plazos fijados en este contrato se suspenderán cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que el Contratista ó quien lo represente dé cuenta por escrito é inmediatamente de lo ocurrido al Ministerio de Obras Públicas, presentándole dentro de un mes de haber pasado el acontecimiento las noticias y pruebas concernientes á esto; y explicados con la debida claridad estos puntos:

“ 1.º Las circunstancias y detalles del hecho que constituye el caso fortuito ó la fuerza mayor;

“ 2.º Las medidas que la Empresa empleó para cortarlo;

“ 3.º El tiempo probable que dure el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión.

“ Art. 40. El Ministerio de Obras Públicas y Fomento, en vista del aviso dado por el Contratista, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y pedirá al Ingeniero interventor y á las autoridades que sobre el particular puedan instruirlo, los informes que estime convenientes, y resolverá si el caso está comprendido en los de caducidad. Si decidiere afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario que debe abonarse al Contratista.

“ Art. 41. El Contratista podrá traspasar esta concesión libremente por la primera vez, pero los trasposos posteriores necesitan la aprobación del Gobierno.

“Art. 42. En ningún caso podrá el Contratista ó quien sus derechos represente traspasar, hipotecar ni en manera alguna enajenar ni el contrato ni ninguno de los derechos en él contenidos á ningún Gobierno ó nación extranjera, siendo nula toda enajenación, traspaso é hipoteca que se hicieren contra esta prevención.

“Tampoco podrá la empresa admitir como socio en ningún caso á un Gobierno ó nación extranjeros, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

“Art. 43. Las acciones, obligaciones ó bonos emitidos por el Contratista y que fueren adquiridos por un Gobierno extranjero quedarán sin efecto ni valor alguno desde el momento de la adquisición.

“Art. 44. En caso de que la concesión se traspase á persona natural ó jurídica extranjera, ésta debe aceptar expresamente lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, por el cual se declara que los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras se sujetarán á la ley colombiana ; por consiguiente, es condición expresa de este contrato que el Contratista ó sus representantes renuncien á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos que se originen del contrato, y se sujeten á los Tribunales de la República en todo cuanto á él se refiera.

“Art. 45. El Contratista podrá fijar su residencia en el lugar que á bien tenga, pero mantendrá permanentemente un agente provisto de poderes suficientes para que pueda entenderse con el Gobierno nacional ó con las autoridades locales en todos los asuntos relacionados con el presente contrato. Tendrá también permanentemente un apoderado en Bogotá, nombrado de acuerdo con el Gobierno, provisto de poderes suficientes para tratar y resolver con el Gobierno los asuntos ordinarios, y para comparecer en juicio. El agente y el apoderado puede ser una misma persona.

“Art. 46. Todas las obras de construcción se ejecutarán de acuerdo con el Ingeniero interventor, y en los trabajos serán preferidos, en cuanto lo permita el buen servicio de la Empresa, ingenieros y empleados colombianos.

“Art. 47. El Contratista asegurará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de este con-

trato con una fianza personal ó prendaria á satisfacción del Gobierno, cuya cuantía sea de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) oro cuando menos.

“ Art. 48. Si ocurrieren diferencias ó dificultades referentes á alguna ó algunas de las cláusulas de este contrato ó al cumplimiento de las obligaciones en él contraídas por ambas partes, ó á la extensión de los derechos que por este contrato se reconocen á los mismos, dichas diferencias ó dificultades serán resueltas sin apelación por un Tribunal arbitral compuesto de tres miembros, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno, otro por el Contratista y el tercero por los árbitros principales que hubieren sido nombrados.

“ Si la diferencia proviniera de la apreciación de algún punto técnico relativo á la construcción ó servicio del ferrocarril ó sus accesorios, se decidirá por peritos ingenieros que se nombrarán uno por el Gobierno y otro por el Contratista, los cuales peritos antes de conocer el litigio nombrarán uno tercero en discordia. La decisión de los peritos ó del tercero en discordia será definitiva é inapelable.

“ Art. 49. El Gobierno nacional se entenderá con la Gobernación del Departamento de Antioquia para que en igualdad de circunstancias prefiera al Contratista para celebrar con él el contrato de construcción de la carretera de Medellín á la Quebra. La construcción de esta carretera se hará por administración, y los pagos por mensualidades vencidas. El Gobierno entregará al Contratista las sumas de dinero destinadas para la construcción de esta vía. En este caso el Contratista llevará cuenta fiel, exacta y documentada de las cantidades que reciba y de los gastos que haga, la cual será revisada por un representante del Departamento y examinada y fenecida por la autoridad á quien en el Departamento correspondiere la función de examinar y fenecer las cuentas oficiales.

“ Art. 50. Si se lleva á cabo el contrato Ford sobre construcción y explotación del Ferrocarril de Antioquia, el Gobierno procurará que en dicho Ferrocarril se cobre por transporte de los materiales necesarios para la construcción del ferrocarril de Amagá la menor tarifa posible; lo mismo hará en caso de que caduque el expresado contrato.

“ Art. 51. La Sociedad del Ferrocarril de Amagá, á

quien debe el Contratista transferir esta concesión, tendrá el término de un año para aceptarla en firme, y todos los plazos principiarán á contarse desde la fecha en que quede perfeccionado el contrato.

“ Si la Sociedad no lo aceptare dentro del término estipulado, caducará de hecho la concesión, sin necesidad de declaratoria expresa.

“ Art. 52. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa y Constituyente. Obtenida esta aprobación, se elevará á escritura pública.

“ En fe de lo expuesto se firma el presente en Bogotá, á diez y seis de Abril de mil novecientos siete.

“ F. DE P. MANOTAS

“ *Alejandro Angel.*

—
“ *Consejo de Ministros --Bogotá, Abril 16 de 1907.*

“ En sesión de ayer fueron aprobadas por el Consejo las condiciones de este contrato.

“ El Secretario, CAMILO TORRES ELICECHEA

—
“ *Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Abril 16 de 1907.*

“ Aprobado.

R. REYES

“ El Ministro de Obras Públicas,

“ F. DE P. MANOTAS ”

Dada en Bogotá, á trece de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 21 de 1907.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 27 DE 1907

(25 DE MAYO)

por la cual se declaran prescritas ciertas penas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Declárase prescrita la pena ó la acción criminal á que se hayan hecho acreedores los militares que al servicio del Gobierno ó de la revolución hayan cometido delitos comunes ó políticos en las últimas guerras civiles.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición los casos en que los delitos cometidos sean de aquellos que castiga con pena de muerte el Código Penal.

Art. 2.º Las autoridades que conozcan de los procesos de que trata la primera parte del artículo anterior dictarán inmediatamente el auto de prescripción respectivo, y pondrán en libertad al procesado ó procesados si estuvieren detenidos. De todo lo cual se dejará la debida constancia en el expediente.

Art. 3.º En caso de duda respecto de la gravedad del delito el funcionario que conozca el proceso hará de él un extracto breve de los hechos, y junto con el expediente remitirá el caso en consulta al superior respectivo, para que éste decida si el delito de que se trata está ó no comprendido en la excepción del artículo 1.º

Art. 4.º Las disposiciones de esta Ley no afectan en nada las acciones civiles de los particulares que hayan sido lesionados en sus intereses por los delitos á que ella se refiere.

Art. 5.º Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley en el sentido de aclarar las dudas ó llenar los vacíos que ocurran en su ejecución.

Art. 6.º Esta Ley principiará á regir desde que sea sancionada.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Guerra,

MANUEL M. SANCLEMENTE

LEY NUMERO 28 DE 1907

(25 DE MAYO)

sobre embellecimiento y construcciones en las ciudades capitales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Declárase motivo de utilidad pública el ornato y embellecimiento de la capital de la República y de las de los Departamentos y Provincias.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de sus Agentes haga las gestiones conducentes hasta obtener que se lleven á cabo las construcciones que deban levantarse en las áreas de terreno ó edificios que estén en ruinas en el perímetro de las plazas de las ciudadés de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar un término que no sea menor de seis meses, dentro del cual los interesados deban hacer las edificaciones en los lotes que se hallen en ruinas dentro del perímetro de las plazas de las ciudades de que trata el artículo anterior. Expirado ese término sin que se hayan llevado á cabo las construcciones, promoverá el juicio de expropiación por motivo de utilidad pública, considerándose debidamente notificados los respectivos propietarios, y la expropiación se decretará en juicio sumario sin ulteriores dilaciones.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 29 DE 1907

(29 DE MAYO)

sobre fomento de las industrias de exportación.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Durante ocho años, á contar desde la expedición de la presente Ley, la exportación de banano producido en territorio de la República estará libre de todo derecho de Aduana ú otro gravamen que pueda oponerse á su salida del país en las mejores condiciones para su venta en el Exterior.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para conceder auxilios que se llamarán *primas* á las industrias que tiendan á aumentar los artículos de exportación en el país, y que á su juicio crea que deban auxiliarse en esa forma.

Parágrafo. Las sumas que á este objeto se destinen se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 29 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 30 DE 1907

(31 DE MAYO)

sobre explotación de bosques nacionales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.° Se consideran bosques nacionales, que no podrán ser adjudicados como baldíos, aquellos que contengan maderas preciosas, tagua, árboles de quina, caucho, gomas, resinas y otros productos exportables que se declaren reservados por el Gobierno.

Art. 2.° Por conducto del Ministerio de Obras Públicas podrá el Gobierno nacional celebrar libremente contratos con empresarios que soliciten en explotación bosques nacionales, debiendo sujetarse á las formalidades de que tratan los artículos siguientes y á los reglamentos que se dicten por el Gobierno.

Art. 3.° Toda persona que quiera contraerse al corte de maderas, á la explotación ó extracción de taguas, corizas, gomas, resinas ú otros productos exportables de los bosques nacionales, deberá dirigir su solicitud de concesión al Ministerio de Obras Públicas, en la cual expresará con claridad la ubicación y el nombre del lugar donde trate de hacer la explotación, determinando clara y precisamente los linderos arcifinios ó geográficos y el camino ó la vía por donde piense sacar los productos.

Art. 4.° Acompañará además la prueba de que los terrenos son baldíos de que está en posesión la República ; de que en ellos existen las maderas, árboles, gomas ó resinas de que se trata en la solicitud de concesión, y de que no se tiene noticia de que haya otra persona autorizada con anterioridad para su explotación.

Parágrafo. La prueba á que este artículo se refiere la constituirá una información jurada de cinco testigos concedores de los hechos, que así lo afirmen y den la razón de su dicho. El Gobierno podrá también, cuando lo estime conveniente, solicitar por su parte otros datos sobre el particular, ya sea por medio de las autoridades locales, ya por medio de comisionados especiales.

Art. 5.° En vista de tales documentos el Ministerio de Obras Públicas declarará que el terreno en cuestión

se reserva temporalmente para bosques, si se otorga la concesión.

De esta clase de declaraciones se llevará un registro especial en el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 6.º La concesión se otorgará teniendo igualmente á la vista el plano que el peticionario deberá acompañar de los terrenos en que se encuentre el bosque que ha de ser explotado.

Art. 7.º El concesionario se obligará á hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos, sino que asegure su reproducción ó repoblación ; á admitir la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno en la forma que en el contrato se estipule ; á asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque ; á que en ningún caso alegará derechos de propiedad sobre el terreno en que se encuentre el bosque ; á que lo entregará á la terminación del contrato servible para ser explotado nuevamente, y á que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

Art. 8.º El concesionario dará aviso á la primera autoridad política del lugar de la ubicación del bosque, para que ésta ó su inmediato superior, á voluntad del concesionario, le den la posesión y la protección que necesite.

Art. 9.º El Gobierno podrá otorgar estas concesiones hasta por el término de veinte años, y la extensión del territorio sobre que verse cada una de ellas no podrá exceder de tres mil hectáreas. Cuando un mismo individuo, una misma compañía ó individuos que sean socios de determinada compañía ó tengan entre sí por cualquier causa mancomunidad de intereses, solicite ó soliciten varias concesiones, no podrán ser otorgadas sin que medie entre cada una de ellas un globo por lo menos de tres mil hectáreas de superficie.

Parágrafo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que siempre que fuere conveniente proteger ó desarrollar una industria, pueda dar en arrendamiento por un término no mayor de veinte años cualesquiera otros bienes nacionales.

Art. 10. Las concesiones de bosques se otorgarán únicamente para explotar productos determinados, los que se especificarán claramente en el contrato ; pero el

que haya obtenido concesión para ciertos productos y quiera luego hacerla extensiva á otros, tendrá derecho preferente para que se le otorgue, siempre que lo solicite del modo ya establecido en esta Ley.

Art. 11. Los colonos que de conformidad con disposiciones legales vigentes anteriormente sobre bosques ó baldíos estén ocupando parte del terreno solicitado ó explotándolo como bosques, sin autorización competente ni título definitivo, tendrán derecho á que el Gobierno los prefiera en igualdad de condiciones á quien haya hecho la solicitud.

Parágrafo. Es entendido que los colonos que hayan hecho casa de habitación y cultivado la tierra, no solamente tienen derecho á que se les adjudique la parte cultivada, sino también lo tienen á que se les adjudique preferentemente, en propiedad, otro tanto en lote continuo.

Art. 12. El Gobierno dará aviso de cada solicitud de concesión al Gobernador del Departamento en donde estén ubicados los bosques de que trate, ó al Intendente, si la ubicación fuere en territorio de una Intendencia, y tal empleado, por medio de sus agentes, tendrá obligación ineludible de hacer conocer á los colonos que se hallen en el caso del artículo anterior, que tienen el derecho en ese artículo conferido, para lo cual cuidará de hacer investigaciones minuciosas sobre quienes se encuentran en el caso previsto.

Parágrafo. Recibido el aviso del Gobierno, el Gobernador ó el Intendente procederá en el acto á otorgar á los interesados un término de treinta días para avisar á la Gobernación ó á la Intendencia ó directamente al Gobierno si resuelven hacer valer su derecho á que se les otorgue la adjudicación respectiva, en su totalidad ó en parte. Vencidos esos treinta días, el Gobernador ó el Intendente rendirá el informe al Ministro de Obras Públicas, y éste procederá como sea del caso, es decir, á oír dentro de un término prudencial las nuevas solicitudes, ó á despachar libremente la primitiva solicitud, si no se hubieren presentado talés propuestas.

Art. 13. Hecha la declaración de que trata el artículo 6.º de esta Ley, termina el derecho de usufructo concedido al Municipio respectivo por la Ley 56 de 1905, sobre el terreno en que se va á llevar á cabo la explotación.

Art. 14. Los que hayan celebrado ó celebren contratos de arrendamiento de conformidad con el Decreto número 552 de 1905 y quisieren explotar los bosques contenidos en el terreno que se les haya dado en arrendamiento, podrán solicitar durante el plazo ó á su vencimiento, que el Gobierno les otorgue concesión de acuerdo con la presente Ley.

Art. 15. El Gobierno impondrá de preferencia á los concesionarios para la explotación de bosques nacionales la obligación de colonizar y fundar poblaciones en los terrenos á que la concesión se contraiga.

Art. 16. En el registro de bosques nacionales de que trata el artículo 5.º se inscribirán detalladamente las concesiones que para la explotación de ellos se hagan.

Art. 17. En los términos de esta Ley queda modificado el artículo 24 de la Ley número 56 de 1905.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 31 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MAÑOTAS

LEY NUMERO 31 DE 1907

(31 DE MAYO)

sobre estadística nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Reorganízase la estadística nacional conforme á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.º La Oficina Central creada por Decreto ejecutivo número 1298, de 25 de Octubre de 1906, con el

nombre de Dirección general de Estadística de la República, dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, continuará en ejercicio de sus funciones en el Distrito Capital.

Art. 3.º El Director general de la Estadística tiene autoridad propia para solicitar de las corporaciones, empleados y funcionarios públicos, de las sociedades civiles y de los particulares los datos de interés general que necesite para sus labores estadísticas, y sólo para ellas.

Parágrafo. El Director general de la Estadística puede imponer multas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hasta de veinte pesos á los empleados ó funcionarios públicos que no suministren los datos que se les pidan, que los den falsos ó que no lo hagan de acuerdo con los modelos que se les suministren.

Art. 4.º Es de cargo de la Dirección general la formación de estadísticas anuales sobre las siguientes materias :

- a) El territorio ;
- b) Comercio de exportación, de importación, de cabotaje, costanero, interno y movimiento marítimo y fluvial de los puertos de la República ;
- c) Correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, tranvías y demás vías de comunicación terrestres y fluviales de la República ;
- d) Industrias agrícola y pecuaria, minera y fabril ;
- e) Deuda hipotecaria y transmisión de la propiedad raíz ;
- f) Movimiento económico, que comprenderá las operaciones bursátiles, el catastro de la propiedad raíz, los gravámenes de la misma, las fuentes naturales de riqueza, tales como terrenos baldíos, salinas y demás minas de toda especie, productos espontáneos de los bosques, sabanas y ríos, tanto vegetales como animales ;
- g) Los presupuestos, cálculos de recursos fiscales de los Departamentos, Provincias y Municipios ;
- h) Censo de población y movimiento del estado civil de las personas, de la inmigración y emigración ;
- i) Beneficencia ;
- j) Instrucción pública y privada, institutos especiales, bibliotecas, museos y producciones bibliográficas ;
- k) Religión y cultos ;
- l) Criminalidad y establecimientos de castigo ;
- m) Estadística judicial en el ramo civil ;

- n) Ejército ; y
- ñ) Gendarmería.

Art. 5.º Las investigaciones económicas encomendadas por el artículo anterior aparecerán en un libro que la Dirección general publicará anualmente con el título de *Estadística general de la República de Colombia*, y servirá de apéndice á la memoria ó informe que debe presentar al Congreso el Ministro de Hacienda y Tesoro. Cada cinco años se publicará un anuario estadístico de la República, en que aparecerán reunidos los datos más importantes coleccionados en el quinquenio.

Art. 6.º La oficina de la Dirección general de Estadística tendrá el siguiente personal :

Un Director general, con doscientos pesos mensuales;
Un Subdirector, con ciento veinte pesos mensuales;
Un Secretario, con ciento veinte pesos mensuales;
Dos Jefes de Sección, con noventa pesos cada uno en el mes ;

Dos Oficiales primeros, con ochenta pesos cada uno en el mes ;

Dos Oficiales segundos, con setenta pesos cada uno en el mes ;

Cuatro Oficiales terceros, con setenta pesos cada uno en el mes ; y

Un Portero escribiente, con treinta pesos mensuales

§ 1.º Habrá en cada capital de Departamento una Oficina nacional de Estadística, dependiente de la Dirección general, y con el siguiente personal :

Un Director, un Oficial primero y uno segundo. Dichos empleados gozarán de las siguientes asignaciones mensuales :

Los Directores de los Departamentos de Antioquia y Cauca, á cien pesos ; los de Bolívar, Santander y Galán, á ochenta pesos ; los del Atlántico, Boyacá, Cundinamarca, Nariño, Quesada y Tolima, á setenta pesos ; los de Caldas, Huila, Magdalena, Tundama y el Distrito Capital, á sesenta y cinco pesos ; los Oficiales primeros, á cuarenta pesos, y los segundos, á treinta pesos.

§ 2.º En cada una de las Intendencias habrá también una Oficina de Estadística dependiente de la Dirección general, con el mismo derecho coercitivo de las departamentales, y con el siguiente personal : un Director, con cuarenta y cinco pesos mensuales de sueldo, y un Escribiente, con treinta pesos mensuales.

§ 3.º Los nombramientos de los empleados de que tratan los dos parágrafos anteriores se harán por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

§ 4.º Los gastos de escritorio de las Direcciones departamentales y de las Intendencias serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 7.º Cuando las autoridades nacionales, departamentales ó provinciales soliciten datos de que disponga la Oficina, la Dirección general los suministrará con la amplitud que sea posible. Lo propio hará cuando los empleados diplomáticos ó consulares acreditados en el país soliciten esta clase de datos. Esto último no podrá verificarlo sin previo permiso del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 8.º Para el solo efecto de obtener con la mayor exactitud posible los datos referentes al movimiento del estado civil de las personas, y sin que lo dispuesto en esta Ley envuelva derogación ó modificación de lo que estatuyen el Título I del Código Civil, los artículos 22 de la Ley 57 y 79 de la Ley 153, ambas de 1887, y el artículo 22 de la Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887, los Alcaldes municipales llevarán un registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, de acuerdo con los modelos que para ello les suministrará el Director general.

Los avisos que deben dar los jefes de familia y las demás personas indicadas en las disposiciones aquí citadas y en el artículo 2.º de la Ley 95 de 1890, los darán también á los Alcaldes municipales para los efectos de la Estadística.

Art. 9.º Copia de las partidas anotadas durante el mes en cada uno de los tres registros que llevarán los Alcaldes municipales será remitida por éstos á la Dirección departamental de que son inmediatos agentes, en los diez primeros días del mes siguiente al de la inscripción.

Los registros de estado civil que llevarán los Alcaldes deberán estar foliados en serie numérica continua de uno en adelante, y en la primera página se extenderá una nota que indique el número de folios que contiene el registro. Esta nota será firmada por el Alcalde y el Secretario al tiempo de abrir el registro. El día primero de Enero del año siguiente al del registro extenderá el Alcalde otra diligencia al pie de la última inscripción, en que se deje constancia del número de inscripciones que

contiene el registro y de las fojas que de él se utilizaron. Hecho esto, el Alcalde enviará por el inmediato correo dichos registros al Notario del respectivo Circuito, para su custodia en el archivo de la Notaría; y si el Alcalde reside en el mismo lugar con el Notario, la remisión se hará antes del día tres de Enero. Dichas inscripciones podrán servir de pruebas supletorias del estado civil, á falta de las principales reconocidas como tales por la ley.

Art. 10. Los Bancos y demás Compañías anónimas existentes en el territorio de la República enviarán á la Dirección general de Estadística un ejemplar de los estatutos y de sus balances anuales ó semestrales que presenten á las Asambleas generales de Accionistas; y los Bancos indicarán además cuál es el tipo del interés que cobran ó pagan en sus operaciones.

Art. 11. Los Gobernadores por sí ó por medio de sus Secretarios generales, y los Intendentes, visitarán mensualmente las respectivas oficinas de las Direcciones de la Estadística, á fin de cerciorarse de que los trabajos se ejecutan en oportunidad y con la debida corrección; extenderán una acta de la diligencia, y copia de ella enviarán á la Dirección general por el inmediato correo.

Las autoridades prestarán eficaz apoyo á los Directores departamentales de Estadística, á efecto de que sus órdenes sean cumplidas y sus trabajos no se interrumpen por culpa de los agentes provinciales y municipales.

La visita á la Dirección general de la Estadística corresponde al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Art. 12. El Poder Ejecutivo nombrará cada dos años una Junta honoraria de tres miembros en cada uno de los Departamentos, y los Gobernadores otra, honoraria también, en cada una de las Provincias de su jurisdicción, encargadas de estimular el progreso de las investigaciones estadísticas. Las Juntas departamentales serán presididas por el Gobernador, y en ella tendrán voz y voto el Director departamental de Estadística; y las provinciales serán presididas por el Prefecto ó Alcalde provincial.

Art. 13. La partida necesaria para atender al gasto que ocasiona la ejecución de la presente Ley queda incluida en el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

Art. 14. El Gobierno, en uso de la facultad que le concede el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución y

de lo que dispone el artículo 1.º de esta Ley, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones que estime convenientes para el mejor desarrollo y cumplida ejecución de ella.

Art. 15. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 16. Quedan derogadas las Leyes 107 de 1892 y 151 de 1896.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 31 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIÁS VALENZUELA

LEY NUMERO 32 DE 1907

(10 DE JUNIO)

sobre división territorial judicial.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Para la administración de justicia divídese el territorio de la República en los siguientes Distritos Judiciales, con un Tribunal en cada uno de ellos :

El de Antioquia, compuesto de los Circuitos de Aberrjal, Amalfi, Andes, Antioquia, Fredonia, Frontino, Girardota, Jericó, Marinilla, Medellín, Remedios, Rio-negro, Santa Rosa, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán,

Titiribí y Yarumal, que tendrá por capital la ciudad de Medellín ;

El de Bogotá, compuesto de los Circuitos de Bogotá, Chocontá, Facatativá, Girardot, Guaduas, Guatavita, Guavio, Oriente, San Martín, Sumapaz, Tequendama, Ubaté y Zipaquirá, que tendrá por capital la ciudad de Bogotá ;

El de Bolívar, compuesto de los Circuitos de Atrato (Intendencia del Chocó en el Cauca), Cartagena, Carmen, Corozal, Chinú, Magangué, Mompós, Providencia, Sincelajo y Sinú, que tendrá por capital la ciudad de Cartagena ;

El del Atlántico, compuesto de los Circuitos de Barranquilla y Sabanalarga, que tendrá por capital la ciudad de Barranquilla ;

El de Boyacá, compuesto de los Circuitos del Centro, Miraflores, Neira, Occidente, Ricaurte y Tenza, que tendrá por capital la ciudad de Tunja ;

El de Caldas, compuesto de los Circuitos de Aguadas, Anserma, Manizales, Marmato, Pereira y Salamina, que tendrá por capital la ciudad de Manizales ;

El del Norte del Cauca, compuesto de los Circuitos de Arboleda, Armenia, Buenaventura, Cali, Quindío y San Juan (de la Intendencia del Chocó), que tendrá por capital la ciudad de Cali ;

El del Sur del Cauca, compuesto de los Circuitos de Buga, Caldas, Camilo Torres, La Plata, Palmira, Popayán, Santander y Tuluá, que tendrá por capital la ciudad de Popayán ;

El de Galán, compuesto de los Circuitos de Charalá, Guanentá, Socorro, Vélez y Zapatoca, que tendrá por capital la ciudad de San Gil ;

El del Huila, compuesto de los Circuitos de Garzón y Neiva, que tendrá por capital la ciudad de Neiva ;

El del Magdalena, compuesto de los Circuitos de Riohacha, Santa Marta, Tenerife y Valledupar, que tendrá por capital la ciudad de Santa Marta ;

El de Nariño, compuesto de los Circuitos de Barbaças, Juanambú, Obando, Pasto, Tumaco y Túquerres, que tendrá por capital la ciudad de Pasto ;

El de Panamá, como lo organice el Poder Ejecutivo ;

El de Santander, compuesto de los Circuitos de Bucaramanga, Concepción, Chinácota, Cúcuta, Málaga, Ocaña, Pamplona, San Andrés y Salazar, que tendrá por capital la ciudad de Bucaramanga ;

El del Tolima, compuesto de los Circuitos de Ambalema, Guamo, Herveo, Honda, Ibagué y Líbano, que tendrá por capital la ciudad de Ibagué ;

El de Tundama, compuesto de los Circuitos de Arauca y Orocué (del Territorio del Meta), Casanare, Gutiérrez, Norte, Sugamuxi y Tundama, que tendrá por capital la ciudad de Santa Rosa.

Art. 2.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia tendrá siete Magistrados : tres para la Sala de lo civil y cuatro para la de lo criminal.

Art. 3.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tendrá ocho Magistrados : cinco para la Sala de lo civil y tres para la de lo criminal.

Art. 4.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Cauca tendrá cinco Magistrados : tres para la Sala de lo civil y dos para la de lo criminal.

Art. 5.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Narinó tendrá cuatro Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 6.º Cada uno de los demás Tribunales de que trata el artículo 1.º tendrá tres Magistrados, que conocerán conjuntamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 7.º El personal subalterno de los Tribunales Superiores será el siguiente : un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribientes como Magistrados y uno más para la Secretaría, y un Portero escribiente. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los respectivos Tribunales.

Cuando el Tribunal se divida en dos Salas, cada una de éstas tendrá, fuéra de los Escribientes y del Portero común, un Secretario, un Oficial Mayor y un Escribiente.

Cuando el Tribunal se reúna en pleno será Secretario el de la Sala de lo civil.

En el Tribunal de Bolívar habrá un Oficial Escribiente más para la Secretaría.

En el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá habrá dos Oficiales Escribientes en la Secretaría de lo civil y uno en la de lo criminal, y un Portero Escribiente para cada Sala.

Art. 8.º Cada Tribunal tendrá como colaborador un Fiscal.

Art. 9.º En los Distritos Judiciales en donde el Tribunal esté dividido en dos Salas, para la elección de Jue-

ces, cada Sala, en el respectivo Ramo, presentará una terna de candidatos, y el Tribunal elegirá de la terna el que deba ser nombrado en cada caso.

Estas ternas se formarán por mayoría de la respectiva Sala. Puede prescindirse de esta formalidad cuando el Tribunal unánimemente acuerde el nombramiento.

Art. 10. Los Fiscales de los Tribunales de Antioquia, Bolívar y Bogotá tendrán un Jefe de Sección y un Oficial Escribiente. Los Fiscales de los demás Tribunales sólo tendrán un Oficial Escribiente.

Art. 11. En la capital de cada Distrito Judicial habrá un Juzgado Superior con jurisdicción en todo el territorio de aquél, excepción hecha de los Distritos Judiciales de Antioquia y Bogotá, en los cuales habrá dos Juzgados, que se denominarán 1.º y 2.º

Art. 12. Cada Juzgado Superior tendrá un Fiscal.

Art. 13. El personal de los Juzgados Superiores será: un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente; estos últimos empleados de libre nombramiento y remoción del primero.

Parágrafo. Los Juzgados Superiores de Antioquia, Cauca, Bogotá y Bolívar tendrán un Oficial Mayor.

Art. 14. Por motivo de conveniencia pública, y para facilitar la administración de justicia, uno de los Juzgados Superiores, cuando haya dos en las capitales de los Distritos Judiciales, puede funcionar en lugar distinto del de su residencia, pero dentro del territorio de su jurisdicción. La traslación será decretada por el Gobierno, previo el concepto del Tribunal respectivo, el cual deberá indicar los Circuitos á que puede extender su jurisdicción el Juez Superior.

Art. 15. Los presos que caigan bajo la jurisdicción de los Jueces Superiores que funcionen en lugar diferente de la capital del Distrito Judicial no están obligados á comparecer ante los Tribunales respectivos en los casos de apelación ó consulta de los fallos correspondientes, sino que deben nombrar defensores que los representen.

Art. 16. Los Circuitos del Distrito Judicial de Antioquia quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan:

El de Abejorral, compuesto de los Municipios de Retiro y Abejorral, que será su cabecera;

El de Amalfi, compuesto de los Municipios de Anorí, Yolombó y Amalfi, que será su cabecera;

El de Andes, compuesto de los Municipios de Bolívar, Jardín, Salgar y Andes, que será su cabecera ;

El de Antioquia, compuesto de los Municipios de Anzá, Betulia, Buriticá, Giraldo, Urrao y Antioquia, que será su cabecera ;

El de Fredonia, compuesto de los Municipios de Amagá, Angelópolis, Santa Bárbara y Fredonia, que será su cabecera ;

El de Frontino, compuesto de los Municipios de Cañasgordas, Dabeiba, Murindó, Pavarandocito, Riosucio, Turbo y Frontino, que será su cabecera ;

El de Jericó, compuesto de los Municipios de Nueva Caramanta, Támesis, Valparaíso y Jericó, que será su cabecera ;

El de Girardota, compuesto de los Municipios de Barbosa, Copacabana, Don Matías y Girardota, que será su cabecera ;

El de Marinilla, compuesto de los Municipios de Alejandría, Carmen, Cocorná, Guatapé, Peñol, Santuario, San Carlos, San Rafael, San Luis, Vahos y Marinilla, que será su cabecera ;

El de Medellín, compuesto de los Municipios de Caldas, Estrella, Envigado, San Pedro, Prado, Itagüí y Medellín, que será su cabecera ;

El de Remedios, compuesto de los Municipios de Segovia, Zaragoza y Remedios, que será su cabecera ;

El de Rionegro, compuesto de los Municipios de Guarne, La Ceja, San Vicente y Rionegro, que será su cabecera ;

El de Santa Rosa de Osos, compuesto de los Municipios de Carolina, Gómez Plata, Entreríos, Zea y Santa Rosa, que será su cabecera ;

El de Santo Domingo, compuesto de los Municipios de Concepción, Pavas, Puerto Berrío, San Roque y Santo Domingo, que será su cabecera ;

El de Sonsón, compuesto de los Municipios de Pensilvania y Sonsón, que será su cabecera ;

El de Sopetrán, compuesto de los Municipios de Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, Sucre, San Jerónimo y Sopetrán, que será su cabecera ;

El de Titiribí, compuesto de los Municipios de Armenia, Concordia, Heliconia y Tifiribí, que será su cabecera ;

El de Yarumal, compuesto de los Municipios de

Angostura, Cáceres, Campamento, Ituango, San Andrés y Yarumal, que será su cabecera ;

Art. 17. En la cabecera del Circuito de Medellín habrá cinco Jueces ; en las de los de Marinilla, Santa Rosa, Yarumal, Sopetrán, Antioquia, Jericó, Frontino y Fredonia habrá dos, y en las de los demás Circuitos enumerados en el artículo anterior sólo habrá uno.

Art. 18. Los Circuitos del Distrito Judicial de Bogotá quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Bogotá, compuesto de los Municipios de Bosa, La Calera, Cota, Chía, Engativá, Funza, Fontibón, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y Bogotá, que será su cabecera ;

El de Chocontá, compuesto de los Municipios de Villa Pinzón, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita y Chocontá, que será su cabecera ;

El de Facatativá, compuesto de los Municipios de Albán, Bojacá, Guayabal ó Siquima, La Vega, Madrid, San Francisco, Subachoque, Supatá, Sasaima, Zipacón, Anolaima, Villeta, Vianí, Bituima y Facatativá, que será su cabecera ;

El de Girardot, compuesto de los Municipios de Carmen, Guataquí, Melgar, Cunday, Narifio, Nilo, Ricaurte, Santa Rosa y Girardot, que será su cabecera ;

El de Guaduas, compuesto de los Municipios de Beltrán, Caparrapí, Carmen de Yacopí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Puerto de Bogotá, Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, San Juan de Rioseco, Utica, Vergara y Guaduas, que será su cabecera ;

El del Guavio, compuesto de los Municipios de Gachetá, Gachalá, Gama, Junín, Ubalá y Medina, que tendrá por cabecera á Gachetá ;

El de Guatavita, compuesto de los Municipios de Sesquilé, Guasca y Guatavita, que será su cabecera ;

El de Oriente, compuesto de los Municipios de Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une y Cácieza, que será su cabecera ;

El de San Martín, compuesto de los Municipios de San Martín, Cabuyaro, Villavicencio y los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Jiramena, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena, que tendrá por cabecera á Villavicencio ;

El de Sumapaz, compuesto de los Municipios de Ar-

beláez, Pandi, Pasca, Tibacuy y Fusagasugá, que será su cabecera ;

El de Tequendama, compuesto de los Municipios de Anapoima, Colegio, Jerusalén, Pulí, Quipile, San Antonio de Tena, Tocaima, Viotá y La Mesa, que será su cabecera ;

El de Ubaté, compuesto de los Municipios de El Carmen, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa y Ubaté, que será su cabecera ;

El de Zipaquirá, compuesto de los Municipios de Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Peñón, Paima, San Cayetano, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá, que será su cabecera.

Art. 19. En la cabecera del Circuito de Bogotá habrá ocho Jueces ; en las de los Circuitos de Facatativá y Zipaquirá habrá tres Jueces en cada una ; en las de los Circuitos de Chocontá, Girardot, Guaduas, Oriente, Tequendama y Ubaté habrá dos Jueces en cada una, y en las de los demás Circuitos enumerados en el artículo anterior sólo habrá un Juez.

Art. 20. Los Circuitos del Distrito Judicial de Bolívar quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Atrato (en la Intendencia del Chocó), compuesto de los Municipios del Carmen, Bagadó, Lloró, San Nicolás de Titumate, San Rafael de Negua con el Corregimiento de Bebará, litoral del Pacífico, y Quibdó, que será su cabecera ;

El de Cartagena, compuesto de los Municipios de Arjona, Calamar, Mahates, San Estanislao, San Onofre, Soplavientos, Santa Rosa, Turbaco, Villanueva y Cartagena, que será su cabecera ;

El del Carmen, compuesto de los Municipios de Guamo, San Jacinto, San Juan, Tetón, Yucal, Sambrano y Carmen, que será su cabecera ;

El de Corozal, compuesto de los Municipios de Morroa, Ovejas, Sincé y Corozal, que será su cabecera ;

El de Chinú, compuesto de los Municipios de Ayapel, Caimito, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Benito Abad y Chinú, que será su cabecera ;

El de Magangué, compuesto de los Municipios de Majagual, Sucre y Magangué, que será su cabecera ;

El de Mompós, compuesto de los Municipios de Ba-

rranca de Loba, Morales, San Fernando de Occidente, Pinillos, San Martín de Loba, Simití, Margarita y Mompos, que será su cabecera ;

El de Providencia, compuesto de los Municipios de Providencia y San Andrés de Providencia, que será su cabecera ;

El de Sincelejo, compuesto de los Municipios de Palmito, Sumpués, Tolú Viejo, Tolú y Sincelejo, que será su cabecera ;

El de Sinú, compuesto de los Municipios de Ciénaga de Oro, Chimá, Montería, San Pelayo, Cereté, Purísima y Lorica, que será su cabecera.

Art. 21. Los Circuitos del Distrito Judicial del Atlántico quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Barranquilla, compuesto de los Municipios de Galapa, Puerto Colombia, Santo Tomás, Sabanagrande, Tubará, Soledad y Barranquilla, que será su cabecera ;

El de Sabanalarga, compuesto de los Municipios de Baranoa, Candelaria, Campo de la Cruz, Usiacurí, Repelón, Piojó, Suan, Juan de Acosta, Pueblonuevo, Manatí, Palmar de Varela y Sabanalarga, que será su cabecera.

Art. 22. En las cabeceras de los Circuitos de Barranquilla y Cartagena habrá tres Jueces en cada una ; en las de los Circuitos de Sabanalarga y Sincelejo habrá dos Jueces en cada una, y en las demás cabeceras de los Circuitos de que hablan los dos artículos anteriores sólo habrá un Juez.

Art. 23. Los Circuitos del Distrito Judicial de Boyacá quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El del Centro, compuesto de los Municipios de Boyacá, Ciénaga, Cómbita, Cucaita, Chiriví, Chíquiza, Chivatá, Jenesano, Leiva, Motavita, Oicatá, Ramiriquí, Sáchica, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Tibaná, Toca, Turmequé, Tuta, Umbita, Ventaquemada, Viracachá, Sotaquirá y Tunja, que será su cabecera ;

El de Neira, compuesto de los Municipios de Chinavita, Macanal, Pachavita y Garagoa, que será su cabecera ;

El de Miraflores, compuesto de los Municipios de San Rafael, Zetaquirá, Páez, Campohermoso, Tauramena, San Pedro de Upía y Miraflores, que será su cabecera ;

El de Occidente, compuesto de los Municipios de Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pausa, Ráquira, Saboyá, Sutamarchán, Tinjacá y Chiquinquirá, que será su cabecera ;

El de Ricaurte, compuesto de los Municipios de Arcabuco, Chitaraque, Pore, Gachantivá, Santa Sofía, Santa Ana, Toguít y Monquirá, que será su cabecera ;

El de Tenza, compuesto de los Municipios de Tenza, Guayatá, Somondoco, Sutatenza, Capilla de Tenza y Guateque, que será su cabecera.

Art. 24. En la cabecera del Circuito del Centro habrá tres Jueces, y en las de los demás Circuitos enumerados en el artículo anterior habrá dos Jueces en cada una.

Art. 25. Los Circuitos del Distrito Judicial de Caldas quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Aguadas, compuesto de los Municipios de Pácora y Aguadas, que será su cabecera ;

El de Anserma, compuesto de los Municipios de Apía, Santuario y sus Corregimientos, y Anserma, que será su cabecera ;

El de Manizales, compuesto de los Municipios de Filadelfia, María, Neira y Manizales, que será su cabecera ;

El de Marmato, compuesto de los Municipios de Marmato, Quinchía, Supía y Riosucio, que será su cabecera ;

El de Pereira, compuesto de los Municipios de San Francisco, Santa Rosa de Cabal, Segovia y Pereira, que será su cabecera ;

El de Salamina, compuesto de los Municipios de Aranzazu y Salamina, que será su cabecera.

Art. 26. En la cabecera del Circuito de Manizales habrá tres Jueces ; en las de Pereira y Riosucio dos en cada una, y en las de los demás enumerados en el artículo anterior habrá sólo uno.

Art. 27. Los Circuitos del Distrito Judicial del Norte del Cauca quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Arboleda, compuesto de los Municipios de Toro, Unión, Bolívar, Huasanó y Roldanillo, que será su cabecera ;

El de Armenia, compuesto de los Municipios de Calarcá, Filandia, Circasia y Armenia, que será su cabecera ;

El de Buenaventura, compuesto de los Municipios de Naya, Timbiquí y Buenaventura, que será su cabecera ;

El de Cali, compuesto de los Municipios de Dagua, Jamundí, Pavas, Yumbo, Yotoco, Vijes y Cali, que será su cabecera ;

El de Quindío, compuesto de los Municipios de La Victoria y Cartago, que será su cabecera ;

El de San Juan, compuesto de los Municipios de Baudó, Sipí ó Cuéllar, Nóvita, Tadó, Condoto é Istmina, que será su cabecera.

Art. 28. En la cabecera del Circuito de Cali habrá tres Jueces ; en la de Arboleda habrá dos, y en las de los demás Circuitos enumerados en el artículo anterior habrá un solo Juez.

Art. 29. Los Circuitos del Distrito Judicial del Sur del Cauca quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Buga, compuesto de los Municipios de San Pedro, Guacarí, Cerrito y Buga, que será su cabecera ;

El de Caldas, compuesto de los Municipios de Almaguer, Mercaderes, San Pablo, San Sebastián, La Vega y Bolívar, que será su cabecera ;

El de Camilo Torres, compuesto de los Municipios de Toribío, Espejuelo, Corinto y Caloto, que será su cabecera ;

El de La Plata, compuesto de los Municipios de Carnicerías, Paicol, Páez y La Plata, que será su cabecera ;

El de Palmira, compuesto de los Municipios de Pradera, Candelaria, Florida y Palmira, que será su cabecera ;

El de Popayán, compuesto de los Municipios de Cajibío, Dolores, El Bordo, Morales, Patía, Puracé, Silvia, Tambo, Timbío, Totoró, Tunía y Popayán, que será su cabecera ;

El de Santander, compuesto de los Municipios de Buenos Aires, Caldonó, Jambaló y Santander, que será su cabecera ;

El de Tuluá, compuesto de los Municipios de Buga-lagrande, San Vicente y Tuluá, que será su cabecera.

Art. 30. En las cabeceras de los Circuitos de Popayán y Palmira habrá tres Jueces ; en las de los de Buga y Caldas habrá dos Jueces, y en las de los otros Circuitos enumerados en el artículo anterior habrá un solo Juez.

Art. 31. Los Circuitos del Distrito Judicial de Galán quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Charalá, compuesto de los Municipios de Cincelada, Confines, Encino, Ocamonte y Charalá, que será su cabecera ;

El de Guanentá, compuesto de los Municipios de Aratoca, Barichara, Cabrera, Curití, Guane, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, El Valle y San Gil, que será su cabecera ;

El del Socorro, compuesto de los Municipios de Contratación, Chima, Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Hato, Oiba, Palmar, Palmas, Páramo, Simacota, Suaita y Socorro, que será su cabecera ;

El de Vélez, compuesto de los Municipios de Aguada, Bolívar, Chipatá, Cite, Guavatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito y Vélez, que será su cabecera ;

El de Zapatoca, compuesto de los Municipios de Betulia, Galán, San Vicente de Chucurí y Zapatoca, que será su cabecera.

Art. 32. En la cabecera del Circuito del Socorro habrá cuatro Jueces ; en la del Circuito de Vélez tres Jueces ; en el Circuito de Guanentá y en el de Zapatoca dos en cada uno, y en el de Charalá uno.

Art. 33. Los Circuitos del Distrito Judicial del Huila quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Garzón, compuesto de los Municipios de Altamira, Agrado, Concepción, Elías, Gigante, Guadalupe, Hato, Jagua, Naranjal, Pital, Pitalito, Santa Librada, Timaná y Garzón, que será su cabecera ;

El de Neiva, compuesto de los Municipios de Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Guagua, Hobo, Iquira, Retiro, Unión, Uribe, Villavieja, Yaguará y Neiva, que será su cabecera.

Art. 34. En la cabecera del Circuito Judicial de Neiva habrá cuatro Jueces, y en el de Garzón tres.

Art. 35. Los Circuitos del Distrito Judicial del Magdalena quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Riohacha, compuesto de los Municipios que forman la Intendencia de La Goajira y de los de Barrancas, Fonseca, San Juan de Cesar y Riohacha, que será su cabecera ;

El de Santa Marta, compuesto de los Municipios de Cerro de San Antonio, Piñón, Pivijay, Pueblo Viejo, Remolino, Salamina, San Juan de Córdoba, Sitionuevo y Santa Marta, que será su cabecera ;

El de Tenerife, compuesto de los Municipios de Santa Ana, Tenerife, Tamalameque, Guamal, Plato y Banco, que será su cabecera ;

El de Valledupar, compuesto de los Municipios de Chiriguaná, Espíritusanto, Villanueva y Valledupar, que será su cabecera.

Art. 36. En la cabecera del Circuito Judicial de Santa Marta habrá dos Jueces, y en las de los demás Circuitos enumerados en el artículo anterior habrá un Juez.

Art. 37. Los Circuitos del Distrito Judicial de Nariño quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Barbacoas, compuesto de los Municipios de Magüí, San José, Ricaurte ó San Pablo y Barbacoas, que será su cabecera ;

El de Juanambú, compuesto de los Municipios de Albán, Berruecos, El Rosario, El Tablón, La Cruz, San Lorenzo, Taminango y La Unión, que será su cabecera ;

El de Obando, compuesto de los Municipios de Carlosama, Cumbal, Guachucal, Pupiales, Contadero, Iles, Puerres, Potosí, Gualmatán, Pastás é Ipiates, que será su cabecera ;

El de Pasto, compuesto de los Municipios que forman la Intendencia del Putumayo y de los de Buesaco, Consacá, Florida, Sandoná, Funes, Tambo, Tangua, Yacuanquer y Pasto, que será su cabecera ;

El de Tumaco, compuesto de los Municipios de Bocagrande, Guapi, Iscuandé, Mosquera, Salahonda y Tumaco, que será su cabecera ;

El de Túquerres, compuesto de los Municipios de Ancuyá, Guachaves, Guaitarilla, Imués, Linares, Malla, Ospina, Samaniego, Sapuyés, Yascual y Túquerres, que será su cabecera.

Art. 38. En la cabecera del Circuito Judicial de Pasto habrá tres Jueces ; en las de los Circuitos de Barbacoas, Obando y Túquerres habrá dos Jueces, y uno en cada una de las cabeceras de los Circuitos de Juanambú y Tumaco.

Art. 39. Los Circuitos del Distrito Judicial de Santander quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Bucaramanga, compuesto de los Municipios de Botijas, California, Florida, Girón, Lebrija, Los Santos, Matanzas, Piedecuesta, Rionegro, Umpalá, Suratá, Tona, Wilches y Bucaramanga, que será su cabecera ;

El de Cúcuta, compuesto de los Municipios de Rosario, San Cayetano, Aldea de Cúcuta y San José de Cúcuta, que será su cabecera ;

El de Chinácota, compuesto de los Municipios de Bochalema, Concordia y Chinácota, que será su cabecera ;

El de Concepción, compuesto de los Municipios de Carcasí, Cerrito y Concepción, que será su cabecera ;

El de Málaga, compuesto de los Municipios de Molagavita, Tequia, Capitanejo, Macaravita, San Miguel, Enciso, Servitá y Málaga, que será su cabecera ;

El de Ocaña, compuesto de los Municipios de Aspásica, Carmen, Convención, González, La Cruz, Aguachica, La Gloria, San Pedro, Río de Oro, Teorama, San Calixto, Buenavista y Ocaña, que será su cabecera ;

El de Pamplona, compuesto de los Municipios de Cácuta, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos, Toledo y Pamplona, que será su cabecera ;

El de Salazar, compuesto de los Municipios de Arboledas, Gramalote, Santiago, Sardinata y Salazar, que será su cabecera ;

El de San Andrés, compuesto de los Municipios de Guaca, Cepitá y San Andrés, que será su cabecera.

Art. 40. En la cabecera del Circuito de Bucaramanga habrá cuatro Jueces ; en la de Ocaña tres ; en las de los de Cúcuta, Pamplona, Málaga y Salazar habrá dos Jueces, y en las de los de Chinácota, Concepción y San Andrés un Juez.

Art. 41. Los Circuitos del Distrito Judicial del Tolima quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Ambalema, compuesto de los Municipios de Guayabal, Lérida, Caldas, Piedras, Venadillo y Ambalema, que será su cabecera ;

El del Guamo, compuesto de los Municipios de San Luis, Chaparral, Natagaima, Prado, Purificación, Coyaima, Alpujarra, Dolores, Ortega, Ataco y Guamo, que será su cabecera ;

El de Herveo, compuesto de los Municipios de Marulanda, Manzanares, Soledad y Fresno, que será su cabecera ;

El de Honda, compuesto de los Municipios de Victoria, Mariquita, Santa Ana y Honda, que será su cabecera ;

El del Líbano, compuesto de los Municipios de Casabianca, Villahermosa y Líbano, que será su cabecera ;

El de Ibagué, compuesto de los Municipios de Coello, Espinal, Miraflores, Valle é Ibagué, que será su cabecera.

Art. 42. En las cabeceras de los Circuitos del Guamo é Ibagué habrá tres Jueces ; en cada una de las de Honda y Ambalema habrá dos, y en las de los demás Circuitos enumerados en el artículo anterior habrá un Juez únicamente.

Art. 43. Los Circuitos del Distrito Judicial de Tundama quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan :

El de Arauca (territorio del Meta), compuesto de los Municipios de Arauquita, Cravo y Arauca, que será su cabecera ;

El de Casanare, compuesto de los Municipios de Chire, Marroquín, Moreno, Pore, Parroquia, Sácama, Támara, Ten, Tame y Nunchía, que será su cabecera ;

El de Gutiérrez, compuesto de los Municipios de Capilla del Cocuy, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, Salina de Chita y Cocuy, que será su cabecera ;

El del Norte, compuesto de los Municipios de Boavita, Covarachía, Jericó, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Socotá, Susacón, Tutasá, Uvita y Soatá, que será su cabecera ;

El de Orocué (territorio del Meta), compuesto de los Municipios de Maní, Santa Elena, Trinidad y Orocué, que será su cabecera ;

El de Sugamuxi, compuesto de los Municipios de Cútiva, Chámezanorte, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Morcote, Paya, Pesca, Pisba, Pajarito, Puebloviejo, Recetor, Zapatosa, Tópaga, Tota, Tibasosa y Sogamoso, que será su cabecera ;

El de Tundama, compuesto de los Municipios de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Socha, Tasco y Santa Rosa, que será su cabecera.

Art. 44. En la cabecera del Circuito de Sogamuxi habrá tres Jueces ; en las de los Circuitos de Gutiérrez, Norte y Tundama habrá dos Jueces, y en las de los demás enumerados en el artículo anterior habrá un Juez.

Art. 45. El personal subalterno de los Juzgados de Circuito será el siguiente :

Un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Alguacil ; éstos últimos de libre nombramiento y remoción del primero.

Parágrafo. En cada uno de los Juzgados del Circuito de Bogotá y en los de lo civil del Circuito de Medellín habrá dos Escribientes.

Art. 46. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, los Juzgados de Circuito podrán funcionar transitoriamente en lugar distinto del en que deben residir, pero siempre dentro del territorio de su jurisdicción. En casos urgentes podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador del Departamento respectivo, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 47. En la cabecera de cada Circuito que no sea cabecera de Distrito Judicial el Personero municipal llevará ante los Juzgados de Circuito la voz del Ministerio Público en los asuntos administrativos y juicios de jurisdicción voluntaria en que intervenían los Fiscales de Circuito, que quedaron suprimidos. En cuanto á los asuntos criminales, los Jueces y demás funcionarios se abstendrán de dar participación al Ministerio Público.

Art. 48. En las capitales de los Distritos Judiciales los Fiscales de los Tribunales llevarán la voz del Ministerio Público ante los Juzgados de Circuito en los asuntos y juicios á que se refiere el artículo anterior, y además en los juicios de jurisdicción contenciosa en que medie interés nacional ó departamental y que sean de la competencia de tales Juzgados.

Parágrafo. Los Fiscales de los Tribunales podrán constituir apoderado general ó especial para las gestiones del caso en los Circuitos que no sean cabecera de Distrito Judicial ; pero someterán á la aprobación del Gobierno los convenios de mandato que celebren.

Art. 49. Los Personeros municipales que desempeñen el puesto á título oneroso quedan eximidos de todo otro cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grave á los vecinos en la respectiva localidad.

Art. 50. Los Juzgados de Circuito continuarán conociendo de los ramos que están actualmente á su cargo ; pero los Tribunales Superiores podrán acordar que

dichos Juzgados conozcan conjuntamente de lo civil y de lo criminal, ó separar tales ramos y determinar el número de Jueces que destina para cada uno de ellos.

Parágrafo. Los acuerdos que con tal fin y para mejorar la administración de justicia expidan los Tribunales serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 51. En los Circuitos en que haya dos Juzgados sin que el Tribunal haya determinado el ramo de que deban conocer, se entenderá que el uno conocerá de lo civil y el otro de lo criminal.

Art. 52. La Corte Suprema de Justicia resolverá las dudas que ocurran relativas á la organización judicial de los Tribunales que no hayan sido previstas por la ley.

Parágrafo. Los Tribunales á su vez resolverán las que ocurran á los Juzgados Superiores y de Circuito.

Art. 53. Los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores corresponde hacerlos al Poder Ejecutivo ; los primeros para un período de cinco años, los segundos para el de cuatro. El período de los Magistrados de la Corte Suprema principió el 1.º de Mayo de 1905, y el de los Magistrados de los Tribunales el 1.º de Junio del mismo año. Uno y otros pueden ser reelegidos indefinidamente, y el personal actual de ellos continuará en sus funciones hasta el vencimiento de sus respectivos períodos.

Art. 54. Los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema serán sometidos á la aprobación del Senado, y los de los Tribunales serán provistos por ternas presentadas por la Corte Suprema.

Art. 55. Los nombramientos de los Jueces Superiores y de Circuito tanto principales como suplentes corresponden á los Tribunales Superiores en Sala de Acuerdo. También corresponde á los Tribunales declarar la vacante en cualquiera de los casos del artículo 5.º de la Ley 147 de 1888 y en los primeros números del artículo 6.º de la misma Ley.

Parágrafo. Los suplentes de los Jueces no necesitan acreditar los requisitos de que trata el artículo 2.º de la citada Ley para posesionarse y ejercer las funciones de Juez.

Art. 56. El período de los Jueces Superiores y de Circuito será de dos años, cuya fecha inicial será el 1.º de Julio de 1905. El período de los suplentes será de un año, contado del mismo modo.

Art. 57. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Consejos municipales respectivos para un período de un año, cuya fecha inicial es la de 1.º de Agosto de 1905, y no podrán ser reemplazados sino por causas legales.

Parágrafo. Cuando un Juez municipal haya sido reemplazado durante su período por el Concejo sin causa justificativa, ó cuando éste haya hecho simultáneamente dos nombramientos para dicho empleo, corresponde al Gobernador del Departamento resolver cuál de los Jueces nombrados ha de funcionar.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Autorízase al Poder Ejecutivo para crear y suprimir Tribunales de Distrito Judicial; para aumentar ó disminuir plazas de Magistrados en dichos Tribunales, lo mismo que el personal subalterno de ellos; para crear y suprimir Distritos y Circuitos Judiciales y crear Juzgados ejecutores en Bogotá, así como para alterarlos según convenga á la administración de justicia; para variar las capitales de los Circuitos; para determinar el Circuito ó Distrito Judicial á que deban pertenecer los Municipios de nueva creación y los que en lo sucesivo se creen ó que no figuren en la presente Ley, teniendo en cuenta para ello la continuidad del territorio.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo oirá previamente el concepto de la Corte Suprema en lo referente á Tribunales, y el de éstos en lo que diga relación á Juzgados, y los Decretos que expida en uso de las autorizaciones de que se trata, serán sometidos á la consideración del Poder Legislativo.

Art. 59. Las porciones de territorios que sean Ceregimientos según las disposiciones pertinentes sobre la materia, y que aparezcan en la presente Ley como Municipios, no alcanzan la categoría de tales por este hecho, sino que necesitan de la creación que expresamente se les otorgue con las formalidades legales.

Art. 60. Los Gobernadores darán cuenta al Poder Ejecutivo de toda alteración que se haya hecho ó se haga en la división territorial municipal.

Art. 61. Todos los Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo sobre división territorial y organización judicial quedan aprobados por la presente Ley é incorporados en ella.

Art. 62. Los nuevos empleados que resulten creados por la presente Ley, y cuyas asignaciones no hayan sido señaladas por decretos especiales, disfrutarán de un sueldo igual al de que gocen los de la misma categoría existentes en el respectivo territorio. Caso de que no pueda aplicarse esta regla, el Gobierno fijará provisionalmente los sueldos mientras la ley los establece de una manera definitiva.

Art. 63. Los archivos de los Juzgados que queden suprimidos en virtud de esta Ley se pasarán antes del 1.º de Julio del corriente año, con el inventario respectivo, á los Juzgados que subsistan en el lugar en donde aquéllos funcionaban, quienes á su vez pasarán á los Juzgados á que correspondan, según las leyes de jurisdicción, todos los expedientes que no sean de su competencia.

Art. 64. Los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público que concurren como Diputados á la Asamblea Nacional no dejarán vacantes sus puestos, cualquiera que sea el término de la licencia que soliciten para desempeñar estas funciones.

Art. 65. Corresponde á la Corte y á los Tribunales, en su caso, declarar la vacante cuando los agraciados por el artículo 3.º de la Ley 12 del presente año así lo soliciten en uso del derecho que les confiere dicha Ley. Mientras esa declaratoria no se haga, el Magistrado podrá continuar funcionando legalmente.

Art. 66. Derógase la Ley 4.ª de 1890, la 63 de 1905, con excepción de los artículos 63, 68, 69, 70, 72 y 73, y las demás disposiciones legales que sean contrarias á la presente Ley.

Art. 67. La presente Ley principiará á regir desde el 1.º de Julio del presente año.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 10 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

LEY NUMERO 33 DE 1907

(10 DE JUNIO)

por la cual se concede una prórroga.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Prorrógase por treinta días más, que principiarán á correr desde la fecha en que sea publicada en el *Diario Oficial* esta Ley, el término para la presentación de las reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última rebelión, á que se refiere la Ley 27 de 1903.

Dada en Bogotá, á ocho de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 10 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores.

A. VÁSQUEZ COBO

LEY NUMERO 34 DE 1907

(14 DE JUNIO)

de honores al señor don Francisco Javier Cisneros

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Reconócese los importantes servicios que durante muchos años prestó al país el distinguido patriota cubano señor don Francisco Javier Cisneros, como

eminente empresario de obras públicas en Colombia, y ordena que en uno de los salones del Ministerio de Obras Públicas y Fomento se coloque su retrato, al óleo, costeado con fondos nacionales, y con la siguiente inscripción: A FRANCISCO JAVIER CISNEROS, LA ASAMBLEA NACIONAL DE 1907.

Art. 2.º La estación que se construya en el Ferrocarril de Antioquia, á inmediaciones de *La Quebra*, llevará en nombre de *Estación Cisneros*, lo mismo que la que se construya en el Ferrocarril del Cauca á inmediaciones de Juntas, y en el de Girardot á inmediaciones de la ciudad de Facatativá.

Art. 3.º La partida necesaria para el gasto que implique lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

Art. 4.º Copia de esta Ley se pasará á la familia Cisneros.

Dada en Bogotá, á ocho de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 14 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 35 DE 1907

(15 DE JUNIO)

sobre régimen monetario.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º La unidad monetaria y moneda de cuenta de la República es el peso fuerte de oro dividido en cien

centavos, equivalente á la quinta parte de una libra esterlina inglesa, tanto en peso como en ley y tolerancias de peso, con trece milímetros de diámetro y con poder liberatorio ilimitado.

Las demás monedas de oro serán : la libra colombiana, equivalente á cinco pesos fuertes, y la media libra, equivalente á dos y medio pesos fuertes. La libra colombiana tendrá veintidós milímetros de diámetro, su ley será 916 milésimos y $\frac{3}{4}$, con tolerancia de dos milésimos en más ó en menos.

El peso de la libra en gramos será de 7.988, y el límite de peso corriente será de 7.93.787.

La media libra tendrá de diámetro en milímetros 19.3 ; ley, 916 $\frac{3}{4}$; tolerancia, dos milésimos ; peso en gramos, 3.994 ; límite de peso corriente, 3.96083.

Parágrafo. Las tolerancias de peso de la libra y la media libra colombianas serán las mismas que las que actualmente corresponden á la libra esterlina y á la media libra esterlina inglesas.

Art. 2.º Habrá además monedas de plata y monedas de níquel, así :

Las monedas de plata serán : el peso fuerte, el medio peso fuerte, la peseta y el real.

El peso fuerte de plata tendrá treinta y siete milímetros de diámetro y ley de 900 milésimos, con tolerancia de tres milésimos en más ó en menos. Pesará veinticinco gramos, tendrá tres miligramos como límite de peso corriente y poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción, como equivalente al peso fuerte de oro. El medio peso fuerte tendrá treinta milímetros de diámetro, ley de 835 milésimos, con tolerancia de tres milésimos en más ó en menos ; pesará en gramos 12.500, con límite de peso corriente de tres miligramos y poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción. La peseta tendrá veintitrés milímetros de diámetro á la ley de 0'666, con tolerancia de tres milésimos ; pesará en gramos 5.000, con límite de peso corriente de tres miligramos y poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción, como equivalente á veinte centavos de peso fuerte de oro.

El real tendrá diez y ocho milímetros de diámetro á la ley de 0'666, con tres milésimos de tolerancia ; su peso será de 2.500 y tendrá tres miligramos como límite de peso corriente, y con poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción, como equivalente á diez centavos de peso fuerte de oro.

Parágrafo. Es entendido que en un mismo pago no habrá obligación de recibir sino hasta diez pesos en monedas de plata y hasta dos pesos en moneda de níquel.

Art. 3.º Las monedas de níquel tendrán un poder liberatorio de \$ 2 en cada transacción. Se emitirán en los tipos de \$ 1, \$ 2 y \$ 5 en papel moneda, equivalente cada peso en papel á un centavo de peso fuerte en oro, y tendrán las mismas condiciones físicas establecidas para la acuñación de monedas de níquel en el Decreto ejecutivo 1263 de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12,775.

Art. 4.º Habiendo desaparecido las causas principales de las fluctuaciones de la moneda de papel, los fondos destinados para la amortización ó para la conversión seguirán aplicándose á los gastos comunes del servicio público, de acuerdo con los Presupuestos de Rentas y Gastos para la presente vigencia y para las subsiguientes.

Parágrafo. En caso de que se presentaren nuevas fluctuaciones en el precio del papel moneda, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer su amortización ó su conversión y cambiarlo por metálico, aplicando para este fin los recursos que la ley ha puesto á su disposición.

Art. 5.º Facúltase al Gobierno para determinar la leyenda y los grabados de las monedas que se acuñen conforme á la presente Ley.

Art. 6.º Las monedas metálicas de plata que actualmente circulan en algunas regiones del país con autorización legal, continuarán circulando en las mismas condiciones que hasta hoy.

Art. 7.º Autorízase al Gobierno para que pueda hacer acuñar las monedas de que trata esta Ley en casas de moneda nacionales ó extranjeras, conforme sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 8.º Queda además facultado el Gobierno para que cuando lo estime oportuno y con los recursos de que disponga el Tesoro público, establezca la circulación definitiva de monedas metálicas.

Art. 9.º La libre estipulación de monedas nacionales ó extranjeras continúa en todo su vigor, y en consecuencia toda obligación que se contraiga, pagadera en determinada clase de monedas, deberá cumplirse en la moneda estipulada ó su equivalente en monedas legales de la Nación al tipo comercial de cambio que tengan el día del pago en el respectivo mercado.

Art. 10. Facúltase al Gobierno para que cuando se haya deteriorado la edición de billetes fabricados en Inglaterra, que está actualmente en circulación, y haya necesidad de reponerla, lo haga por otra de billetes de mejor calidad y que sean por pesos oro en lugar de pesos papel, verificando la reducción á razón de un peso de papel por un centavo oro.

Parágrafo. Los billetes que emitan los Bancos particulares que tengan autorización legal para hacerlo estarán comprendidos en las disposiciones del artículo 9.º de esta Ley, es decir, que serán cambiados á su presentación por las monedas metálicas que ellos expresen ó su equivalente en monedas legales de la Nación, al tipo comercial del cambio que tengan el día de su presentación al respectivo Banco.

Art. 11. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12, y modificados los artículos 8.º, 13, 15, 19, 20, 22, 24 y 26 de la Ley 59 de 1905.

Dada en Bogotá, á doce de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, **LUIS CUERVO MÁRQUEZ**

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

--

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 36 DE 1907

(15 DE JUNIO)

por la cual se reforma el Decreto legislativo número 27 de 1906 y se ceden unas tierras baldías.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Las adjudicaciones de terrenos baldíos á favor de cultivadores en los lugares cuya altura sobre el nivel del mar sea mayor de seiscientos metros, quedan limitadas á quinientas hectáreas.

Art. 2.º El perito agrimensor encargado de la mensura del terreno solicitado en adjudicación debe precisar, tanto en el plano como en el informe respectivo, la altura sobre el nivel del mar en que esté situado el terreno.

Art. 3.º Los que prueben haber cultivado extensión mayor de doscientas cincuenta hectáreas tendrán derecho de preferencia al excedente de quinientas hectáreas á cambio de títulos de concesión de baldíos, siempre que la extensión no exceda de mil hectáreas.

Art. 4.º No podrán hacerse adjudicaciones por más de mil hectáreas á cambio de títulos de concesión, sino en terrenos cuya altura sobre el nivel del mar no exceda de seiscientos metros. En los terrenos situados á una altura menor de seiscientos metros podrán hacerse adjudicaciones hasta por cinco mil hectáreas.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores no afectarán los derechos adquiridos por cultivadores que hayan solicitado adjudicación de acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de la solicitud.

Art. 6.º Los solicitantes de adjudicaciones por más de quinientas hectáreas deberán comprobar que ellos mismos, ó por su cuenta, han hecho los cultivos, ó que sus derechos derivan legalmente de otros cultivadores.

Art. 7.º Todos los bonos ó títulos de concesión de baldíos que hayan surtido sus efectos en expedientes fenecidos, serán anulados haciéndoles la correspondiente anotación en el mismo documento, y dando aviso al Ministerio de Obras Públicas para que se anoten en el Libro de Registro respectivo.

Art. 8.º También se anularán los que aparezca de modo inequívoco que son falsificados.

Art. 9.º Prorrógase por un año más el término concedido en el artículo 9.º del Decreto que se reforma, y el del 17 de la Ley 56 de 1905.

Parágrafo. Tanto este artículo como el 17 de la Ley 56 citada se publicarán por bando en dos días feriados, en todos los Municipios de la República, por el Alcalde, dejando constancia del hecho en acta levantada al efecto, de que se pasará copia á los Tesoreros respectivos. Igualmente los Cónsules de la República publicarán por una vez en periódicos de la mayor circulación los artículos 16 y 17 de la Ley 56 de 1905, el artículo 9.º del Decreto legislativo que se reforma, y el artículo correspondiente de esta Ley. Un ejemplar del periódico en que se haga la

publicación será enviado al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 10. Los tenedores de bonos territoriales que residan fuera de la República, sean nacionales ó extranjeros, harán la inscripción ante el Cónsul colombiano respectivo, quien dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 11. Cédese á la Municipalidad de Calarcá, Departamento del Cauca, para repartirlo entre los pobladores del Municipio y sus Corregimientos, el globo de tierras baldías comprendido dentro de los siguientes linderos:

“De los nacimientos del río Barragán en la cordillera central, río abajo hasta los encuentros con el río Quindío; éste arriba hasta encontrar los linderos de las tierras que fueron cedidas al Distrito de Salento (hoy Armenia) por anteriores legislaciones; por estos linderos al Alto del Castillo; de aquí, y siguiendo el camino del Chagualo, hasta donde le sale el camino de Anaime, y siguiendo este camino, hasta la cordillera central; y por ésta hasta los nacimientos del río Barragán, punto de partida.”

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas reglamentará la manera de hacer las adjudicaciones de que trata este artículo, y expedirá los títulos definitivos de cada adjudicación.

Art. 12. Cédense á la Universidad de Nariño veinte mil hectáreas de tierras baldías en el lugar que ella señale á orillas de la laguna *La Cocha*, y diez mil en la región denominada *El Pum*, destinadas al acrecimiento de los bienes y rentas de ese Instituto.

Cédense al Distrito de Pasto veinte mil hectáreas de tierras baldías en la misma zona de la laguna *La Cocha*, destinadas á la fundación de colonias agrícolas y al fomento de la instrucción industrial en esa región.

Parágrafo. La ubicación, mensura y alinderamiento de las tierras cedidas se llevarán á cabo de acuerdo entre el Gobierno y las entidades favorecidas, á costa de éstas y respetando los derechos adquiridos por cualesquiera actuales ocupantes. El Gobierno reglamentará la manera de hacer más benéfica la cesión á que se refiere este artículo.

Dada en Bogotá, á trece de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, LUIS CUERVO MÁRQUEZ
El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 37 DE 1907

(15 DE JUNIO)

sobre legalización de ciertos gastos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Decláranse legalizados todos los pagos hechos por anticipación en el año de 1906, ordenados por los siguientes Ministerios :

Por el de Gobierno, con imputación á los artículos 27, 32, 33, 172 y 173 del Presupuesto de Gastos de 1906.....\$ 245,000 ...

Por el de Relaciones Exteriores, con imputación á los artículos 181, 182 y 186 del mismo..... 130,000 ...

Por el de Guerra, con imputación á los artículos 273 á 277, 280 á 283 y 283 B 406,004 ..

Por el de Obras Públicas y Fomento, con cargo á los artículos 336 á 338, 343 y 346 del mismo..... 382,268 03

Art. 2.º Las Oficinas ordenadoras harán en sus libros los asientos respectivos y expedirán, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las correspondientes órdenes de legalización á las pagadoras, á fin de que éstas describan los suyos en oportunidad.

Art. 3.º Condónase el alcance líquido deducido contra la señorita Angélica Castro, Telegrafista Administradora de Correos de Villavicencio, por la suma de doscientos setenta y tres pesos, procedente de haber vendido por

de á centavo doscientas setenta y seis estampillas de timbre nacional de valor de un peso cada una.

Dada en Bogotá, á quince de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, **LUIS CUERVO MÁRQUEZ**

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIÁS VALENZUELA

LEY NUMERO 38 DE 1907

(15 DE JUNIO)

por la cual se aprueba una convención (Colombia-Ecuador).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la convención entre Colombia y el Ecuador adicional al Tratado de 5 de Noviembre de 1904, firmada en esta ciudad el día 5 de Junio de 1907 por Su Excelencia el señor General don Alfredo Vásquez Cobo, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y Su Excelencia el señor General don Julio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.

Dada en Bogotá, á trece de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, **LUIS CUERVO MÁRQUEZ**

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. VÁSQUEZ COBO

CONVENCIÓN ENTRE COLOMBIA Y EL ECUADOR, ADICIONAL AL
TRATADO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1904

Las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, atento el artículo 8.º del Tratado suscrito en Bogotá el 5 de Noviembre de 1904, y deseosas de hallarle á éste una forma de ejecución más pronta y expedita, han comisionado al efecto :

La República de Colombia, á Su Excelencia el General don Alfredo Vásquez Cobo, Ministro de Relaciones Exteriores ;

Y la República del Ecuador, á Su Excelencia el General don Julio Andrade, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bogotá ; quienes, después de leídos sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente :

ARTICULO I

Los Gobiernos de ambas Partes contratantes nombrarán y constituirán un Tribunal de arbitraje y una Comisión técnica, para el efecto de la determinación y demarcación de la línea de fronteras entre los dos países.

ARTICULO II

El Tribunal de arbitraje se compondrá de tres individuos por cada parte, y todos ellos tendrán voto en las deliberaciones. El respectivo Gobierno designará de entre estos tres individuos el que deba actuar como Jefe y representante oficial de los otros en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTICULO III

La Comisión técnica constará de dos Ingenieros por cada parte; tendrán voto deliberativo en el seno de la Comisión, y uno de ellos será designado para representarla y dirigirla.

ARTICULO IV

Dentro de los dos meses subsiguientes á la ratificación de este Convenio los Gobiernos nombrarán sus Arbitros y sus Ingenieros, y se darán comunicación recíproca de los nombramientos; cumplido lo cual, los Arbitros darán principio á sus labores, sin más demora que la indispensable para trasladarse al lugar donde deben actuar en común.

Parágrafo. El comienzo de los trabajos técnicos de la Comisión podrá postergarse hasta cuando el Tribunal requiera el concurso de ella, bien sea á título meramente consultivo, bien para encomendarle la demarcación de la línea fronteriza, conforme al Laudo.

ARTICULO V

El Tribunal de arbitraje se reunirá en Quito, dentro del término que queda estipulado, y podrá trasladarse á Bogotá si más tarde lo estima conveniente. La Comisión técnica podrá comenzar sus trabajos en la misma capital ecuatoriana ó en el lugar más próximo al punto que excogitare como inicial de la demarcación.

ARTICULO VI

Reunido el Tribunal, principiará por adoptar un reglamento para sus trabajos; y si en el curso de éstos se presentare algún incidente no previsto en esta Convención, lo decidirá por sí solo, sin trámite alguno. Otro tanto se entiende respecto de la Comisión técnica.

ARTICULO VII

Todas las resoluciones y acuerdos del Tribunal ó de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta de votos,

en sesión plena, sin que valga acuerdo ó resolución á la cual no concurra la totalidad de los miembros del Tribunal ó de la Comisión. En caso de impedimento accidental de uno solo de los miembros, podrá hacer constar éste su voto por escrito. El empate que surgiere en el seno de la Comisión técnica acerca de puntos relacionados con las operaciones de deslinde será resuelto por el Tribunal de arbitraje ó por los dos Gobiernos en su defecto.

ARTICULO VIII

Los Arbitros de cada parte podrán consultarse con los miembros de la Comisión técnica, los ingenieros, geógrafos ú otros que á bien tengan, pero sin darles voz ni voto en las deliberaciones del Tribunal.

ARTICULO IX

Las vacantes que se produjeren ya en el personal del Tribunal, ya en el de la Comisión técnica, por enfermedad grave ó prolongada, muerte ú otro impedimento de carácter permanente, serán llenadas sin demora en los términos del artículo 4.º

ARTICULO X

Los Arbitros determinarán la línea divisoria de acuerdo con los tratados existentes y las modificaciones que la presente convención establece; pero apartándose del derecho estricto, podrán adoptar una línea de equidad de acuerdo con las necesidades y conveniencias de los dos países.

ARTICULO XI

Una vez pronunciado el Laudo y notificado que sea á las Partes, el Tribunal lo pondrá en conocimiento de la Comisión técnica, la cual procederá sin demora á verificar la demarcación, procurando que la línea divisoria quede formada por límites naturales; y allí donde no lo quede, la señalará por medio de postes, mojones ú otras señales perdurables, de suerte que pueda ser reconocida en cualquier tiempo con exactitud.

Los puntos donde ni lo uno ni lo otro fuere hacedero, serán fijados mediante coordenadas astronómicas.

Queda al arbitrio de la Comisión técnica excogitar y designar el punto de partida de la demarcación total de la línea.

ARTICULO XII

El fallo que los Arbitros pronunciaren será inapelable, y la línea de demarcación definitiva.

ARTICULO XIII

El Tribunal de arbitraje y la Comisión técnica tendrán un año para el desempeño de su misión; pero dicho término empezará á correr respecto de la segunda desde la fecha en que el primero le comunique oficialmente el tenor del Laudo. Uno y otro término podrán ser ampliados mediante simple acuerdo de los dos Gobiernos, convenido y notificado recíprocamente por notas de Cancillería.

ARTICULO XIV

Los gastos de demarcación, ó sean los relativos á las operaciones técnicas que requiera el cumplimiento del Laudo, serán sufragados en partes iguales por los Gobiernos de los dos países; y éstos atenderán de común acuerdo á la custodia y seguridad personal de los ingenieros comisionados, quienes, lo propio que los Arbitros, gozarán de las prerrogativas é inmunidades inherentes á los Agentes diplomáticos.

ARTICULO XV

La Comisión técnica organizará el personal de los Agentes auxiliares comunes que les fueren necesarios, y dará cuenta de ello á los dos Gobiernos para la aprobación. El gasto que ocasione la remuneración de estos Agentes auxiliares estará comprendido entre aquellos á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO XVI

Los Arbitros procurarán por cuantos medios les sugieran su prudencia y su patriotismo, llevar á término definitivo y completo la augusta labor de cordialidad entre pueblos hermanos que se les encomienda; pero en el

inesperado é improbable caso de que no les fuere posible ponerse de acuerdo en uno ó más puntos que juzgaren sustanciales, darán por terminados sus trabajos; y la fijación de la línea divisoria entre ambas Repúblicas se llevará á cabo de conformidad con el Tratado de 5 de Noviembre de 1904.

ARTICULO XVII

Antes de dictarse el Laudo por el Tribunal de arbitraje que la presente Convención establece, podrán los Gobiernos de Colombia y el Ecuador arreglar por medio de negociaciones directas todo ó parte de la línea fronteriza entre las dos Repúblicas; y si se realizaren dichos arreglos en la forma debida para que tengan validez de Tratados públicos, así se pondrá en conocimiento del Tribunal de arbitraje para que dé por terminados sus trabajos ó los limite á la parte de frontera no arreglada.

ARTICULO XVIII

Las Altas Partes contratantes convienen expresamente en que durante la ejecución de esta y las demás Convenciones relativas á límites, vigentes entre los dos países, no alterarán en manera alguna el STATU QUO territorial existente; y antes bien lo respetarán y mantendrán en pro de sus mutuas buenas relaciones.

La presente Convención, aprobada que sea constitucionalmente en una y otra República, será canjeada en Bogotá ó en Quito dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios la firmamos y sellamos con nuestros sellos particulares en Bogotá, á 5 de Junio de mil novecientos siete.

(L. S.)

ALFREDO VÁSQUEZ COBO

(L. S.)

JULIO ANDRADE

LEY NUMERO 39 DE 1907

(15 DE JUNIO)

por la cual se ordena la solemne celebración del centenario de la Independencia nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.° El 20 de Julio de 1910, primer centenario de la memorable fecha inicial de la Independencia nacional, será celebrado con la correspondiente solemnidad.

Art. 2.° Encárgase al Gobierno la preparación de los programas y desarrollo de las medidas necesarias á la consecución del fin deseado.

Art. 3.° Quedan incluidos en el Presupuesto de Gastos nacionales los que por anticipación sea necesario hacer ; y el Poder Ejecutivo en la obligación de dar cuenta al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión de las providencias dictadas en desarrollo de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á quince de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

LEY NUMERO 40 DE 1907

(15 DE JUNIO)

sobre reformas judiciales

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

C U A N T Í A S .

Art. 1.º En los juicios entre particulares las demandas son de mayor ó menor cuantía. Las primeras son aquellas cuyo interés en su acción principal exceda de trescientos pesos oro. Las segundas, aquellas cuyo interés sea de trescientos pesos ó menos.

Parágrafo. Los Jueces municipales de las capitales de Distrito Judicial conocerán en primera instancia de los juicios cuyo interés sea menor de trescientos pesos oro. Los Jueces municipales de las cabeceras de Circuito conocerán de los juicios cuyo interés sea menor de doscientos pesos oro. Los demás Jueces municipales conocerán de los juicios cuyo interés sea menor de cien pesos oro.

Art. 2.º De los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, conocen :

Los Jueces municipales, cuando la cuantía exceda de veinte pesos, sin pasar de cincuenta ;

Los Jueces de Circuito, cuando la cuantía exceda de cincuenta pesos, sin pasar de ciento cincuenta ;

Los Jueces Superiores, con intervención del Jurado, cuando la cuantía exceda de ciento cincuenta pesos.

Parágrafo. La Policía conocerá de los mismos delitos, siempre que la cuantía no exceda de veinte pesos.

APODERADOS

Art. 3.º Ninguna persona jurídica puede ejercer poderes judiciales. Empero, las sociedades pueden sustituir los que se les confieran, revocar sustituciones y hacer otras.

Art. 4.º Los poderes generales para pleitos y los poderes especiales para toda la secuela del juicio confieren la facultad de interponer el recurso de casación sin necesidad de autorización expresa.

Art. 5.º Las corporaciones y sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República constituirán y mantendrán en ella un agente ó apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante los Tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.

Parágrafo. Estos agentes ó apoderados representarán á dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales ó administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

Art. 6.º En caso de que tal agente ó apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la sociedad.

Art. 7.º Cuando por cualquiera causa faltaren los representantes antedichos, se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado á este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial* de la Nación.

ACCIONES ACCESORIAS DEL DEMANDANTE

Secuestro y embargo preventivos.

Art. 8.º La persona que se crea con derecho de perseguir cosas muebles que pueden ser sustraídas, transportadas, ocultadas, empeoradas ó disipadas, puede pedir, antes de establecer la demanda, el secuestro de ellas al Juez del lugar en donde se encuentren.

Art. 9.º También puede pedir al Juez competente para conocer del juicio el secuestro de otros bienes muebles del presunto demandado, siempre que medien las circunstancias del ordinal 2.º del artículo 10 de esta Ley.

Art. 10. Antes de intentarse la demanda puede también decretarse el secuestro de bienes muebles del presunto demandado, en la cantidad suficiente para cubrir la deuda sobre que ha de versar la demanda y las costas; pero para decretarlo será necesario:

1.º Que el interesado compruebe, aunque sea sumariamente, su calidad de acreedor; y además

2.º Que el deudor no tenga domicilio conocido, ni bienes raíces, ni un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar en donde corresponda demandarle; ó que, aun teniéndolos, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; y que se oculte, ó exista motivo racional y fundado debidamente para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Si la deuda no fuere de dinero, el interesado la estimará para los efectos del depósito. El Juez moderará la estimación si el deudor acredita, aunque sea sumariamente, que es excesiva.

Art. 11. En los casos anteriores, y además cuando se trate de gravar inmuebles, también puede pedir el interesado que se decrete el embargo preventivo de ellos, que se hará efectivo con la inscripción que haga el respectivo Registrador de instrumentos públicos en el libro de autos de embargo. Pero si un tercero presenta un título registrado que acredite el dominio que tiene en el inmueble y reclama éste como suyo, se pondrá el título en conocimiento del interesado ó presunto demandante; y si éste insistiere en el embargo, será obligado á responder del perjuicio que se cause á ese tercero y á otorgar fianza que garantice el pago de ese perjuicio si el tercero lo comprobare. Si la fianza no se diere dentro del término de seis días, se cancelará el embargo.

Art. 12. El Juez no podrá decretar en ningún caso ni el secuestro ni el embargo preventivos sin que el interesado preste fianza suficiente para responder de los perjuicios que se ocasionen al presunto demandado.

El interesado puede, en vez de constituir fianza, consignar en dinero la cantidad que el Juez haya fijado como monto de dicha fianza.

Art. 13 Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán también cuando durante el juicio se pida el secuestro ó el embargo preventivos de los muebles ó inmuebles en su caso.

Art. 14. Si se demandare el dominio ú otro derecho real constituido sobre un inmueble, y el demandante hubiere obtenido á su favor sentencia de primera instancia, puede secuestrarse la cosa cuando ocurran los casos de que trata el inciso 2.º del artículo 959 del Código Civil, si no se prestare por el poseedor fianza suficiente de conservación y restitución.

Art. 15. El secuestro ó el embargo preventivos deben decretarse y practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la prestación de la fianza, siempre que el interesado preste juramento de no proceder de malicia.

En los lugares en donde haya varios Jueces competentes no se repartirán las peticiones de que se trata, y serán resueltas por el Juez ante quien se presenten.

En el reparto que inmediatamente siga se le abonarán al Juez la petición ó peticiones de que hubiere conocido, y se entenderá que á él mismo debe corresponder el conocimiento del juicio principal á que el secuestro ó el embargo preventivos se refieren.

Art. 16. El secuestro y el embargo preventivos de que tratan los artículos anteriores no comprenderán los bienes que no son embargables conforme á las leyes.

Art. 17. En cualquier estado del juicio en que el demandado compruebe que hay exceso en el secuestro, se reducirá éste á aquellos bienes cuyo valor se estime suficiente para garantizar los derechos del demandante.

Art. 18. Cuando los bienes mandados secuestrar estén en poder de un tercero y se le comuniquen á éste orden de retenerlos, quedará constituido secuestro, con las obligaciones legales.

Art. 19. El Juez á quien se comuniquen por otro Juez la retención de algunos bienes ó derechos del demandado deberá hacerla efectiva, para las resultas del juicio en que se decretó.

Art. 20. El secuestro no se ordenará nunca de oficio, salvo los casos expresamente exceptuados en el Código Judicial. Cualquiera incidencia relativa á secuestro se llevará en cuaderno separado, no suspenderá la causa principal, y concluida la incidencia, se agregará al proceso.

Art. 21. Si al tiempo de verificarse el secuestro de un inmueble se hallare en poder de un tercero que lo reclame como suyo, se dejará en su poder en calidad de depósito, y se observará también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de esta Ley.

Si fueren bienes muebles, se oirá al tercero con cuarenta y ocho horas de término; y si se opusiere, el Juez abrirá á prueba el artículo por tres días, pasados los cuales se decidirá sobre el secuestro.

Para los efectos de este artículo se reputan muebles todas las embarcaciones, cualesquiera que sean su clase

y tamaño. Ellas pueden por tanto ser secuestradas sin audiencia contraria; pero no se decretará el secuestro de embarcación próxima á darse á la vela si se prestare fianza que garantice las resultas del juicio, á satisfacción del Juez y bajo su responsabilidad.

Art. 22. Ordenados que sean el embargo ó el secuestro, se pondrán, uno ú otro, antes de llevarse á efecto, en conocimiento de la parte contra quien se pidieron, si pudiere ser hallada ó si estuviere presente en el acto de la diligencia.

Art. 23. El auto que decreta el secuestro ó el embargo, en su caso, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 24. De las cosas puestas en secuestro se hará un inventario que se agregará á los autos. Suscribirán el inventario el Juez, las partes y el secuestre ó los secuestres, y lo autorizará el Secretario.

Art. 25. Los secuestres de establecimientos industriales ó de haciendas de cualquiera clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento ó hacienda, cuidar de la conservación de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos, impedir todo desorden, tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo cuando éste termine y siempre que se les pida.

Art. 26. Cualquiera de las partes puede pedir la separación del secuestre, siempre que se pruebe sumariamente ineptitud, notable descuido, malversación ó abuso en el desempeño del cargo. Este incidente se sustanciará y decidirá como una articulación común y con audiencia del secuestre.

Art. 27. El secuestro consiste en la entrega real de la cosa que el Juez hace al secuestre. No se estimará, pues, verificado el secuestro por la manifestación que haga el secuestre de dar por recibida la cosa.

Si los bienes que deben secuestrarse fueren raíces, la entrega de ellos al secuestre se efectuará con citación de los colindantes que se hallaren en sus respectivos predios en el acto en que se verifique el secuestro.

Art. 28. Verificado un secuestro, se extenderá siempre diligencia del acto, en la cual conste la entrega real de la cosa al secuestre. De esta diligencia se darán las copias que se soliciten por el mismo secuestre ó por las partes, copias que autorizarán el Juez y el Secretario.

El Juez ó Magistrado que autorice un secuestro, y su respectivo Secretario, serán responsables por el delito de falsedad si en la diligencia de secuestro consta la entrega real de la cosa sin que dicha entrega se haya verificado.

Art. 29. El secuestro termina á virtud de la entrega real de la cosa secuestrada á la persona á quien la cosa corresponda, entrega que verificará el Juez de la causa aunque la cosa se halle en poder de otro secuestre nombrado en juicio distinto, á menos que este secuestre presente copia de la diligencia del secuestro que se hizo en él, que sea de fecha anterior al que verificó el Juez que hace la entrega. Si el secuestre que se opone á ésta presentare dicha copia de fecha anterior, se suspenderá la entrega ; pero el Juez dictará las providencias que estime necesarias para cerciorarse de que tal copia es auténtica y de que el secuestro de que ella trata subsiste aún. Si alguna de estas dos circunstancias faltare, el Juez verificará la entrega decretada é impondrá al secuestre que á ella se opuso una multa de cien pesos.

Art. 30. Se rescindiré inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, la entrega de una cosa que se hallaba secuestrada, si al Juez que la hizo se le presenta copia auténtica de la diligencia de un secuestro de fecha anterior ; pero al pie de la mencionada copia auténtica debe aparecer, aunque el papel no sea competente, una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha, en que conste que el secuestro á que la diligencia se refiere subsiste aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

Tienen derecho á solicitar la rescisión de que se ha hablado : el actor en el juicio, el rematador, la persona á quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho á la cosa, y subsidiariamente el secuestre primitivo. En la certificación de que trata el inciso anterior constará el carácter de estas personas.

Art. 31. El secuestro ó el embargo preventivos se levantarán si el que los pidió no promoviere la demanda dentro de los seis días siguientes al en que se hayan practicado.

Si la demanda no se presentare dentro del término fijado, ó si presentada fuere vencido el demandante, el que obtuvo el secuestro ó el embargo estará obligado á indemnizar los perjuicios que el respectivo interesado pruebe que se le ocasionaron.

Esta última regla se aplicará al caso en que el secuestro ó el embargo preventivos sean decretados en juicio.

Art. 32. También se levantarán el secuestro ó el embargo preventivos en cualquiera de los casos siguientes :

1.º Si se negare la ejecución por auto que cause ejecutoria ;

2.º Si se absolviere al demandado en sentencia de primera instancia, ó si decretado el secuestro ó el embargo en la segunda, se dictare en ésta sentencia desfavorable al demandante ;

3.º Si el demandante desistiere expresa ó tácitamente de la demanda ;

4.º Si la persona responsable otorgare fianza á satisfacción del Juez, ó depositare en dinero una cantidad igual á la que se pretende asegurar con el secuestro ó el embargo, en su caso ; y

5.º Si en el caso del artículo 8.º no se presentare la demanda en ejercicio de la acción real sobre los bienes muebles secuestrados.

Art. 33. La disposición contenida en el artículo 42 de la Ley 95 de 1890 es aplicable al caso del embargo preventivo de que trata esta Ley.

ACTUACIÓN

Art. 34. Cada parte matendrá siempre en poder del respectivo Secretario por lo menos un pliego de papel sellado para la actuación en cada juicio. La parte que no cumpla con este deber será requerida por el Secretario para que lo suministre, á virtud de previa solicitud verbal de la contraparte.

El requerimiento lo hará el Secretario por medio de un aviso en papel común, que durará fijado por cinco días en el lugar en donde se fijan los edictos ordinarios. El aviso una vez desfijado se agregará á los autos.

Art. 35. Si la parte requerida para suministrar papel no lo entregare al Secretario dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se suplirá en papel común el sellado que le corresponde dar para la actuación ó la sentencia ; pero la parte requerida no podrá luégo ser oída en el juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional un valor doble del correspondiente al papel sellado que dejó de suministrarse por ella. Dichas

estampillas serán adheridas al papel común respectivo y anuladas por el Secretario.

Además, si pasaren treinta días desde la fecha del requerimiento sin hacerse el suministro del papel sellado, se entenderá que la parte renuente desiste de la instancia ó del recurso.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

El desistimiento de que trata este artículo no tendrá cabida en los casos previstos por el artículo 815 del Código Judicial.

PRUEBAS EN MATERIA CIVIL

Instrumentos públicos ó auténticos.

Art. 36. Para el solo efecto de reconocer en juicio la personería jurídica de las sociedades y la representación de sus administradores, se admitirán también como prueba las copias de los extractos de las escrituras sociales expedidas por el Secretario del Juzgado en donde el extracto hubiere sido registrado.

Art. 37. Las sociedades ó compañías no anónimas domiciliadas fuera del país que tengan ó establezcan empresas ó negocios de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán un certificado del Notario ú Oficial público respectivo en que conste la existencia legal de la sociedad y la persona ó personas que tienen personería para representarlas en juicio. La protocolización se hará en la Notaría del Circuito en donde estuvieren la empresa ó el asiento principal de los negocios.

Art. 38. Las mismas sociedades deberán tener en Colombia un mandatario con facultades suficientes para representarlas en juicio, y el mandato debe protocolizarse en la misma Notaría en donde se custodie el certificado de que habla el artículo anterior.

Art. 39. La copia de las escrituras de protocolización de que se ha hablado será suficiente comprobante de la personería de dichas compañías y de las personas que figuren como sus mandatarios cuando ellas deban comparecer en juicio como demandantes ó como demandados.

Los Notarios expedirán las copias que les fueren pedidas por cualesquiera personas con el fin de acreditar dicha personería.

Art. 40. Si las compañías de que se trata no cumplieren con lo que se dispone en los artículos anteriores, serán representadas en el juicio en que hayan de figurar como demandadas, por un defensor que se les nombre de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890. El Juez competente, que será el del lugar en que la compañía tuviere su empresa ó sus negocios permanentes, decretará el emplazamiento de la compañía demandada desde que se le presente certificado del respectivo Notario de que no existe en su oficina el comprobante de que tratan los anteriores artículos.

ARTICULACIONES

Art. 41. Los autos que decidan las articulaciones son apelables dentro del término y en la forma señalados para la apelación de cualquier auto, y la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

AUTOS Y SENTENCIAS

Art. 42. Los autos interlocutorios y los de sustanciación son reformables y revocables por el mismo Juez que los pronuncie, por causa legal y á pedimento de parte legítima hecho dentro del perentorio término de tres días, contados desde la notificación del auto.

Por tanto ningún auto de sustanciación ó interlocutorio puede considerarse ejecutoriado mientras no transcurran los tres días que se conceden para solicitar su reforma ó revocación, á menos que dentro de ellos hayan manifestado de algún modo las partes que lo consienten.

COSTAS

Art. 43. En toda estimación de costas se computarán á cargo de la parte condenada en la instancia, recurso ó incidente:

- 1.º Los portes de correo ;
- 2.º El papel sellado ;
- 3.º Los honorarios de testigos y peritos ;
- 4.º Cualquier otro gasto que por la naturaleza del negocio haya tenido que hacer la parte favorecida ;
- 5.º Las agencias y trabajo en derecho de la parte favorecida ó de su apoderado ó abogado.

Las costas determinadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y

4.° serán estimadas por el Secretario del Juez ó Tribunal respectivo, y las del número 5.° por el Juez ó por los Magistrados que sentenciaron, y oirán, si lo estimaren conveniente, el dictamen de peritos, y tendrán en cuenta para la estimación el mérito intrínseco del trabajo, la cuantía del negocio, las circunstancias especiales del lugar y la costumbre sobre el pago de servicios profesionales de esta clase, procurando que el precio no sea ni mayor ni menor que lo que se paga ordinariamente por dichos servicios.

La liquidación de costas que verifiquen los Secretarios no surte efecto sin la aprobación del respectivo Juez, Magistrado ó Magistrados.

APELACIONES

Art. 44. Las sentencias definitivas, los autos interlocutorios y los de sustanciación son apelables por las partes en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes al en que ésta se verifique.

Si se trata de la apelación de una sentencia definitiva ó de un auto interlocutorio, aquélla se concederá en el efecto suspensivo, lo que quiere decir que el Juez que la concedió pierde la jurisdicción para seguir conociendo del juicio ó diligencias hasta que la apelación sea resuelta por el superior. Esto sin perjuicio de lo dispuesto expresamente para casos especiales.

Art. 45. Los autos de sustanciación sólo son apelables en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que mientras se decida acerca de la apelación no se suspende la jurisdicción del Juez inferior para seguir conociendo del juicio ó diligencias.

Empero, son apelables en el efecto suspensivo los autos siguientes :

- 1.° Los que nieguen pruebas de cualquier naturaleza que sean, y
- 2.° Los que nieguen la apertura del juicio á prueba ó la prórroga del término concedido.

JUICIO EJECUTIVO

Art. 46. Traen aparejada ejecución los actos judiciales y los documentos siguientes :

- 1.° La sentencia definitiva y ejecutoriada ;

2.º La sentencia que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, deba ejecutarse sin embargo de apelación, por haberse concedido ésta en el efecto devolutivo solamente ;

3.º Las escrituras públicas ;

4.º Las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes ó contra los libradores en sus respectivos casos, según el Código de Comercio ;

+ 5.º Los pagarés ó vales simples, y en general los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal, ó debidamente registrados ;

6.º La confesión judicial hecha ante Juez competente, ó la declaratoria de confeso á que ha precedido citación personal del deudor ;

7.º Los autos aprobatorios de las costas liquidadas y la estimación de las mismas que hagan los Jueces ó Magistrados, y

8.º Los demás actos y documentos que presten mérito ejecutivo á virtud de lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 47. Deberá decretarse ejecución cuando del documento exhibido resulte una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero ó de otra cosa de género, ó de entregar una especie ó cuerpo cierto, ó de hacer.

Entiéndese por cantidad líquida la que puede expresarse por un guarismo determinado, sin estar sujeta á deducciones indeterminadas aunque ciertas.

Art. 48. Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro ó de plata nacionales ó extranjeras se considerarán como expresivas de obligaciones de cantidades líquidas, y en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo anterior, prestan mérito ejecutivo.

Esto sin perjuicio de que se haga, al tiempo de verificar el pago, la conversión á la moneda nacional en los términos prevenidos por el artículo 203 del Código de Comercio.

Art. 49. Cuando la obligación sea de pagar ó de entregar cantidades que no sean de dinero, ó de hacer, se procederá como lo previene el artículo 1018 del Código Judicial.

Art. 50. Si no fuere hallado el ejecutado después de haberlo buscado por cuatro veces en su domicilio con intervalos de dos días en cada vez, ó si no fuere conocido

+ Los documentos privados estampillados, ~~reconocidos~~ ¹⁰ calificados ~~algunos~~ pleitos ~~aprendidos~~, prestan mérito ejecutivo, sin necesidad ~~de~~ ni reconocimiento. Deciso Oficial 17.º 13199. 17 Feb 1906. Aca

su domicilio, ó se ignorare su paradero, ó si no pareciere en el lugar del cumplimiento de la obligación, el Juez de la causa, ó el comisionado en su caso, previo informe del Secretario, acordará, á petición del ejecutante, que se proceda á las diligencias de embargo, depósito y avalúo, notificando en ese caso el mandamiento ejecutivo á un defensor que se nombre al deudor, sin necesidad de emplazamiento. En ese caso el defensor nombrará el depositario y perito evaluador por la parte demandada.

Empero, la notificación del mandamiento ejecutivo al deudor, ó al defensor que se le nombre, con emplazamiento de aquél, se practicará siempre antes de citar para sentencia de pregón y remate; pero si el mandamiento ejecutivo hubiere sido apelado, no se concederá de nuevo apelación de él cuando se notifique por segunda vez.

Art. 51. Las diligencias de depósito y avalúo se llevarán á efecto en los días señalados, aun cuando á ellas no concurren el depositario, los peritos nombrados ó cualquiera de ellos. El Juez, en el mismo acto, reemplazará al ausente ó ausentes y dará posesión inmediata al nombrado ó nombrados, sin que sea preciso auto de nombramiento.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que se dé á las partes conocimiento del avalúo, podrán tacharse los peritos nombrados en tal acto. Si las tachas se declararen probadas, se repetirá el avalúo con intervención de nuevos peritos.

Art. 52. Cuando se decrete el embargo de bienes cesará la responsabilidad de perjuicios provenientes del secuestro ó del embargo preventivos de que trata esta Ley.

Art. 53. Los remates se harán ante el Juez de la causa, entre las diez de la mañana y las cuatro de la tarde.

El Juez señalará la hora en que deba principiarse la licitación, y no cerrará el remate sino después de haber transcurrido dos horas, cuando menos, de principiada la licitación y previo anuncio de que va á cerrar el remate.

Art. 54. Hay causa ilícita en los convenios que tengan por objeto obtener el retiro de licitadores, ó evitar pujas, en cambio de concesiones de dinero ó de otra especie, en cualquiera clase de subasta pública.

Además, tanto el Fisco como las personas damnificadas por el convenio tendrán acción de perjuicios contra los que lo acordaron.

El funcionario público que tenga conocimiento del convenio dará cumplimiento á lo que dispone el artículo 1511 del Código Judicial.

TERCERÍAS

Art. 55. El edicto de que trata el artículo 223 de la Ley 105 de 1890 sólo permanecerá fijado treinta días, y se publicará tres veces en un periódico.

Art. 56. Si el juicio ejecutivo finalizare por cualquiera causa legal, no terminarán las tercerías coadyuvantes intentadas si se fundan en un documento que preste mérito ejecutivo. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante y se citará al ejecutado para sentencia de pregón y remate. Si hubiere dos ó más tercerías, éstas continuarán su curso legal, y dictada sentencia de prelación, se procederá al cumplimiento de ella. Aunque no preste mérito ejecutivo el título en que los terceristas funden su oposición, las tercerías continuarán su curso legal si se hubiere dictado sentencia de prelación y en ella hubieren sido reconocidos los derechos de los terceristas. En todos los casos en que las tercerías no terminan según lo dispuesto en este artículo, pueden los terceristas pedir el remate de los bienes embargados.

JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES

Art. 57. Toda persona que se halle en el caso del artículo 1672 del Código Civil puede hacer cesión de sus bienes para pagar con ellos á sus acreedores.

El deudor debe hacer la cesión ante el Juez del Circuito en que se halle domiciliado, y el Juez debe admitirla, si á la solicitud se acompañan estas piezas: una relación de todos los bienes que el deudor cede, claramente especificados y apreciados; otra relación de los créditos pasivos del mismo con expresión de los nombres de los acreedores, de la residencia de ellos, de la cantidad de dinero ó de la cosa que á cada uno debe, y de la causa de la deuda; y finalmente, una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios y de los motivos directos é inmediatos de su atraso.

El deudor prestará juramento sobre la exactitud de los datos contenidos en dichas piezas.

Art. 58. Llenados los requisitos que prescribe el artículo anterior, el Juez proveerá auto sobre admisión de la cesión de bienes, y en consecuencia declarará formado juicio de concurso de acreedores á los bienes de dicho deudor.

Art. 59. Cuando un deudor se hallare ejecutado por dos ó más acreedores y no haya presentado ni se le hayan denunciado bienes suficientes para el pago íntegro de las deudas por que se le ejecuta, cualquiera de los acreedores ejecutantes podrá pedir al Juez que conoce de las ejecuciones, las cuales deben hallarse acumuladas, que declare formado juicio de concurso de acreedores á los bienes del deudor mencionado. Lo mismo se hará cuando haya un juicio ejecutivo y una ó más tercerías coadyuvantes que se hallen en el mismo caso.

Acreditada la insuficiencia dicha por el avalúo que á los bienes se haya dado, el Juez hará la declaración de apertura del juicio de concurso

En el mismo auto el Juez le prevendrá al deudor que dentro de seis días presente las tres piezas de que habla el artículo 57.

Art. 60. Cuando á virtud de lo estatuido en el Código de Comercio se decrete el estado de quiebra de un comerciante, el Juez que ello decrete declarará en el mismo auto formado juicio de concurso de acreedores á los bienes del quebrado y le hará la prevención de que presente las dos memoradas relaciones juradas y que cumpla lo estatuido en el artículo 138 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 61. Cuando por ausencia, incapacidad ó negligencia del concursado no se presenten el balance general de los negocios ó las dos relaciones mencionadas, se nombrará inmediatamente por el Juez un comerciante ó persona apta que forme dichas piezas, señalándole para ello un término que no podrá exceder de quince días. Al comisionado se le facilitarán los libros y papeles del concursado, bajo recibo.

Art. 62. El auto en que se declare formado concurso de acreedores á los bienes del deudor contendrá lo siguiente:

1.º La declaración de quedar embargados los bienes del concursado. En consecuencia, se ordenará la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado;

2.º El nombramiento de depositario ó depositarios, si se hallaren bienes en diversos lugares y el Juez estimare conveniente nombrarlos.

Los depositarios deben ser personas abonadas y de buen crédito, sean ó no acreedores del concurso ;

3.º La orden de notificar el auto sobre formación del concurso por medio de un edicto que durará fijado por treinta días útiles en la Secretaría, edicto que se agregará á los autos con sus notas de fijación y desfijación.

Esto sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente el deudor y acreedores que se hallaren en el lugar del juicio ;

4.º La orden de publicar este edicto por seis veces en uno ó más periódicos, con intervalos no menores de tres días y por carteles impresos, en parajes públicos del Distrito municipal donde resida el Juzgado, en el local de éste y en el domicilio del deudor, si fuere conocido.

En el proceso se dejará constancia de las indicadas publicaciones ;

5.º La declaración de que vencidos veinte días útiles contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación del concurso, tanto á los acreedores como al deudor ;

6.º La indicación de que vencidos los veinte días mencionados se señalará día para la Junta general de acreedores ;

7.º La prevención de que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario ó depositarios respectivos, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos ó entregas al concursado ; y

8.º La orden de detención de la correspondencia del concursado para los fines que se expresarán.

Art. 63. Dictado el auto sobre formación de concurso se procederá inmediatamente á la ocupación de los bienes del concursado, de sus libros de cuentas, de su correspondencia y de todos los papeles concernientes á sus negocios.

Para verificar la ocupación el Juez tendrá en cuenta el balance ó las relaciones indicadas. A falta de estos datos se depositarán los bienes que notoriamente pertenezcan al concursado y aquellos que los acreedores, jurando no proceder de malicia, denuncien bajo su responsabilidad como de propiedad del concursado.

Art. 64. La ocupación se verificará así :

1.° Los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos de cualquiera clase se mantendrán cerrados bajo dos cerraduras distintas, de las cuales tendrá una llave el Juez y otra el depositario. Si el concursado exigiere una tercera cerradura, se pondrá y se le dará la llave correspondiente.

Previamente se observará si existen cosas fungibles que no puedan mantenerse guardadas sin que se deterioren, y si las hubiere se tomará nota de ellas.

Si en concepto del Juez fuere conveniente trasladar á otro lugar de depósito las mercaderías ó efectos, autorizará para ello al depositario. La traslación se verificará á presencia del Juez ó comisionado en su caso, y de dos testigos notoriamente abonados que nombrará y juramentará el Juez ;

2.° Se formará inventario del dinero, letras y documentos de crédito y demás efectos públicos ó de comercio, y se depositarán en una arca biclave, tomándose las precauciones necesarias para su seguridad.

Si en el lugar del juicio ó en alguno próximo hubiere algún establecimiento de crédito que ofrezca, en concepto del Juez, seguridad suficiente, se depositarán en él los bienes de que trata el presente ordinal ;

3.° También se formará inventario de los papeles del concursado concernientes á sus negocios, de los libros de su correspondencia y de los de cuentas, con expresión de su número y clase. A continuación de la última partida de éstos se pondrá constancia de las hojas escritas que cada uno tenga. Dicha atestación la firmarán el Juez y el Secretario.

Tales papeles se mantendrán en lugar seguro ;

4.° Los bienes muebles del concursado que se hallen en almacenes que no puedan estar bajo llave, y también los semovientes, se entregarán por inventario al depositario. Al concursado se le dejarán los bienes no embargables ;

5.° Los bienes raíces se pondrán bajo la administración del depositario ;

6. Con respecto á los bienes que se hallen fuéram del lugar en que se sigue el juicio se practicarán iguales diligencias por el Juez á quien el de la causa debe comisionar al efecto.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido el valor de los mismos bienes, se constituirá en ellos el depósito.

Cuando la persona concursada fuere una sociedad colectiva serán ocupados los bienes de todos los socios que en el contrato de sociedad aparezcan como responsables de las resultas de las negociaciones.

Esta disposición será aplicable al socio ó socios gestores en las sociedades en comandita.

Art. 65. Al verificarse la ocupación y depósito de los bienes del concurso se cumplirá lo estatuido en los artículos 27 y 28 de esta Ley.

También se cumplirá lo que para el juicio ejecutivo se dispone en los artículos 192 y 193 de la Ley 105 de 1890, y en consecuencia regirá para el concurso lo que respecto del deudor ejecutado se establece en el segundo aparte del artículo 192, y se apropiará al depositario del concurso lo que en el artículo 193, se dice del depositario del deudor ejecutado.

Si los bienes denunciados por el concursado ó por los acreedores se hallaren en poder de una tercera persona que los reclame como suyos al tiempo de verificarse el secuestro, se dejarán en su poder siempre que dé fianza á satisfacción del Juez de devolverlos tales como se hallaban cuando se procedió al secuestro, y con todos sus frutos, si se declarare que dichos bienes pertenecen al deudor concursado. Esta reclamación puede también hacerla el tercero dentro de los seis días siguientes al en que se le hubiere notificado el secuestro, si las diligencias no se entendieron con él.

Si los bienes de que trata son fungibles, la obligación que se afianza será de devolver otros en la misma cantidad y de la misma calidad.

Si la fianza no se prestare dentro de los diez días, se entregarán los bienes al depositario.

Art. 66. Si la tercera persona presentare prueba sumaria sobre el dominio de los bienes denunciados, se pondrá tal prueba en conocimiento de las partes, y si alguna de éstas insistiere en el denuncia, será obligada á responder del perjuicio que se cause á dicha tercera persona si en la sentencia definitiva se le reconoce derecho de dominio sobre los bienes que ha reclamado.

En este caso tiene derecho la tercera persona á exigir del denunciante la prestación de una fianza á satisfacción del Juez, para que se le indemnice del perjuicio que por el denuncia se le cause.

Si tal fianza no se prestare dentro de diez días, se levantará el secuestro.

Art. 67. Los depositarios en un juicio de concurso tienen el carácter de secuestres judiciales, y por tanto tienen las facultades y los deberes que á tales asigna el Código Civil. Antes de dar comienzo á sus funciones prestarán juramento de ejercerlas bien y finalmente.

Art. 68. Son deberes del depositario los siguientes :

1.º Practicar bajo su responsabilidad las diligencias necesarias con los efectos de comercio que deben presentarse á la aceptación ó protestarse por falta de ésta ó de pago ;

2.º Cobrar las letras, los pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencidos.

Los que hayan de pagarse en domicilio diferente los remitirá para su cobro á persona abonada, con previa autorización del Juez.

Para la práctica de las diligencias prevenidas en el presente ordinal y en el anterior, el depositario extraerá del arca de depósito, en presencia del Juez y con la anticipación debida, los mencionados documentos ;

3.º Colocar en el arca de depósito ó en el respectivo establecimiento de crédito las cantidades de dinero que recaude y cualesquiera prendas ó alhajas que aparecieren ;

4.º Rendir cuenta comprobada de su administración, bien al concursado ó á los acreedores en caso de arreglo, bien al Síndico en el caso del artículo 85.

Los endosos, recibos y cualquier documento de obligación ó de descargo que formalice el depositario deben estar autorizados con el visto bueno del Juez.

Art. 69. El depositario no podrá vender otros efectos del concurso sino aquellos que no puedan guardarse sin que se deterioren ó corrompan. Tampoco podrá hacer otros gastos que los absolutamente indispensables para la custodia y conservación de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro se requiere permiso del Juez.

Para los gastos de carácter urgente no se requiere aprobación previa ; pero el depositario dará al Juez, sin demora, cuenta de lo ocurrido. Todo exceso lo constituye responsable.

Art. 70. La correspondencia del concursado se pondrá en poder del Juez, quien la abrirá á presencia de aquél ó de su apoderado y entregará al depositario las

cartas que tengan relación con los negocios del concurso, y al concursado ó su apoderado las que se refieran á otros asuntos.

Art. 71. Se pondrán en el despacho del Juzgado y se mantendrán en él, si hubiere seguridad suficiente, los libros de cuentas, correspondencia y papeles del concursado, para que puedan examinarlos allí, en presencia del Juez ó del Secretario, los acreedores del concurso; si no hubiere tal seguridad, se exhibirán en otro lugar.

Asimismo examinará el Juez los indicados libros, correspondencia y demás papeles, á fin de que en el auto en que señale día para la Junta de acreedores se exprese quiénes tienen derecho de concurrir con su voto á las determinaciones de la misma, y cuál es la cantidad que representa los tres quintos del total pasivo del concurso.

Tienen este derecho los acreedores que se mencionen en las relaciones juradas del concursado, los que figuren en los libros de cuentas del mismo, si no estuvieren saldadas, y los que presenten el título de su crédito.

Art. 72. El Juez señalará día y hora para la Junta general de acreedores. El señalamiento se hará para uno que no sea anterior al sexto ni posterior al décimo, á partir del vencimiento de los veinte días de que habla el artículo 62 de esta Ley. En el auto se expresará qué cantidad constituye los tres quintos del total pasivo del concurso.

De lo resuelto en el auto se dará aviso por medio de carteles impresos que se fijarán en parajes públicos del lugar donde se siga el juicio.

No obstante, si antes del vencimiento de los veinte días se hallaren notificados personalmente todos los acreedores conocidos, puede el Juez, á solicitud de uno de los acreedores y si no hubiere fundada presunción de que haya acreedores desconocidos, anticipar la fijación del día para la Junta general de acreedores, dentro de los sexto y décimo días mencionados, á partir de la fecha del auto que esto ordenare.

Art. 73. Los acreedores á quienes se haya excluido de concurrir pueden en las Juntas reclamar de palabra contra la determinación del Juez. Este oirá el concepto de los otros acreedores y del deudor, y resolverá en justicia.

A su vez los acreedores presentes pueden objetar los

créditos de los reconocidos por el Juez, y si éste hallare fundada la reclamación, resolverá de conformidad.

La resolución del Juez en ambos casos causa ejecutoria en todo lo relativo á los actos de la Junta.

Art. 74. Llegados el día y hora señalados, la Junta se verificará en el local del Juzgado; el Juez hará pasar lista de los acreedores presentes y declarará instalada aquélla.

Si no ocurriere ninguna de las reclamaciones previstas en el artículo anterior, ó resueltas las que se hicieren, se procederá á averiguar, teniendo á la vista la designación de acreedores, hecha en conformidad á lo que en esta Ley se dispone, si los presentes forman las dos terceras partes de los reconocidos, y si sus créditos representan los tres quintos del total pasivo del concurso; cantidad que ha debido fijarse en el aviso en que se señale el día para la reunión de la Junta.

Satisfechos los dos requisitos de que se habla, el Juez declarará que la Junta puede discutir las proposiciones de arreglo que hicieren el deudor ó cualquiera de los acreedores.

Se prohíben las postergaciones y las rebajas especiales que no hayan sido consentidas por aquellos á quienes perjudiquen.

Al hacer las proposiciones de arreglo se procederá en consonancia con lo estatuido en el segundo aparte del artículo 1681 del Código Civil.

Art. 75. Las proposiciones de arreglo se extenderán por escrito, con la conveniente separación, y se votarán sucesivamente. El Juez resolverá sobre todo esto.

Para la aprobación de cada proposición se requiere la mayoría de los votos de los presentes, que se constituye por la mitad más uno del número de los votantes, siempre que asimismo representen más de la mitad del total pasivo del concurso.

Art. 76. Aprobadas las proposiciones de arreglo, se declarará terminado el concurso, se levantará el embargo de los bienes y se dictarán las providencias conducentes al cumplimiento de lo convenido.

De lo ocurrido en la Junta, ya se aprueben ó nó las proposiciones de arreglo, se extenderá una acta, la que aprobada se firmará por el Juez, el deudor, los acreedores presentes y el Secretario.

Art. 77. La copia del acta de que se habla, autori-

zada por el Juez y el Secretario, presta mérito ejecutivo contra el deudor ó acreedores para el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten.

Al deudor y á cada uno de los acreedores se expedirá por una vez copia del acta, expresando en cada copia la persona á quien se expide. De ello se dejará constancia en el proceso.

Para la expedición de segundas copias se procederá, en cuanto fuere aplicable, en consonancia con lo que dispone el artículo 2603 del Código Civil para la de las copias de las escrituras públicas.

Art. 78. Si no hubiere arreglos se hará en la misma Junta el nombramiento de Síndico ó Síndicos y de peritos avaluadores de los bienes.

El Juez, oyendo el concepto de los acreedores y del deudor, fijará de antemano el número de los Síndicos, que no excederá de tres. La Junta nombrará otros tantos suplentes. A falta de Síndicos principales y suplentes el Juez hará las designaciones.

Art. 79. Son nulos los convenios particulares de los acreedores con el concursado, á menos que se reduzcan á la simple remisión de sus créditos. Si se hicieren, los acreedores perderán los derechos de cualquiera clase que tengan en el concurso, y el concursado será declarado fraudulento.

Art. 80. Puede ser nombrado Síndico cualquier acreedor, que sea además persona abonada, mayor de veintiún años y con residencia habitual en el lugar del juicio.

El nombramiento de Síndico no puede recaer en una persona jurídica ó entidad moral.

Art. 81. Los Síndicos jurarán desempeñar su cargo con arreglo á las leyes.

Art. 82. Son atribuciones de los Síndicos :

1.ª La administración de todos los bienes y pertenencias del concurso ;

2.ª La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administración necesarios para la conservación y beneficio de los bienes ; y

3.ª La defensa de todos los derechos del concurso y el ejercicio de todas las acciones y excepciones que le competan.

Art. 83. Los Síndicos pueden, con autorización del

Juez de la causa y bajo la responsabilidad de aquéllos y éste, nombrar apoderados para el desempeño de una ó más de sus atribuciones.

Art. 84. Las cosas fungibles de la masa que puedan deteriorarse ó corromperse se venderán por el Síndico al precio corriente, con autorización del Juez.

Art. 85. Los Síndicos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se practiquen las formalidades que sean necesarias para la conservación de los derechos del concurso, sobre letras de cambio, escrituras públicas, efectos de comercio y cualquier otro documento de la pertenencia de aquél.

Art. 86. Los Síndicos serán responsables á todos y cada uno de los acreedores y al concursado por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, que son, á más de los que expresamente se les imponen en este título, los que tiene todo mandatario remunerado, según las leyes sustantivas.

Art. 87. Luégo que los Síndicos hayan aceptado y jurado su encargo procederán á recibir todas las pertenencias del concurso, los libros y demás papeles que estén depositados, bajo formal inventario, que firmarán el Síndico que recibe y el depositario que entrega, el cual inventario se agregará á los autos. Dicha entrega se verificará á presencia de dos testigos abonados, que nombrará el Juez, quienes prometerán bajo juramento cumplir fielmente sus deberes. Los testigos también firmarán la diligencia.

Al mismo tiempo que se verifica el inventario de los bienes se avaluarán éstos por los peritos que la Junta haya nombrado; y á falta de éstos hará la designación el Juez.

Los bienes y efectos que por cualquiera razón se hallen en distinto lugar de aquel en que está radicado el concurso, se comprenderán en el inventario, por lo que resulte de los autos del concurso y de los libros y papeles del concursado; y el Juez librará sus órdenes para que se pongan dichos bienes á disposición de los Síndicos, exceptuando los que se reclamen con acción de dominio.

Si en el lugar del juicio ó en alguno próximo hubiere algún establecimiento de crédito que ofrezca, en concepto del Juez, seguridad suficiente, se depositarán en él los fondos en efectivo del concurso y las alhajas de notable valor.

Art. 88. A instancia de los Síndicos ó acreedores podrá el Juez acordar la traslación á una arca de depósito, banco, caja de ahorros ú otro establecimiento de crédito los caudales existentes á la sazón en algún establecimiento semejante.

Art. 89. El depositario rendirá por la mediación del Juez cuenta formal y comprobada á los Síndicos, en los seis días siguientes al nombramiento de éstos. Para aprobar esta cuenta se sustanciará una articulación de conformidad con el artículo 122.

Art. 90. No permitirá el Juez que los Síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes á la masa, sino que los obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito ó en el establecimiento de crédito en que se hallen depositados tales fondos, de todo lo que hayan recaudado, dejándoles sólo la cantidad que el mismo Juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de la administración.

Si los fondos se hallaren en un banco, girarán á su favor por las cantidades necesarias para tales gastos.

Art. 91. Los Síndicos presentarán mensualmente al Juez un estado de la administración del concurso, para las providencias á que hubiere lugar en beneficio de los interesados en él.

Los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copia de los estados que presenten los Síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art. 92. El concursado dará á los Síndicos cuantos informes y noticias le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones y á los intereses del concurso. Los mismos Síndicos podrán emplear al concursado en los trabajos de la administración y liquidación, bajo la dependencia y responsabilidad de aquéllos.

Art. 93. A su vez tiene derecho el concursado para exigir de los Síndicos por conducto del Juez del concurso las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de aquél, y para hacerles por el mismo conducto las observaciones que crea oportunas con relación á la mejora de la administración y á la liquidación de los créditos activos y pasivos.

Art. 94. A solicitud de cualquier acreedor, sumariamente justificada, sobre abusos de los Síndicos en el desempeño de sus funciones, deberá el Juez decretar su separación y llamar á los suplentes.

Art. 95. También se decretará la separación de los Síndicos cuando sea solicitada por todos los acreedores presentes, aun sin manifestar causa, y en este caso podrán ellos designar el sustituto ó los sustitutos que ha de nombrar el Juez.

Art. 96. Si siendo acreedor uno de los Síndicos su crédito no se reconociere en la sentencia de primera instancia, quedará por el mismo hecho separado de la Sindicatura, y el Juez nombrará quien deba reemplazarlo.

Art. 97. El Juez expedirá órdenes á favor de su Secretario y en contra del depositario ó Síndicos del concurso por las cantidades necesarias para los gastos judiciales indispensables para la prosecución del juicio.

Art. 98. Los Síndicos tendrán los mismos derechos que los depositarios, y además el medio por ciento de las cantidades que recauden por deudas del concursado; debiendo también ser indemnizados de su trabajo en el juicio de concurso, por justiprecio de peritos, siempre que no hayan dado lugar á indebidas dilaciones.

Art. 99. No pueden los Síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes del concurso, de cualquiera especie que sean, y si lo hicieren en su nombre ó en el de algún otro, se apropiarán á beneficio del mismo concurso los bienes comprados contra esta prohibición, quedando obligado el comprador á satisfacer su precio si no lo hubiere pagado.

Art. 100. Avaluados los bienes concursados, el Juez prevendrá inmediatamente que se anuncien y rematen en la forma prevenida en el juicio ejecutivo, con excepción solamente de los bienes reclamados con acción de dominio, los cuales no se anunciarán ni rematarán sino cuando se declare que pertenecen á la masa del concurso.

Art. 101. Durante el juicio de concurso y hasta la citación para sentencia, puede convocarse á los acreedores á Junta general hasta por dos veces, en el Juzgado ó en el Tribunal, según el caso, siempre que soliciten la convocación el deudor y la tercera parte de los acreedores presentes.

En estas Juntas se procederá como se dispone en los artículos 72 á 74 de esta Ley. Si hubiere arreglos se cumplirá lo que estatuye el artículo 75.

Art. 102. Si los acreedores hipotecarios, prendarios ó privilegiados que hubiere no aceptaren las proposicio-

nes de arreglo, se seguirán con ellos el juicio para el pago de sus créditos, sin perjuicio de que se establezca acuerdo entre el deudor y los otros acreedores respecto de los demás bienes.

En el juicio que se siga por ocurrir el caso previsto pueden hacerse parte por el déficit de sus respectivos créditos los acreedores que hayan entrado en el arreglo á menos que en el mismo convenio se hubiere renunciado el derecho al déficit. La intervención de estos acreedores en el juicio tiene por objeto el ejercicio en su favor de las excepciones que hayan extinguido aquellos créditos.

Art. 103. La Junta general de acreedores constituida con los requisitos que previene el artículo 74 puede resolver por lo mayoría de los votos de los acreedores y el deudor, computada de la manera dicha, que el juicio de concurso se someta, para el efecto de dictarse sentencia, al conocimiento de un Tribunal de arbitramento constituido conforme á la ley, pudiendo la misma Junta variar el procedimiento de éste y establecer para él las reglas que estime convenientes.

Si hubiere terceros que reclamaren bienes con acción de dominio, se pondrá en conocimiento de ellos la resolución de la Junta, y si no convinieren en someterla decisión de esas acciones al Tribunal de arbitramento, quedarán sujetas en su tramitación y decisión á las disposiciones generales de esta Ley.

Lo mismo se hará con los terceros que tengan cuestiones con el concurso.

Decididas las acciones de dominio á favor del concurso, la distribución del producto de los bienes respectivos se hará de acuerdo con la decisión arbitral.

Art. 104. Si los acreedores que se presentaren el día señalado según el artículo 72 de esta Ley no constituyeren la Junta con los requisitos que exige el artículo, se señalará nuevo día para la reunión, que no será anterior al sexto ni posterior al décimo de la fecha del auto.

Si en esta segunda reunión tampoco se realizaren los memorados requisitos, se procederá al nombramiento de Síndicos y peritos por la mayoría absoluta de los acreedores presentes y el deudor, si concurriere.

Art. 105. Si hubiere de continuarse el juicio, el Juez, inmediatamente que concluya la sesión de la Junta; abrirá la causa á prueba por treinta días, término que sólo

cuota, si es que todo el producto del remate no ha de corresponder á un solo acreedor.

Art. 130. El Síndico liquidará el concurso dentro de treinta días, que podrán prorrogarse hasta por otros treinta, con justa causa.

Art. 131. El Síndico no podrá excusarse de cumplir sus deberes de liquidador sino por enfermedad sobreviniente que se lo impida, ó por una calamidad doméstica ó un grave trastorno de intereses.

Art. 132. Concluida que sea la liquidación del concurso, rendirán los Síndicos la cuenta de su administración, y para aprobarla el Juez sustanciará una articulación conforme al artículo 122.

Art. 133. Cuando los Síndicos ó alguno de ellos cesen en este encargo, antes de la liquidación del concurso, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, y para su aprobación se procederá como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 134. Si los depositarios ó los Síndicos no cumplieren con el deber de rendir sus cuentas en el tiempo en que deben hacerlo, cualquiera de los acreedores tiene derecho á demandar la indemnización de los daños y perjuicios en favor de la masa.

Art. 135. Cuando en un concurso se rematen por uno ó más acreedores del común deudor alguno ó algunos de los bienes de éste, como acreedores de mejor derecho, y en la sentencia de graduación no obtuvieren la preferencia, deberán restituir á la masa no sólo la cantidad por la cual remataron, sino también los intereses de dicha cantidad, computados á la misma rata que se haya fijado en el documento sobre que se funda su derecho; si no se hubiere fijado rata, se computarán intereses legales. Los intereses se computarán desde el día en que se les hizo la entrega de tales bienes hasta que restituyan el capital á la masa.

Para los efectos de este artículo se estimarán acreedores de mejor derecho los hipotecarios y los prendarios, respecto de las fincas hipotecadas ó empeñadas que se sacaren á remate.

Para el caso de que el acreedor las remate con el carácter de mejor derecho, se aplicará lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 105 de 1890.

Art. 136. Cuando uno ó más de los acreedores hipotecarios soliciten, en conformidad á lo estatuido en los

artículos 2499 y 2501 del Código Civil, que á la finca hipotecada se le abra un concurso particular, el Juez accederá á esta solicitud.

El concurso particular de que se habla consistirá en llevar en cuaderno separado, sin alterar la tramitación general del juicio, todo lo concerniente á dicha clase de acreedores, á fin de evitar la confusión con las demandas, pruebas, escritos, etc. de los otros acreedores ; lo cual no obsta para que éstos aleguen en el concurso particular las excepciones perentorias que crean les favorezcan.

Asimismo los acreedores hipotecarios que no hayan de quedar íntegramente cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren hipotecados, pueden solicitar que en la sentencia que ponga fin al concurso especial hipotecario se les declare, en cuanto al déficit, como acreedores escriturarios.

En la sentencia que ponga fin á este concurso especial se resolverá sobre las demandas de unos y otros acreedores.

Art. 137. Si en el concurso figuraren acreedores de la primera clase, según las leyes sustantivas, no se pagará á los acreedores hipotecarios con las fincas hipotecadas ni con el producto de éstas, sin que consignent ó afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que pueda recaer sobre lo que lleguen á percibir por cuenta de los suyos los acreedores hipotecarios, y que restituyan á la masa de bienes lo que sôbre después de cubiertos sus créditos.

Art. 138. Los acreedores cuyos créditos no se hubieren satisfecho íntegramente tendrán personería para cobrar del rematador como acreedor de mejor derecho y de su fiador, en juicio ejecutivo, lo que dicho rematador deba á la masa por principal é intereses, si no se le reconoció preferencia en la sentencia de graduación.

Para los efectos de este artículo servirá de título ejecutivo la copia de la diligencia de remate expedida á favor de los acreedores preferidos, en el orden que les corresponda.

Al pie de la copia de la diligencia de remate extenderá el Juez una atestación en que se exprese la cantidad líquida que por principal é intereses resulte á cargo del rematador y su fiador, hasta la fecha de la atestación. Se expresará también la rata del interés correspondiente para la liquidación definitiva.

Art. 139. Son deberes del Juez de la causa :

1.º Dictar las providencias necesarias para la seguridad y conservación de los bienes de la masa y su buena administración ;

2.º Examinar los libros, documentos y papeles relativos á los negocios del concursado, á fin de disponer lo que á su juicio interese á la masa ;

3.º Inspeccionar todas las operaciones de los depositarios y de los Síndicos ; cerciorarse de que llevan cuenta y razón de sus actos y de que obtienen los debidos comprobantes de los gastos ;

4.º Apremiar á los Síndicos con multa de diez á cien pesos si no presentaren la liquidación dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término debido. En caso de desobediencia se hará efectiva la multa y se repetirán los apremios.

Art. 140. En este juicio, salvo la citación para absolver posiciones, no hay necesidad de notificaciones personales.

Los autos que en él se dicten se notificarán por medio de edictos, que permanecerán fijados en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas.

JUICIO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Inventarios y avalúos.

Art. 141. El impuesto de lazaretos sobre mortuorias se liquidará sobre todas aquellas cuya cuantía exceda de cien pesos.

Partición de los bienes de la sucesión.

Art. 142. Cuando en una sucesión se decretó el beneficio de separación en favor de un acreedor, y en este decreto se comprendieren bienes muebles, el Juez depositará dichos bienes en persona designada por él.

Art. 143. Los cargos de partidador y de árbitro en causas en que tengan interés personas bajo potestad ajena no podrán ser conferidos sino á individuos mayores de edad, de buena reputación y que sean aptos para desempeñarlos. La falta de cualquiera de estas condiciones dará derecho á que el nombrado pueda ser tachado como cualquier perito ; pero si dentro de los respectivos términos no se opusiere tacha ni objeción legal alguna por los

interesados, el nombramiento quedará en firme y el nombrado podrá ó deberá, según el caso, proceder á desempeñar el encargo.

Art. 144. Los recursos que se concedan de los autos que se dicten en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1281, 1284, 1285 y 1286 del Código Judicial, se sustanciarán por el superior como interlocutorios y se fallarán en Sala de decisión.

DIVISIÓN DE BIENES COMUNES

Art. 145. En todo caso puede pedirse por cualquiera ó cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida ó se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta, cuando se trate de una habitación, un bosque ú otra cosa que no pueda dividirse fácil y convenientemente en porciones, ó cuyo valor desmezca por causa de la división.

Parágrafo. Los juicios promovidos bajo el imperio de la Ley 55 de 1905 no quedarán afectados con lo dispuesto en la presente Ley.

JUICIO DE CUENTAS

Art. 146. El que se crea con derecho á que otro le rinda cuentas según las leyes civiles sustantivas, presentará su demanda al Juez competente y acompañará la prueba del referido derecho.

Art. 147. Si de esa prueba, que debe ser plena, resultare claramente la obligación de rendir las cuentas exigidas, el Juez, dentro de veinticuatro horas, ordenará al demandado que las presente dentro de un término que señalará prudencialmente, atendida su naturaleza y extensión, el cual empezará á contarse desde la notificación personal de la orden, y que podrá prorrogarse á solicitud del responsable, si alegare para ello una causa justa.

El demandado puede oponer durante el término que tiene para rendir las cuentas, las excepciones perentorias que crea le favorezcan, las cuales se sustanciarán y decidirán como las dilatorias, según el artículo 471 del Código Judicial.

Si las excepciones se declararen no probadas, el Juez ordenará al demandado que rinda las cuentas en los dos días siguientes.

Art. 148. Cuando la demanda no sea para que se rindan cuentas sino para que se declare que alguno está obligado á rendirlas, se seguirá un juicio ordinario sin ninguna especialidad.

RECURSO DE CASACIÓN

Art. 149. Con el fin principal de uniformar la jurisprudencia y con el de enmendar los agravios inferidos á las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos civiles y en juicios ordinarios ó que tengan carácter de tal ; y contra las que se pronuncien en los juicios de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea ó exceda de dos mil pesos. En los demás casos bastará que la cuantía del juicio sea ó exceda de mil pesos. Para que el recurso de casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes :

1.º Que la sentencia se funde ó haya debido fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor ; y

2.º Que la sentencia verse sobre intereses particulares, municipales ó de establecimientos públicos, ó sobre hechos relativos al estado civil de las personas, sin atender en este último caso á la cuantía.

Art. 150. El proceso en que se haya dictado una sentencia contra la cual puede interponerse el recurso de casación se mantendrá en la Secretaría del Tribunal por el término de quince días, contados desde la notificación de la sentencia.

Durante este término la parte que quiera hacer uso del derecho de interponer ese recurso dirigirá un escrito al Tribunal, en el que expresará que lo interpone, y designará la causal ó causales en que lo funda.

Art. 151. Concluido el término de la fijación en lista, el Magistrado ordenará que se entregue el proceso por treinta días á la parte recurrente, para que dentro de dicho término perentorio funde el recurso, y, si lo tiene á bien, amplíe las causales de casación ó alegue otras nuevas.

Expresará el recurrente con claridad y precisión los motivos en que apoya cada causal. Así, por ejemplo, si la causal que motiva el recurso fuere la violación de leyes sustantivas, deberá decir cuál es la ley infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál ó cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito.

Art. 152. Devueltos los autos por la parte recurrente, el Magistrado dispondrá que se entregue el proceso por diez días á cada una de las otras partes para que presenten sus alegatos; pero cuando por el número de partes hubiere de pasar este término de treinta días, no se sacarán los autos de la Secretaría, sino que se pondrán á disposición de ellas por el término común de treinta días, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar sus alegatos.

Art. 153. Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales. Vencido dicho término, empezará á correr el que la Corte tiene para fallar.

Esta disposición se aplicará, en su caso, á las alegaciones orales hechas en los Tribunales.

Art. 154. En materia criminal las causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación son éstas:

1.ª Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva penal, por haberse aplicado al reo la pena capital fuéramos de los casos determinados por la ley.

La Corte, al considerar esta causal, debe atenerse al veredicto del Jurado, que forma plena prueba sobre los hechos, salvo lo que se dispone en la regla 2.ª;

2.ª Ser el veredicto del Jurado, en concepto de la Corte, contrario á la evidencia de los hechos. Esto no tendrá cabida cuando la sentencia se funde en el veredicto de un segundo Jurado reunido en virtud de haber declarado el Tribunal injusto el veredicto anterior; y

3.ª Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad determinadas en los ordinales 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

Art. 155. Cuando ocurra el caso previsto en la primera parte de la regla 2.ª del artículo anterior, la Corte casará la sentencia y ordenará la formación de nuevo Jurado.

Art. 156. En el caso del artículo 390 de la Ley 105 de 1890, devuelto el expediente por el Procurador se dará

en traslado por seis días al defensor del reo, para que presente su alegato. El Secretario exigirá al defensor un fiador abonado que responda con él de la oportuna devolución del proceso.

INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

Art. 157. El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos ó peritos de las huellas, rastros ó señales que haya dejado el hecho, ó con las deposiciones de los testigos que hayan visto ó sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho, ó con indicios necesarios ó vehementes que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración.

ARRESTO Ó DETENCIÓN PROVISIONAL DEL SINDICADO

Art. 158. El valor de la fianza de cárcel segura será fijado por el funcionario de instrucción ó por el Juez de la causa, en su caso, según la naturaleza del delito, su gravedad y las circunstancias pecuniarias del delincuente, en una cantidad que no será mayor de mil pesos ni menor de ciento.

Art. 159. No son excarcelables con fianza los reos ó sindicados de los delitos de hurto de cosa que valga más de cien pesos, ó de estafa ó abuso de confianza que valga más de doscientos pesos; ni los sindicados ó procesados por hurto de una ó más cabezas de ganado, cualquiera que sea el valor de los animales hurtados ó robados.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta Ley no modifica en nada las Leyes 43 y 51 de 1905.

Art. 160. En los delitos de heridas que dejen lesión de por vida ó deformidad física, ó cuya incapacidad para trabajar sea ó exceda de treinta días, no se concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 161. Cuando las heridas no dejen lesión de por vida ni defecto físico, y la incapacidad que produzcan no exceda de ocho días, si el ofendido desistiere de la acción criminal el Juez declarará terminado el proceso.

Art. 162. Los individuos que sean sumariados por un nuevo delito mientras estén gozando del beneficio de la excarcelación, perderán este beneficio y serán reducidos á prisión, siempre que en el nuevo sumario haya mérito suficiente para dictar auto de detención contra ellos,

y aunque el último delito que se les atribuya sea de aquellos que admiten excarcelación.

APELACIONES Y CONSULTAS

Art. 163. Las sentencias definitivas de los Jueces Superiores de Distrito Judicial se consultarán con el Tribunal Superior respectivo para que éste declare si el juicio adolece de nulidad, si el veredicto del Jurado es notoriamente injusto y si la ley penal ha sido rectamente aplicada.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 164. El demandante no está obligado á acreditar la personería de la parte demandada al proponer su demanda.

Art. 165. Cuando la Nación, los Departamentos ó los Municipios tengan que pagar gastos judiciales conforme á la ley, serán cubiertos por los respectivos Tesoros nacional, departamental ó municipal, en su caso, á la presentación de las respectivas cuentas, siempre que estén de acuerdo con la tarifa legal y se presenten debidamente autorizadas por el Juez de la causa.

Art. 166. Las resoluciones de los Tribunales Superiores de Distrito por las cuales se prive á uno ó más individuos de la facultad de litigar, no se llevarán á efecto mientras no sean consultadas con la Corte Suprema de Justicia y confirmadas por ésta con conocimiento de causa.

Art. 167. Los juicios civiles iniciados y causas criminales abiertas cuando principie á regir la presente Ley, seguirán su curso ante los mismos Jueces que aprehendieron el conocimiento de ellos.

Art. 168. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos á que se refiere el artículo 3.º del Decreto legislativo número 9 de 1906 deberán cumplirse sin necesidad de revisión de ninguna otra autoridad, cualquiera que sea la cuantía de tales asuntos.

Art. 169. Las cuantías de que habla la presente Ley se entenderán en nuestra moneda legal de oro, y esta misma moneda se tendrá en cuenta para la imposición de las penas conforme á las leyes penales; respecto de éstas los Jueces harán las reducciones indispensables tomando por base el tipo del cambio oficial.

Art. 170. Las multas de que habla el artículo 234 de la Ley 57 de 1887 no serán mayores de diez pesos ni menores de uno.

Art. 171. Para la exacción de toda multa se procederá en consonancia con el artículo 82 del Código Penal; pero si el multado fuere funcionario ó empleado público, la multa se hará efectiva por terceras partes, que se tomarán de sus sueldos próximos de manera preferente.

Art. 172. Los Conjueces de Tribunal Superior ó de la Corte Suprema sorteados pára conocer en un negocio judicial no podrán separarse de su conocimiento hasta que haya terminado completamente la respectiva instancia ó recurso, aunque concluya ó haya concluido el período para el cual fueron elegidos.

Art. 173. Cuando se necesite fijar en juicio el interés corriente, sea en materia civil ó comercial, el Juez obtendrá un certificado sobre el monto de dicho interés de los Gerentes de dos de los Bancos que él designe entre los más antiguos y respetables de la localidad, ó donde no los hubiere, de dos comerciantes honorables; y en caso de desacuerdo en el informe de los nombrados, tomará el término medio.

Este mismo procedimiento se adoptará en los casos de pago por consignación, cuando así lo solicite el deudor en uso del derecho que le da el artículo 2231 del Código Civil, y para los efectos del inciso 5.º del artículo 1658 del mismo Código.

El pedimento sobre reducción de intereses se sustanciará en toda clase de juicios por medio de una articulación.

Art. 174. Los intereses de demora estarán en todo caso sujetos á la reducción de que trata el artículo 2231 del Código Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 175. La disposición contenida en el artículo 114 de esta Ley tiene el carácter de general para toda clase de funcionarios del orden judicial ó del Ministerio Público.

En consecuencia, toda demora en que incurran tales funcionarios en cualquier acto, juicio ó diligencia en que tengan que intervenir, no justificada con alguna excusa legal, se castigará con una multa equivalente á la quin-

ta parte de su sueldo mensual, independientemente de las demás sanciones señaladas por la Ley.

Esta multa se impondrá breve y sumariamente á virtud de queja del interesado, y aun de oficio, así :

a) A los Personeros municipales y Jueces municipales, por el Prefecto de la Provincia correspondiente ;

b) A los Jueces de Circuito y Superiores, á los Fiscales de los Tribunales Superiores y á los Magistrados de esos Tribunales, por el Gobernador del Departamento respectivo ; y

c) Al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Ministro de Gobierno.

Todo funcionario del orden judicial ó del Ministerio Público tiene el deber de examinar en los expedientes de que conozca si se ha incurrido por otros en demoras, y el de dar inmediato aviso al empleado respectivo para que imponga la multa correspondiente.

Los Secretarios de los Juzgados, Tribunales y Corte Suprema tienen el deber de remitir mensualmente al Prefecto ó Gobernador correspondientes ó al Ministro de Gobierno una relación de las fechas en que queden notificados los autos de citación para sentencia ; de aquellas en que queden surtidas las audiencias ; de aquellas en que los respectivos ponentes hayan presentado sus proyectos, y de aquellas en que se hayan dictado las sentencias correspondientes.

Parágrafo. Estas multas no se impondrán al Magistrado ó Magistrados que acrediten haber presentado oportunamente sus proyectos de autos ó sentencias.

Art. 176. Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar y reglamentar una comisión plural de Abogados encargada de estudiar los Códigos nacionales á fin de presentar á la consideración del Cuerpo Legislativo las reformas que se crea conveniente introducir á la legislación de la República.

Art. 177. El Gobierno hará formar una edición del Código Judicial, tomando únicamente las disposiciones vigentes tanto del mismo Código como de las leyes que lo adicionan y reforman, las de la presente y el Decreto legislativo sobre gastos judiciales, observando las reglas siguientes :

1.° Se conservará la numeración del Código y de las leyes reformativas ;

2.° Los artículos del Código y de las leyes reformativas expresamente derogados no irán en el cuerpo de la obra sino al pie de la página correspondiente, en forma de notas ;

3.° Los artículos de las leyes reformativas se colocarán en los libros, títulos y capítulos á que respectivamente correspondan por la naturaleza de sus disposiciones.

Art. 178. Quedan derogados el parágrafo 2.°, Capítulo v, Título i, y el Capítulo ii, Título xi, Libro ii del Código Judicial ; los artículos 15, 65, 71, 72, 90, 101, 104, 112, 172, 226, 361, 745, 842, 861, 866, 867, 885, 886, 887, 888, 892, 1012, 1048, 1049, 1050, 1066, 1367, 1368, 1378 y 1513 del mismo Código ; 8.° de la Ley 46 de 1887 ; 56 de la Ley 143 de 1887 ; 109 de la Ley 57 de 1887 ; 1.° de la Ley 4.° de 1890 ; 1.°, 10, 12 y 20 de la Ley 72 de 1890 ; 2.° de la Ley 103 de 1892 ; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 58, 60, 102, 179, 210, 246, 268, 372 y el inciso 2.° del artículo 341 de la Ley 105 de 1890 ; 10, 11, 16, 30, 51, 55 y 56 de la Ley 100 de 1892 ; 2.° de la Ley 62 de 1894 ; 3.°, 16, 18 y 23 de la Ley 169 de 1896, y 6.° y 7.° de la Ley 55 de 1905, y 7.° del Decreto número 1165 de 1905, reglamentario de la abogacía.

Quedan reformados los artículos 223, 224 y 225 de la Ley 105 de 1890.

Dada en Bogotá, á trece de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

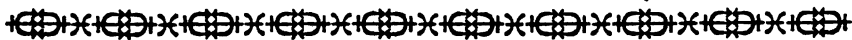
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO



APENDICE

NOTAS

*República de Colombia—Asamblea Nacional—Secretaría—
Número 208—Bogotá, Abril 27 de 1907.*

Sr. Ministro de Gobierno—E. S. D.

El Sr. Ministro de Hacienda, en nota número 2720 de fecha 25 de los corrientes, exigió se hicieran rectificar los siguientes errores que habían aparecido en la Ley número 3, publicada en el número 12,929 del *Diario Oficial* del lunes 22 del presente: al final de la regla 4.ª del artículo 2.º dice: “de dicha Ley” debiendo ser “de esta Ley,” como está en el proyecto; y al final del artículo 6.º dice: “para el de los remates,” debiendo ser “para el pago de los remates.”

En virtud de lo solicitado por el Sr. Ministro me dirigí al Sr. Director de la Imprenta Nacional por medio de la nota número 202 de fecha de ayer, suplicándole la rectificación de los errores apuntados; más en nota de la misma fecha me dice este empleado que sólo ese Ministerio ó la Secretaría general de la Presidencia pueden ordenar la corrección.

Por tal motivo me permito dirigirme á usted para que se digne disponer lo conveniente.

AURELIO RUEDA A.

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Número 9461—Bogotá, 30 de Abril de 1907.*

Sr. Director de la Imprenta Nacional—Presente.

Remito á usted el número 12,929 del *Diario Oficial*, en el cual apareció publicada la Ley número 3 del presente año,

para que usted se sirva disponer que ésta se inserte de nuevo en el expresado periódico, después de hacerle las correcciones de los errores tipográficos que se anotan en el oficio número 208 de 27 del presente, procedente de la Secretaría de la Asamblea Nacional; oficio que publicará usted junto con el presente al principio de la Ley cuya republicación se ordena.

Dios guarde á usted.

D. EUCLIDES DE ANGULO

En el acta de la sesión del día 20 de Mayo, publicada en el número 28 de los *Anales de la Asamblea*, dice:

“.....

“ En este estado, el honorable Diputado Restrepo pidió la palabra con el objeto de llamar la atención sobre un error con que salió publicada en el *Diario Oficial* número 12,952, correspondiente al lunes 20 de Mayo de 1907, la Ley 21 del mismo año “sobre minas.” Consiste el error en haberse cambiado en el artículo 7.º la palabra *vinieron*, que es la que corresponde á los antecedentes de la Ley, por la palabra *vinieran*, la cual tergiversa el sentido que quiso darle el legislador.

“ La Presidencia ordenó que se hiciera inmediatamente la rectificación señalada, lo que se cumplió en el acto por la Secretaría.”

CORRECCION OFICIAL

de la Ley 40 de 1907, publicada en los números 13,007 y 13,008 del *Diario Oficial* y en fol.eto.

I. En el artículo 21, en donde dice : “ y se observará también lo dispuesto para el embargo preventivo *en el inciso segundo* del artículo 11 de esta Ley,” debe leerse : “ y se observará también lo dispuesto *en la segunda parte* del artículo 11 de esta Ley.” (Porque el artículo 11 no tiene inciso) ;

II. En el ordinal 2.º del artículo 149 falta una coma después de la palabra *particulares* ;

III. La cita que hace el artículo 103 debe referirse al artículo 74, y no al 69 ;

IV. La cita que hace el artículo 175 debe referirse al artículo 114, y no al 104 ;

V. En la parte final del inciso 1.º del artículo 147, en donde dice : “...el cual empezará á contarse desde la notificación personal de la hora,” debe leerse : “...el cual empezará á contarse desde la notificación personal de la orden, etc.”.....

El Ministero, D. EUCLIDES DE ANGULO



INDICE CRONOLOGICO

	Págs.
Acto general adicional y reformatario de la Constitución nacional, por el cual se dispone la reunión de las Oámaras Legislativas, fecha y lugar de la reunión, duración de las sesiones ordinarias, etc., y por el cual se crean los Consejos administrativos departamentales y se les asignan funciones	5
Ley número 1 de 1907, por la cual se concede una pensión de \$ 200 oro mensuales al señor General Ramón Santodomingo Vila.....	11
Ley número 2 de 1907, por la cual se concede una indemnización de \$ 40,000 y \$ 60,000 oro anuales, respectivamente, á los Departamentos de Boyacá y Tundama	12
Ley número 3 de 1907, por la cual se establece la forma de pago y amortización de la deuda pendiente de Tesorería ..	13
Ley número 4 de 1907, que reglamenta el servicio de la industria pública de transportes	15
Ley número 5 de 1907, por la cual la Nación cede al Municipio de Sabanalarga los terrenos llamados <i>Del Santísimo</i>	17
Ley número 6 de 1907, por la cual se aprueba el <i>Tratado de arbitraje sobre límites entre Colombia y el Perú</i> firmado en Bogotá el 12 de Septiembre de 1905	19
Ley número 7 de 1907, que crea y organiza una Oficina de Procuradores Revisores de cuentas.....	22
Ley número 8 de 1907, por la cual se aprueba el <i>Tratado general de arbitraje entre Colombia y el Perú</i> firmado en Bogotá el 12 de Septiembre de 1905.....	25
Ley número 9 de 1907, por la cual se aprueba, con una aclaración, el <i>Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y la República del Ecuador</i> celebrado en Quito el 10 de Agosto de 1905	30
Ley número 10 de 1907, por la cual se concede una pensión de \$ 200 oro mensuales al señor General Marcelliano Vélez.....	41
Ley número 11 de 1907, por la cual se fija en \$ 200 oro mensuales la pensión de que disfruta la señora Clementina Santander de Freire.....	42
Ley número 12 de 1907, por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la Ley 29 de 1905.....	42

	Págs.
Ley número 13 de 1907, que concede varias pensiones.....	44
Ley número 14 de 1907, sobre lazaretos de leprosos.	48
Ley número 15 de 1907, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que arregle amigablemente con el señor Juan de la Cruz Gaviria, cesionario del señor Carlos H. Simmonds, la reclamación intentada por éste contra la Nación por expropiaciones causadas en la guerra de 1885	52
Ley número 16 de 1907, sobre Presupuestos nacionales.....	53
Ley número 17 de 1907, sobre formación del Escalafón militar de la República.....	56
Ley número 18 de 1907, que establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación.....	59
Ley número 19 de 1907, por la cual se dispone la erección de un monumento que perpetúe la memoria de los beneméritos colombianos Elías, Enrique y Néstor Beyes.....	65
Ley número 20 de 1907, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para dar ciertas facultades al Banco Central.....	67
Ley número 21 de 1907, sobre minas.....	68
Ley número 22 de 1907, sobre legalización de sueldos de empleados de Aduanas y otros gastos, y sobre condonación de algunas deudas.....	70
Ley número 23 de 1907, por la cual se autoriza al Gobierno para que adicione y modifique el contrato celebrado con el señor Francisco J. Fernández para establecer y explotar cables telegráficos submarinos.....	72
Ley número 24 de 1907, por la cual se aprueba el Tratado que fija definitivamente los límites en una parte de la frontera entre Colombia y el Brasil, y que estipula la libre navegación del Amazonas y otros ríos colombiano-brasileños, Tratado suscrito en Bogotá el 24 de Abril de 1907.....	73
Ley número 25 de 1907, por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre Escuelas Normales.....	74
Ley número 26 de 1907, por la cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Alejandro Angel sobre construcción del Ferrocarril de Amagá.....	74
Ley número 27 de 1907, por la cual se declara, con ciertas salvedades, prescrita la pena ó la acción criminal á que se hayan hecho acreedores los militares que hayan cometido delitos comunes ó políticos en las últimas guerras civiles	91
Ley número 28 de 1907, sobre embellecimiento y construcciones en las ciudades capitales.....	92
Ley número 29 de 1907, sobre fomento de las industrias de exportación.....	93
Ley número 30 de 1907, sobre explotación de bosques nacionales.	94
Ley número 31 de 1907, sobre estadística nacional.....	97
Ley número 32 de 1907, sobre división territorial judicial.. ..	102
Ley número 33 de 1907, por la cual se prorroga por treinta días el término para la presentación de reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última guerra	120
Ley número 34 de 1907, de honores al señor Francisco Javier Cisneros.....	120
Ley número 35 de 1907, sobre régimen monetario.....	121
Ley número 36 de 1907, por la cual se reforma el Decreto legislativo número 27 de 1906 y se ceden unas tierras baldías..	124

	Págs.
Ley número 37 de 1907, por la cual se declaran legalizados todos los pagos hechos por anticipación en el año de 1906 ordenados por los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Guerra y de Obras Públicas, y se condona un alcance contra la señorita Angélica Castro.....	127
Ley número 38 de 1907, por la cual se aprueba la convención entre Colombia y el Ecuador, adicional al Tratado de 5 de Noviembre de 1904, firmada en Bogotá el 5 de Junio de 1907..	128
Ley número 39 de 1907, por la cual se ordena la solemne celebración del centenario de la Independencia nacional.....	134
Ley número 40 de 1907, sobre reformas judiciales.....	135

D

	Págs.
DEUDA DE TESORERÍA—Establécese la forma de pago y amortización de esta deuda.....	13
DIVISIÓN TERRITORIAL JUDICIAL—Se estatuye en todo el territorio de la República.....	102

E

ESCALAFÓN MILITAR—Se ordena su formación	56
ESCUELAS NORMALES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecerlas.....	74
ESTADÍSTICA NACIONAL—Se reorganiza este Ramo del servicio público.....	97
EXPORTACIÓN—Se fomenta esta industria.....	93

F

FERROCARRIL DE AMAGÁ—Se aprueba el contrato sobre construcción de esta vía férrea	74
---	----

H

HONORES—Se tributan á la memoria del señor Francisco Javier Cisneros.....	120
---	-----

I

INDEMNIZACIÓN—Se concede una de \$ 40,000 y otra de \$ 60,000 oro anuales, respectivamente, á los Departamentos de Boyacá y Tundama.....	12
INDEPENDENCIA NACIONAL—Se ordena la celebración del centenario.....	134

L

LAZARETOS—Se organizan y reglamentan los de leprosos en todo el país.....	48
LEGALIZACIÓN—Se ordena la de sueldos de empleados de Aduana y de algunos otros gastos.....	70
LEGALIZACIÓN—Se declaran legalizados los pagos hechos por participación en el año de 1906 por los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Guerra y de Obras Públicas, y se condona un alcance.....	127

M

MATRÍCULA—Se establece para las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación.....	59
---	----

	Págs.
MINAS—Ley sobre la materia.....	68
MONUMENTO—Se ordena la erección de uno á la memoria de los colombianos Elías, Enrique y Néstor Reyes.....	65

P

PENSIONES—Se concede una de \$ 200 oro mensuales al señor General Ramón Santodomingo Vila.....	11
PENSIONES—Se concede una de \$ 200 oro al señor General Marcelliano Vélez.....	41
PENSIONES—Se fija en \$ 200 oro mensuales la de que disfruta la señora Clementina Santander de Freire ..	42
PENSIONES—Se conceden varias de jubilación y se reforma la Ley 29 de 1905.....	42
PENSIONES—Se conceden varias..	44
PRESCRIPCIÓN—Se concede respecto de delitos comunes ó políticos cometidos por militares en las últimas guerras civiles..	91
PRESUPUESTOS NACIONALES—Ley sobre la materia.....	53
PROCURADORES REVISORES DE CUENTAS—Se crea y organiza esta Oficina.....	22
PRÓRROGA—Se concede por treinta días para la presentación de reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última guerra.	120

R

REFORMAS JUDICIALES—Ley sobre la materia..	135
RÉGIMEN MONETARIO —Se legisla sobre la materia.....	121
RECLAMACIONES DE EXTRANJEROS—Se concede prórroga para presentarlas.....	120

T

TRANSPORTES—Se reglamenta el servicio de esta industria.....	15
TRATADO—Se aprueba el de arbitraje sobre límites entre Colombia y el Perú	19
TRATADO—Se aprueba el general de arbitraje entre Colombia y el Perú.....	25
TRATADO—Se aprueba, con una aclaración, el de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador	30
TRATADO—Se aprueba el que fija parte de los límites entre Colombia y el Brasil y estipula la libre navegación del Amazonas y otros ríos colombiano-brasileños.....	73



FE DE ERRATAS

PÁGS	LINEAS	DICE	DEBE LEERSE
30	20	Abril 29 de 190	Abril 29 de 1907
40	9 á 10	arregle	arregla
64	18	pero este salario	pero ese salario
71	30	legislativo 46 bis	legislativo número 46 bis
91	8 á 9	come i do	cometido
99	23	setenta	sesenta
121	9	en nombre	el nombre
125	34	del 17	del artículo 17
151	28	si los bienes de que trata	si los bienes de que se trata
152	5	bien y finalmente	bien y fielmente
153	12	en que señale	en que se señale
159	1.ª	se seguirán	se seguirá
159	7	en el arreglo	en el arreglo,
159	8	renuncia,	renuncia-
160	19	si aún no hubieren	si aún no se hubieren

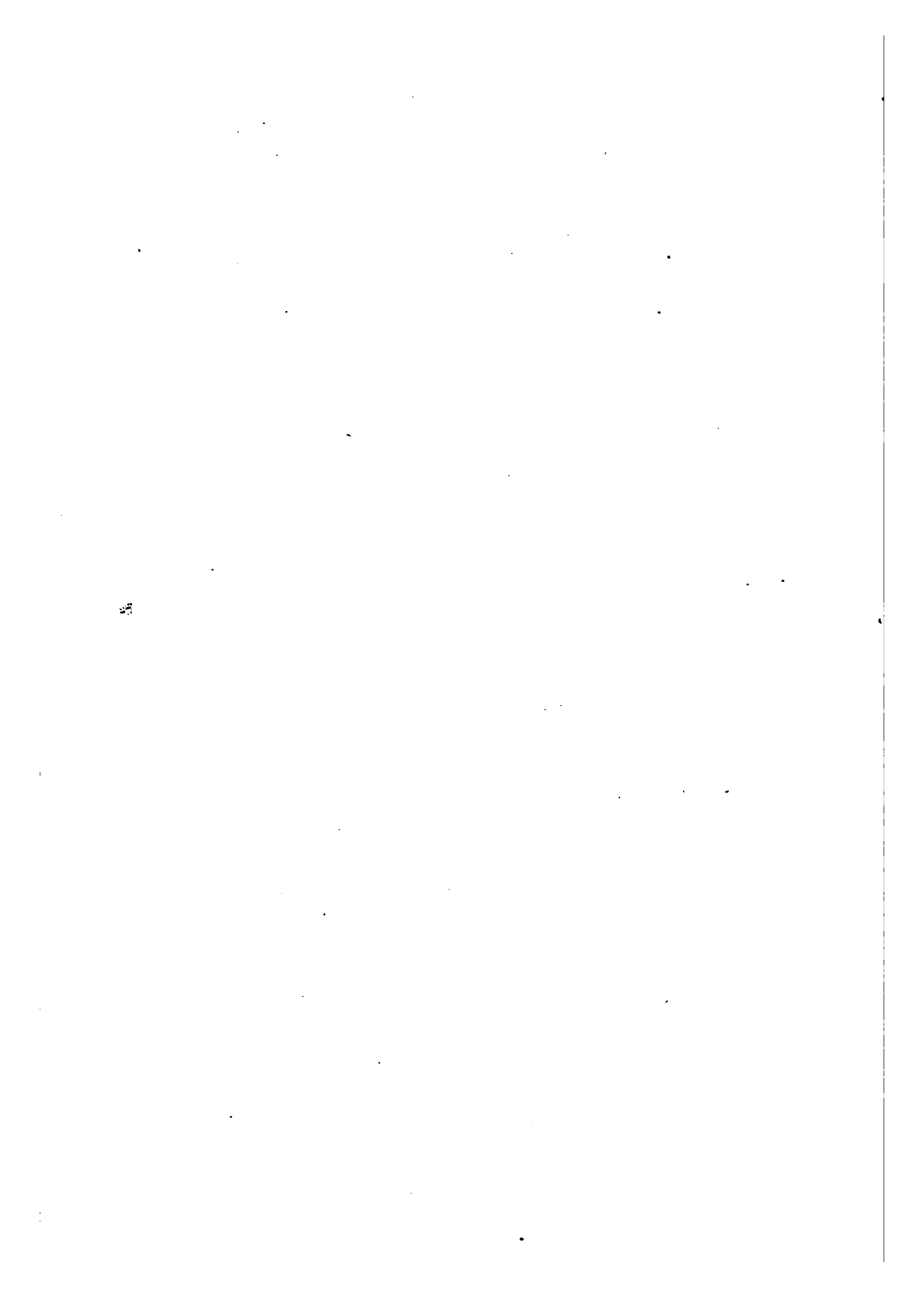
República de Colombia

ACTO GENERAL
ADICIONAL Y REFORMATARIO
DE LA
CONSTITUCION NACIONAL
Y
LEYES DE 1908



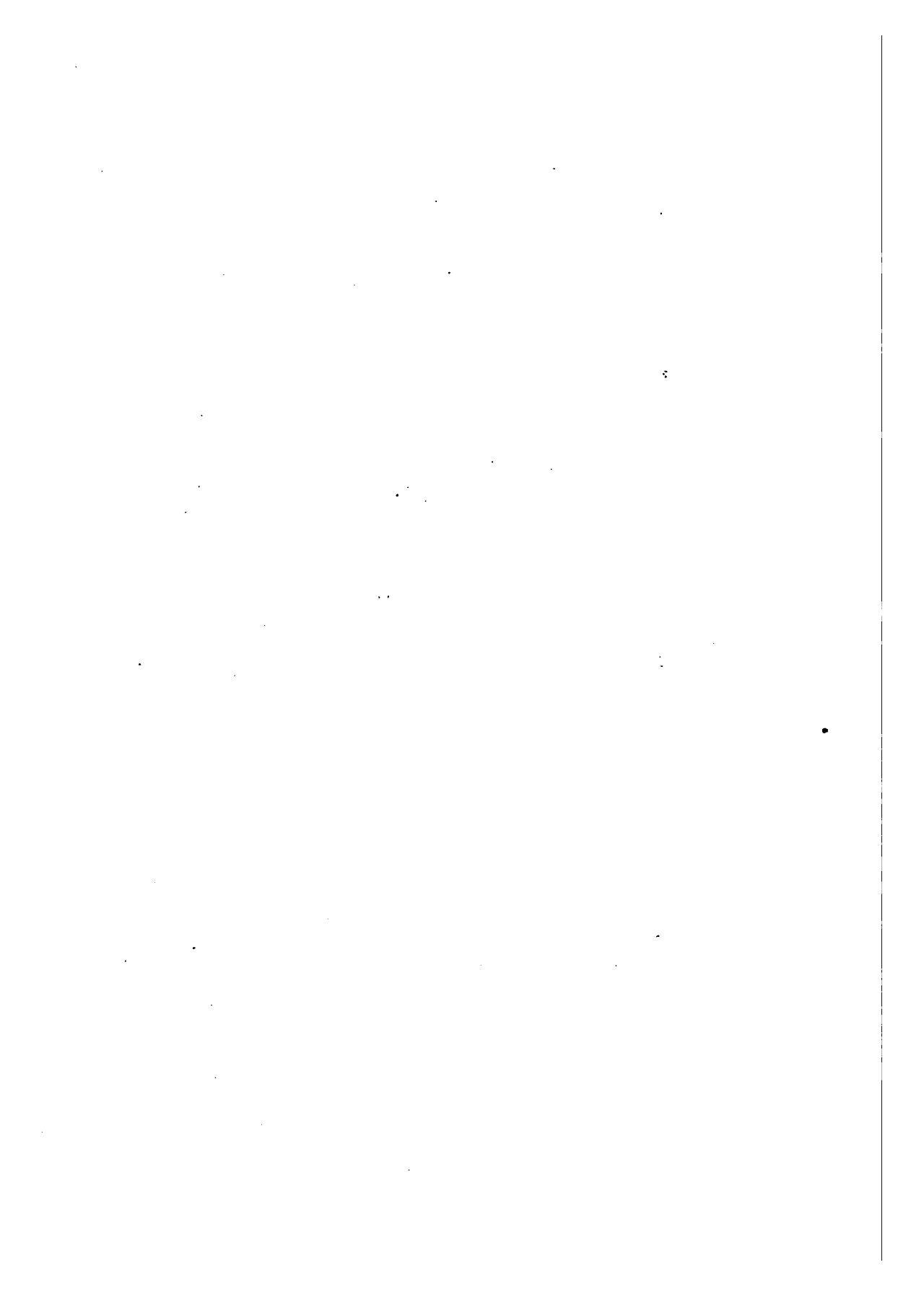
EDICION OFICIAL

BOGOTA
IMPRENTA NACIONAL
1908



ACTO GENERAL







ACTO GENERAL

ADICIONAL Y REFORMATARIO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Narifio, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital;

Vistos el Decreto de carácter legislativo número 440 de 1908 (14 de Abril), por el cual se convoca á sesiones extraordinarias á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, cuanto los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional, y por ésta acordados;

Y con el fin de reunir en un solo acto ó instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, así:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1.º DE 1908

(6 DE AGOSTO)

por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2.º del Acto Legislativo número 8 de 1905.

Art. 1.º El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de uno por cada Departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Art. 2.º Habrá en cada Departamento una Corporación Electoral, que se denominará Consejo Electoral Departamental, elegido por los Consejos Municipales.

Art. 3.º La reunión de tres Consejos Electorales de Departamentos contiguos forman el Colegio Electoral.

Art. 4.º Los Senadores serán elegidos por los Colegios Electorales de los Departamentos.

Parágrafo. Cada Colegio Electoral elegirá tres Senadores y sus respectivos suplentes.

Art. 5.º Formará también Colegio el Consejo ó Consejos Electorales del Departamento ó Departamentos que, después de formadas las agrupaciones respectivas, no alcanzaren á componer un grupo de tres Consejos Electorales.

Parágrafo. El Colegio así formado elegirá el Senador ó Senadores y suplentes que correspondan á tales Departamentos, á razón de uno por cada Departamento.

Art. 6.º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada ochenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Art. 7.º Para las elecciones de Representantes la República se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos les correspondan, para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete á la ley, ó á falta de ésta al Gobierno, hacer la demarcación á que se refiere el parágrafo anterior.

Los Distritos Municipales cuya población exceda de ochenta mil almas formarán Distritos Electorales y votarán por uno ó más Representantes con arreglo á su población.

Las fracciones sobrantes de población en los Distritos Municipales que se hallen en el caso previsto en el párrafo anterior, ó en el cómputo general de la República, que excedan de treinta mil almas, elegirán cada una un Representante.

Art. 8.º La ley puede autorizar la formación de Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales, para que cada uno de ellos elija los que les corresponda.

Los Distritos Municipales que se hallen en el caso del artículo anterior no podrán hacer parte de estas Circunscripciones.

Art. 9.º La ley reglamentará las disposiciones del presente Acto Legislativo.

Art. 10. Deróganse los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2.º del Acto Legislativo número 8 de 1905.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1908

(12 DE AGOSTO)

por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

Art. 1.º Los Departamentos en que se divide la República se subdividirán á su vez para el servicio administrativo en Distritos Municipales.

Art. 2.º En cada Departamento habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional, del cual será Agente inmediato.

Parágrafo. La ley señalará las atribuciones de los Gobernadores y su período de duración.

Art. 3.º En cada Distrito habrá una corporación popular que se denominará *Consejo Municipal*, elegida por el voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo Distrito.

Art. 4.º Corresponde á los Consejos Municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la ley, las contribuciones y gastos locales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas por las leyes.

Art. 5.º La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el carácter de Agente del Ejecutivo y mandatario del pueblo.

Art. 6.º Derógase el Título XVIII de la Constitución y los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907

NUMERO 3 DE 1908

(AGOSTO)

del Acto Legislativo número 1.º
97.

esivo las Cámaras Legisla-
p propio, cada año, el día
ital de la República.

artículo 1.º del Acto Legisla-

B.

blea Nacional Constituyen-
por el Departamento del

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

te de la Asamblea Nacional
Diputado por el Departam-

CARLOS DE LA CUESTA

te de la Asamblea Nacional
Diputado por el Departam-

JUAN MANUEL IGUARÁN

Departamento de Antioquia,

RUFINO GUTIÉRREZ

Departamento de Antioquia,

VÍCTOR M. SALAZAR

Departamento del Atlántico,

F. DE P. MANOTAS

Departamento del Atlántico,

ROGELIO GARCÍA H.

Departamento del Atlántico,

EMILIANO DE J. GÁLVEZ

Departamento de Bolívar,

DIONISIO JIMÉNEZ

- El Diputado por el Departamento de Bolívar,
ANTONIO R. BLANCO
- El Diputado por el Departamento de Bolívar,
JERÓNIMO MARTÍNEZ
- El Diputado por el Departamento de Boyacá,
SALVADOR FRANCO
- El Diputado por el Departamento de Boyacá,
PABLO GARCÍA MEDINA
- El Diputado por el Departamento de Boyacá,
IGNACIO R. PIÑEROS
- El Diputado por el Departamento de Caldas,
JUAN DE D. GUTIÉRREZ
- El Diputado por el Departamento de Caldas,
A. J. RESTREPO
- El Diputado por el Departamento de Caldas,
ISAÍAS RAMÍREZ
- El Diputado por el Departamento del Cauca,
ROBERTO BECERRA DELGADO
- El Diputado por el Departamento del Cauca,
J. M. QUIJANO WALLIS
- El Diputado por el Departamento de Cundinamarca,
GERARDO PULECIO
- El Diputado por el Departamento de Cundinamarca,
ALEJANDRO HERRERA R.
- El Diputado por el Departamento de Cundinamarca,
A. DULCEY
- El Diputado por el Departamento de Galán,
RAFAEL ANTONIO ORDUZ
- El Diputado por el Departamento de Galán,
LUIS F. TORRES E.
- El Diputado por el Departamento de Galán,
CARLOS TIRADO MACÍAS

- El Diputado por el Departamento del Huila,
DANIEL E. PARDO
- El Diputado por el Departamento del Huila,
CELIANO DUSSÁN
- El Diputado por el Departamento del Huila,
CELSE NOÉ QUINTERO
- El Diputado por el Departamento del Magdalena,
JOSÉ MANUEL GOENAGA
- El Diputado por el Departamento del Magdalena,
JOSÉ GNECCO CORONADO
- El Diputado por el Departamento de Nariño,
ZENÓN REYES
- El Diputado por el Departamento de Nariño,
JUAN B. POMBO
- El Diputado por el Departamento de Nariño,
VENANCIO RUEDA
- El Diputado por el Departamento de Santander,
LUIS CUERVO MÁRQUEZ
- El Diputado por el Departamento de Santander,
FRANCISCO SOBZANO
- El Diputado por el Departamento de Santander,
BENITO HERNÁNDEZ
- El Diputado por el Departamento de Quesada,
CARLOS TAVERA NAVAS
- El Diputado por el Departamento de Quesada,
JOSÉ M. PINTO V.
- El Diputado por el Departamento de Quesada,
DANIEL ALDANA
- El Diputado por el Departamento del Tolima,
JUSTO VARGAS
- El Diputado por el Departamento del Tolima,
FABIO LOZANO T.

El Diputado por el Departamento del Tolima,
MAXIMILIANO NEIRA
El Diputado por el Departamento de Tundama,
F. CALDERÓN R.
El Diputado por el Departamento de Tundama,
FRANCISCO MONTAÑA
El Diputado por el Departamento de Tundama,
SANTIAGO CAMARGO
El Diputado por el Distrito Capital,
JULIO SILVA SILVA
El Diputado por el Distrito Capital,
JORGE VÉLEZ
El Diputado por el Distrito Capital,
F. DE P. MATÉUS
El Secretario,
Gerardo Arrubla
El Secretario,
Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de Agosto de 1908.

Cúmplase y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

El Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

B. SANIN CANO

El Ministro de Guerra,

V. CALDERON R.

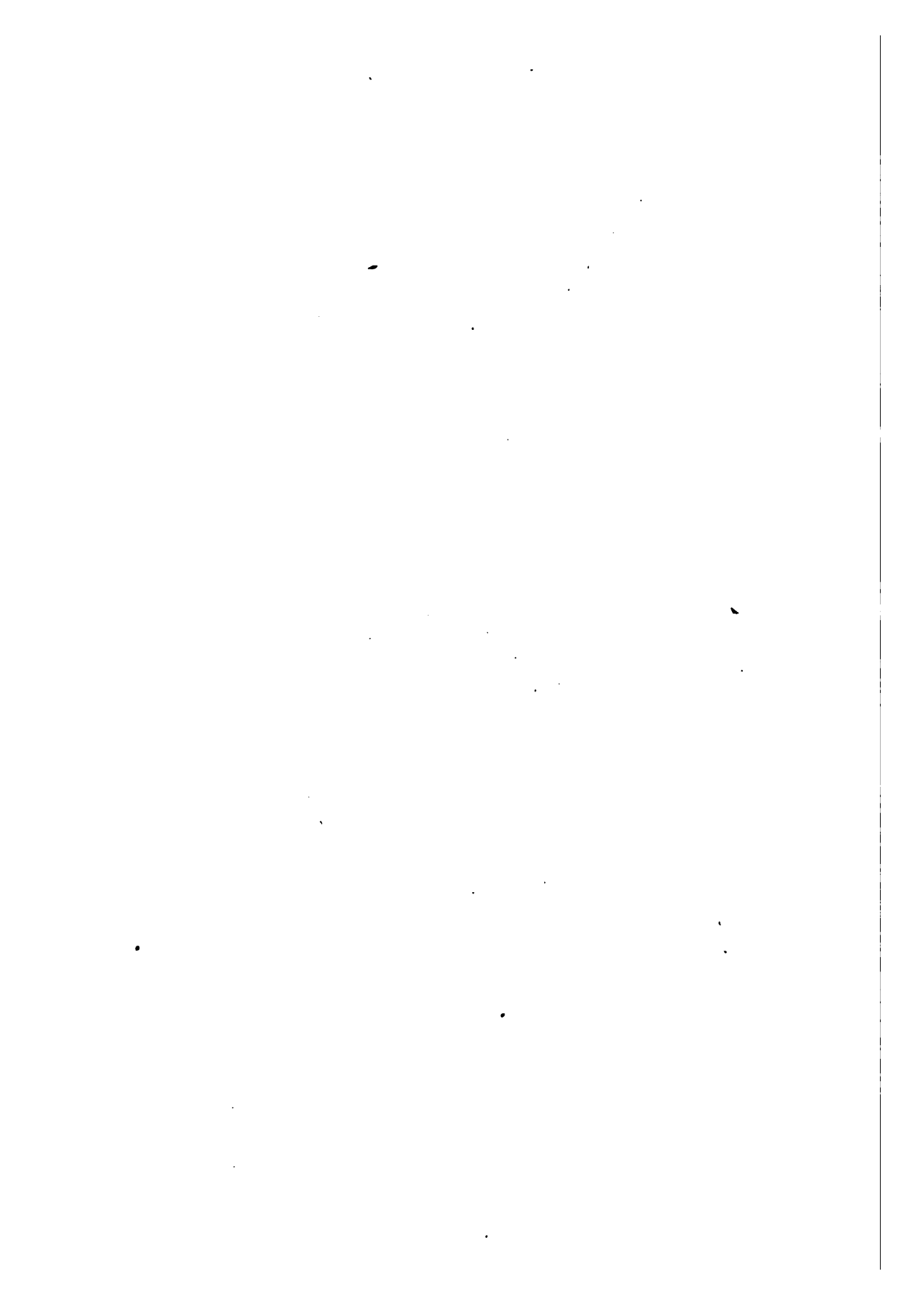
El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIANO ISAZA

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,

NEMESIO CAMACHO

LEYES DE 1908





LEY NUMERO 1.º DE 1908

(5 DE AGOSTO)

sobre división territorial

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Desde la vigencia de la presente Ley el territorio de la República se dividirá en los siguientes Departamentos :

1.º Departamento de Tumaco, capital Tumaco, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Núñez y Barbacoas, por sus actuales límites ;

2.º Departamento de Túquerres, capital Túquerres, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Obando y Túquerres, del extinguido Departamento de Nariño, por sus actuales límites ;

3.º Departamento de Pasto, capital Pasto, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Pasto, La Cruz y Juanambú, del extinguido Departamento de Nariño, y de los Territorios del Caquetá y Putumayo, en la parte que pertenecía á este Departamento, por sus actuales límites ;

4.º Departamento de Popayán, capital Popayán, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Caldas, Angulo, Popayán, Silvia, Santander y Camilo Torres, por sus actuales límites, y la parte que corresponde al extinguido Departamento del Cauca en el Territorio del Caquetá ;

5.º Departamento de Cali, capital Cali, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Palmira, Cali y Buenaventura, por sus actuales límites ;

6.º Departamento de Buga, capital Buga, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Buga, Tuluá y Arboleda, por sus actuales límites ;

7.º Departamento de Neiva, capital Neiva, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Neiva y La Plata, por sus actuales límites ;

8.º Departamento de Garzón, capital Garzón, compuesto de los Municipios que formaban la Provincia de Garzón, y del Territorio del Caquetá que pertenecía al Departamento del Huila, por los límites actuales ;

9.º Departamento de Ibagué, capital Ibagué, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Combeima y Saldaña, por los linderos que actualmente tienen ;

10. Departamento de Honda, capital Honda, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias del Líbano, Honda y Ambalema, por sus actuales límites ;

11. Departamento de Facatativá, capital Facatativá, formado por los Municipios que componían las Provincias de Facatativá, Guaduas y Rionegro, por los actuales límites ;

12. Departamento de Girardot, capital Girardot, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Tequendama, Girardot y Sumapaz, por sus actuales límites ;

13. Departamento de Zipaquirá, capital Zipaquirá, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de El Guavio, Guatavita, Zipaquirá y Oriente, del extinguido Departamento de Cundinamarca, ésta última por sus actuales límites ;

14. Departamento de Chiquinquirá, capital Chiquinquirá, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Occidente y Ubaté, que pertenecían al extinguido Departamento de Quesada, esta última, y la primera al de Boyacá, por sus actuales límites ;

15. Departamento de Santa Rosa, capital Santa Rosa, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Tundama, Gutiérrez, Norte, Sugamuxi y Valderrama, del extinguido Departamento de Tundama, por sus actuales linderos ;

16. Departamento de Tunja, capital Tunja, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Centro, Neira, Tenza, Márquez y Chocontá, por sus actuales linderos ;

17. Departamento de Vélez, capital Vélez, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Vélez y Ricaurte, por sus actuales límites ;

18. Departamento de San Gil, capital San Gil, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias del Socorro, Guanentá, Suárez y Charalá, por sus actuales límites ;

19. Departamento de Bucaramanga, capital Bucaramanga, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Soto, Los Santos, Fortoul, García Rovira y Pamplona, por sus actuales límites ;

20. Departamento de Cúcuta, capital Cúcuta, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Cúcuta, Ocaña y Río de Oro, por sus actuales linderos ;

21. Departamento de Manizales, capital Manizales, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Aranzazu, Manizales y Manzanares, por sus actuales límites ;

22. Departamento de Cartago, capital Cartago, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Marmato y Robledo, del extinguido Departamento de Caldas, y Quindío del extinguido Departamento del Cauca, por sus actuales límites ;

23. Departamento de Medellín, capital Medellín, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias del Centro, Norte y Nordeste, por sus actuales límites ;

24. Departamento de Antioquia, capital Antioquia, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Urabá, Occidente y Sopetrán, por sus actuales límites ;

25. Departamento de Jericó, capital Jericó, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Sud-oeste y Fredonia, por sus actuales límites ;

26. Departamento de Sonsón, capital Sonsón, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Aures y Oriente, por sus actuales límites ;

27. Departamento de Barranquilla, capital Barranquilla, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Barranquilla y Sabanalarga, por sus actuales límites ;

28. Departamento de Santa Marta, capital Santa Marta, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Santa Marta, Valledupar y Banco, por sus límites actuales ;

29. Departamento de Riohacha, capital Riohacha, compuesto de los Municipios que formaban la Provincia de Padilla y del territorio de la Intendencia de La Goajira, por sus actuales límites ;

30. Departamento de Quibdó, capital Quibdó, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de San Juan y Atrato, por sus actuales límites ;

31. Departamento de Cartagena, capital Cartagena, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Cartagena, Sinú y El Carmen y de las islas de San Andrés y Providencia, por sus límites actuales ;

32. Departamento de Mompós, capital Mompós, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Magangué y Mompós, por sus actuales límites ;

33. Departamento de Sincelejo, capital Sincelejo, compuesto de los Municipios que formaban las Provincias de Corozal y Sincelejo, por sus límites actuales ;

34. Departamento de Panamá, capital Panamá, compuesto de los Municipios que hoy lo forman.

Parágrafo. El Territorio del Meta seguirá administrándose como lo está actualmente ;

Parágrafo. El Distrito Capital continuará existiendo como hasta hoy, y se considerará para los efectos electorales como un Departamento.

Parágrafo. Para los efectos eleccionarios el Territorio del Meta se considerará como parte integrante del Departamento de Zipaquirá.

Art. 2.º El personal administrativo de cada Departamento se compondrá de un Gobernador y demás empleados, de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional, y de un Secretario y demás empleados subalternos, de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Parágrafo. El número de tales empleados será fijado por el Gobierno Nacional.

Art. 3.º Los sueldos de los Gobernadores y demás empleados departamentales serán fijados por el Poder Ejecutivo, atendidas las necesidades particulares de cada Sección, y pagados por el Tesoro Nacional.

Art. 4.º Los empleados de que habla el artículo anterior no podrán devengar otros sueldos, sobresueldos ó emolumentos cualesquiera de los Tesoros Municipales.

Art. 5.º Las rentas y contribuciones de los extinguidos Departamentos ingresarán al Tesoro Nacional.

Parágrafo. La Nación pagará los servicios de instrucción pública, beneficencia y demás que antes se hacían por estas entidades.

Art. 6.º El período de los Gobernadores será de dos años, contados desde el día diez de Agosto del año en curso.

Art. 7.º El Gobierno Nacional toma á su cargo el activo de los Departamentos extinguidos por esta Ley. Toma también á su cargo el pasivo de las mismas entidades, y en consecuencia cumplirá sus obligaciones en los mismos términos en que éstas las hubieren contraído.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo distribuirá entre los Municipios de los nuevos Departamentos, de manera justa y conveniente, el producto de los bienes que les pertenecían como parte integrante que fueron de la entidad extinguida, lo mismo que la participación que les corresponde en las Rentas Reorganizadas, pues la Nación recobra sobre tales bienes su pleno dominio, para distribuirlos como queda dicho.

Parágrafo. Facúltase al Poder Ejecutivo para que arregle de manera justa y equitativa con las entidades que se extinguen por la presente Ley la liquidación de los bienes que estuvieren comprendidos en el presente artículo.

Art. 9.º Los bienes y rentas que hoy pertenecen á los Municipios serán de exclusiva propiedad y administración de éstos, y se aplicarán al objeto á que fueron destinados.

Art. 10. El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer con fondos del Tesoro Nacional, y conforme á los presupuestos respectivos, toda clase de obras públicas en los Municipios, cuando las rentas de éstos fueren deficientes, así como también para concluir á costa del Tesoro Nacional las casas municipales que se encuentren en construcción.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo fomentará, por cuantos medios estén á su alcance, la mejora de la administración municipal.

Art. 11. Las participaciones otorgadas á los Municipios, conforme á la presente Ley, por leyes y disposiciones vigentes en las Rentas Reorganizadas ú otras serán pagadas por la Nación; pero queda autorizado el Poder Ejecutivo para convertir esas participaciones en un canon fijo anual sobre la base de la más severa equidad, y para determinar el destino que debe dársele dentro de los Municipios.

Art. 12. Del acervo repartible de los bienes raíces que pertenecieron á los Departamentos que se extinguen por esta Ley se tomarán proporcionalmente las cantidades necesarias para adquirir ó construir los edificios que se necesiten para la administración nacional en los Departamentos nuevamente creados.

Art. 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar, por medio de decretos, la presente Ley, para resolver las dudas que se presenten en su ejecución y para modificar los límites de los Departamentos y de los Municipios.

Art. 14. Facúltase al Gobierno para cambiar la capital de los Departamentos nuevamente creados, que no hubieren sido inmediatamente antes capital departamental; para dividir solamente en dos los Departamentos que por esta Ley se hubieren dividido en tres ó más, y para suspender la división de cualquiera de los actuales Departamentos cuando así lo aconsejen la buena administración y los intereses nacionales.

Art. 15. Facúltase al Poder Ejecutivo para restablecer en el Distrito Capital, cuando lo crea conveniente, el extinguido Consejo Municipal, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Consejo Municipal corresponderá al Gobernador del Distrito Capital.

Art. 16. Los Administradores de Hacienda Nacional de Circuito continuarán con la misma jurisdicción y funciones que hoy tienen, mientras el Poder Ejecutivo por medio de decretos no disponga otra cosa.

Art. 17. Quedan incorporadas en las rentas y contribuciones nacionales de que trata el artículo 6.º de la Ley 61 de 1905 las departamentales que por virtud de la presente Ley pasen á ser nacionales.

Art. 18. Esta Ley no afecta en nada la división judicial establecida, la cual queda en pleno vigor; pero el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer las modificaciones que demande la nueva división territorial.

Art. 19. La instrucción pública y la beneficencia, como ramos de exclusiva dirección nacional, serán materia de reglamentación especial por el Ministerio respectivo.

Art. 20. El Gobierno podrá conservar ó variar las circunscripciones escolares sin consideración á la división política que decreta esta Ley.

Art. 21. Los Municipios no podrán establecer contribuciones de tránsito, ni de otra clase, que entraben la libertad de industria y de comercio entre sí ni entre las diversas Secciones en que queda dividido por esta Ley el territorio nacional.

Art. 22. El Poder Ejecutivo, por decretos complementarios de la división territorial adoptada por esta Ley, procederá á verificar en ella las correcciones parciales necesarias á la mejor composición y administración de las nuevas entidades.

Art. 23. Las entidades creadas por la presente Ley no tendrán derecho á nombrar Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, que continuará como está constituida hasta la reunión del próximo Congreso, excepto el caso de falta absoluta de uno ó más principales y sus respectivos suplentes de los actualmente elegidos. En este caso la vacante se llenará por un Consejo compuesto del Gobernador del Departamento en donde estuviere situada la capital de la antigua entidad en cuya diputación hubiere ocurrido la vacante, de su Secretario, del Fiscal del Tribunal de la misma capital y de los Secretarios de los nuevos Departamentos en que se hubiere dividido el antiguo.

Parágrafo. En los Departamentos que no hubieren sufrido alteración en su antigua demarcación, la elección de que se trata la hará un Consejo compuesto del Gobernador, su Secretario y el Fiscal del Tribunal.

Art. 24. La presente Ley regirá desde el día 1.º de Enero de 1909, pero el Poder Ejecutivo podrá anticipar ó retardar su ejecución en aquellas Secciones en donde lo reclame la conveniencia pública.

Parágrafo. Se exceptúa de la disposición de este artículo lo referente al día en que principia el período de los Gobernadores, sobre el cual regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Parágrafo. La vigencia de esta Ley extingue los antiguos Departamentos y Provincias, conforme á lo que la misma estatuye.

Dada en Bogotá, á 4 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

El Secretario, *Fernando E. Baena*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 5 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 2 DE 1908

(8 DE AGOSTO)

adicional á la número 27 de 17 de Octubre de 1903, sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Para que pueda dictarse fallo definitivo cuando las pruebas consistan en informaciones de nudo hecho, se requiere que el reclamante ó quien lo represente, presenten, si no la han presentado ya, una relación de los bienes suministrados ó expropiados, de las sumas prestadas ó de los daños sufridos, acerca de la cual prestarán juramento ante el respectivo Jefe de la Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores ó ante un Juez.

Parágrafo. El perjurio en la relación será castigado como lo previenen las leyes penales, previo el juicio criminal correspondiente; y, además, si versare sobre un hecho substancial y se probare de una manera evidente, el reclamante perderá su derecho á reclamar.

Art. 2.º En caso de duda respecto á la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará de los funcionarios ó autoridades que creyere conveniente los datos que juzgue necesarios para adquirir la plena certeza acerca de la fidelidad de las pruebas respectivas.

Art. 3.º Si de las pruebas que obren en los autos ó de las ampliaciones que se practicaren, apareciere acreditado suficientemente que la reclamación es falsa, fraudulenta ó simulada, bien sea por actos imputables al reclamante ó á terceros, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que se saque copia de lo conducente y se remita al funcionario competente, para la promoción y activa prosecución del respectivo juicio criminal con-

tra quienes hubiere lugar, y en este caso no se pronunciará fallo definitivo sino hasta que el procedimiento haya cesado.

Art. 4.º En lugar del Abogado Consultor de la Sección de Reclamaciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Gobierno nombrará un Fiscal para que defienda los intereses de la Nación en las reclamaciones de que trata esta Ley. Este funcionario intervendrá en la perfección de los expedientes, pedirá las pruebas conducentes y cumplirá las demás funciones que le competen como Agente del Ministerio Público.

Art. 5.º Quedan vigentes las disposiciones de la Ley 27 de 1903 que no se opongan á la presente, y en especial al artículo 17 de la misma.

Art. 6.º La presente Ley regirá desde el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 6 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

El Secretario, *Fernando E. Baena*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 8 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

LEY NUMERO 3 DE 1908

(10 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado sobre límites entre Colombia y el Ecuador.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado por el cual se fijan definitivamente los límites entre Colombia y el

Ecuador ; Tratado suscrito en esta capital el 24 de Mayo del presente año entre S. E. D. Julio Betancourt, Plenipotenciario Especial de Colombia, y S. E. el Sr. General D. Julio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de Colombia.

Dada en Bogotá, á 8 de Agosto de 1908.

El Presidente

ALFREDO VÁSQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 10 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

LEY NUMERO 4 DE 1908

(10 DE AGOSTO)

por la cual se declaran prescritas ciertas penas y se deroga la 27 de 1907.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Declárase prescrita la pena ó la acción criminal á que se hayan hecho acreedores los militares que al servicio del Gobierno ó de la revolución hayan cometido delitos comunes ó políticos en las últimas guerras civiles : en consecuencia, todos los individuos que estén sufriendo condena corporal ó que se hallen en prisión preventiva por haber sido exceptuados de la prescripción concedida en la Ley 27 de 1907, quedarán incluidos en el beneficio que dicha Ley otorgó.

Art. 2.º Las autoridades que conozcan de los procesos de que trata el artículo anterior dictarán inmediatamente auto de prescripción, pondrán en libertad al pro-

cesado ó procesados que estuvieren detenidos y dejarán en el expediente respectivo la debida constancia.

Art. 3.º Las disposiciones de esta Ley no afectan en nada las acciones civiles de los particulares que hayan sido lesionados en sus intereses por los delitos á que ella se refiere.

Art. 4.º Para que los individuos de que trata esta Ley tengan derecho á la gracia que ella otorga es indispensable que el carácter militar que tenía el sindicado al tiempo de la comisión del delito conste en el proceso por pruebas anteriores á la fecha de la expedición de esta Ley. Las pruebas posteriores son inadmisibles.

Art. 5.º Decláranse asimismo prescritas las penas impuestas ó imponibles por delitos comunes perpetrados con anterioridad al año de 1875. Los sindicados ó reos de estos delitos gozarán de libertad desde la expedición de la presente Ley.

Parágrafo. Esta gracia comprende especialmente á Daniel Escobar, reo convicto y castigado ya por el célebre crimen de Aguacatal, en el Departamento de Antioquia.

Art. 6.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Guerra, queda facultado para aclarar las dudas ó llenar los vacíos que ocurran en la ejecución de la presente Ley.

Art. 7.º Derógase la Ley 27 de 1907.

Art. 8.º La presente Ley principiará á regir desde que sea sancionada.

Dada en Bogotá, á 8 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 10 de 1908.

· Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

v. CALDERON REYES

Adicionada por la 9ª 21 de 1909
Vide.

LEY NUMERO 5 DE 1908

(12 DE AGOSTO)

sobre dietas de los miembros de las Cámaras Legislativas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.° Los miembros de las Cámaras Legislativas gozarán de una asignación mensual permanente durante el período de su elección y á contar de la fecha en que se reúna la respectiva Legislatura.

Art. 2.° Los miembros de las Cámaras Legislativas no tendrán derecho á viáticos, y sólo se les abonará una suma determinada para gastos de representación cuando no estén en receso.

Art. 3.° Las Cámaras organizarán con los miembros de su personal comisiones legislativas permanentes, las que se encargarán de preparar las codificaciones nacionales, los proyectos de ley que sea necesario presentar á la Legislatura siguiente, y de dar voto consultivo en las cuestiones legales que se les sometan á estudio por el Gobierno.

Art. 4.° La presente Ley regirá desde el día en que se reúna el próximo Congreso Nacional.

Dada en Bogotá, á 12 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 12 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 6 DE 1908

(12 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un convenio.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Convenio que, en cumplimiento de la Ley número 15 de 1907, ha celebrado con fecha 30 de Julio de 1908 el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República con el Sr. D. Juan de la Cruz Gaviria, cesionario de Carlos H. Simmonds.

Dada en Bogotá, á 12 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

El Secretario, *Fernando E. Baena*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 12 de 1908

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL SR. JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA

Entre los infrascritos Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y el Sr. D. Juan de la Cruz Gaviria, por otra, hemos convenido en lo siguiente :

1.º El Ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Colombia y en virtud de la autorización que éste tiene de acuerdo con la Ley 15 de 1907, entregará al Sr. Gaviria, cesionario del Sr. Carlos

H. Simmonds, la suma de cincuenta mil pesos en vales de extranjeros, en la forma siguiente: veinte mil tan luego como este Convenio reciba la aprobación correspondiente; quince mil tres meses después, y quince mil seis meses después de la aprobación;

2.° El Sr. Gaviria, como cesionario del Sr. Simmonds, declara fenecida en absoluto toda reclamación contra el Gobierno de Colombia, y se obliga á devolver la suma de ciento cincuenta mil pesos en bonos colombianos que se le expidieron en parte de la suma que se le reconoció por el Consejo de Estado, suma que fue la de ciento setenta y ocho mil ochocientos setenta pesos con noventa y dos centavos;

3.° Es condición para la validez de este Convenio que sea aprobado por la honorable Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, á cuya consideración será sometido en las presentes sesiones.

En fe de lo cual se extiende el presente Convenio por duplicado en Bogotá, á treinta de Julio de mil novecientos ocho.

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA

LEY NUMERO 7 DE 1908

(13 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Convenio entre Colombia y España

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles suscrito en Madrid el día 30 de Mayo de 1908 por el Excmo. Sr. D. Juan Evangelista Manrique, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en aquella Corte, y el Excmo. Sr. D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Ministro de Estado de S. M. C.

Dada en Bogotá, á 12 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁSQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 13 de 1908

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

CONVENIO ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA

El Gobierno de la República de Colombia y el de S. M. el Rey de España, deseosos de estrechar cada día más las relaciones de amistad y buena correspondencia felizmente existentes entre las dos naciones, han resuelto celebrar un convenio para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países, y al efecto han nombrado para este fin :

El Gobierno de la República de Colombia al Excmo. Sr. D. Juan Evangelista Manrique, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte, y

El Gobierno de S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Gran Cruz de la Orden Piana, del Cristo de Portugal, de la Orden de Victoria de la Gran Bretaña y de la Legión de Honor de Francia, Ministro de Estado, etc. etc., quienes, debidamente autorizados, han convenido los artículos siguientes :

ARTÍCULO I

Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes Contratantes serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes :

Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el país en que se hayan dictado ;

Segundo. Que no se opongan á las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución.

ARTÍCULO II

La primera de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno ó de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspon-

diente Ministro de Estado ó de Relaciones Exteriores, y la de éste á su vez por el Agente Diplomático respectivo acreditado en el lugar de la legalización.

ARTÍCULO III

Antes de ejecutarse la sentencia deberá oírse al Ministerio Público ó Fiscal de acuerdo con las leyes de cada uno de los dos países contratantes, y contra el auto ó sentencia que dictare el Tribunal requerido no podrá interponerse apelación.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio será ratificado conforme á las respectivas legislaciones, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible, permaneciendo en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes Contratantes lo denunciare en todo ó en parte.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado el presente Convenio, poniendo en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid, á 30 de Mayo de 1908.

(L. S.) JUAN E. MANRIQUE

(L. S.) MANUEL ALLENDESALAZAR

LEY NUMERO 8 DE 1908

(14 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención entre Colombia y el Ecuador.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la Convención adicional al Tratado de límites entre Colombia y el Ecuador de 24 de Mayo de 1908, suscrita el 21 de Julio del mismo año por S. E. el Sr. Dr. D. Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y S. E. el Sr. General D. Julio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.

Dada en Bogotá, á 14 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 14 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

LEY NUMERO 9 DE 1908

(14 DE AGOSTO)

por la cual se ordena la acuñación de una medalla conmemorativa.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Con motivo del primer centenario de la proclamación de la Independencia de Colombia se acuñará una medalla conmemorativa que servirá de testimonio de honor y de gratitud nacional.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y determinará la materia y la forma de la medalla y la manera como deba ser adjudicada.

Art. 3.º El gasto que demande la ejecución de esta Ley se considerará incluido en el Presupuesto correspondiente.

Dada en Bogotá, á 13 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 14 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 10 DE 1908

(15 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención con la Santa Sede.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la Convención reformativa de la celebrada entre la Santa Sede y la República de Colombia el 4 de Agosto de 1898, en ejecución del artículo 25 del Concordato de 1887, suscrita en esta ciudad el día 4 de Agosto de 1908 por SS. EE. el Sr. Dr. Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y Monseñor Francisco Ragonesi, Arzobispo de Mira, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de S. S. Pío x.

Dada en Bogotá, á 13 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

— — —
Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 15 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

— — —
CONVENCIÓN REFORMATIVA DE LA CELEBRADA ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EL 4 DE AGOSTO DE 1898, EN EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL CONCORDATO DE 1887

Los infrascritos, á saber: Monseñor Francisco Ragonesi, Arzobispo de Mira, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de S. S. Pío x en Bogotá, y Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, consi-

derando que hoy expira el plazo de diez años señalado para la vigencia de la Convención celebrada entre la Santa Sede y la República de Colombia, sobre cumplimiento del artículo 25 del Concordato, han convenido en renovarla en la forma siguiente :

ARTICULO I

La cantidad de ciento diez y seis mil pesos anuales que el Gobierno debe pagar por ahora á la Iglesia, según lo dispuesto por el artículo 25 del Concordato y por las Leyes 61 de 1894 y 54 de 1903, se fija para lo sucesivo en la suma de ochenta y dos mil pesos (\$ 82,000) oro.

ARTICULO II

Dicha suma se distribuirá entre las entidades respectivas de este modo :

A las Diócesis más necesitadas se les asignan	\$ 13,000
A los Prelados Diocesanos, Cabildos y Fábricas Catedrales.....	12,000
A los Seminarios Diocesanos.....	26,000
A las Misiones.....	22,000
A otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.....	9,000
	<hr/>
	\$ 82,000

ARTICULO III

La suma de trece mil pesos que se pone á disposición de los respectivos Prelados se reparte así :

A Cartagena.....	\$ 2,000
A Popayán	3,000
A Garzón.....	1,000
A Ibagué.....	2,000
A Manizales.....	1,000
A Pamplona.....	1,000
A Santa Marta.....	2,000
A Socorro.....	1,000
	<hr/>
	\$ 13,000

ARTICULO IV

La cantidad de doce mil pesos asignada á los Prelados Diocesanos, Cabildos y Fábricas Catedrales, según

las necesidades y á juicio de los Prelados respectivos, se distribuye así :

A la Primada de Bogotá.....	\$ 3,000
A la Sufragánea de Ibagué.....	800
A la Sufragánea de Pamplona.....	800
A la Sufragánea del Socorro.....	500
A la Sufragánea de Tunja.....	500
A la Metropolitana de Cartagena.....	1,000
A la Sufragánea de Santa Marta.....	1,000
A la Metropolitana de Medellín	800
A la Sufragánea de Antioquia... ..	800
A la Sufragánea de Manizales.....	800
A la Metropolitana de Popayán... ..	1,000
A la Sufragánea de Garzón.....	500
A la Sufragánea de Pasto.....	500
	<hr/>
	\$ 12,000

ARTICULO V

A los Seminarios se reparte la suma de veintiséis mil pesos, á razón de dos mil pesos á cada uno.

ARTICULO VI

La suma de veintidós mil pesos destinada para las Misiones será repartida de acuerdo con la Convención relativa á las Misiones de fecha 27 de Diciembre de 1902, y según las necesidades á juicio de la Santa Sede.

ARTICULO VII

Como las entidades favorecidas en esta Convención se hallan todas en las diferentes Diócesis de la República, para mayor facilidad de los que deben hacer y recibir los pagos se pone en seguida el monto líquido de lo que corresponde á cada una de aquéllas :

A la Primada de Bogotá.....	\$ 5,000
A la Sufragánea de Ibagué.....	4,800
A la Sufragánea de Pamplona.....	3,800
A la Sufragánea del Socorro.....	3,500
A la Sufragánea de Tunja.....	2,500
A la Metropolitana de Cartagena.....	5,000
A la Sufragánea de Santa Marta.....	5,000
	<hr/>
Pasan.. ..	\$ 29,600

Vienen.....	\$ 29,600
A la Metropolitana de Medellín.....	2,800
A la Sufragánea de Antioquia.....	2,800
A la Sufragánea de Manizales.....	3,800
A la Metropolitana de Popayán.....	6,000
A la Sufragánea de Garzón.....	3,500
A la Sufragánea de Pasto.....	2,500
A otras obras.....	9,000
	<hr/>
	\$ 60,000

ARTICULO VIII

El Gobierno de la República hará el pago de la mitad de la mencionada cantidad líquida de ochenta y dos mil pesos oro el día 1.º de Enero de 1909.

ARTICULO IX

El pago de las cuotas que se asignan por la presente Convención á las diferentes Diócesis se hará en las Oficinas de Hacienda de los lugares donde residan los respectivos Prelados. Mas si para esto se presentare algún inconveniente, cada Prelado nombrará un apoderado de su confianza que perciba en Bogotá las sumas que le corresponden.

ARTICULO X

La suma de nueve mil pesos que se destina para otras obras se repartirá como sigue :

Al Arzobispo Primado de Bogotá, para que lo emplee en obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.....	\$ 7,000
Al Arzobispo de Popayán, para que lo destine á su arbitrio como auxilio á la Universidad de Popayán.....	2,000
	<hr/>
	\$ 9,000

ARTICULO XI

Los Prelados darán cada año al Representante Pontificio en Bogotá cuenta detallada de la suma por ellos recibida é invertida en los institutos ú obras á que las cuotas correspondientes se hayan destinado en la respectiva Diócesis.

ARTICULO XII

Como las actuales necesidades de las Diócesis pueden modificarse en lo por venir con el aumento, disminución ó desaparición de las que hoy existen, se establece que este arreglo durará por diez años, contados desde el día en que éntre en vigencia, y cumplidos los cuales las Altas Partes Contratantes podrán prorrogar el presente Convenio ó subrogarlo por otro.

ARTICULO XIII

Si durante este nuevo decenio el número de las Diócesis viniere á aumentarse, la Santa Sede y el Gobierno de la República resolverán si es el caso de que la nueva Diócesis éntre á participar y en qué proporción de las cuotas asignadas á aquella ó á aquellas de cuyo territorio se hubiere desmembrado.

En fe de lo cual firman y sellan con sus sellos respectivos esta Convención en Bogotá, á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

(L. S.)

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

(L. S.)

✠ FRANCISCO

Arzobispo de Mira—Delegado Apostólico
ad referendum.

LEY NUMERO 11 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

sobre elecciones.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.° Para la elección de Senadores formarán una Provincia Electoral los tres Departamentos contiguos que determine el Gobierno, quien fijará también la capital de la Provincia.

Art. 2.° Para la formación del Colegio Electoral que debe hacer la elección de Senadores las Municipalidades de cada Departamento votarán por los tres Consejeros Electorales que á éste correspondan, ajustándose á las reglas contenidas en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dejarán constancia de dicha votación en una acta que será firmada por el Presidente y demás miembros de la corporación y autorizada por el respectivo Secretario.

Art. 3.° Las actas de las Municipalidades de los tres Departamentos que forman la Provincia Electoral serán enviadas junto con las papeletas de la votación á la Junta Electoral que resida en la capital de la Provincia.

Art. 4.° La Junta Electoral procederá á hacer el escrutinio, á declarar y á comunicar la elección en los términos del artículo 30 de la Ley 42 de 1905 y con sujeción á las disposiciones del artículo 33 de la misma Ley.

El escrutinio se hará por separado para cada Departamento.

Art. 5.° Reunido el Colegio en la capital de la Provincia Electoral, designará Presidente y Secretario—este último puede ser de fuera ó de su seno,—y una vez instalado, procederá á elegir los tres Senadores principales y sus respectivos suplentes, dando cumplimiento al artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Parágrafo. El Presidente tomará posesión ante la corporación, y los miembros de ésta ante el Presidente.

Art. 6.° El Colegio Electoral declarará electos Senadores principales y suplentes á los que obtengan la mayoría de los sufragios de conformidad con el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dispondrá que el Presidente comunique la elección á los nombrados, á los Gobernadores de los Departamentos respectivos y al Ministro de Gobierno.

Parágrafo. De todo lo ocurrido en la sesión se extenderá una acta por duplicado, que firmarán todos los miembros del Colegio Electoral.

Un ejemplar será enviado por el correo inmediato al Ministro de Gobierno y el otro se pasará al Gobernador que resida en la cabecera de la Provincia Electoral.

Art. 7.° El 15 de Octubre anterior á la primera reunión del Congreso se reunirán las Municipalidades para hacer la elección de Consejeros Electorales, y el 1.° de Diciembre siguiente se reunirá el Colegio Electoral para

hacer la elección de Senadores. Cada cuatro años se reunirán en las mismas fechas y con los mismos objetos.

Parágrafo. Los Consejos Municipales serán elegidos popularmente conforme al artículo 11 de la Ley 42 de 1905 y á las demás disposiciones pertinentes.

Art. 8.º En el caso previsto por el artículo 5.º del Acto Legislativo número 1.º de este año, el Colegio Electoral lo formarán los Consejeros Electorales del Departamento ó de los dos Departamentos excedentes; votarán por el Senador ó Senadores y suplentes respectivos que le correspondan, á razón de uno por cada Departamento; pero esta elección se hará sin sujeción á lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Art. 9.º Para la elección de Representantes se dividirá el territorio de la República en Distritos Electorales de á 80,000 habitantes aproximadamente cada uno.

A cada Distrito Electoral corresponde un Representante.

Parágrafo. Para la formación de Distritos Electorales se tomará como base el último censo oficial que se haya levantado.

Art. 10. El Gobierno formará Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales contiguos.

Cada Circunscripción elegirá tres Representantes y sus respectivos suplentes.

Será cabecera de la Circunscripción Electoral la capital del Departamento que designe el Gobierno, quien procurará que las cabeceras de las Circunscripciones Electorales lo sean también de las Provincias Electorales.

Art. 11. En la capital de cada Provincia Electoral habrá una Junta Electoral encargada de hacer el escrutinio de la votación hecha por las Municipalidades para la elección de Consejeros Electorales de que habla el artículo 2.º de esta Ley.

En la cabecera de cada Circunscripción Electoral habrá también una Junta encargada de hacer el escrutinio de las actas de los Jurados Electorales de los Municipios en la elección de Representantes.

Art. 12. En cada Municipio habrá un Jurado Electoral encargado de hacer el escrutinio de los votos emitidos para la elección de Representantes y ante los Jurados de votación que funcionen en la cabecera del Distrito, de acuerdo con la Ley.

Art. 13. Los miembros de las Juntas Electorales de las Provincias Electorales y los de las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales serán seis, los que serán nombrados cada cuatro años en los términos del artículo 11 de la Ley 7.ª de 1888.

En receso del Congreso serán nombrados por el Gobierno.

Art. 14. Cuando una misma ciudad sea cabecera de Provincia y de Circunscripción Electoral, sólo habrá en ella una Junta Electoral encargada de hacer los escrutinios, tanto para la elección de Consejeros Electorales como para la de Representantes.

Art. 15. La primera elección de Representantes se verificará el segundo domingo del mes de Diciembre inmediatamente anterior á la primera reunión del Congreso.

Art. 16. Los miembros del Jurado Electoral de cada Municipio serán nombrados por la Junta Electoral de la Circunscripción correspondiente.

Art. 17. Los Distritos Municipales que según la Constitución forman Distritos Electorales separadamente, elegirán el Representante ó Representantes que les correspondan según su población, y en ellos habrá una Junta Electoral nombrada como las otras, que hará el escrutinio de los votos emitidos ante los Jurados de votación.

Art. 18. Cuando hecha la división de la República en Distritos Electorales hubiere un sobrante que sea ó exceda de 30,000 habitantes, se formará con él un Distrito Electoral.

Art. 19. Cuando formadas las Circunscripciones Electorales de que trata esta Ley sobrenen uno ó dos Distritos Electorales, se formará con ellos una Circunscripción Electoral, la cual elegirá uno ó dos Representantes, según el caso, sin que sea aplicable el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Art. 20. Corresponde á los Jurados Electorales de que trata esta Ley hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones para Consejeros Municipales.

Art. 21. El Gobierno procederá á codificar las disposiciones vigentes sobre elecciones.

Art. 22. Facúltase al Gobierno para reglamentar por medio de decretos las disposiciones de esta Ley; para resolver las dudas que se presenten en su ejecución, y para hacerle las modificaciones que sin afectar su fondo sean necesarias para el buen cumplimiento de ella.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 13 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

El Secretario, *Fernando E. Baena*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 12 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y el Imperio del Japón suscrito en Washington el día 25 de Mayo del año en curso por el Sr. D. Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Barón Takahira Kogoro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del mismo Gobierno.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

El Secretario, *Fernando E. Baena*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL IMPERIO DEL JAPÓN

S. E. el Presidente de la República de Colombia y S. M. el Emperador del Japón, igualmente animados por el deseo de establecer sobre base firme y duradera relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos Estados, ciudadanos y súbditos, han resuelto ajustar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Presidente de la República de Colombia, al Sr. D. Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América ; y

S. M. el Emperador del Japón, al Barón Takahira Kogoro, Shosammi, de la Orden de Primera Clase del Sol Naciente, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América ; quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I

Habrá sólida y perpetua paz y amistad entre la República de Colombia y el Imperio del Japón y sus respectivos ciudadanos y súbditos.

ARTICULO II

S. E. el Presidente de la República de Colombia puede, si así lo estimare conveniente, acreditar un Agente Diplomático ante la Corte de Tokio ; y de igual manera S. M. el Emperador del Japón puede, si así lo estimare conveniente, acreditar un Agente Diplomático ante el Gobierno de la República de Colombia ; y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, para la utilidad del comercio, con residencia en todos los puertos y plazas de los territorios de la otra Parte Contratante en que sea permitida la residencia de iguales funcionarios consulares de otras naciones ; pero antes de que cualquier Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular pueda obrar como tál,

deberá ser aceptado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno ante el cual fuere nombrado.

Los funcionarios Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán con recíproca correspondencia, en los territorios de la otra, de todos los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que se hayan concedido ó que se concedieren en dichos territorios á funcionarios de igual categoría de cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO III

Habrá recíproca libertad de comercio y navegación entre los territorios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes. Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, respectivamente, tendrán el derecho de entrar con seguridad y libremente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos, ríos y estrechos de los territorios y posesiones de la otra, en que la entrada fuere permitida á ciudadanos ó súbditos de otras naciones; pueden permanecer y residir en todos los lugares ó puertos en que se consienta residir y permanecer á ciudadanos y súbditos de otras naciones, y pueden allí arrendar y ocupar casas y almacenes, y pueden allí traficar por mayor ó por menor en todo género de productos, manufacturas y mercaderías de lícito comercio.

ARTÍCULO IV

Las dos Altas Partes Contratantes convienen por éstas en que todo favor, privilegio ó inmunidad cualquiera en asuntos referentes al comercio, á la navegación, oficios, ocupaciones personales, tránsito por ó residencia en sus territorios ó posesiones que alguna de las dos Partes Contratantes tenga concedidos actualmente ó pueda en adelante conceder á los ciudadanos ó súbditos de algún país europeo ó de los Estados Unidos de América, con exclusión de los ciudadanos ó súbditos coloniales, se harán extensivos á los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesión en favor de aquel país europeo ó de los Estados Unidos de América hubiere sido gratuita, y en las mismas ó equivalentes condiciones si la concesión hubiere sido condicional.

ARTICULO V

No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en la República de Colombia de cualquier artículo que se produzca, se cultive ó se manufacture en el Japón, y no se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en el Japón de cualquier artículo que se produzca, se cultive ó se manufacture en la República de Colombia, ya sea que tal importación esté destinada al consumo, al almacenaje, á la reexportación ó al tránsito, que los que se pagan ó pagaren por la importación para el mismo objeto de un artículo semejante que se produzca, se cultive ó se manufacture en cualquier país europeo ó en los Estados Unidos de América.

Tampoco se impondrán otros ó más altos derechos ó gravámenes en los territorios ó posesiones de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes sobre la exportación de cualquier artículo para los territorios ó posesiones de la otra que los que se pagan ó se puedan pagar sobre la exportación del mismo artículo para cualquier país europeo ó para los Estados Unidos de América. No se impondrá prohibición alguna á la importación ó al tránsito de cualquier artículo que se produzca, se cultive ó se manufacture en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, para ó al través de territorios ó posesiones de la otra, que no se haga extensiva igualmente al mismo artículo que se produzca, se cultive ó se manufacture en cualquier país europeo ó en los Estados Unidos de América. Tampoco se impondrá prohibición alguna á la exportación de cualquier artículo procedente de los territorios ó posesiones de cualquiera de las Altas Partes Contratantes con destino á los territorios ó posesiones de la otra, que no se haga extensiva igualmente á la exportación del mismo artículo para los territorios de todos los países europeos y para los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI

En todo lo relativo al tránsito, almacenaje, primas, facilidades, devoluciones, reexportaciones y derechos de tránsito, los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes estarán bajo todos respectos colocados en los territorios

y posesiones de la otra en el mismo pie que los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de los países europeos y de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VII

No se impondrán en los puertos, ríos ó estrechos de la República de Colombia á los buques del Japón, ni en los puertos, ríos ó estrechos del Japón, á los buques de la República de Colombia, otros ó más altos derechos ó gravámenes, por razón de tonelaje, derechos de puerto ó fano, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería, ú otros derechos ó gravámenes semejantes ó correspondientes, de cualquiera naturaleza ó denominación, sea que se demanden á nombre ó en beneficio del Gobierno ó de funcionarios públicos, individuos privados, corporaciones ó establecimientos que los que pagan ó pagaren en lo sucesivo en iguales casos los buques de los países europeos ó de los Estados Unidos de América en los mismos puertos, ríos y estrechos.

ARTICULO VIII

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de las dos Altas Partes Contratantes, el cual se ajustará á las disposiciones legales de la República de Colombia y del Japón, respectivamente.

ARTICULO IX

Todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República de Colombia deban considerarse buques colombianos, y todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos del Japón deban considerarse buques japoneses, se reputarán para los fines de este Tratado como buques colombianos y japoneses, respectivamente.

ARTICULO X

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán, recíprocamente, en los territorios y posesiones de la otra, la misma amplia y perfecta protección en sus personas y propiedades que se dispense á los ciudadanos y súbditos naturales, y tendrán libre y franco acceso á los Tribunales

de Justicia en dichos países, respectivamente, para la prosecución y defensa de sus legítimos derechos; y podrán de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos naturales emplear libremente abogados, procuradores ó agentes que los representen ante dichos Tribunales de Justicia.

También gozarán de perfecta libertad de conciencia, y gozarán en cuanto lo permitan las leyes que estuvieren en vigor, del derecho de ejercer privada ó públicamente su culto, y asimismo del derecho de enterrar á sus respectivos compatriotas de acuerdo con sus prácticas religiosas, en aquellos lugares propios y convenientes que con tal objeto se establezcan y se sostengan, siempre que se ajusten á los reglamentos en vigencia.

ARTICULO XI

Respecto al alojamiento militar, al servicio militar obligatorio, sea en tierra ó en mar, á las contribuciones de guerra, á las exacciones militares ó empréstitos forzosos, los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se hayan concedido ó en lo futuro se concedan á los ciudadanos ó súbditos de los países europeos ó de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XII

El presente Tratado principiará á regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de ponerle término, y no por más largo tiempo.

ARTICULO XIII

El presente Tratado será firmado por duplicado en los idiomas español, japonés é inglés, y en caso de que llegare á encontrarse alguna discrepancia entre el texto español y el japonés, ella será decidida de conformidad con el texto inglés, el cual es obligatorio para los dos Gobiernos.

ARTICULO XIV

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado en Washington, á los veinticinco días del mes de Mayo del año de mil novecientos ocho, correspondiente al vigésimoquinto día del quinto mes del cuadragésimoprimer año de Meiji.

(L. S.) ENRIQUE CORTÉS

(L. S.) B. TAKAHIRA

LEY NUMERO 13 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

sobre orden público.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Decláranse perturbadores del orden público :

1.º Los autores, organizadores, cómplices ó auxiliares de atentados contra la vida ó la libertad del Presidente de la República ó contra la vida de alguno de los Ministros ;

2.º Los autores, organizadores, cómplices y auxiliares de hechos encaminados á derrocar las autoridades legítimamente constituidas ó á desobedecer la Constitución y leyes del país ;

3.º Los individuos que propalen noticias falsas que turben la tranquilidad pública, y los que de palabra, por escrito ó por medio de caricaturas, letreros en las paredes ú otros medios semejantes se propongan causar descrédito al Gobierno ó desprestigio á las autoridades, ó injurien de hecho ó de palabra á los altos funcionarios públicos ;

4.° Las corporaciones ó empleados públicos que se rebelaren contra la Constitución y leyes vigentes, desconociéndolas por escrito, ó desobedeciéndolas abiertamente, ó concitando á su desprecio y abrogación violenta ;

5.° Los extranjeros que se mezclen activamente en asuntos políticos en contra de la tranquilidad pública, ó que por su conducta puedan estimarse como perniciosos ; y

6.° Los individuos que imputen á otros hechos falsos tendientes á la perturbación del orden público.

Art. 2.° Para castigar los conatos de atentados de que trata el ordinal 1.° del artículo 1.° de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar la formación de los sumarios respectivos, ya por los Gobernadores ó por el Comisario Judicial de la Policía Nacional. Perfeccionada la investigación, los sindicados serán sometidos á un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, el cual procederá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Militar.

Parágrafo. Los fallos que dicten los Consejos de Guerra serán sometidos únicamente á la censura del Ministerio del Ramo ; pero la decisión del Ministerio no se llevará á efecto sin la aprobación del Consejo de Ministros, con el cual se consultará, en todo caso. La ejecución de la sentencia corresponde á la autoridad política.

Art. 3.° Los responsables del delito de atentado contra los funcionarios públicos de que trata el artículo 1.° de esta Ley sufrirán las penas siguientes : la de muerte por atentar contra la vida ó la libertad del Jefe de la Nación, en los casos más graves ; la de presidio hasta por diez años en los casos menos graves ; la de prisión, destierro ó confinamiento hasta por cinco años, en los casos de irrespeto ó injurias personales.

Si los atentados de que trata el inciso anterior se ejecutaren contra algún Ministro del Despacho en ejercicio actual de sus funciones ó por razón de ellas, las penas serán las siguientes, según la gravedad del caso :

La de presidio hasta por cinco años ; la de prisión, destierro ó confinamiento hasta por dos años.

Parágrafo. Si el atentado produjere la muerte del funcionario, se castigará con la pena capital, si fuere el caso, conforme al derecho común.

Art. 4.° Los autores, organizadores, cómplices y auxiliares de conspiraciones para derrocar las autori-

dades legítimamente constituidas, ó para desconocer la Constitución y leyes del país, serán juzgados, sentenciados y castigados por la Comisaría Judicial de la Policía Nacional en la capital de la República, y por los Gobernadores en los Departamentos. Las sentencias que se dicten deben ser sometidas á la aprobación del Ministerio de Guerra, el que á su vez la someterá á la del Consejo de Ministros.

Art. 5.º A los responsables de los delitos de que trata el artículo anterior se les impondrá alguna de estas penas, según la gravedad del caso:

La de prisión hasta por cuatro años;

La de extrañamiento del territorio de la República hasta por tres años; y

La de confinamiento hasta por dos años.

Estas penas llevan anexa la pérdida de los derechos políticos.

Art. 6.º Los individuos que propalen noticias falsas que turben la tranquilidad pública serán juzgados y castigados administrativamente por el Ministerio de Guerra, por los Gobernadores de los Departamentos ó por la Comisaría Judicial de la Policía Nacional, con la pena de prisión hasta por un año, la de confinamiento hasta por seis meses, ó la de multa desde diez hasta cien pesos oro.

Parágrafo. Cuando las resoluciones emanen de los Gobernadores ó del Comisario Judicial, deberán, para llevarse á efecto, ser revisadas por el Ministerio de Guerra.

El Ministerio podrá revocar, confirmar ó modificar dichas resoluciones.

Art. 7.º Los empleados, sean civiles ó militares, que con cualquier pretexto inciten á otros ciudadanos á conspirar ó á atentar contra el orden público en cualquiera forma, además de ser privados de sus empleos sufrirán la pena de seis meses á dos años de reclusión, por el solo hecho de incitar ú ofrecer su apoyo á los desafectos al Gobierno.

Art. 8.º Los empleados públicos y miembros rebeldes de corporaciones de que trata el ordinal 4.º del artículo 1.º, que desconocieren la Constitución y las leyes vigentes, serán castigados con la pena de prisión hasta por dos años, con la de confinamiento hasta por un año ó con la de multa desde veinte hasta quinientos pesos.

De estos casos conocerán los mismos funcionarios y

en los mismos términos que determina el artículo anterior.

Art. 9.º Los extranjeros que perdieren su carácter de neutrales mezclándose en asuntos políticos en contra de la tranquilidad pública, ó que el Gobierno juzgare perniciosos, serán expulsados del país.

Art. 10. Los individuos que calumniaren á otros como perturbadores del orden público serán castigados con la pena de prisión ó con la de confinamiento ó multa, en la proporción establecida en el artículo 8.º de esta Ley.

§ 1.º De los casos de que trata este artículo conocerán los mismos empleados y del mismo modo indicado en el artículo que acaba de citarse.

§ 2.º En este caso la autoridad ante quien se haya dado el denunció calumnioso está obligada á dar al calumniado el nombre del calumniador.

Art. 11. Para imponer cualquiera de las penas que señala esta Ley es preciso que resulte del sumario que al efecto se levante, la plena prueba de la culpabilidad del acusado.

Art. 12. En todos los casos de esta Ley al acusado ó acusados se les comunicarán las pruebas que obren en su contra, á fin de que puedan redargüirlas dentro del término indispensable para practicar las diligencias justificativas que sean conducentes, y en los casos de Consejos de Guerra, que deben ser siempre de Oficiales Generales, se les permitirá nombrar defensores y voceros, aunque éstos no ejerzan cargos militares.

Art. 13. A los condenados á las penas de presidio, reclusión, destierro ó confinamiento podrá el Presidente de la República en cualquier tiempo concederles indulto ó rebaja de una parte de la pena que se les haya impuesto.

Art. 14. La Comisaría Judicial dependerá en lo sucesivo exclusivamente del Ministerio de Guerra. Este Ministerio por decreto especial fijará el personal de que debe constar esa Oficina y los sueldos de los empleados de ella.

Art. 15. Declárase incorporado expresamente en esta Ley el Decreto Legislativo número 38 de 1906, sobre policía de puertos.

Art. 16. Para calificar la gravedad de los delitos de que trata esta Ley se tendrán en cuenta el móvil, los medios de que se haya servido el delincuente, el resultado

del delito y las demás circunstancias que como agravantes ó atenuantes designa el Código Penal.

Art. 17. En los términos de la presente Ley queda reformado y adicionado el Decreto Legislativo número 11 de 5 de Febrero de 1906.

Art. 18. La presente Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 6 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

El Secretario, *Fernando E. Baena*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

v. CALDERON REYES

LEY NUMERO 14 DE 1908

(19 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la Convención relativa á los derechos de los extranjeros firmada el día 29 de Enero de 1902 por los Plenipotenciarios y Delegados en la segunda Conferencia Internacional Americana que se reunió en la ciudad de Méjico.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

El Secretario, *Fernando E. Baena*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 19 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

CONVENCIÓN RELATIVA Á LOS DERECHOS DE EXTRANJERÍA

SS. EE. el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mejicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay ;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguiente Sres. Delegados :

Por la Argentina—Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Bermejo, Excmo. Sr. Dr. D. Martín García Merou, Excmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excmo. Sr. Dr. D. Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Martínez Silva, Excmo. Sr. General D. Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excmo. Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excmo. Sr. D. Alberto Blest Gana, Excmo. Sr. D. Emilio Bello Codecido, Excmo. Sr. D. Joaquín Walker Martínez, Excmo. Sr. D. Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excmo. Sr. D. Federico Enríquez y Carvajal, Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo, Excmo. Sr. D. Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador—Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador—Excmo. Sr. Dr. D. Francisco A. Reyes, Excmo. Sr. D. Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excmo. Sr. Henry G. Davis, Excmo. Sr. William I. Buchanan,

Excmo. Sr. Charles M. Peper, Excmo. Sr. Volney W. Foster, Excmo. Sr. John Barrett.

Por Guatemala—Excmo. Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Sr. Coronel D. Francisco Orla.

Por Haití—Excmo. Sr. Dr. D. J. N. Léger.

Por Honduras—Excmo. Sr. Dr. D. José Leonard, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por Méjico—Excmo. Sr. Licenciado D. Jenaro Raigosa, Excmo. Sr. Licenciado D. Joaquín D. Casasús, Excmo. Sr. Licenciado D. Pablo Macedo, Excmo. Sr. Licenciado D. Emilio Pardo (jr.), Excmo. Sr. Licenciado D. Alfredo Chavero, Excmo. Sr. Licenciado D. José López Portillo y Rojas, Excmo. Sr. Licenciado D. Francisco L. de la Barra, Excmo. Sr. Licenciado D. Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Sr. Licenciado D. Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excmo. Sr. D. Luis F. Corea, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excmo. Sr. D. Cecilio Báez.

Por el Perú—Excmo. Sr. D. Isaac Alzamora, Excmo. Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay—Excmo. Sr. Dr. D. Juan Cuestas ;
Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los Representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención relativa á los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos :

ARTICULO I

Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada país.

ARTICULO II

Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

En consecuencia los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos ó de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales los actos de guerra, ya sea civil ó nacional, sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO III

En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones ó quejas del orden civil, criminal ó administrativo contra un Estado, ó sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó retardo anormal, ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico, el día veintinueve de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo.

Por la República Argentina, firmado, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla.

Por Colombia, firmado, Rafael Reyes.

Por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo.

Por Chile, firmado, Augusto Matte.

Por Chile, firmado, Joaq. Walker Martínez

Por Chile, firmado, Emilio Bello C.

Por la República Dominicana, firmado, Fed. Enríquez y Carvajal.

Por Ecuador, firmado, L. F. Carvo.

Por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes.

Por El Salvador, firmado, Baltasar Estupinián.
Por Guatemala, firmado, Francisco Orla.
Por Honduras, firmado, J. Leonard.
Por Honduras, firmado, F. Dávila.
Por Méjico, firmado, G. Raigosa.
Por Méjico, firmado, Joaquín D. Casasús.
Por Méjico, firmado, E. Pardo (jr.).
Por Méjico, firmado, José López Portillo y Rojas.
Por Méjico, firmado, Pablo Macedo.
Por Méjico, firmado, F. L. de la Barra.
Por Méjico, firmado, Alfredo Chavero.
Por Méjico, firmado, M. Sánchez Mármol.
Por Méjico, firmado, Rosendo Pineda.
Por Nicaragua, firmado, F. Dávila.
Por Paraguay, firmado, Cecilio Báez.
Por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón.
Por Perú, firmado, Alberto Elmore.
Por Uruguay, firmado, Juan Cuestas.
Es copia del original que ha sido depositado en el
Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Uni-
dos Mejicanos.

Méjico, Marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MARISCAL

LEY NUMERO 15 DE 1908

(19 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado de amistad y comercio entre Colombia y Suiza suscrito en París el 14 de Marzo de este año por los Plenipotenciarios Sres. J. M. Quijano Wallis, Ministro de Colombia en Berna, y Charles Lardy, Ministro de Suiza en París.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 19 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y SUIZA

S. E. el Presidente de la República de Colombia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de conservar y de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, como también el de fomentar por todos los medios á su disposición las relaciones comerciales entre los ciudadanos de los dos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este fin, y han nombrado con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Presidente de la República de Colombia, al Sr. J. M. Quijano Wallis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Berna, y el Consejo Federal Suizo, al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en París, quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma han acordado las estipulaciones siguientes :

ARTÍCULO I

Habrá paz y amistad perpetuas entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, como también entre los ciudadanos de los dos Estados.

ARTÍCULO II

Las dos Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente los mismos derechos y ventajas que sean ó hayan de ser concedidos en el porvenir á la Nación más favorecida, en lo concerniente á comercio, aduanas, navegación, consulados, reglamentación del ejercicio de las profesiones comerciales é industriales y á los impues-

tos que por ellas correspondan, protección de la propiedad industrial (patentes de invención, marcas de fábricas, tiquetes, muestras, nombres del lugar de su origen ó indicación de su procedencia), la protección de obras científicas, literarias y artísticas, sometiéndose en cuanto á éstas se refiere á las condiciones especiales establecidas por las leyes de cada Estado.

ARTICULO III

Todo ciudadano de cualquiera de los dos Estados que quiera establecerse en el otro deberá llevar consigo sus certificados de nacionalidad consistentes en pasaportes para los ciudadanos colombianos y en actas de origen ó en pasaportes para los ciudadanos suizos.

ARTICULO IV

Cada una de las dos Partes Contratantes se reserva el derecho de rehusar la entrada á su territorio á los ciudadanos del otro que por razón de sus antecedentes ó de su conducta se consideren como perniciosos.

ARTICULO V

Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados gozarán en el territorio del otro de una libertad absoluta de conciencia y de creencias. El Gobierno los protegerá en el ejercicio del culto en sus templos, capillas ú otros lugares destinados al servicio divino, siempre que estén conformes con las leyes, usos y costumbres del país. Este mismo principio se pondrá igualmente en práctica cuando se trate de la inhumación de cadáveres de ciudadanos de uno de los dos países que hayan muerto en el territorio del otro.

ARTICULO VI

Los ciudadanos de uno de los dos países establecidos en el otro quedarán sometidos á las leyes de su patria en lo que concierne al servicio militar y á las prestaciones impuestas en cambio del servicio personal, y no podrán, en consecuencia, ser compelidos á ningún servicio militar ni á ninguna de las prestaciones impuestas en cambio del servicio personal.

ARTICULO VII

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como sea posible, y será puesto en vigor cien días después del canje de las ratificaciones.

El presente Tratado permanecerá en vigor hasta la expiración de un año á partir del día en que cualquiera de las dos Partes Contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos el presente Tratado.

Hecho en París, el día 14 de Marzo de 1908.

(L. S.) J. M. QUIJANO WALLIS

(L. S.) LARDY

LEY NUMERO 16 DE 1908

(19 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la Convención relativa á la propiedad industrial entre la República de Colombia y la Gran Bretaña, suscrita en Bogotá el día 22 de Diciembre de 1906 por los Plenipotenciarios Sres. General D. Alfredo Vázquez Cobo, Ministro de Relaciones Exteriores, y Francis William Stronge, Ministro Residente de S. M. Británica.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 19 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

CONVENCIÓN RELATIVA Á LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Presidente de la República de Colombia y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de todos los Dominios Británicos allende los mares y Emperador de la India, deseosos de facilitar las relaciones comerciales entre Colombia y la Gran Bretaña, han venido en concluir una Convención relativa á la propiedad industrial, y á ese efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber :

El Presidente de la República de Colombia, al General Alfredo Vázquez Cobo, Ministro de Relaciones Exteriores, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de todos los Dominios Británicos allende los mares y Emperador de la India, al Sr. Francisco William Stronge, Ministro Residente;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I

Los ciudadanos y los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán los mismos derechos y los mismos recursos legales contra toda violación de sus derechos que dentro del territorio de la otra otorguen actualmente ú otorgaren en lo sucesivo sus respectivas leyes á sus ciudadanos ó súbditos, en cuanto se refiere á las patentes de invención, marcas industriales, nombres comerciales, rótulos, diseños ó modelos industriales, así como á los nombres de lugares é indicaciones de origen.

ARTICULO II

A fin de asegurar la protección garantizada por el precedente artículo, los ciudadanos y súbditos de uno y

otro Estado no tendrán necesidad de establecer su domicilio, su residencia ó su representación comercial en el país cuya protección reclamen, pero sí tendrán que llenar las formalidades y condiciones impuestas á los ciudadanos ó súbditos por la legislación interna de cada Estado.

ARTICULO III

Es entendido que cada uno de los Estados se reserva el derecho de negarse á aceptar un depósito y de prohibir el uso de cualquier marca que por su naturaleza sea contraria á la moralidad, al orden y á la decencia públicos.

ARTICULO IV

Los nombres ó los rótulos comerciales serán protegidos en cada uno de los Estados, formen ó nó parte de una marca industrial.

ARTICULO V

Todas las mercancías que ilegalmente lleven una marca industrial ó un nombre comercial pueden secuestrarse, ó su introducción puede prohibirse al importarse á cualquiera de los Estados Contratantes donde esa marca ó ese nombre tienen derecho á la protección legal.

ARTICULO VI

Todas las mercancías que tengan una falsa indicación de origen en que alguno de los Estados Contratantes ó algún lugar situado en ellos señale directa ó indirectamente como país ó lugar de origen, serán secuestradas á su entrada en cualquiera de esos Estados.

Asimismo puede efectuarse el secuestro, ya en el Estado á que se refiere la falsa indicación de origen, ya en aquel en el cual las mercancías con la falsa indicación hayan sido importadas.

Si la ley de alguno de los Estados no permitiere el secuestro al tiempo de la importación, éste se reemplazará con prohibir la importación.

Si la ley de alguno de los Estados no permitiere el secuestro en el interior, éste se reemplazará con los recursos que en tal caso ofrecen las leyes de cada Estado á sus nacionales.

ARTICULO VII

Las estipulaciones contenidas en los artículos 5.º y 6.º se pondrán en efecto, á petición ya sea de las autoridades públicas respectivas, ya sea de la parte interesada, conforme á la legislación interna de cada país.

Cualquier productor, fabricante ó comerciante que se ocupe en la producción, fabricación ó tráfico de esas mercancías y que se halle establecido, sea en la localidad falsamente designada como lugar de origen, sea en el Distrito donde estuviere situada esa localidad, debe considerarse como parte interesada.

Las autoridades no estarán obligadas á efectuar el secuestro en caso de tránsito.

ARTICULO VIII

Las presentes estipulaciones no tienen por objeto estorbar que el vendedor indique su nombre ó su dirección en las mercancías procedentes de un país diverso de aquel en el cual se efectúe la venta; mas en ese caso la dirección ó el nombre debe tener una indicación clara, en caracteres legibles, del país ó lugar de la fabricación ó producción.

ARTICULO IX

Toca á los Tribunales de cada país el decidir qué designaciones, por su carácter genérico, no quedan incluidas en las estipulaciones de la presente Convención; pero las designaciones regionales relativas al origen de los productos vinícolas no se comprenderán en la reserva estipulada en el presente artículo.

ARTICULO X

Los ciudadanos ó súbditos de los Estados contratantes y los ciudadanos ó súbditos de otros Estados que se hallen domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, gozarán en éstos de la protección otorgada á los nacionales contra la competencia lícita.

ARTICULO XI

Las estipulaciones de la presente Convención no serán aplicables á ninguna de las colonias ó posesiones de

S. M. Británica allende los mares, salvo que al efecto se dé aviso en nombre de esas colonias ó posesiones por el Representante de S. M. Británica en Bogotá al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Es entendido que al tenor de las estipulaciones de este artículo el Gobierno de S. M. puede de la misma manera dar aviso de adhesión en nombre de cualquier protectorado ó dependencia británica ó en nombre de la isla de Chipre, en virtud de la Convención de 4 de Junio de 1878 entre la Gran Bretaña y Turquía.

ARTICULO XII

El Gobierno de S. M. Británica tendrá asimismo el derecho de declarar nula la presente Convención en cualquier tiempo, dando al efecto aviso con doce meses de anticipación respecto de cualquiera colonia, posesión ó dependencia británicas especificadas en el artículo XI.

ARTICULO XIII

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas tan luégo como se hubieren llenado las formalidades prescritas por la Constitución de los Estados Contratantes; empezará á regir desde la fecha del canje, y será obligatoria hasta seis meses después de que una de las Partes Contratantes haya notificado su intención de anularla.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente Convención en dos originales, en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil novecientos seis.

(L. S.) ALFREDO VÁZQUEZ COBO

(L. S.) FRANCIS STRONGE

LEY NUMERO 17 DE 1908

(21 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención Sanitaria y se dictan algunas disposiciones relativas al cumplimiento de ella.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Apruébase la Convención Sanitaria *ad referendum* concluida en Washington el 14 de Octubre de 1905 y firmada por los Delegados de Colombia en el Tercer Congreso Sanitario Internacional Panamericano reunido en Méjico el día 2 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Para dar cumplimiento á las estipulaciones de dicha Convención establécese en el territorio de la República el servicio de Policía Sanitaria, Marítima y Terrestre. El personal encargado de este servicio será : la Junta Central de Higiene, las Juntas Departamentales de Higiene, los Inspectores de Sanidad de Puertos, los Médicos de Sanidad, los Directores y Subalternos de las Estaciones Sanitarias y los demás empleados dependientes de los enunciados.

Art. 3.º De conformidad con el artículo xxxv de la Convención Sanitaria de Washington, el Gobierno establecerá sendas Estaciones Sanitarias en los puertos de Cartagena y Buenaventura, cada una de las cuales constará de hospital para aislamiento, aparatos para desinfección, laboratorios bacteriológico y químico y demás enseres necesarios para la eficacia de las medidas de sanidad.

Art. 4.º Los reglamentos generales de sanidad marítima serán dictados por la Junta Central de Higiene ; los reglamentos locales de sanidad terrestre serán expedidos por las Juntas Departamentales de Higiene, y aquélla y éstas tendrán la suprema dirección en las obras de saneamiento de las respectivas localidades, pero sujetándose en todo á las estipulaciones de la Convención Sanitaria de Washington y á las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Todos estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Parágrafo. Corresponde á la Junta Central de Higiene, en la capital de la República, y á las Juntas Departamentales de Higiene, en las demás ciudades que determine el Gobierno, establecer y dirigir oficinas de desinfección urbana, con el fin de detener la propagación de las enfermedades contagiosas.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar los Decretos conducentes á reglamentar la ejecución de la presente Ley y á llenar los vacíos que existan en ella.

Dada en Bogotá, á 19 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO.

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 21 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

CONVENCIÓN SANITARIA "AD REPERENDUM" CELEBRADA EN WASHINGTON EL 14 DE OCTUBRE DE 1905 Y FIRMADA EN MÉJICO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1907 POR LOS DELEGADOS DE COLOMBIA, URUGUAY Y BRASIL, NACIONES QUE NO ESTUVIERON REPRESENTADAS EN LA SEGUNDA CONFERENCIA DE WASHINGTON, EN DONDE DICHA CONVENCIÓN FUE SUSCRITA ORIGINARIAMENTE MÉJICO, DICIEMBRE 8 DE 1907

CONVENCION

Los Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Méjico, Nicaragua, Perú y Venezuela,

Habiendo encontrado que es útil y conveniente codificar todas las medidas destinadas á resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera, han nombrado por sus Delegados á las siguientes personas :

La República de Chile—Al Sr. Dr. D. Eduardo Moore, Profesor de la Facultad de Medicina, Médico de Hospital.

La República de Costa Rica—Al Sr. Dr. Juan J. Ulloa, ex-Vicepresidente, ex-Ministro del Interior de Costa Rica y ex-Presidente de la Facultad Médica de Costa Rica ;

La República de Cuba—Al Sr. Dr. Juan Guiteras, Miembro de la Junta Superior de Salubridad de Cuba, Director del Hospital *Las Animas*, Profesor de Patología General y de Medicina Tropical de la Universidad de la Habana, y al Sr. Dr. D. Enrique B. Barnet, Jefe Ejecutivo del Departamento de Sanidad de la Habana, Vocal y Secretario de la Junta Superior de Sanidad de Cuba ;

La República del Ecuador—Al Sr. Dr. D. Seraffín S. Wither, Encargado de Negocios y Cónsul General del Ecuador en Nueva York, y al Sr. Dr. D. Miguel H. Alcívar, Miembro de la Junta Superior de Sanidad de Guayaquil, Profesor de la Facultad de Medicina y Cirujano del Hospital General de Guayaquil ;

La República de los Estados Unidos de América—Al Sr. Dr. D. Walter Wiman, Cirujano General del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos ; al Sr. Dr. D. H. D. Geddings, Cirujano General, Ayudante del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos y Representante de los Estados Unidos en la Convención Sanitaria de París ; al Sr. Dr. D. J. F. Kennedy, Secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Iowa ; al Sr. Dr. D. John S. Fulton, Secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Maryland ; al Sr. Dr. D. Walter D. Mc Caw, Mayor Cirujano del Ejército de los Estados Unidos ; al Sr. Dr. D. J. D. Gatewood, Cirujano de la Marina de los Estados Unidos, y al Sr. Dr. D. H. L. E. Johnson, Miembro de la Asociación Médica Americana (miembro de la Junta Directiva) ;

La República de Guatemala—Al Sr. Dr. D. Joaquín Yela, Cónsul General de Guatemala en Nueva York ;

La República de Méjico—Al Sr. Dr. D. Eduardo Licéaga, Presidente del Consejo Superior de Salubridad de Méjico, Director y Profesor de la Escuela Nacional de Medicina, Miembro de la Academia de Medicina ;

La República de Nicaragua—Al Sr. Dr. D. J. L. Medina, Miembro del Segundo Congreso Médico Panamericano de la ciudad de La Habana en 1901 ;

La República del Perú—Al Sr. Dr. D. Daniel Eduardo Laborería, Profesor de la Facultad de Medicina, Miembro de la Academia Nacional de Medicina, Médico del Hospital *Dos de Mayo*, Jefe de la Sección de Higiene del Ministerio de Fomento;

La República Dominicana—Al Sr. Licenciado D. Emilio C. Joubert, Ministro Residente en Washington; y

La República de Venezuela—Al Sr. D. Nicolás Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de Venezuela;

Quienes habiendo cambiado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, convinieron en aceptar *ad referendum* las siguientes proposiciones:

CAPITULO I

PRESCRIPCIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCIÓN CUANDO EL CÓLERA, LA PESTE Ó LA FIEBRE AMARILLA APAREZCA EN SU TERRITORIO

Sección primera —Notificación y comunicaciones ulteriores á los otros países.

ARTICULO I

Cada Gobierno debe notificar inmediatamente á los otros la primera aparición en su territorio de los casos confirmados de peste, cólera ó fiebre amarilla.

ARTICULO II

Esta notificación irá acompañada ó muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

- 1) Lugar en donde la enfermedad apareció;
- 2) Fecha de su aparición, origen y forma;
- 3) Número de casos comprobados y de defunciones;
- 4) Para la peste: la existencia entre las ratas y ratones de la peste ó de una mortalidad insólita, y para la fiebre amarilla: la existencia del *stegomya fasciata* en la localidad;

5) Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

ARTICULO III

La notificación y las informaciones indicadas en los artículos I y II serán dirigidas á los Agentes Diplomáti-

cos ó Consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los Jefes de las Oficinas Sanitarias Superiores se comuniquen estas noticias entre sí directamente.

A los países que no tengan representación diplomática ó consular en el país contaminado les serán transmitidas directamente, por telégrafo.

ARTICULO IV

La notificación y las informaciones indicadas en los artículos I y II serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener á los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán á lo menos una vez por semana y que serán tan completas como sea posible, indicarán muy particularmente las precauciones tomadas con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Ellas deben precisar :

- 1) Las medidas profilácticas adoptadas con respecto á la inspección sanitaria ó á la visita médica, al aislamiento y la desinfección ;
- 2) Las medidas tomadas á la partida de los buques para impedir la exportación del mal, y especialmente en el caso previsto por el inciso 4 del artículo II arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

ARTICULO V

El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido á tiempo de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda pues encarecidamente á los diversos Gobiernos que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas ó ratones, particularmente en los puertos.

ARTICULO VI

Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales con el objeto de orga-

nizar un servicio de informaciones directas entre los Jefes de las Administraciones de las fronteras.

Sección segunda—Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada ó como libre ya de la enfermedad.

ARTICULO VII

La notificación de un primer caso de peste ó cólera ó fiebre amarilla no impone contra la circunscripción territorial en donde se ha producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II, que más adelante se declararán.

Pero cuando varios casos de peste ó uno de fiebre no importados se han manifestado, ó cuando los casos de cólera forman foco, la circunscripción se declara contaminada.

ARTICULO VIII

Para restringir las medidas únicamente á las regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino á las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra *circunscripción* una parte del territorio bien determinada en las informaciones que acompañen ó sigan á la notificación, así : una provincia, un estado, un *gobierno*, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, una aldea, un puerto, un *polder*, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada á la circunscripción contaminada no debe ser aceptada sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado tome las medidas necesarias :

1) Para prevenir, á menos de desinfección previa, la exportación de los objetos á que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo II, procedentes de la circunscripción contaminada ; y

2) Para combatir la extensión de la epidemia y con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado han cumplido fielmente con el artículo I de esta Convención.

Cuando una circunscripción esté contaminada no se tomará ninguna medida restrictiva contra las proceden-

cias de esa circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

ARTICULO IX

Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada se necesita la comprobación oficial : 1.º, de que no ha habido ni defunciones ni caso nuevo de peste ó cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento (1), sea después de la muerte ó de la curación del último pestoso ó colérico ; en el caso de fiebre amarilla el período será de diez y ocho días, pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período ; 2.º, que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de los casos de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla, que se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

CAPITULO II

MEDIDAS DE DEFENSA TOMADAS POR LOS OTROS PAÍSES CONTRA LOS TERRITORIOS DECLARADOS CONTAMINADOS

Sección primera—Publicación de las medidas prescritas.

ARTICULO X

El Gobierno de cada país está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país ó de una circunscripción contaminada.

Comunicará en el acto esta publicación al Agente Diplomático ó Consular del país contaminado, residente en su capital, así como á la Oficina Sanitaria Internacional.

Está igualmente obligado á hacer conocer por las mismas vías la revocación de estas medidas ó las modificaciones de que han sido objeto.

(1) La palabra *aislamiento* significa : aislamiento del enfermo, de las personas que lo cuidaban de un modo permanente ó interdicción de visitas de cualquiera otra persona, exceptuándose al médico.

La palabra *aislamiento*, tratándose de fiebre amarilla, se entenderá aislamiento del enfermo en una sala que tenga sus puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar á los enfermos.

A falta del Agente Diplomático ó Consular en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

Sección segunda — Mercancías—Desinfección—Importación y tránsito—Equipajes.

ARTICULO XI

No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de transmitir la peste, el cólera ó la fiebre amarilla. No son peligrosas sino en el caso en que hayan sido contaminadas por productos pestosos ó coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

ARTICULO XII

Ninguna mercancía ú objeto será sometido á desinfección en caso de fiebre amarilla; pero en el caso previsto al final del artículo anterior la desinfección puede hacerse á fin de destruir los mosquitos. En caso de cólera ó de peste la desinfección no deberá aplicarse más que á las mercancías ú objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

Sin embargo las mercancías y objetos enumerados más adelante pueden ser sometidos á la desinfección y aun prohibida su entrada, independientemente de toda comprobación de que están ó no contaminados:

1) La ropa interior y vestidos que se llevan (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos objetos son transportados como equipaje ó á consecuencia de un cambio de domicilio (artículos de instalación) no podrá prohibirse su entrada, y se someterán al régimen del artículo XIX.

Los efectos dejados por los soldados ó los marinos muertos, y remitidos á su patria, se asimilarán á los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso 1 de este artículo;

2) Los trapos viejos, con excepción, en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilado, de tejido, de confección ó de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

ARTICULO XIII

En caso de cólera ó de peste no hay razón para prohibir el tránsito, á través de un distrito infectado, de las mercancías y objetos especificados en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, si están embalados de tal modo que no puedan ser infectados en el tránsito.

De la misma manera cuando las mercancías ú objetos son transportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito á través de una circunscripción territorial contaminada no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

ARTICULO XIV

Las mercancías y objetos especificados en los incisos 1.º y 2.º del artículo XII no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición á la entrada, si se demuestra á la autoridad del país de destino que han sido expedidos cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

ARTICULO XV

El modo y el sitio de la desinfección á la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde á cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de indemnización que resultare de la desinfección ó de la destrucción de las ratas ó mosquitos.

Si con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas ó mosquitos á bordo de los buques, la autoridad sanitaria percibiere algún impuesto, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad ó de un particular, el monto de ese impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar de su publicación una fuente de beneficios para el Estado ó para la Administración Sanitaria.

ARTICULO XVI

Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (no comprendiendo las encomiendas postales, *colis postaux*), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla los paquetes postales (*colis postaux*) no se someterán á restricción alguna.

ARTICULO XVII

Las mercancías que lleguen por tierra ó por mar no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto á aquéllas quedan especificadas en el artículo XII.

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar á granel (*vrac*) ó en embalajes defectuosos han sido durante la travesía contaminadas por ratas que se reconocan como apestadas, y si no pueden aquéllas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de la llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

ARTICULO XVIII

Cuando las mercancías han sido desinfectadas por la aplicación de las prescripciones del artículo XII, ó puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del artículo XVII, el propietario ó su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección ó el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

ARTICULO XIX

Equipajes.

La desinfección de la ropa sucia, vestidos y objetos que hacen parte del equipaje ó del mobiliario (artículos de instalación) que provengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trate de fiebre amarilla.

Sección tercera—Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.

ARTICULO XX

Clasificación de los buques.

Se considera como *infectado* el buque que tenga la peste, el cólera ó la fiebre amarilla á bordo ó que haya presentado uno ó más casos de cólera ó de peste á bordo durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno ó más casos durante la travesía.

Se considera como *sospechosa* la nave á bordo de la cual ha habido casos de peste ó de cólera en el momento de la partida ó durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos, tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad á las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ellos.

Se considera como *indemne*, aun cuando llegue de puerto contaminado, una nave que no ha tenido ni defunciones ni casos de peste, de cólera ó de fiebre amarilla á bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía ó en el momento de la llegada, y que en el caso de fiebre amarilla no se haya aproximado á la costa infectada á una distancia suficiente, á juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

ARTICULO XXI

Los buques infectados de peste se someterán al régimen siguiente :

- 1) Visita médica (inspección) ;
- 2) Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados ;
- 3) Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, á contar desde la llegada, á una observación (1) que no excederá de cinco días ;

(1) La palabra *observación* significa aislamiento de los viajeros á bordo de un buque, ó en una estación sanitaria antes de ponerlos á libre plática.

4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (1) y de los pasajeros que según el parecer de la autoridad sanitaria se consideren como contaminados deben ser desinfectados.

5) Las partes del buque que han sido habitadas por apestados ó que según el parecer de la autoridad sanitaria se consideran como contaminadas deben ser desinfectadas ;

6) La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse antes ó después de la descarga, lo más rápido posible, y en todo caso en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

ARTICULO XXII

Los buques *sospechosos de peste* se someterán á las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5 del artículo XXI.

Además la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no excederá de cinco días, á partir de la llegada del buque. Se puede durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Esta operación se efectuará antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso en una dilación máxima de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación se hará, si hay lugar, lo más pronto posible, y en todo caso antes de la carga.

ARTICULO XXIII

Las naves *indemnes de peste* serán admitidas á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada consiste en :

(1) La palabra *tripulación* se aplica á las personas que hacen parte de la dotación del buque ó del personal del servicio, comprendiendo los mayordomos, criados, *cafedji*, etc.

- 1) Visita médica (inspección);
- 2) Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación ;

3) Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter á los buques que lleguen de un puerto contaminado á una operación destinada á destruir las ratas de á bordo antes ó después de la descarga. Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso no deberá durar más de veinticuatro horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas, y estorbar la circulación de los pasajeros ó la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, á esta operación lo más pronto posible, y en todo caso antes de la carga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado haya sido sometido á la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose á un muelle, ó si la presencia de las ratas muertas ó enfermas se ha comprobado á bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una vigilancia que no excederá de cinco días, á contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede igualmente durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del Médico de á bordo, ó en su defecto del Capitán, que atestigüe que no ha habido caso de peste en la nave desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

ARTICULO XXIV

Cuando en una nave indemne, después de examen bacteriológico, se ha averiguado que hay á bordo ratas apestadas, ó bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas :

- 1.º Naves con ratas apestadas :

a) Visita médica (inspección);
b) Las ratas deberán ser destruidas antes ó después de la descarga lo más rápidamente posible, y en todo caso en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, los buques ó las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible, y en todo caso antes de hacer la carga;

c) Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados serán desinfectados;

d) Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo los casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximum de diez días.

2.º Buques donde se ha comprobado una mortalidad insólita de ratas:

a) Visita médica (inspección);

b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, que se hará tan pronto como se pueda;

c) Si la destrucción de las ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas con respecto á los buques con ratas apestadas;

d) Hasta que toda sospecha se haya disipado los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados á partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximum de diez días.

ARTICULO XXV

La autoridad sanitaria del puerto entregará al Capitán, al armador ó á su agente, siempre que se le pida, un certificado en que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

ARTICULO XXVI

Los buques *infectados de cólera* se someterán al siguiente régimen:

1) Visita médica (inspección);

2) Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente;

3) Las otras personas se desembarcarán también si es posible, y se someterán desde la llegada del buque á una observación cuya duración no excederá de cinco días;

4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y de los pasajeros, que conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto se consideren como contaminados, serán desinfectados;

5) Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de cólera ó que las autoridades del puerto consideren como contaminadas serán desinfectadas;

6) El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la substitución de una buena agua potable á la que está almacenada á bordo.

Se prohibirá derramar las deyecciones humanas ó dejarlas escurrir en las aguas del puerto, á menos de que aquéllas sean desinfectadas previamente.

ARTICULO XXVII

Los buques *sospechosos de cólera* serán sometidos á las medidas prescritas en los incisos 1, 4, 5 y 6 del artículo XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no excederá de cinco días después de la llegada del buque. Se recomienda impedir durante el mismo tiempo el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

ARTICULO XXVIII

Los buques *indemnes de cólera* serán admitidos á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada consistirá en las medidas indicadas en los números 1, 4 y 6 del artículo XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista del estado de salud, á una observación que no excederá de cinco días, contados desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendarse que se impida, durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del Médico de á bordo, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

ARTICULO XXIX

La autoridad competente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos del XXI al XXVIII, la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) á bordo de los buques de las tres clases arriba mencionadas.

En lo que se refiere á la peste, tendrá también en cuenta la instalación á bordo de aparatos destinados á la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países á los cuales convenga entenderse sobre este punto podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas á las naves indemnes que tuvieren á bordo un médico especialmente comisionado de su país.

ARTICULO XXX

Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes ó para cualquiera otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

ARTICULO XXXI

Toda nave que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de volverse á la mar.

Puede ser autorizada á desembarcar sus mercancías después de haber tomado las siguientes precauciones :

1) Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros ;

2) En lo que concierne á la peste, pedir informaciones relativas á la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas ;

3) En lo que concierne al cólera, hacer la evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y sustitución de una buena agua potable á la que esté almacenada á bordo.

Puede igualmente ser autorizada á desembarcar á los pasajeros que lo solicitan, á condición de que éstos se sujeten á las medidas prescritas por la autoridad local.

ARTICULO XXXII

Las naves de una procedencia contaminada que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente no sufrirán una segunda vez estas medidas á su llegada á un puerto nuevo, á condición de que no se haya producido ningún caso después de que se practicó la desinfección y que no haya hecho escala en puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes ó las balijas del correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerársele como habiendo tocado el puerto ; y

En el caso de fiebre amarilla, cuando se haya aproximado suficientemente á la costa para recibir mosquitos á bordo.

ARTICULO XXXIII

Los pasajeros llegados en una nave infectada tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas á las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

ARTICULO XXXIV

Los vapores correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

ARTICULO XXXV

Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado llegue á un gran puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo á otro puerto con el objeto de que se someta á las medidas sanitarias prescritas.

En cada país los puertos abiertos á las procedencias de otros contaminados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, deben estar provistos de tal manera que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescritas y no sean remitidos para este efecto á otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto á las procedencias de otros infectados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla.

ARTICULO XXXVI

Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca :

a) Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto ;

b) Locales apropiados al aislamiento de los enfermos y á la observación de las personas sospechosas. En los lugares en donde existe *stegomya fasciata* deberá haber edificios ó parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protegidas por mallas de alambre, una lancha y una ambulancia protegidas de la misma manera ;

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz, y laboratorios bacteriológicos ;

d) Un servicio de agua potable, no sospechoso, para uso del puerto, y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la extracción de los desechos y basuras.

Sección cuarta—Medidas en las fronteras terrestres—Viajeros—Ferrocarriles—Zonas fronterizas—Vías fluviales.

ARTICULO XXXVII

No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los Gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar cuando lo necesite una parte de sus fronteras.

ARTICULO XXXVIII

Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, á una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

ARTICULO XXXIX

La intervención médica se limitará á una visita á los pasajeros, tomándoles la temperatura, y á los cuidados que se han de dar á los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuere posible con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán á un examen médico completo.

ARTICULO XL

Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado á su destino sería de la mayor utilidad someterlos á una vigilancia que no exceda de diez á cinco días, á contar de la fecha de partida, según se trate, respectivamente, de peste ó de cólera, y de seis días en caso de fiebre amarilla.

ARTICULO XLI

Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos, los emigrantes ó los que atraviesan la frontera en grandes grupos ó en bandas.

ARTICULO XLII

Los coches que hacen el transporte de pasajeros, del correo y de equipajes no pueden ser detenidos en las fronteras. A fin de que los coches que transportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que llegan de la circunscripción infectada se detengan en la frontera, y que los pasajeros se transborden á los coches que lleguen á la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiera contaminado ó hubiera sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

ARTICULO XLIII

Las medidas concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo son de la

competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

ARTICULO XLIV

La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes á ese tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberán sujetarse á arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

ARTICULO XLV

Corresponde á los Gobiernos de los países ribereños arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

Sección quinta—Artículos referentes á la fiebre amarilla.

ARTICULO XLVI

Con respecto á los *buques infectados* de fiebre amarilla se adoptará el régimen siguiente :

- 1) Visita médica (inspección) ;
- 2) Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protegida contra los mosquitos por tela de alambre, y conducidos al lugar de aislamiento en una ambulancia ó camilla igualmente protegida contra los mosquitos ;
- 3) Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas á una observación de seis días, á contar desde el de la llegada ;
- 4) En los campamentos de observación habrá casetas ó jaulas alambradas donde se recluirá inmediatamente á toda persona que presente una temperatura superior á 37°6' centígrados, hasta que se pueda conducir en la ambulancia ó camilla *ad hoc* al lugar del aislamiento ;
- 5) El buque deberá anclar á una distancia de doscientos metros, por lo menos, de tierra habitada ;
- 6) Siempre que sea posible se fumigará el buque contra los mosquitos antes de la descarga ; pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer uno de estos dos medios, á saber :
 - a) El empleo para la descarga de un personal inmune ; ó
 - b) si esto fuere imposible, se sujetará á observación el personal de descarga durante el tiempo de ésta y por

seis días más, á contar desde el último de exposición á bordo.

ARTICULO XLVII

Los buques *sospechosos* de fiebre amarilla serán sometidos á las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados se descargarán mediante los requisitos señalados en los párrafos *a* ó *b* de dicho artículo.

ARTICULO XLVIII

Los buques *indemnes* de fiebre amarilla procedentes de puertos infectados serán puestos en libre plática después de la visita médica de inspección, si el viaje ha durado más de seis días. Si éste ha sido más corto se tratará al barco como sospechoso hasta que se complete el período de seis días, á contar desde el de la partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla entre los pasajeros ó tripulantes durante el período de observación, se tratará al buque como *infectado*.

ARTICULO XLIX

Se permitirá inmediatamente el desembarco á todo individuo que demuestre ser inmune á la fiebre amarilla, á satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto del arribo.

ARTICULO L

Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención prevalecerá la interpretación del texto inglés.

Disposición transitoria.

Los Gobiernos que no han firmado la presente Convención pueden adherirse á ella, si así lo desean, dirigiéndose por la vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, á fin de que éste lo comunique á los demás poderes firmantes.

Hecha y firmada en la ciudad de Washington, el día catorce de Octubre de mil novecientos cinco, en dos ejemplares en español y en inglés, respectivamente, que se depositarán en el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito

de que se remitan por la vía diplomática copias en ambos idiomas á cada uno de los países signatarios.

Firmado, *Dr. Eduardo Moore*—Firmado, *Juan J. Ulloa*—Firmado, *Juan Guiteras*—Firmado, *E. B. Barnett*—Firmado, *Emilio C. Joubert*—Firmado, *M. H. Alcívar*—Firmado, *Walter Wyman*—Firmado, *H. D. Geddings*—Firmado, *John S. Fullon*—Firmado, *Walter D. Mc Caw*—Firmado, *J. D. Gatewood*—Firmado, *H. L. D. Johnson, M. D.*—Firmado, *Joaquín Yela*—Firmado, *E. Licéaga*—Firmado, *J. L. Medina, M. D.*—Firmado, *Daniel Eduardo Laverería*—Firmado, *N. Veloz Goitia*—Firmado, *Dr. Gutiérrez Lee*—Firmado, *Jenaro Payán*.

LEY NUMERO 18 DE 1908

(24 DE AGOSTO)

por la cual se autoriza al Gobierno para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos á la Universidad de Narifio.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para contratar y pagar, en los términos que considere convenientes, la mensura de los terrenos cedidos á la Universidad de Narifio por la Ley 36 de 1907.

§ 1.º El Gobierno podrá utilizar para esto los servicios de los Profesores y alumnos aptos de la Facultad Nacional de Matemáticas é Ingeniería que funcionan en ese Instituto.

§ 2.º La partida necesaria para atender al gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Bogotá, á 21 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

El Secretario, *Fernando E. Baena*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIANO ISAZA

LEY NUMERO 19 DE 1908

(24 DE AGOSTO)

por la cual se decretan varias exenciones de responsabilidad.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Exímese de toda responsabilidad civil y criminal al ex-Gobernador del nuevo Departamento de Cundinamarca, en el primer período gubernamental que principió el 15 de Junio de 1905, por razón de la inversión que dio á los dos mil setecientos trece pesos sesenta y tres milésimos oro (\$ 2,713-063) que en su calidad de tal Gobernador tuvo en su poder y empleó en gastos de la Administración Pública, sin llenar los requisitos legales.

En consecuencia cesará todo procedimiento civil ó criminal que se haya seguido en este caso especial.

Art. 2.º Condónase al Sr. Manuel A. Bustamante la suma de doce mil setecientos cincuenta y nueve pesos noventa y cinco centavos papel moneda (\$ 12,759-95) que le elevó á alcance líquido la Corte de Cuentas como Administrador de Hacienda que fue del Departamento del Tolima.

Art. 3.º Legalízase al Sr. Severo Olarte V., Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Galán, la cantidad de ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos setenta y cuatro centavos oro (\$ 8,544-74) por gastos que hizo en el servicio departamental de Galán, con fondos nacionales, sin la correspondiente autorización, según el auto de 6 de Agosto de 1908, de la Corte de Cuentas.

Art. 4.º Esta Ley regirá desde que sea sancionada. Dada en Bogotá, á 20 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno,

R. REYES

M. VARGAS

LEY NUMERO 20 DE 1908

(24 DE AGOSTO)

que adiciona y reforma la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Son Agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho Poder el Gobernador en cada Departamento y el Alcalde y sus subalternos en cada Municipio.

Art. 2.º En cada Departamento habrá un Gobernador, que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo como Agente de la Administración Central y Jefe Superior de la Departamental.

Art. 3.º El Gobernador tendrá para su despacho los siguientes empleados: un Secretario y los Jefes de Sección y Escribientes cuyo número señale el Poder Ejecutivo, un Portero Escribiente y un Conserje.

Art. 4.º La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con permiso ó por orden del Gobierno, por razones de buen servicio público. Cuando se ausente dejará encargado del Despacho, para los asuntos locales y urgentes, á su Secretario.

Art. 5.º Los Gobernadores serán nombrados para un período de dos años.

Art. 6.º Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno, y responsables, ante la Corte Suprema, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art 7.º Son atribuciones de los Gobernadores:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución y las leyes, las ordenanzas vi-

gentes, los acuerdos expedidos por los Consejos Administrativos y las órdenes del Gobierno ;

2.ª Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar á su mantenimiento en el resto de la República ;

3.ª Auxiliar la justicia en los términos que determina la Ley ;

4.ª Resolver las consultas que sobre la inteligencia de las leyes les hagan los empleados municipales ó las corporaciones de carácter administrativo que funcionen dentro del Departamento, exceptuando las de los empleados del orden judicial, y consultar sus resoluciones con el Gobierno ;

5.ª Dar instrucciones á los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que á este respecto se les ocurran y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno cuando la gravedad del caso lo requiera ;

6.ª Suspender por resolución motivada, de oficio ó á petición de parte agraviada, dentro del término de diez días después de su conocimiento, los acuerdos municipales que sean inconstitucionales ó ilegales ó que violen derechos de terceros, y someter la suspensión al Juez del respectivo Circuito ;

7.ª Estatuir lo relativo á la policía local, de acuerdo con las leyes, ordenanzas ó acuerdos departamentales vigentes ;

8.ª Dar informe cada tres meses al Gobierno sobre la marcha de la administración del Departamento, indicando las reformas que á su juicio sean convenientes ;

9.ª Visitar dos veces al año por lo menos los Distritos de su Departamento, para propender por la buena marcha de la Administración, y vigilar la conducta de los empleados públicos é inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el Gobierno ó por las Municipalidades ;

10. Castigar con multas hasta de doscientos pesos, ó con arresto hasta de un mes, á los que les falten al respeto debido en el ejercicio de sus funciones ó por razón de ellas ;

11. Remitir al Ministerio de Gobierno copia del inventario que debe formar luégo que se encargue del puesto, del archivo, mobiliario y enseres de la Oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración ;

A. 12. Suspender, por graves motivos y sujeto á responsabilidad ulterior, á cualquier empleado nacional ó municipal, del orden administrativo, que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del Gobierno, y consultar con éste, inmediatamente, las resoluciones de esta clase que dicte ;

13. Conceder licencias á los empleados del Departamento y á los nacionales y municipales, en los casos previstos por la ley ;

14. Presentar al Gobierno oportunamente el proyecto de presupuesto de gastos departamentales para el año siguiente ;

15. Dirigir la instrucción pública sobre las bases consignadas en las leyes y decretos del Gobierno ;

16. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios á las leyes ú ordenes superiores, á menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, ó corresponda su revisión á otra autoridad ;

17. Dictar en caso de urgencia ó gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que no siendo de su incumbencia ordinaria juzgue indispensables ; pero siempre que para esto haya recibido delegación del Gobierno, á quien corresponde aprobarlas definitivamente ;

18. Nombrar y remover los Alcaldes Municipales, el Secretario y los subalternos de la Gobernación ;

19. Fomentar en lo posible las vías de comunicación ;

20. Inspeccionar las obras públicas é informar frecuentemente al Gobierno sobre su estado y la manera como se ejecuten ;

21. Perseguir activamente los reos prófugos que existan en el Departamento y ponerlos á disposición del Juez competente ;

22. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas ;

23. Pedir informes á los Jueces y demás empleados sobre determinados asuntos que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones ;

24. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital del Departamento ;

25. Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes, acuerdos y disposiciones del Gobierno ;

26. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el Departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc. ;

27. Cumplir con especial esmero los deberes que les correspondan para que las elecciones se verifiquen con regularidad y orden ;

28. Nombrar interinamente Registrador de Instrumentos Públicos y Notarios de Circuito por falta absoluta ó accidental del principal y suplente ;

29. Hacer cumplir los acuerdos válidos de los Consejos Municipales ;

30. Las demás que les confieran las leyes ó el Gobierno.

Art. 8.º La ley organizará los Distritos Municipales y arreglará su administración.

Art. 9.º Los Alcaldes, Tesoreros, Personeros Municipales, Inspectores de Instrucción Pública, Médicos Oficiales, Ingenieros Municipales y Presidentes de Juntas de Beneficencia tendrán voz pero no voto en las sesiones del respectivo Consejo Municipal, en los asuntos de su respectivo Ramo.

Parágrafo. Estos mismos funcionarios podrán presentar proyectos en los asuntos de su Ramo, lo mismo que los respectivos Consejeros Municipales.

Art. 10. Los Alcaldes pasarán al Gobernador, sin demora alguna, copia de todos los acuerdos que sancionen ; y cuando crean que son inconstitucionales ó ilegales, ó lesivos de derechos de particulares, lo expresarán así, explicando las razones en que se fundan.

Parágrafo. El Gobernador tiene el deber de avisar al Alcalde respectivo, por telégrafo, si lo hubiere en la localidad, á más tardar dentro de los diez días siguientes al en que reciba copia del acuerdo, si es ó nó exequible conforme á la ley.

Art. 11. La resolución de suspensión de un acuerdo decretada por el Gobernador se someterá, dentro de cinco días á más tardar, al Juez del Circuito á que corresponda el Municipio, para que resuelva sobre su validez ó nulidad dentro del perentorio término de diez días, contados desde aquel en que reciba la resolución que se le somete.

§ 1.º El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará aviso al Agente del Ministerio Público respectivo, practicará las diligencias necesarias para fundar su fallo y decidirá lo que estime legal.

*Ley 88
de 1910
art. 69*

§ 2° La resolución del Juez de Circuito se consultará en todo caso con el Tribunal correspondiente, quien decidirá en definitiva dentro del término de diez días en Sala de Acuerdo, oyendo previamente al Fiscal del mismo Tribunal.

Art. 12. Cualquier empleado del Ministerio Público debe promover ante el Juez de Circuito respectivo la anulación de los acuerdos inconstitucionales ó ilegales, y en este caso se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

*D. Ley 88
art. 910 con
69*

Parágrafo. El acuerdo declarado exequible por el Gobernador será ejecutado mientras no se decrete su anulación ó suspensión conforme á los artículos precedentes.

Art. 13. Todo acuerdo municipal declarado exequible por el Gobernador y que no haya sido anulado ó suspendido regirá en el Distrito respectivo desde la fecha de su publicación en el periódico oficial si lo hubiere, ó desde su promulgación por bando en un día de concurso, á menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

*D. Ley 88
art. 910
art. 88*

Art. 14. Corresponde exclusivamente á los Distritos la facultad de crear, administrar é invertir sus propias rentas, sin contravenir á las leyes y ordenanzas vigentes.

Art. 15. En ningún caso podrán los Municipios gravar los artículos de consumo, víveres, ganados, maderas, etc. que pasen por su territorio, calles ó plazas para ser expendidos en otro Municipio.

Art. 16. El Alcalde es Jefe de la Administración Pública en el Distrito, ejecutor de los acuerdos del Consejo Municipal y Agente inmediato del Gobernador. El Alcalde es además Jefe Superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

Art. 17. Serán Rentas Municipales:

1.° El producto de sus propios bienes y el de aquellos que les corresponden en la liquidación de los extinguidos Departamentos;

2.° El 10 por 100 del producto bruto de la Renta de Licores Nacionales, cualquiera que sea la forma en que se la administre, el cual se distribuirá entre los Municipios por los Administradores de Hacienda Nacional, quienes recibirán las cuotas correspondientes de los respectivos Administradores de la Renta. Esta distribución se hará en proporción á la población de los Municipios, según el último censo que rija. En cada Municipio reci-

birá esa participación el respectivo Tesorero directamente del Administrador de la Renta ó del Rematador en su caso ;

3.° La Renta de Degüello de ganado menor ;

4.° El impuesto sobre la propiedad raíz, cuya rata no excederá del 2 por 1000. Este impuesto del 2 por 1000 se cobrará en los Municipios con arreglo á la reglamentación establecida por las respectivas ordenanzas ó acuerdos departamentales. Donde no exista esa reglamentación la hará el respectivo Gobernador ;

5.° El producto de las rentas y contribuciones que á la expedición de esta Ley tengan establecidas, conforme á las ordenanzas de las Asambleas ó á los acuerdos de los Consejos Administrativos que no sean contrarios á la presente Ley.

Parágrafo. También son bienes de los Distritos las sumas que los extinguidos Departamentos les hubieren quedado á deber por participación en las Rentas Departamentales ó por subsidios decretados á favor de aquéllos.

Art. 18. Los Consejos Municipales podrán, con autorización del Gobierno, contratar empréstitos dentro ó fuéra de la República, para emplearlos exclusivamente en sus mejoras materiales de urgente necesidad pública. Con tal fin el Gobierno podrá autorizarlos para gravar con cauciones los bienes que les pertenezcan y pignorar sus rentas municipales, á fin de asegurar la devolución de los capitales que obtengan y el pago de los respectivos intereses.

Art. 19. La solicitud de la autorización irá acompañada de la determinación de la obra ú obras que se intentan llevar á cabo, de los planos y estudios que demuestren su conveniencia y utilidad para el respectivo Municipio y del acuerdo por el cual se haya decretado la ejecución de la obra.

Art. 20. El Gobierno podrá, si lo juzga conveniente, garantizar el cumplimiento de obligaciones de la naturaleza indicada en los artículos precedentes, y aun gravar bienes y rentas nacionales en seguridad de tales obligaciones:

Parágrafo. Las anteriores disposiciones son aplicables también al Distrito Capital.

Art. 21. Todo individuo que sea nombrado Tesorero ó Recaudador de rentas é impuestos municipales debe

rá asegurar su manejo, ante el Alcalde respectivo, con caución hipotecaria ó con la personal de uno ó más fiadores de reconocida responsabilidad.

§ 1.º En la diligencia de fianza se hará constar que dichos empleados se obligan además, bajo esas seguridades, á pagar las multas que de uno á cien pesos les impongan las autoridades administrativas cuando no presenten sus cuentas oportunamente á quien deba fenecerlas en primera instancia, lo cual deberán hacer á más tardar dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada mes.

§ 2.º El Alcalde someterá las diligencias ó documentos de fianza de que habla este artículo á la aprobación del respectivo Consejo Municipal, sin lo cual no podrá tomar posesión de su empleo.

Art. 22. Los Tesoreros ó Recaudadores Municipales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de los impuestos y contribuciones municipales.

Art. 23. Las cuentas de los Tesoreros serán fenecidas en primera instancia por los Consejos Municipales, y en segunda por la Corte de Cuentas.

Parágrafo. Los Consejos Municipales tendrán el término de diez días para el estudio y fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros, y fenecidas por éstos las remitirán á la Corte de Cuentas.

Art. 24. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos de los Consejos Administrativos vigentes al tiempo de la promulgación de esta Ley continuarán observándose en las diferentes Secciones ó Departamentos para los cuales fueron dictados, siempre que no sean contrarios á las leyes y mientras no hayan sido derogados.

Art. 25. Cuando en las disposiciones legales vigentes se hable de Prefectos y Alcaldes Provinciales se entenderá que se habla de Gobernador, y cuando se hable de Consejos Administrativos Departamentales se entenderá que se habla del Gobierno Nacional en los distintos ramos y siempre que el asunto de que se trate no esté reglamentado por otra ley especial ó en pugna con disposiciones constitucionales ó legales.

Art. 26. El Poder Ejecutivo llenará los vacíos que en materia de régimen político y municipal puedan presentarse á virtud de la nueva división territorial y de las demás disposiciones de esta Ley.

*Ley 88
del 1.910
art. 69*

*Ley 80
del 1910
69.*

Art. 27. El Gobierno reglamentará la presente Ley y queda facultado para resolver las dudas que acerca de ella se presenten y para llenar los vacíos que se observen en sus disposiciones y para complementarlas sin desvirtuar su espíritu.

*Ley 88
1910
art. 69*
D. Art. 28. El Ministerio de Gobierno presentará al Cuerpo Legislativo los proyectos de leyes necesarios sobre recaudación de rentas municipales, sobre legislación en materia de policía local, sobre rendición, examen y fenecimiento de cuentas municipales, sobre anulación, reforma y derogatoria de las ordenanzas y acuerdos departamentales existentes y sobre los demás puntos importantes que se presenten al poner en ejecución esta Ley.

Art. 29. Derógase el Decreto Legislativo número 23, de 10 de Febrero de 1905. En consecuencia quedan restablecidos los tratamientos oficiales de que trata el artículo 358 de la Ley 149 de 1888, que se declara en vigor.

Art. 30. Deróganse los artículos 3, 206, 211, 216, 225, el capítulo 6.º del título 7.º y los títulos 5.º y 6.º de la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Art. 31. Esta Ley empezará á regir al mismo tiempo que la Ley número 1.º de este año, sobre división territorial, y de acuerdo con lo que la misma Ley estatuye.

Dada en Bogotá, á 16 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

— — —
Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 21 DE 1908

(24 DE AGOSTO)

por la cual se aprueban los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período económico de 1908.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º Apruébanse los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período económico de 1908 y los Decretos Ejecutivos números 362, 381, 437, 528, 554, 564, 630, 704, 705, 746, 747 y 751 que lo adicionan y reforman, y considérase incluida en la actual vigencia económica y en las sucesivas la suma necesaria para amortizar en remates los vales por primas de exportación expedidas en virtud de los Decretos números 832 y 979 de 1907, correspondientes á exportaciones hechas por las Aduanas del Atlántico; y para amortizar á la par, en el orden de su expedición, los bonos que se hayan emitido y se emitan por el Gobierno para pagar fábricas de licores.

Art. 2.º Para amortizar en remates las primas de exportación se destina la suma mensual hasta de seis mil pesos, y para pagar los bonos de licores, de acuerdo con lo ya dispuesto, se destina la cantidad hasta de tres mil pesos mensuales.

Art. 3.º Los sueldos de los empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa serán los siguientes en las presentes sesiones :

1.º Sueldo de cada uno de los Secretarios, á trescientos pesos mensuales.....	\$ 300 ...
2.º Sueldo de cada uno de los Subsecretarios, á ciento sesenta pesos mensuales.....	160 ...
3.º Sueldo de cada Oficial Mayor, á ciento veinte pesos mensuales.....	120 ..
4.º Sueldo de cada Oficial primero, á cien pesos mensuales	100 ..
5.º Sueldo del Habilitado, á cien pesos mensuales.....	100 ...
6.º Sueldo de cada Escribiente, á ochenta pesos mensuales.....	80 ..
7.º Sueldo de cada Cartero, á cuarenta pesos mensuales.....	40 ...

Todos los empleados de la Secretaría prestarán sus

servicios durante las sesiones y un mes más para el arreglo del archivo.

Art. 4.° Las pensiones y jubilaciones cuyas sumas de pago se consideren incluidas en los Presupuestos de Gastos, según la ley que los haya decretado y cuya cuantía esté especialmente señalada como parte de un sueldo, en ningún tiempo sufrirán alteración de ninguna clase, sino la que corresponda al aumento ó disminución del sueldo que las regula.

Art. 5.° Facúltase al Poder Ejecutivo para cambiar por otras, equivalentes en su cuantía, las rentas que asigna á los Municipios el artículo 17 de la Ley número 20 de este año, para aumentar ó disminuir el 10 por 100 de la Renta de Licores que aquella Ley les asigna y para reglamentar la Administración de ellas, de acuerdo con las Municipalidades que á juicio del Gobierno deban ser auxiliadas en la administración de sus mismas rentas.

Art. 6.° Las pensiones concedidas á los que hayan ejercido la Presidencia de la República no sufrirán deducción ninguna, sea cual fuere la penuria en que llegue á verse el Tesoro Nacional; como tampoco la sufrirán las concedidas á las viudas de los antiguos Presidentes y encargados accidentales del Poder Ejecutivo, ni las de los militares y servidores de la Independencia, sus viudas, herederos ó sucesores, ni las de los que por cualquier motivo hayan sido ó sean pensionados del Tesoro Público.

Art. 7.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que introduzca en el Presupuesto de la vigencia en curso las modificaciones que sean necesarias, de conformidad con las leyes que se expidan por la actual Asamblea, y para que adaptándose á esas mismas leyes forme el Presupuesto para el año próximo económico de 1909.

Art. 8.° Autorízase al Gobierno para hacer dentro del Presupuesto General las traslaciones que fueren necesarias para cubrir las deficiencias que ocurrieren en artículos ó capítulos del presupuesto especial de cada Ministerio.

Parágrafo. Cualquier exceso en el producto de las rentas presupuestas se aplicará, deducidos los gastos, á la formación del fondo de amortización del papel moneda.

Dada en Bogotá, á 22 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VÁZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

B. SANIN CANO

LEY NUMERO 22 DE 1908

(27 DE AGOSTO)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tarifa de aduanas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º La tarifa de aduanas no podrá ser variada sino por el Cuerpo Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 1898, por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución.

Esta disposición se refiere únicamente á las aduanas marítimas; en las terrestres podrá introducir el Poder Ejecutivo las modificaciones que requieran las necesidades fronterizas.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá alterar esta tarifa en la sal, los vinos y licores extranjeros de permitida introducción, pero dicha alteración no regirá sino seis meses después de decretada y publicada.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para conceder exención de derechos aduaneros sólo á los materiales de construcción, equipo, explotación y conservación de ferrocarriles y navegación de los ríos, siempre que no se produzcan en el país de calidad satisfactoria para la seguridad pública y estabilidad de dichas empresas.

§ 1.º Asimismo se le autoriza para eximir de derechos de aduana la introducción de maquinaria y materias primas que no se fabriquen ó produzcan en el país, siempre que se trate de la implantación ó fomento de nuevas industrias.

§ 2.º Para las exenciones de que trata este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 2.º de la Ley 104 de 1892; no se concederán sino de acuerdo con lo que dispone el Decreto Legislativo número 48 de

27 de Agosto de 1906, y no podrán ser por más de cinco años.

Art. 3.º Los empresarios que en virtud de contrato celebrado expresamente estuvieren exentos del pago de derechos aduaneros por los materiales para sus empresas, y que á la sombra de esta exención introdujeran artículos no comprendidos en ella, ó que dieran á la venta algunos de los destinados á la empresa protegida, serán considerados como defraudadores del Tesoro Público y castigados como tales. En los contratos que en adelante se celebren sobre exención de derechos se estipulará que perderán dicho derecho si violaren esta disposición.

Art. 4.º También podrá el Gobierno Nacional conceder exención de derechos de aduana á los materiales para obras de utilidad pública emprendidas por los Municipios y á los objetos destinados al ornato y culto católico de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 973 de 1905, lo mismo que los equipajes de los Ministros Diplomáticos colombianos que regresen al país y los objetos que para su uso introduzcan los Ministros Diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno de Colombia, siempre que las naciones á que pertenezcan concedan igual exención á los Ministros y Agentes Diplomáticos de la República y que se cumpla con los requisitos que la ley exija sobre la materia.

Dichas exenciones están sometidas á las mismas disposiciones que rigen á las concedidas á los particulares.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo promoverá la reorganización y el funcionamiento estable y regular de las Cámaras de Comercio de la República, especialmente la de Bogotá. Dicha Cámara acelerará el trabajo sobre tarifas que tiene á su estudio para enviarlo oportunamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, á fin de que éste prepare un proyecto completo sobre la materia para presentarlo al Cuerpo Legislativo en la próxima reunión.

§ 1.º En lo sucesivo las Cámaras de Comercio podrán reunirse y funcionar con tres de sus miembros.

§ 2.º Si el cumplimiento de la disposición de este artículo exigiere algún gasto, se considerará éste incluido en el Presupuesto respectivo.

Art. 6.º En el caso de que los Reconocedores, Liquidadores y Revisores de las aduanas de la República incurran en error al hacer el reconocimiento y liquidación

por los derechos de importación, se procederá así: cuando del error resulte que se ha cargado suma mayor de la que deba ser, se restituirá á los interesados por el Tesoro Público la cantidad que se haya cobrado de más; y cuando se haya cobrado de menos, los Administradores de las respectivas aduanas cobrarán á los interesados, por medio de liquidaciones adicionales, las sumas que pagaron de menos.

§ 1.º Los Reconocedores, Liquidadores y Revisores que resultaren responsables del error pagarán al Fisco una multa equivalente á la mitad del sueldo mensual de que disfruten, multa que les hará efectiva el Administrador de la respectiva aduana sin perjuicio de las penas en que incurran si se comprueba que obraron con malicia.

§ 2.º Quedan derogados los Decretos números 1374 de 1906 y 236 de 1907.

Art. 7.º Con el fin de evitar que la tarifa de aduanas sea alterada aun en los casos de calamidad pública, autorizase al Gobierno para que pueda subvencionar el transporte de víveres á los lugares asolados, prefiriendo los productos nacionales. Las sumas que destine á este objeto se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos.

Art. 8.º Autorízase al Gobierno para que cuando lo estime conveniente rebaje ó suprima del todo los derechos de exportación, y también para modificar, elevando ó disminuyendo el arancel aduanero de importación en defensa de los productos colombianos, cuando éstos fueren gravados de modo excesivo en las tarifas aduaneras de otros países.

Art. 9.º El Gobierno queda facultado para suprimir derechos de exportación de artículos de producción nacional por un término hasta de dos años cuando se hiere preciso, para fomentar la producción y exportación, el dar tal garantía á quienes hayan de producirlos.

Art. 10. Facúltase asimismo al Gobierno para que dicte disposiciones aduaneras que protejan ampliamente, en la forma que crea más conveniente, la industria del tabaco.

Dada en Bogotá, á 21 de Agosto de 1908.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARÁN

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 27 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

B. SANIN CANO

LEY NUMERO 23 DE 1908

(28 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado que el día 30 de Enero de mil novecientos dos suscribieron los Plenipotenciarios y Delegados en la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en Méjico, sobre sometimiento á la decisión de árbitros de las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no hayan sido resueltas por la vía diplomática.

Dada en Bogotá, á 22 de Agosto de 1908.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARÁN

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 28 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

TRATADO SOBRE RECLAMACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PECUNIARIOS

SS. EE. el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mejicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el de Uruguay ;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Sres. Delegados :

Por la Argentina—Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Bermejo, Excmo. Sr. D. Martín García Mérou, Excmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excmo. Sr. Dr. D. Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Martínez Silva, Excmo. Sr. General D. Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excmo. Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excmo. Sr. D. Alberto Blest Gana, Excmo. Sr. D. Emilio Bello Codecido, Excmo. Sr. D. Joaquín Walker Martínez, Excmo. Sr. D. Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excmo. Sr. D. Federico Enríquez y Carvajal, Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo, Excmo. Sr. D. Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador—Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador—Excmo. Sr. Dr. D. Francisco A. Reyes, Excmo. Sr. D. Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excmo. Sr. Henry G. Davis, Excmo. Sr. William I. Buchanan, Excmo. Sr. Charles M. Pepper, Excmo. Sr. Volney W. Foster, Excmo. Sr. John Barrett.

Por Guatemala—Excmo. Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Sr. Coronel D. Francisco Orla.

Por Haití—Excmo. Sr. Dr. D. J. N. Léger.

Por Honduras—Excmo. Sr. Dr. D. José Leonard, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por Méjico—Excmo. Sr. Licenciado D. Jenaro Rai-gosa, Excmo. Sr. Licenciado D. Joaquín de Casasús, Excmo. Sr. Licenciado D. Pablo Macedo, Excmo. Sr. Li-cenciado D. Emilio Pardo (jr.), Excmo. Sr. Licenciado D. Alfredo Chavero, Excmo. Sr. Licenciado D. José López Portillo y Rojas, Excmo. Sr. Licenciado D. Francisco L. de la Barra, Excmo. Sr. Licenciado D. Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Sr. Licenciado D. Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excmo. Sr. D. Luis F. Corea, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excmo. Sr. D. Cecilio Báez.

Por el Perú—Excmo. Sr. Dr. D. Isaac Alzamora, Excmo. Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay—Excmo. Sr. Dr. D. Juan Cuestas ;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los Representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar un Tratado para someter á la decisión de árbitros las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no hayan sido re-sueltas por la vía diplomática, en los términos siguientes :

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjui-cios pecuniarios que sean presentadas por sus ciudada-nos respectivos y que no puedan resolverse amistosa-mente por la vía diplomática, siempre que dichas recla-maciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

ARTICULO II

En virtud de la facultad que reconoce el artículo 26 de la Convención de La Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las Altas Partes Contra-tantes convienen en someter á la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje, que dicha Convención esta-blece, todas las controversias que sean materia del pre-sente Tratado, á menos que ambas partes prefieran que

se organice una jurisdicción especial, conforme al artículo 21 de la citada Convención.

En caso de someterse á la Corte Permanente de La Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención, en lo relativo á la organización del Tribunal Arbitral, respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse y en cuanto á la obligación de cumplir el fallo.

ARTICULO III

El presente Tratado no será obligatorio sino para los Estados que hayan suscrito la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, y para los que ratifiquen el protocolo unánimemente adoptado por las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, para la adhesión á las Convenciones de La Haya.

ARTICULO IV

Siempre que por cualquier motivo no llegue á abrirse á alguna ó á algunas de las Altas Partes Contratantes la Corte Permanente de La Haya, se obligan á consignar en un Tratado especial las reglas conforme á las cuales se establecerá y funcionará el Tribunal que haya de conocer de las cuestiones á que se refiere el artículo 1.º del presente Tratado.

ARTICULO V

Este Tratado será obligatorio para los Estados que lo ratifiquen, desde la fecha en que cinco Gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años. La ratificación de este Tratado por los Estados que lo firmen será transmitida al Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, el cual comunicará á los demás las notas de ratificación que reciba.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico, el día treinta de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales

se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejjicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo.

Por la República Argentina, firmado, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla.

Por Colombia, firmado, Rafael Reyes.

Por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo.

Por Chile, firmado, Augusto Matte.

Por Chile, firmado, Joaq. Walker Martínez.

Por Chile, firmado, Emilio Bello C.

Por la República Dominicana, firmado, Fed. Enriquez y Carvajal.

Por Ecuador, firmado, L. F. Carbo.

Por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes.

Por El Salvador, firmado, Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América, firmado, W. I. Buchanan.

Por los Estados Unidos de América, firmado, Charles M. Pepper.

Por los Estados Unidos de América, firmado, Volney W. Foster.

Por Guatemala, firmado, Francisco Orla.

Por Haití, firmado, J. N. Léger.

Por Honduras, firmado, J. Leonard.

Por Honduras, firmado, F. Dávila.

Por Méjico, firmado, G. Raigosa.

Por Méjico, firmado, Joaquín D. Casasús.

Por Méjico, firmado, E. Pardo (jr.)

Por Méjico, firmado, José López Portillo y Rojas.

Por Méjico, firmado, Pablo Macedo.

Por Méjico, firmado, F. L. de la Barra.

Por Méjico, firmado, Alfredo Chavero.

Por Méjico, firmado, M. Sánchez y Mármol.

Por Méjico, firmado, Rosendo Pineda.

Por Nicaragua, firmado, F. Dávila.

Por Paraguay, firmado, Cecilio Báez.

Por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón.

Por Perú, firmado, Alberto Elmore.

Por Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mejicanos.

Méjico, Marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MARISCAL

LEY NUMERO 24 DE 1908

(28 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la Convención suscrita el día 27 de Enero de 1902 por los Plenipotenciarios y Delegados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, reunida en Méjico, sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.

Dada en Bogotá, á 22 de Agosto de 1908.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARÁN

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 28 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

CONVENCIÓN SOBRE CANJE DE PUBLICACIONES OFICIALES,
CIENTÍFICAS, LITERARIAS É INDUSTRIALES

SS. EE. el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mejicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Sres. Delegados:

Por la Argentina—Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Bermejo, Excmo. Sr. D. Martín García Mérou, Excmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Anadón.

Por Bolivia -Excmo. Sr. Dr. D. Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Martínez Silva, Excmo. Sr. General D. Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excmo. Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excmo. Sr. D. Alberto Blest Gana, Excmo. Sr. D. Emilio Bello Codecido, Excmo. Sr. D. Joaquín Walker Martínez, Excmo. Sr. D. Augusto Matte.

Por la República Dominicana -Excmo. Sr. D. Federico Enríquez y Carvajal, Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo, Excmo. Sr. D. Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador—Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador—Excmo. Sr. Dr. D. Francisco A. Reyes, Excmo. Sr. D. Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excmo. Sr. D. Henry G. Davis, Excmo. Sr. William I. Buchanan, Excmo. Sr. Charles M. Pepper, Excmo. Sr. Volney W. Foster, Excmo. Sr. John Barrett.

Por Guatemala—Excmo. Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Sr. Coronel D. Francisco Orla.

Por Haití—Excmo. Sr. Dr. D. J. M. Léger.

Por Honduras—Excmo. Sr. Dr. D. José Leonard, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por Méjico—Excmo. Sr. Licenciado D. Jenaro Raigosa, Excmo. Sr. Licenciado D. Joaquín D. Casasús, Excmo. Sr. Licenciado D. Pablo Macedo, Excmo. Sr. Licenciado D. Emilio Pardo (jr.), Excmo. Sr. Licenciado D. Alfredo Chavero, Excmo. Sr. Licenciado D. José López Portillo y Rojas, Excmo. Sr. Licenciado D. Francisco L. de la Barra, Excmo. Sr. Licenciado D. Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Sr. Licenciado D. Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excmo. Sr. D. Luis F. Corea, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excmo. Sr. D. Cecilio Báez.

Por el Perú—Excmo. Sr. Dr. D. Isaac Alzamora, Excmo. Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay—Excmo. Sr. Dr. D. Juan Cuestas ;
Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los Representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales, en los siguientes términos :

ARTICULO I

Los Gobiernos signatarios se comprometen á enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales :

1.º Los documentos parlamentarios administrativos y de estadística que salgan á la luz en cada uno de los países contratantes ;

2.º Las obras de toda especie, publicadas ó subvencionadas por los respectivos Gobiernos signatarios ;

3.º Los mapas geográficos generales ó particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

ARTICULO II

La obligación estipulada en el artículo anterior existirá aun cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo Gobierno les concediera subvención ó auxilio.

ARTICULO III

Cada uno de los Gobiernos firmantes hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados oficialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos á su historia, estadística y geografía, y la remitirá á los demás al hacer la primera remesa.

ARTICULO IV

A medida que cada uno de los Gobiernos que firman esta Convención reciban las publicaciones que le fueren remitidas por los demás, hará aparecer oportunamente en el respectivo *Diario Oficial* una lista de ellas, á fin de que el público pueda concurrir á consultarlas en la oficina ó biblioteca en que sean puestas á su disposición, designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra procede, para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirlas.

ARTICULO V

En cuanto lo permitan las estipulaciones de la Unión Postal Universal los Gobiernos contratantes declararán libres de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de canje entre los países respectivos, de conformidad con los acuerdos particulares que entre ellos se celebren al efecto.

ARTICULO VI

Cada país contratante remitirá las publicaciones á que se refiere esta Convención á la Legación ó Consulado que tenga acreditado ante el Gobierno de los otros, á fin de que lleguen por ese órgano á poder del departamento, oficina ó biblioteca que cada Gobierno designe para recibirlas. A falta de agentes indirectos la remisión se hará de Gobierno á Gobierno.

ARTICULO VII

Para la vigencia de esta Convención no es indispensable que su ratificación sea efectuada simultáneamente por las naciones signatarias. La que la apruebe lo co-

municará, ya sea por la vía diplomática ó directamente á las demás, y este procedimiento hará las veces de canje.

ARTICULO VIII

A contar del día en que se efectúe la ratificación en la forma indicada en el artículo anterior, esta Convención quedará vigente por tiempo indefinido, y la nación que desee denunciarla deberá avisar su determinación á las demás, y sólo quedará desligada un año después de haber dado dicho aviso.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo.

Por la República Argentina, firmado, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla.

Por Colombia, firmado, Rafael Reyes.

Por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo.

Por Chile, firmado, Augusto Matte.

Por Chile, firmado, Joaq. Walker Martínez.

Por Chile, firmado, Emilio Bello C.

Por la República Dominicana, firmado, Fed. Enriquez y Carvajal.

Por Ecuador, firmado, L. F. Carbo.

Por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes.

Por El Salvador, firmado, Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América, firmado, W. I. Buchanan.

Por los Estados Unidos de América, firmado, Charles M. Pepper.

Por los Estados Unidos de América, firmado, Volney W. Foster.

Por Guatemala, firmado, Francisco Orla.

Por Haití, firmado, J. M. Léger.
Por Honduras, firmado, J. Leonard.
Por Honduras, firmado, F. Dávila.
Por Méjico, firmado, G. Raigosa.
Por Méjico, firmado, Joaquín D. Casasús.
Por Méjico, firmado, E. Pardo (jr.).
Por Méjico, firmado, José López Portillo y Rojas.
Por Méjico, firmado, Pablo Macedo.
Por Méjico, firmado, F. L. de la Barra.
Por Méjico, firmado, Alfredo Chavero.
Por Méjico, firmado, M. Sánchez Mármol.
Por Méjico, firmado, Rosendo Pineda.
Por Nicaragua, firmado, F. Dávila.
Por Paraguay, firmado, Cecilio Báez.
Por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón.
Por Perú, firmado, Alberto Elmore.
Por Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el
Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Uni-
dos Mejicanos.

Méjico, Marzo 15 de 1902.

(L. S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MARISCAL

LEY NUMERO 25 DE 1908

(29 DE AGOSTO)

sobre tierras baldías.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Art. 1.º La Nación transmite el dominio de los terrenos baldíos :

- 1.º Por adjudicación á cultivadores ;
- 2.º Por cesión á empresarios para fomento de industrias ó de obras de utilidad pública ;
- 3.º Para fundación de nuevas poblaciones y á pobladores de las ya fundadas ;
- 4.º A cambio de bonos territoriales ó títulos de concesión ; y

5.° A título de venta por dinero.

Art. 2.° No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas ni de las tierras que contengan depósitos de sal, fuentes de petróleo, asfalto, garceros, guaneros ó fuentes de aguas medicinales, pero podrán concederse en arrendamiento.

Art. 3.° Las ventas por dinero se harán por el Ministerio de Obras Públicas en remate público, que debe ser aprobado por el Ministerio y por el Consejo de Ministros. El Ministro dictará los reglamentos á que deben ajustarse dichos remates.

Art. 4.° La copia de la diligencia de remate debidamente registrada en la Oficina de Registro correspondiente forma el título de propiedad del terreno rematado y tiene el valor de escritura pública.

Art. 5.° Las cesiones que haga el Poder Ejecutivo para fomento de industrias ú obras de utilidad pública se someterán á las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.° Toda adjudicación de baldíos, á cualquier título que se haga, debe ser aprobada por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Ministros.

Art. 7.° Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, á cualquier título que sea, quedan sujetos á las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarios para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas á todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados ó cedidos á cualquier otro título.

La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos á enajenación de baldíos.

Art. 8.° Desde la fecha de esta Ley en adelante, corre, contra los bonos, títulos territoriales y demás documentos que dan ó puedan dar derecho al dominio ó adjudicación de terrenos baldíos, la prescripción que extingue las obligaciones en los plazos comunes que señala el Código Civil.

Art. 9.° Las adjudicaciones hechas por el Gobierno en cambio de títulos de baldíos, de terrenos situados en regiones ó comarcas propias para el cultivo y producción de bananos, quedan firmes é irrevocables y como tales las declara la ley.

Parágrafo. Ratificanse á los ocupantes, á título de cultivadores de terrenos situados en las regiones ó comarcas expresadas, los derechos que las leyes de la materia les reconocen y los cuales deben serles adjudicados, previas las formalidades requeridas.

Art. 10. Los ocupantes ó dueños de tierras baldías situadas cinco kilómetros alrededor de fuentes saladas en explotación no están obligados á desmontarlas para conservar su propiedad; al contrario, ese desmonte queda prohibido para cualquier otro objeto que no sea la explotación de la salina en tales parajes, cuando pertenezcan á la Nación ó á comunidades ó resguardos de indígenas.

Art. 11. El Ministro de Obras Públicas podrá celebrar contratos para utilizar determinados productos de los bosques nacionales, ó para el corte de maderas en ellos, y fijará prudencialmente el precio anual que los concesionarios deben pagar á la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza del producto que van á utilizar, sin perjuicio de cualesquiera derechos anteriores de colonos ó adjudicatarios conforme á las leyes.

Art. 12. Queda vigente la disposición del artículo 7.º de la Ley 56 de 29 de Abril de 1905.

Art. 13. El Ministerio de Obras Públicas procederá á revisar las concesiones pendientes sobre bosques nacionales; declarará caducadas administrativamente aquéllas en que haya motivo para ello, y hará que se promuevan las acciones civiles conducentes para que se declaren resueltas ó terminadas aquéllas que no puedan declararse caducadas administrativamente.

Parágrafo. El Ministerio no concederá prórrogas respecto de las concesiones pendientes.

Art. 14. Las disposiciones que preceden en ningún caso serán aplicables á los baldíos que se hayan adjudicado ó se adjudiquen en virtud de contratos, cesiones ó ventas de fecha anterior á la expedición de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 22 de Agosto de 1908.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARÁN

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 29 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

NEMESIO CAMACHO

LEY NUMERO 26 DE 1908

(29 DE AGOSTO)

por la cual se modifica la constitución del Montepío Militar.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

CAPITULO I

DE LA ENTIDAD Y SUS FONDOS

Art. 1.° El Montepío Militar, creado por la Ley 96 de 1890, continuará funcionando en esta capital con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.° Son fondos del Montepío :

1.° El capital existente hasta la fecha, tanto en efectivo como en créditos y demás valores que se le adeuden, y todos los bienes que por cualquier motivo le pertenezcan ;

2.° El descuento de 3 por 100 que se hará á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagada en moneda corriente del Tesoro Nacional ;

3.° El valor de la diferencia que haya entre dos sueldos en un mes, cuando por razón de promoción ó ascenso el General, Jefe ú Oficial pasare á gozar de una asignación mayor á aquella que tenía al principio de dicho mes ;

4.° Los bienes de cualquier individuo del Ejército ó de la Marina de Guerra que falleciere *ab intestato*, sin dejar cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes

colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, sin perjuicio de los derechos de los acreedores del difunto ;

5.º Las donaciones voluntarias, capitales impuestos á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del Montepío Militar ;

6.º Las sumas procedentes de haberes de desertores desde el día en que el individuo falte al cuartel hasta el en que se declare consumado el delito y se dé de baja en el Cuerpo ;

7.º Los sobresueldos de los individuos de los Cuerpos que trabajan en obras públicas ó como zapadores, en los días que por cualquier motivo no concurran al trabajo ; y

8.º Los descuentos ó multas que se impongan á los Generales, Jefes ú Oficiales por el no cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Todos los fondos que por cualquier motivo hayan de ingresar á la caja del Montepío Militar se reducirán á oro, y en esta moneda se llevarán las cuentas del instituto.

Art. 4.º Los descuentos y retiros se harán de todo el sueldo mensual, aunque esté embargada alguna parte, y en la misma moneda en que se pague.

Art. 5.º Las Oficinas que hagan los pagos, al tiempo de verificarlos harán los descuentos de que hablan los ordinales 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 2.º, y los fondos correspondientes al Montepío Militar estarán á la orden de la Dirección General del mismo, que existirá en la capital de la República.

Art. 6.º Para que los Pagadores de sueldos militares puedan retirar periódicamente las cantidades que pertenecen al Montepío Militar, los Habilitados del Cuartel General, Cuerpo, etc. las expresarán con precisión en el presupuesto mensual, anotándolas en columnas extraordinarias, que les agregarán á las ordinarias en el número que fuere necesario para hacer figurar las partidas que correspondan á cada individuo contribuyente, según el artículo 2.º Al fin del presupuesto sumarán estas partidas, y la suma se retirará del total, de modo que pueda saberse qué cantidad corresponde al Cuerpo y cuál á la caja del Montepío.

Art. 7.º Sendos ejemplares del presupuesto, suscritos por el Habilitado y sus Jefes, ó por el Habilitado del Cuartel General, Jefatura, etc. y su Jefe, según el caso,

y una relación nominal de los contribuyentes se entregarán al Pagador del Cuerpo y al Tesorero del Montepío Militar.

Art. 8.º Los Pagadores, en vista del presupuesto, pagarán al Habilitado la cantidad líquida que resulte á favor del Cuerpo, y entregarán al Tesorero del Montepío la que resulte á favor de la institución.

Estas operaciones se harán al fin de cada mes.

Art. 9.º Los Pagadores remitirán mensualmente el valor de la cuenta respectiva al Tesorero del Montepío, quien para evitar las remesas procurará operaciones de giro.

Art. 10. Los empleados que omitan la relación ó envío oportuno previstos en los numerales 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 2.º pagarán á la caja del Montepío la multa de diez pesos oro en cada caso, sin perjuicio de las penas legales que puedan corresponderles.

Art. 11. Para hacer efectivas estas multas el Tesorero del Montepío Militar, llegado el caso, dará aviso al Jefe superior inmediato del empleado responsable, para que decrete la multa y dé las órdenes relativas á su cobro. Si el superior dejare de decretar la multa, quedará también incurso en la misma pena, y en tal caso el Presidente de la Junta Directiva del Montepío procederá á hacerlas efectivas con el solo aviso del Tesorero.

Parágrafo. Estas multas ingresarán á la caja del Montepío Militar.

Art. 12. El Pagador que omita un descuento ó retiro, ó lo haga defectuosamente, será personalmente responsable del valor íntegro del descuento y de los perjuicios que reciba la caja del Montepío; pero si la omisión depende de descuido en el presupuesto de un Habilitado, éste será respectivamente responsable.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos el Tesorero hará inmediatamente el cobro, ya sea ocurriendo al superior del responsable, ya al Presidente de la Junta Directiva.

Art. 13. Los Pagadores ó Habilitados no tendrán emolumento alguno por los descuentos ó retiros que hagan en favor de esta institución.

Art. 14. El Montepío Militar por virtud de la presente Ley tendrá el carácter de caja de ahorros para los herederos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra que hayan contribuido para

la institución. Todos los fondos del Montepío existentes desde que empezó á funcionar hasta el 1.º de Agosto de 1904 se considerarán como capital inicial del establecimiento, y los ingresos desde esa fecha en adelante servirán para la formación de la caja de ahorros militares.

Art. 15. Destínase el capital inicial para la amortización de las pensiones reconocidas hasta esta fecha, las cuales se capitalizarán, liquidándolas en cinco años, para pagar el valor que resulte como *recompensa unitaria* á los respectivos agraciados. Cubiertas estas recompensas se cancelarán definitivamente las pensiones mensuales que paga en la actualidad el Montepío Militar.

Art. 16. Todas las cantidades con que haya contribuido ó contribuya en lo sucesivo un militar, á contar desde el 1.º de Agosto de 1904 en adelante, formarán su capital individual, que se mantendrá en caja de ahorros para entregarle á sus herederos después de su muerte. Cada cinco años se liquidarán las utilidades del Montepío, y se entregará á cada contribuyente, como prima ó dividendo, la cantidad que le corresponda por las utilidades de su capital individual en ese tiempo.

§ 1.º La primera prima se repartirá el día 20 de Julio de 1910, y de esta fecha en adelante se verificarán los repartos de utilidades cada cinco años.

§ 2.º Entiéndese por capital individual de un militar la suma de los valores que se le hayan deducido de sus sueldos, en virtud de lo dispuesto en los incisos 3.º y 4.º del artículo 2.º de esta Ley.

Art. 17. Desde el 1.º de Agosto de 1904 hasta la fecha que éntre en vigencia la presente Ley se liquidará á todos los militares la cantidad con que han contribuido para el Montepío, y se expedirá á cada uno de ellos una cédula ó título en que se exprese el valor de su contribución. Puesta en vigencia esta Ley, mensualmente se dará recibo á cada uno de los contribuyentes por las cantidades que se les descuenten. La Tesorería del Montepío llevará un libro de cuenta individual de contribuyentes.

Art. 18. El sobrante de los fondos del Montepío Militar, después de cubiertas las pensiones capitalizadas de que se habló anteriormente, pertenece á la institución, así como también todas las cantidades ó valores de propiedad de los contribuyentes que por cualquier motivo no se cobraren.

CAPITULO II

DE LAS ASIGNACIONES

Art. 19. Muerto un militar contribuyente se liquidarán y sumarán todas las cantidades con que haya contribuido, y la caja del montepío entregará la totalidad de ella á los herederos que deban suceder al militar.

Art. 20. Sólo tendrán derecho á recibir la cantidad ahorrada la viuda, los descendientes, los ascendientes y las hermanas del militar finado, en el orden siguiente:

Heredarán en primer lugar la viuda y los hijos legítimos, y la asignación se repartirá la mitad para la viuda y la otra mitad para los hijos, por partes iguales entre ellos.

A falta de viuda recibirán los hijos legítimos todo el beneficio, y á falta de hijos legítimos lo recibirá la viuda.

No existiendo viuda ni hijos legítimos gozarán de la asignación los hijos naturales.

A falta de viuda y de hijos recibirán el beneficio los padres, por partes iguales, ó en su totalidad el que sobreviva.

A falta de padres heredarán las hermanas por partes iguales; los varones en este caso no tendrán derecho.

Art. 21. Ningún otro deudo del militar finado tendrá derecho á asignación alguna del Montepío, y los ahorros, á falta de los herederos nombrados, quedarán en beneficio de la institución.

Art. 22. No tendrán derecho á recibir asignación los herederos del militar que fue dado de baja por mala conducta ó deslealtad al Gobierno, ó que fue condenado por Tribunal competente á la pérdida de su grado y no se rehabilitó, y finalmente si fue condenado á pena corporal infamante y falleció durante la pena. Son extensivas estas inhabilidades á las personas de los deudos llamados á heredar al militar contribuyente.

Art. 23. Si al tiempo de morir el militar estaba divorciado legalmente de su esposa, por mala conducta de ella, no tendrá derecho á asignación, y ésta vendrá á corresponder por igual á los hijos del finado.

Art. 24. Las asignaciones del Montepío son compatibles con cualquiera otra recompensa ó pensión que se conceda á los militares agraciados ó á sus deudos.

Art. 25. Los ahorros en la caja del Montepío no son embargables ni enajenables por ningún motivo.

Art. 26. Para reclamar asignación por ahorros en la caja del Montepío se necesitan los siguientes requisitos:

1.° Comprobar la muerte del militar causante con certificado de la autoridad civil, eclesiástica ó militar ;

2.° Acreditar el grado efectivo del militar y el destino en que sirvió últimamente, con certificado del Estado Mayor General del Ejército ;

3.° Comprobar las cantidades con que contribuyó el militar para los fondos del Montepío, con las cédulas y recibos que se le expidieron, y en su defecto, con certificación del Tesorero del Montepío ;

4.° Las viudas, hijos, padres ó hermanas comprobarán sus respectivos vínculos, ó con las correspondientes partidas de estado civil, ó con declaraciones de dos testigos honorables, las cuales pueden recibirse verbalmente por el Jefe de Estado Mayor General y resumirse en un certificado de éste, atestación que será suficiente para acreditar el vínculo ó parentesco y demás hechos que hayan de comprobarse ;

5.° Cualquiera que sea el reclamante comprobará con certificado del Estado Mayor General que ni él ni el militar finado han incurrido en las causales de inhabilidad de que trata el artículo 22.

Art. 27. El Estado Mayor General se cerciorará de la verdad de los hechos sobre que certifique, solicitando oficiosamente de las autoridades eclesiásticas, militares ó civiles los informes que necesite para proceder con conocimiento de causa.

Art. 28. Los reclamos de asignación se dirigirán á la Junta Directiva del Montepío Militar, donde se resolverán sin lugar á revisión ó aprobación superior.

Art. 29. No es obligatorio en las actuaciones sobre Montepío Militar el uso del papel sellado.

CAPITULO III

DIRECCIÓN, CONTABILIDAD Y RÉGIMEN INTERNO

Art. 30. La Dirección del Montepío Militar estará á cargo de una Junta residente en la capital de la República, de la que son miembros natos el Ministro de Guerra, que la presidirá ; el Comandante en Jefe ó Jefe de

Estado Mayor General, el Inspector General del Ejército, el Tesorero del Montepío y el Abogado del mismo. En caso de faltas temporales ó accidentales serán suplentes : del Ministro, el Subsecretario de Guerra ; del Comandante en Jefe ó Jefe de Estado Mayor, el Secretario Militar de la Presidencia de la República ; del Inspector General, su Secretario ; del Tesorero del Montepío y del Abogado, el Auditor General de Guerra.

Art. 31. Serán también miembros de la Junta Directiva los representantes que nombren los Comandos Superiores de Unidades donde se hagan descuentos para el Montepío, como Comandancias de Zona, ó Divisionarias, de Brigada, etc., de modo que dichas Unidades contribuyentes tengan representación en la Junta Directiva. Los nombramientos para estos representantes recaerán en Jefes que presten servicio continuo en la capital, y cada uno de estos Jefes puede representar hasta dos Comandos.

Art. 32. Fuéra de los suplentes designados anteriormente, el Presidente de la Junta Directiva del Montepío, para suplir las faltas temporales ó accidentales de los otros miembros de ella, nombrará los que deban reemplazarlos, llamando Jefes Superiores del Cuartel General del Ejército, á fin de que la Junta funcione con regularidad y con el *quorum* reglamentario.

Art. 33. Son atribuciones de la Junta Directiva :

1.ª Reglamentar la Dirección del Montepío de manera que llene el objeto de la institución, procurando que el capital produzca los mayores rendimientos ;

2.ª Formar un inventario de los bienes que constituyen el capital del Montepío, renovándolo anualmente ;

3.ª Dictar los reglamentos de contabilidad del Establecimiento, conforme á las disposiciones generales sobre la materia ;

4.ª Hacer que todas las personas mencionadas en el artículo 5.º, lo mismo que las comprendidas en el artículo 6.º de esta Ley, cumplan lo que en ellos se previene ;

5.ª Nombrar Tesorero para el manejo de los caudales del Montepío, Abogado, Secretario y Tenedor de Libros, y señalar los demás empleados que sean necesarios para el buen servicio, tomándolos del Cuartel General del Ejército ;

6.ª Formar el presupuesto de la parte del capital que deba destinarse para operaciones de anticipación de suel-

dos en el Ramo de Guerra y fijar la rata del interés de estas operaciones. El resto del capital se colocará en depósito á término fijo, en la empresa bancaria que dé mejores seguridades y abone mayor interés á juicio de la Junta Directiva ;

7.º Fijar las condiciones y términos de las operaciones que deba ejecutar el Montepío, los cuales no podrán ser otros que los señalados en el ordinal anterior, y los giros se harán precisamente con las firmas del Presidente y del Tesorero de la institución ;

8.º Resolver las peticiones que se hagan sobre asignaciones, y las demás relacionadas con la institución ; y

9.º Cuidar de la recaudación, buen manejo, conservación y aumento de los fondos del Montepío, y acordar todas las providencias conducentes á su desarrollo é incremento.

Art. 34. El Tesorero deberá asegurar su manejo con una fianza hipotecaria de cinco mil pesos oro, á satisfacción del Ministerio de Guerra.

Art. 35. El Tesorero y demás empleados de la Oficina del Montepío serán militares en servicio activo y gozarán de un diez por ciento adicional sobre la asignación que les corresponda en el Cuartel General del Ejército, sobresueldo que se pagará de los fondos de la institución.

Art. 36. El Tesorero rendirá cuentas mensuales y una general cada año en los primeros días del mes de Enero siguiente. Dichas cuentas se examinarán y feneecerán en primera instancia por la Junta Directiva, y definitivamente en segunda instancia por la Corte de Cuentas.

Art. 37. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando ella lo acuerde ó cuando la convoque el Presidente del Montepío.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. Los fondos del Montepío son de propiedad de los militares contribuyentes ; pero el establecimiento es de carácter público nacional para los efectos de privilegios civiles y judiciales, exenciones de impuestos, fran-

quicias y demás prerrogativas que por leyes y decretos corresponden al Fisco.

Art. 39. Los caudales del Montepío Militar en ningún caso podrán ser extraídos por autoridad alguna, judicial ó administrativa, para darles otra inversión distinta de la señalada en la presente Ley. Cualquier magistrado ó empleado que disponga de todo ó de alguna parte de aquéllos, será responsable directa y personalmente de la cantidad ó cantidades extraídas y penado conforme á las leyes como defraudador de caudales públicos. Los miembros de la Junta Directiva responderán de mancomún y solidariamente de los cargos en que puedan incurrir por la omisión ó descuido en los casos en que haya desfalco en la caja de la institución, ó cuando se hayan verificado operaciones ruinosas para la misma.

Art. 40. El Ministerio de Guerra cuidará de proporcionar local adecuado para el servicio de la Oficina del Montepío, y le suministrará los muebles, útiles de escritorio y demás enseres que le fueren necesarios.

Art. 41. El empleado público que tenga noticia de existencia de alguno de los bienes indicados en el artículo 2.º de esta Ley deberá avisarlo al Ministerio de Guerra para que la Junta Directiva del Montepío promueva la averiguación y la correspondiente adjudicación.

Art. 42. Transitoriamente, y mientras la Junta Directiva expide los reglamentos respectivos, se aplicarán las disposiciones reglamentarias actualmente en vigencia, en cuanto sean compatibles con esta Ley.

Art. 43. Derógase la Ley 153 de 1896 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente Ley, la cual empezará á regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, á 21 de Agosto de 1908.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARÁN

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 29 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

VÍCTOR CALDERON REYES

DECRETO NUMERO 1202 de 1908

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se corrige un error caligráfico en la Ley 26 de 1908.

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 10 de la Ley 26 de 1908 alude á los ordinales 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo 2.° de la misma Ley, los cuales no guardan relación ninguna con el artículo 10 citado ;

Que los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la Ley en referencia, que llevan la misma numeración de los respectivos ordinales del artículo 2.°, versan sobre relaciones de pagos, descuentos y presupuestos, que deben llevarse en las Oficinas del Montepío Militar, operaciones á las cuales se refiere el artículo 10 expresado ; y

Que dada la incongruencia de las disposiciones de que se ha hecho mérito, es indudable que la voluntad del legislador fue la de aludir en el artículo 10 á los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la Ley 26, y no á los ordinales que marcados con estos mismos números corresponden al artículo 2.° de la misma Ley, lo cual implica un error caligráfico que debe rectificarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 149 de 1888,

DECRETA :

Artículo único. En el artículo 10 de la Ley 26 de 1908, donde dice : “ Los empleados que omitan la relación ó envío oportuno previstos en los *numerales* 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo 2.° ” debe entenderse que dice : “ Los empleados que omitan la relación ó envío oportuno previstos en los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, etc. ”

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 27 DE 1908

(29 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención sobre reclamaciones pecuniarias.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la Convención sobre reclamaciones pecuniarias firmada en la ciudad de Río de Janeiro el día 13 de Agosto de 1906, por los Plenipotenciarios y Delegados á la tercera Conferencia Internacional Americana.

Dada en Bogotá, á 22 de Agosto de 1908.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARÁN

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 29 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

CONVENCIÓN—RECLAMACIONES PECUNIARIAS

SS. EE. el Presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el de El Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de Méjico, el de Guatemala, el de la República Oriental del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile ;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la tercera Conferencia Internacional Ame-

ricana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Sres. Delegados:

Ecuador—Dr. Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Paraguay—Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Carduz y Huerta.

Bolivia—Dr. Alberto Gutiérrez, Dr. Carlos V. Romero.

Colombia—Rafael Uribe Uribe, Dr. Guillermo Valencia.

Honduras—Fausto Dávila.

Panamá—Dr. José Domingo de Obaldía.

Cuba—Dr. Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Dr. Antonio González Lanuza.

República Dominicana—E. C. Joubert.

Perú—Dr. Eugenio Larrabure y Unanue, Dr. Antonio Miró Quesada, Dr. Mariano Cornejo.

El Salvador—Dr. Francisco A. Reyes.

Costa Rica—Dr. Ascensión Esquivel.

Estados Unidos de Méjico—Dr. Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.

Guatemala—Dr. Antonio Batres Jáuregui.

Uruguay—Luis Melian Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez, Martín Martínez.

Argentina—Dr. J. V. González, Dr. José A. Terry, Dr. Eduardo L. Bidau.

Nicaragua—Luis F. Corea.

Estados Unidos del Brasil—Dr. Joaquim Aurelio Nabuco de Araújo, Dr. Joaquim Francisco de Assis Brasil, Dr. Gastão da Cunha, Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Dr. João Pandiá Calogeras, Dr. Amaro Cavalcanti, Dr. Joaquim Xavier da Silveira, Dr. José P. da Graça Aranha, Antonio Fontoura Xavier.

Estados Unidos de América—William I. Buchanan, Dr. L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larriñaga, Dr. Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Chile—Dr. Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Dr. Luis Antonio Vergara, Dr. Adolfo Guerrero;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en prorrogar el Tratado firmado en Méjico el

treinta de Enero de mil novecientos dos, en los términos siguientes :

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de ampliar el período de duración del Tratado sobre reclamaciones pecuniarias, firmado en Méjico el treinta de Enero de mil novecientos dos, y estimando que por las circunstancias actuales han desaparecido las razones que fundaron el artículo tercero de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente :

Artículo único. El Tratado sobre reclamaciones pecuniarias, firmado en Méjico el treinta de Enero de mil novecientos dos, regirá, con excepción del artículo tercero, que queda suprimido, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce, tanto para las naciones que le hayan prestado su ratificación como para las que lo ratifiquen en adelante.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día trece de Agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Por el Paraguay, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Carduz y Huerta.

Por Bolivia, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras, Fausto Dávila.

Por Panamá, José Domingo de Obaldía.

Por Cuba, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana, Emilio C. Joubert.

Por el Perú, Eugenio Larrabure y Unanue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por El Salvador, Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica, Ascensión Esquivel.

Por los Estados Unidos de Méjico, Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala, Antonio Batres Jáuregui.

Por la República Oriental del Uruguay, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez.

Por la República Argentina, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua, L. F. Corea.

Por los Estados Unidos del Brasil, Joaquim Aurelio Nabuco de Araújo, Joaquim Francisco de Assis Brasil, Gastão da Cunha, Alfredo da Moraes Gomes Ferreira, João Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquim Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier.

Por los Estados Unidos de América, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

LEY NUMERO 28 DE 1908

(29 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen, pacto firmado en la ciudad de Río de Janeiro el día trece de Agosto de mil novecientos seis por los Plenipotenciarios y Delegados en la tercera Conferencia Internacional Americana.

Dada en Bogotá, á 22 de Agosto de 1908.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARÁN

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 29 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

CONVENCIÓN QUE FIJA LA CONDICIÓN DE LOS CIUDADANOS
NATURALIZADOS QUE RENUEVAN SU RESIDENCIA EN EL PAÍS
DE SU ORIGEN

SS. EE. el Presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el del Perú, el de El Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de Méjico, el de Guatemala, el del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile ;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Sres. Delegados :

Ecuador—Dr. Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Paraguay—Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Carduz y Huerta.

Bolivia—Dr. Alberto Gutiérrez, Dr. Carlos V. Romero.

Colombia—Rafael Uribe Uribe, Dr. Guillermo Valencia.

Honduras—Fausto Dávila.

Panamá—Dr. José Domingo de Obaldía.

Cuba—Dr. Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Dr. Antonio González Lanuza.

Perú.—Dr. Eugenio Larrabure y Unanue, Dr. Antonio Miró Quesada, Dr. Mariano Cornejo.

El Salvador—Dr. Francisco A. Reyes.

Costa Rica—Dr. Ascensión Esquivel.

Estados Unidos de Méjico—Dr. Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.

Guatemala—Dr. Antonio Batres Jáuregui.

Uruguay—Luis Melian Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez.

Argentina—Dr. J. V. González, Dr. José A. Terry, Dr. Eduardo L. Bidau.

Nicaragua—Luis F. Corea.

Estados Unidos del Brasil—Dr. Joaquim Aurelio Nabuco de Araújo, Dr. Joaquín Francisco de Assis Brasil, Dr. Gastão da Cunha, Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Dr. João Pandiá Calogeras, Dr. Amaro Cavalcanti, Dr. Joaquim Xavier da Silveira, Dr. José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier.

Estados Unidos de América—William I. Buchanan, Dr. L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Dr. Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Chile—Dr. Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Dr. Luis Antonio Vergara, Dr. Adolfo Guerrero ;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de origen, en los términos siguientes :

ARTICULO I

Si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente Convención, y naturalizado en otro de éstos, renovase su residencia en el país de su origen, sin intención de regresar á aquel en el cual se hubiera naturalizado, se considerará que reasume su ciudadanía originaria y que renuncia á la ciudadanía adquirida por dicha naturalización.

ARTICULO II

La intención de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Pero esta presunción podrá ser destruida por prueba en contrario.

ARTICULO III

Esta Convención se pondrá en vigencia entre los países que la ratifiquen tres meses después de la fecha en que comuniquen dicha ratificación al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil; y si fuere denunciada por cualquiera de ellos continuará en vigencia un año más, á contar desde la fecha de dicha denuncia.

ARTICULO IV

La denuncia de esta Convención por cualquiera de los Estados signatarios se hará ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, y sólo surtirá efecto respecto del país que la hiciere.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro el día trece de Agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Por el Paraguay, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Carduz y Huerta.

Por Bolivia, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras, Fausto Dávila.

Por Panamá, José Domingo de Obaldía.

Por Cuba, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por el Perú, Eugenio Larrabure y Unanue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por El Salvador, Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica, Ascensión Esquivel.

Por los Estados Unidos de Méjico, Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala, Antonio Batres Jáuregui.

Por la República Oriental del Uruguay, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua, Luis F. Corea.

Por los Estados Unidos del Brasil, Joaquim Aurelio Nabuco de Araújo, Joaquim Francisco de Assis Brasil, Gastão da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, João Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquim Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier.

Por los Estados Unidos de América, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme o original depositado no Archivo da Secretaria de Estado das Relações Exteriores.

Rio de Janeiro, 31 de Dezembro de 1906.

O Director Geral interino,

FREDERICO AFFMSO DE CARVALHO



A P E N D I C E

NOTAS

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Número 1904—Bogotá, 24 de Agosto de 1908.

Sr. Director de la Imprenta Nacional—Presente.

Sírvase usted disponer que se inserte de nuevo en el *Diario Oficial* la Ley número 11 de fecha 16 del presente mes, pues la primera edición que se hizo de ella resultó con un error, consistente en haber hecho figurar en su artículo 9.º 8,000 habitantes en vez de 80,000, que es el que aparece en el original de la referida Ley.

Soy de usted atento, seguro servidor,

M. VARGAS

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Número 1990—Bogotá, 31 de Agosto de 1908.

Sr. Director de la Imprenta Nacional—Presente.

Para que usted se sirva proceder de conformidad con lo solicitado por el Sr. Secretario de la Asamblea Nacional, transcribo á usted la siguiente nota:

“ Número 273—Bogotá, 31 de Agosto de 1908.

“ Sr. Ministro de Gobierno—E. S. D.

“ Con el mayor encarecimiento ruego á usted se sirva ordenar á la Imprenta Nacional, á la mayor brevedad, lo siguiente :

“ La Ley número 17 del año en curso no sólo tiene un yerro en el título, sino también fue publicada con ella *la Tercera Conferencia Internacional Americana*, en vez de la *Convención Sanitaria ad referendum celebrada en Washington*, que era lo que le correspondía.

“ Por tanto dicha Ley 17 tiene que repetirse en el *Diario Oficial* en la nueva forma que indicará esta Secretaría á la Imprenta Nacional, de acuerdo con el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

“ Dios guarde al Sr. Ministro.

“ *Gerardo Arrubla* ”

Soy de usted atento y seguro servidor,

M. VARGAS





INDICE CRONOLOGICO

	Págs.
ACTO LEGISLATIVO número 1.º de 1908, por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2.º del Acto Legislativo número 8 de 1905	5
ACTO LEGISLATIVO número 2 de 1908, por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907	7
ACTO LEGISLATIVO número 3 de 1908, por el cual se sustituye el artículo 1.º del Acto Legislativo número 1.º de 1907.....	8
LEY NÚMERO 1.º de 1908, sobre división territorial.....	15
LEY NÚMERO 2 de 1908, adicional á la número 27 de 17 de Octubre de 1903, sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión.....	22
LEY NÚMERO 3 de 1908, por la cual se aprueba un Tratado sobre límites entre Colombia y el Ecuador.....	23
LEY NÚMERO 4 de 1908, por la cual se declaran prescritas ciertas penas y se deroga la Ley 27 de 1907.....	24
LEY NÚMERO 5 de 1908, sobre dietas de los miembros de las Cámaras Legislativas.....	26
LEY NÚMERO 6 de 1908, por la cual se aprueba un convenio celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Sr. Juan de la Cruz Gaviria, por expropiaciones, de acuerdo con la Ley 15 de 1907.....	27
LEY NÚMERO 7 de 1908, por la cual se aprueba un Convenio entre Colombia y España sobre cumplimiento de sentencias civiles.....	28
LEY NÚMERO 8 de 1908, por la cual se aprueba una Convención adicional al Tratado de límites entre Colombia y el Ecuador	30
LEY NÚMERO 9 de 1908, por la cual se ordena la acuñación de una medalla conmemorativa.....	31
LEY NÚMERO 10 de 1908, por la cual se aprueba una Convención con la Santa Sede, en ejecución del artículo 25 del Concordato de 1887.....	32
LEY NÚMERO 11 de 1908, sobre elecciones de Senadores y Representantes	36
LEY NÚMERO 12 de 1908, por la cual se aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación entre Colombia y el Japón.	40

	Págs.
LEY NÚMERO 13 de 1908, sobre orden público.....	46
LEY NÚMERO 14 de 1908, por la cual se aprueba una Convención relativa á los derechos de extranjeros, firmada en la Segunda Conferencia Internacional Americana de Méjico....	50
LEY NÚMERO 15 de 1908, por la cual se aprueba un Tratado de amistad y comercio entre Colombia y Suiza....	54
LEY NÚMERO 16 de 1908, por la cual se aprueba una Convención relativa á la propiedad industrial entre Colombia y la Gran Bretaña	57
LEY NÚMERO 17 de 1908, por la cual se aprueba una Convención Sanitaria y se dictan algunas disposiciones relativas al cumplimiento de ella.....	62
LEY NÚMERO 18 de 1908, por la cual se autoriza al Gobierno para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos á la Universidad de Nariño por la Ley 36 de 1907 ..	83
LEY NÚMERO 19 de 1908, por la cual se decretan varias exenciones de responsabilidad	84
LEY NÚMERO 20 de 1908, que adiciona y reforma la Ley 149 de 1888 sobre régimen político y municipal.....	85
LEY NÚMERO 21 de 1908, por la cual se aprueban los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período económico de 1908	93
LEY NÚMERO 22 de 1908, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tarifa de aduanas.....	95
LEY NÚMERO 23 de 1908, por la cual se aprueba el Tratado suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana de Méjico sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios	98
LEY NÚMERO 24 de 1908, por la cual se aprueba la Convención suscrita en la Segunda Conferencia Internacional Americana de Méjico sobre cauje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales	103
LEY NÚMERO 25 de 1908, sobre tierras baldías	108
LEY NÚMERO 26 de 1908, por la cual se modifica la constitución del Montepío Militar creado por la Ley 96 de 1890	111
LEY NÚMERO 27 de 1908, por la cual se aprueba una Convención sobre reclamaciones pecuniarias, suscrita en la Tercera Conferencia Internacional Americana de Río de Janeiro... ..	120
LEY NÚMERO 28 de 1908, por la cual se aprueba una Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan la residencia en el país de su origen, suscrita en la Tercera Conferencia Internacional Americana de Río de Janeiro	123



INDICE ALFABETICO

A

	Págs.
ABOGADO CONSULTOR. El Gobierno nombrará en su lugar un Fiscal en la Sección de Reclamaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	23
ACTO LEGISLATIVO número 1.º de 1908, que fija el número de Senadores y Representantes y dispone la manera de su elección por los Colegios y los Distritos Electorales, y deroga los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2.º del Acto Legislativo número 8 de 1905.....	5
ACTO LEGISLATIVO número 2 de 1908, sobre división de los Departamentos en Distritos Municipales, establecimiento y atribuciones de los Consejos Municipales y Alcaldes de Distrito, y por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución y se derogan los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.....	7
ACTO LEGISLATIVO número 3 de 1908, que fija la reunión del Congreso para el 1.º de Febrero de cada año y deroga el artículo 1.º del Acto Legislativo número 1.º de 1907.....	8
ACUERDOS MUNICIPALES. Disposiciones sobre ellos.....	88 y 89
ADUANAS. Disposiciones sobre la materia.....	95
ANTIOQUIA. Se erige en Departamento.....	17
ARBITRAJE Se estipula para las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no puedan resolverse por la vía diplomática.....	100
ASIGNACIONES del Montepío Militar.....	115
ATENTADOS contra el Jefe del Poder Ejecutivo y contra los Ministros: penas que les corresponden.....	47
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para hacer ciertas obras en los Municipios y fomentar la mejora de la administración municipal.....	19
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para reglamentar y modificar la Ley 1.ª de 1908, resolver las dudas sobre ella, modificar los límites de los Departamentos y los Municipios, cambiar la capital de algunos Departamentos, dividir en	

	Págs.
dos no más algunos de ellos, suspender su división, restablecer el Consejo Municipal del Distrito Capital, variar las Circunscripciones Escolares y anticipar ó retardar la ejecución de la misma Ley	20 y 21
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para determinar la materia, la forma y la adjudicación de la medalla conmemorativa del centenario de la Independencia	31
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para reglamentar y modificar la Ley de elecciones y resolver las dudas que se presenten sobre ella	39
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos á la Universidad de Nariño por la Ley 36 de 1907	83
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para reglamentar la Ley 20 de 1908 sobre régimen político y municipal, llenar sus vacíos, resolver las dudas sobre ella y complementar sus disposiciones	92
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para cambiar por otras las rentas asignadas á los Municipios, para aumentar ó disminuir el porcentaje que les corresponde en la de licores, para reglamentar su administración, para introducir modificaciones en el Presupuesto vigente, para formar el de 1909 y para hacer en el especial de cada Ministerio las traslaciones necesarias	94
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de la sal, de los vinos y licores extranjeros, para conceder exención de derechos aduaneros á ciertos artículos y elementos, y para promover la organización de Cámaras de Comercio	95 y 96
AUTORIZACIONES al Poder Ejecutivo para subvencionar el transporte de víveres, rebajar ó suprimir los derechos de exportación, modificar el arancel aduanero de importación en ciertos casos, y para dictar disposiciones aduaneras que protejan la industria del tabaco... ..	97
B	
BARRANQUILLA. Se erige en Departamento	17
BIENES Y RENTAS DE LOS MUNICIPIOS. Su propiedad y administración... ..	19
BONOS DE LICORES. Se destina una suma para su amortización	93
BUCARAMANGA. Se erige en Departamento	17
BUGA. Se erige en Departamento	16
BUSTAMANTE MANUEL A. Se le condona una deuda como Administrador de Hacienda del Tolima	84
C	
CALI. Se erige en Departamento... ..	15
CALUMNIADORES. Penas que les corresponden	49
CÁMARA LEGISLATIVAS. Se reúnen por derecho propio el día 1.º de Febrero de cada año	8
CÁMARA DE REPRESENTANTES. Su composición y su elección, á razón de uno por cada 80,000 habitantes	6

	Págs.
CÁMARAS DE COMERCIO. Disposiciones sobre la materia.....	96
CARTAGENA. Se erige en Departamento.....	18
CARTAGO. Se erige en Departamento.....	17
CENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA. Se ordena la acuñación de una medalla conmemorativa.....	31
CHIQUEQUIRÁ Se erige en Departamento.....	16
CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES. Su formación y atribuciones.....	6 y 38
CIUDADANOS NATURALIZADOS. Convención sobre los que renueven la residencia en el país de su origen.....	124
CÓDIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL. Disposiciones que lo adicionan y reforman.....	85 á 92
COLEGIOS ELECTORALES. Su formación.....	6
COMISARÍA JUDICIAL. Sus funciones.....	48 y 49
COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES. Se organizan con los miembros de las Cámaras para preparar codificaciones, proyectos de ley y dar votos consultivos..	26
CONSEJOS MUNICIPALES. Sus atribuciones y composición, 6, 20, 21, 37, 39, 89 y.....	90
CONSPIRADORES. Penas que les corresponden.....	47
CONVENCIÓN. Se aprueba una adicional al Tratado de límites entre Colombia y el Ecuador.....	30
CONVENCIÓN con la Santa Sede, sobre cumplimiento del artículo 25 del Concordato de 1887.....	32
CONVENCIÓN. Se aprueba una relativa á los derechos de los extranjeros suscrita en la Segunda Conferencia Internacional Americana de Méjico.....	50
CONVENCIÓN. Se aprueba una relativa á la propiedad industrial, celebrada con la Gran Bretaña.....	57
CONVENCIÓN. Se aprueba una sanitaria y se dictan algunas disposiciones relativas al cumplimiento de ella.....	62
CONVENCIÓN. Se aprueba una sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales, suscrita en la Segunda Conferencia Internacional Americana de Méjico.....	103
CONVENCIÓN. Se aprueba una sobre reclamaciones pecuniarias suscrita en la Tercera Conferencia Internacional Americana de Río de Janeiro.....	120
CONVENCIÓN. Se aprueba una que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen, suscrita en la Tercera Conferencia Internacional Americana de Méjico.....	123
CONVENIO. Se aprueba uno celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Juan de la Cruz Gaviria.....	27
CONVENIO. Se aprueba uno celebrado entre Colombia y España sobre el cumplimiento de sentencias civiles.....	28
ÓCUTA. Se erige en Departamento.....	17
CUNDINAMARCA. Se exime de responsabilidad á un ex-Gobernador de este Departamento.....	84

D

DAÑOS Y PERJUICIOS PECUNIARIOS. Tratado sobre la materia..	100
DECRETOS EJECUTIVOS números 362, 381, 437, 528, 554, 564, 630, 704, 705, 746, 747, 751, 832 y 979 de 1907. Se aprueban.....	93

	Págs.
DECRETOS EJECUTIVOS números 1374 de 1906 y 236 de 1907. Se derogan por la Ley 22 de 1908.....	97
DECRETO LEGISLATIVO número 23 de 1905. Se deroga por la Ley 20 de 1908.....	92
DECRETO número 1202 de 1908, por el cual se corrige un error caligráfico en la Ley 26 del mismo año.....	120
DEPARTAMENTOS. Se dividen para el servicio administrativo en Distritos Municipales.....	7
DIETAS. Se declaran permanentes las asignaciones mensuales de los miembros de las Cámaras Legislativas.....	26
DISTRITO CAPITAL. Se considera como un Departamento para los efectos electorales.....	18
DIVISIÓN TERRITORIAL. Ley que la establece y fija el personal y las asignaciones y la manera de hacer los gastos en cada Departamento.....	15

E

EQUADOR. Tratado sobre límites con Colombia.....	23
EQUADOR. Convención adicional al Tratado sobre límites con Colombia.....	30
ELECCIONES. Ley sobre la materia.....	36
ESCOBAR DANIEL. Se declara prescrita una pena (por el crimen de Aguacatal).....	25
ESPAÑA. Convenio con Colombia sobre cumplimiento de sentencias civiles.....	28
EXENCIONES DE RESPONSABILIDAD. Se decretan varias.....	84
EXTRANJEROS. Convención relativa á sus derechos suscrita en la segunda Conferencia Internacional Americana de Méjico.....	51

F

FACATATIVÁ. Se erige en Departamento.....	16
FIEBRE AMABILLA, cólera y peste bubónica. Medidas para evitar su propagación... 65 á	82
FONDOS DEL MONTEPIO MILITAR. Sumas que los constituyen...	111

G

GARZÓN. Se erige en Departamento.....	16
GASTOS que hace la Nación en los servicios administrativos departamentales.....	19
GAVIRIA JUAN DE LA CRUZ. Convenio con el Ministerio de Relaciones Exteriores.....	27
GIBARDOT. Se erige en Departamento.....	16
GOBERNADORES. Su nombramiento, su duración, su responsabilidad y sus atribuciones.... 7, 85, 86, 87 y	88
GRAN BRETAÑA. Convención con Colombia sobre propiedad industrial.....	58

H

HONDA. Se erige en Departamento.....	16
--------------------------------------	----

I

	Págs.
IBAGUÉ. Se erige en Departamento.....	16
INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA PÚBLICAS. Son ramos de la exclusiva dirección nacional.....	20

J

JAPÓN. Tratado de amistad, comercio y navegación con Colombia	41
JERICÓ. Se erige en Departamento	17
JUNTA DIRECTIVA. Atribuciones de la del Montepío Militar, 117 y	118

L

LEY 27 de 1903. Se adiciona por la Ley 2 de 1908.....	22
LEY 27 de 1907. Se deroga por la Ley 4 de 1908.....	25
LEY 149 de 1888. Se adiciona y reforma por la Ley 20 de 1908...	85
LEY 153 de 1896. Se deroga por la Ley 26 de 1908.....	119

M

MANIZALES. Se erige en Departamento.....	17
MEDALLA CONMEMORATIVA. Se ordena la acuñación de una para el centenario de la Independencia.....	31
MEDELLÍN. Se erige en Departamento.....	17
META. Se considera para los efectos electorales como parte integrante del Departamento de Zipaquirá.....	18
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Convenio con Juan de la Cruz Gaviria.....	27
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Convención con el Delegado Apostólico.....	32
MOMPÓS. Se erige en Departamento.....	18
MONTEPIÓ MILITAR. Ley sobre la materia.....	111

N

NEIVA. Se erige en Departamento.....	16
---	----

O

OLAETE SEVERO. Se legaliza un gasto hecho por él como Administrador de Hacienda Nacional.....	84
ORDEN PÚBLICO. Ley sobre la materia.....	46

P

PAGADORES. Obligaciones de los del Montepío Militar... 112 y	113
PAPEL MONEDA. Se le destina un fondo de amortización.....	94
PASTO. Se erige en Departamento.....	15
PENA CAPITAL. Delitos que se castigan con ella.....	47
PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO. Quiénes lo son y qué penas les corresponden..... 46, 47, 48 y	49
PERSONAL ADMINISTRATIVO de los Departamentos.....	18

	Págs.
PESTE BUBÓNICA. Convención sanitaria para evitar su propagación.....	65 á 83
POLICÍA SANITARIA, MARÍTIMA Y TERRESTRE. Su personal, atribuciones y entidades que la forman.....	62
POPAYÁN. Se erige en Departamento.....	15
PRESCRIPCIÓN de pena ó acción criminal por delitos comunes ó políticos cometidos en las últimas guerras.....	24
PRESUPUESTOS NACIONALES. Se aprueban los de rentas y gastos para el período económico de 1908.....	93
PRIMAS DE EXPORTACIÓN. Se destina una suma para amortizarlas en remate.....	93
PROPIEDAD INDUSTRIAL. Convención entre Colombia y la Gran Bretaña sobre esta materia.....	58
PRUEBAS Y REQUISITOS para el reconocimiento y pago de créditos de extranjeros.....	22
PUBLICACIONES OFICIALES, científicas, literarias é industriales Convención sobre canje de ellas.....	104

Q

QUIBDO. Se erige en Departamento.....	18
---------------------------------------	----

R

RECLAMACIONES PECUNIARIAS. Convención sobre la materia entre las Repúblicas Americanas.....	121
RECONOCEDORES, Liquidadores y Revisores de Aduanas. Disposiciones particulares.....	96 y 97
RECONOCIMIENTO Y PAGO de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión.....	22
RENTAS Y CONTRIBUCIONES. Las de los extinguidos Departamentos ingresan al Tesoro Nacional.....	18
RENTAS MUNICIPALES. Cuáles son.....	89
REPRESENTANTES. Su número y su elección á razón de uno por cada 80,000 habitantes.....	6 y 36
RIOHACHA. Se erige en Departamento.....	18
REUNIÓN DEL CONGRESO. Se establece anual y se fija para ello el día 1.º de Febrero.....	8

S

SAN GIL. Se erige en Departamento.....	17
SANTA MARTA. Se erige en Departamento.....	17
SANTA ROSA DE VITERBO. Se erige en Departamento.....	16
SANTA SEDE. Convención sobre ejecución del artículo 25 del Concordato de 1887.....	32
SENADO. Se compone de un Senador por cada Departamento. Su elección.....	6 y 38
SENADORES. Modo de elegirlos.....	6 y 36
SENTENCIAS CIVILES. Convenio sobre su ejecución entre Colombia y España.....	29
SIMMONDS CARLOS H. Convenio de su cesionario con el Ministerio de Relaciones Exteriores.....	27

	Págs.
SINCELEJO. Se erige en Departamento.....	18
SONSÓN. Se erige en Departamento.....	17
SUELDOS. Se fijan los de la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa	93
SUIZA. Tratado de amistad y comercio con Colombia.....	55
SUPLENTEs. De Senadores y Representantes.....	6

T

TARIFA DE ADUANAS. Disposiciones sobre la materia	95
TIERRAS BALDÍAS. Ley sobre la materia.....	108
TÍTULO XVIII DE LA CONSTITUCIÓN. Se sustituye por el Acto Legislativo número 2 de 1908	7
TRATADO. Se aprueba uno de límites entre Colombia y el Ecuador	23
TRATADO. Se aprueba uno de amistad, comercio y navegación con el Imperio del Japón.....	40
TRATADO. Se aprueba uno de amistad y comercio entre Colom- bia y Suiza	54
TRATADO. Se aprueba uno suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana de Méjico sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.....	98
TRATADO. Rige hasta el año de 1912 el celebrado por la Confe- rencia Internacional Americana de Méjico en 1902.....	122
TRATAMIENTOS OFICIALES. Se restablecen los señalados en el artículo 358 de la Ley 149 de 1888.....	92
TUMACO. Se erige en Departamento.....	15
TUNJA. Se erige en Departamento.....	16
TÚQUERRES. Se erige en Departamento.....	15

U

UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Se autoriza al Gobierno para con- tratar y pagar la mensura de unos terrenos pertenecientes á ella.....	83
---	----

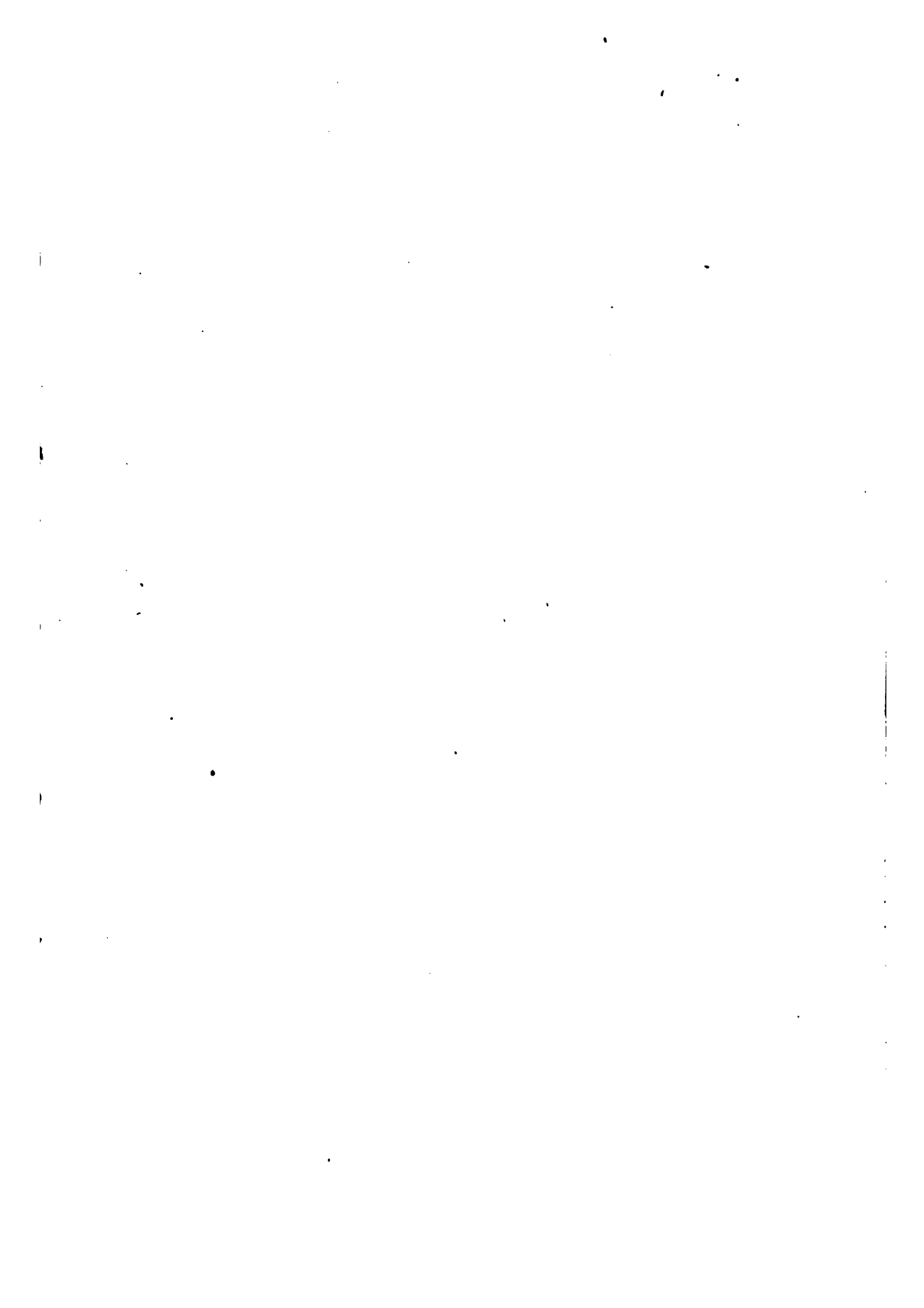
V

VÉLEZ. Se erige en Departamento.....	17
VIÁTICOS. No tienen derecho á ellos los miembros de las Cáma- ras Legislativas.....	26

Z

ZIPAQUIRÁ. Se erige en Departamento.....	16
---	----







Stanford Law Library



3 6105 062 714 675

